

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Fecha de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación

DOF de 24 de diciembre de 1996

DOF de 30 de junio de 1997

DOF de 10 de junio de 1998

DOF de 16 de octubre de 2000

DOF de 22 de marzo de 2001

DOF de 30 de abril de 2001

DOF de 24 de diciembre de 2001

DOF de 31 de julio de 2002

DOF de 23 de enero de 2003

DOF de 17 de junio de 2003

DOF de 7 de mayo de 2004

DOF de 28 de mayo de 2004

DOF de 6 de junio de 2005

DOF de 18 de julio de 2006

DOF de 22 de octubre de 2007

DOF de 26 de diciembre de 2007

DOF de 16 de julio de 2009

DOF de 17 de julio de 2009 Fe de errata

DOF de 10 de octubre de 2012

DOF de 30 de diciembre de 2013

DOF de 31 de octubre de 2014

DOF de 30 de marzo de 2016

DOF de 30 de junio de 2016

DOF de 12 de enero de 2017

DOF de 27 de septiembre de 2017

TEXTO VIGENTE

Contiene reforma publicada en el DOF de 27 de septiembre de 2017

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Servidores Públicos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- I. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
 - II. Subsecretario de Ingresos;
 - III. Subsecretario de Egresos;
 - IV. Oficial Mayor;
 - V. Procurador Fiscal de la Federación, y
 - VI. Tesorero de la Federación.
- B. Unidades Administrativas Centrales:
- I. Unidad de Comunicación Social y Vocero;
 - I Bis. Unidad de Productividad Económica:
 - a) Dirección General de Análisis de la Productividad, y
 - b) Dirección General de Política y Proyectos de Productividad;
 - II. Unidad de Inteligencia Financiera:
 - a) Dirección General de Asuntos Normativos:
 - 1. Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos e Internacionales, y
 - 2. Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos y Relaciones con Actividades Vulnerables;
 - b) Dirección General de Análisis;
 - c) Dirección General de Procesos Legales:
 - 1. Dirección de Procesos Legales "A", y
 - 2. Dirección de Procesos Legales "B";
 - d) Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica;
 - III. Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública:
 - a) Dirección General de Finanzas Públicas;
 - b) Dirección General de Estadística de la Hacienda Pública, y
 - c) Dirección General Adjunta de Análisis de Políticas Públicas;
 - IV. Unidad de Crédito Público:
 - a) Dirección General de Deuda Pública;
 - b) Dirección General de Captación;
 - c) Dirección General Adjunta de Proyectos;
 - d) Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito, y
 - e) Dirección General Adjunta de Banca de Inversión;
 - V. Unidad de Banca de Desarrollo:
 - a) Dirección General Adjunta de Coordinación y Política del Sistema Financiero de Fomento A;
 - b) Dirección General Adjunta de Coordinación y Política del Sistema Financiero de Fomento B, y
 - c) Dirección General Adjunta Jurídica del Sistema Financiero de Fomento;

VI. Unidad de Banca, Valores y Ahorro:

- a) Dirección General Adjunta de Banca y Valores:
 - 1. Dirección de Regulación de Intermediarios Financieros Bancarios;
 - 2. Dirección de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios;
 - 3. Dirección de Control Jurídico, y
 - 4. Dirección de Operación y Seguimiento Jurídico;
- b) Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional:
 - 1. Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios;
 - 2. Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios;
 - 3. Dirección de Vinculación Internacional, y
 - 4. Dirección de Análisis y Seguimiento Financiero;
- c) Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera:
 - 1. Dirección de Planeación y Ahorro;
 - 2. Dirección Jurídica de Regulación Financiera, y
 - 3. Dirección de Estudios de Ahorro;

VII. Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:

- a) Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas:
 - 1. Dirección de Análisis de Riesgos;
- b) Dirección General Adjunta de Pensiones y Seguridad Social:
 - 1. Dirección de Política de Pensiones y Seguridad Social;
- c) Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones:
 - 1. Dirección Jurídica;

VIII. Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda;

IX. Unidad de Política de Ingresos no Tributarios:

- a) Dirección General de Política de Ingresos no Tributarios:
 - 1. **Derogado.**
 - 2. **Dirección General Adjunta de Política de Ingresos no Tributarios;**

X. Unidad de Política de Ingresos Tributarios:

- a) Dirección General de Política de Ingresos Tributarios:
 - 1. Dirección General Adjunta de Análisis Económico y Estadística de Ingresos;
 - 2. Dirección General Adjunta de Política Impositiva I, y
 - 3. Dirección General Adjunta de Política Impositiva II;

XI. Unidad de Legislación Tributaria:

- a) Dirección General de Tratados Internacionales:
 - 1. Dirección General Adjunta de Tratados Internacionales;
- b) Dirección General Adjunta de Legislación y Estudios Tributarios;

- c) Dirección General Adjunta de Legislación Aduanera y Comercio Exterior, y
- d) Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos;
- XII. Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:
 - a) Dirección General Adjunta de Transferencias Federales;
 - b) Dirección General Adjunta Jurídica de Coordinación Fiscal;
 - c) Dirección General Adjunta de Análisis de la Hacienda Pública Local, y
 - d) Dirección General Adjunta de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios;
- XII Bis. Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos:
 - a) Dirección General Adjunta de Diseño Económico de Contratos;
 - b) Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
 - c) Dirección General Adjunta de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos:
 - 1. Dirección de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos A;
 - 2. Dirección de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos B, y
 - 3. Dirección de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos C;
- XIII. Unidad de Inversiones;
- XIV. Unidad de Política y Control Presupuestario:
 - a) Derogado.
- XV. Unidad de Evaluación del Desempeño;
- XVI. Unidad de Contabilidad Gubernamental;
- XVII. Dirección General de Programación y Presupuesto "A";
- XVIII. Dirección General de Programación y Presupuesto "B";
- XIX. Dirección General Jurídica de Egresos;
- XX. Dirección General de Recursos Financieros;
- XXI. Dirección General de Recursos Humanos;
- XXII. Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales;
- XXIII. Dirección General Adjunta de Adquisiciones y Contratación de Servicios;
- XXIV. Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;
- XXV. Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial;
- XXVI. Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;
- XXVI Bis. Conservaduría de Palacio Nacional;
- XXVI Ter. Unidad de Igualdad de Género;
- XXVII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta:
 - a) Dirección General de Legislación y Consulta:
 - 1. Dirección General Adjunta de Consulta y Entidades Paraestatales:
 - i) Dirección de Entidades Paraestatales, y
 - ii) Dirección de Legislación y Consulta de Servicios Legales;

- 2. Dirección de Seguimiento Legislativo;
 - b) Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal:
 - 1. Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "A";
 - 2. Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "B", y
 - 3. Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "C";
 - c) Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos:
 - 1. Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta Presupuestaria:
 - i) Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria;
 - ii) Dirección de Asuntos Jurídicos, y
 - iii) Dirección de Fideicomisos;
- XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
- a) Dirección General de Amparos contra Leyes:
 - 1. Dirección de Amparos contra Leyes "A";
 - 2. Dirección de Amparos contra Leyes "B", y
 - 3. Dirección de Amparos contra Leyes "C";
 - b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:
 - 1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A";
 - 2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B", y
 - 3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "C";
 - c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:
 - 1. Dirección de lo Contencioso;
 - 2. Dirección de Amparos Directos "A";
 - 3. Dirección de Amparos Directos "B", y
 - 4. Dirección de Procedimientos;
 - d) Dirección General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos:
 - 1. Dirección de Amparos "A", y
 - 2. Dirección de Amparos "B";
- XXIX. Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros:
- a) Dirección General de Asuntos Financieros "A":
 - 1. Dirección de Asuntos Financieros "A", y
 - 2. Dirección de Asuntos Financieros "D";
 - b) Dirección General de Asuntos Financieros "B":
 - 1. Dirección de Asuntos Financieros "B", y
 - 2. Dirección de Asuntos Financieros "C", y
 - c) Dirección General Adjunta de Asuntos Financieros;
- XXX. Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:

- a) Dirección General de Delitos Fiscales;
- b) Dirección General de Delitos Financieros y Diversos;
- c) Dirección General de Control Procedimental, y
- d) Direcciones de Investigaciones;
- e) Dirección de Análisis Contable;
- f) Derogado.
- g) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Derogado.
- j) Derogado.
- k) Derogado.
- l) Derogado.
- m) Derogado.
- n) Derogado.
- o) Derogado.
- p) Derogado.
- q) Derogado.
- r) Derogado.

XXXI. Subtesorería de Operación:

- a) Dirección General Adjunta de Ingresos;
- b) Dirección General Adjunta de Egresos, y
- c) Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias;

XXXII. Subtesorería de Control y Continuidad Operativa:

- a) Dirección General Adjunta de Control Operativo y Contabilidad, y
- b) Dirección General Adjunta de Continuidad Operativa;

XXXIII. Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores:

- a) Dirección General Adjunta de Vigilancia de Recursos y Valores A:
 - 1. Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores I, y
 - 2. Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores II;
- b) Dirección General Adjunta de Vigilancia de Recursos y Valores B:
 - 1. Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores III, y
 - 2. Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, y
- c) Dirección de Vigilancia de las Funciones de Tesorería, y

XXXIV. Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- a) Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos y Derechos Patrimoniales, y
- b) Dirección General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales.

C. Unidades Administrativas Regionales:

I. Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores, y

D. Órganos Administrativos Desconcentrados:

I. Servicio de Administración Tributaria;

II. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IV. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

V. Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, y

VI. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un Órgano Interno de Control, que se registrará conforme a lo dispuesto por el artículo 98-A de este Reglamento.

Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a cargo de la Secretaría, así como de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 4o. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde originalmente al Secretario.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores y por los demás funcionarios que establezca este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5o. Las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conferidas respecto del régimen crediticio del Distrito Federal y sus implicaciones en el ingreso y el gasto públicos de esa entidad en las leyes correspondientes, serán ejercidas por el Secretario directamente o a través de las unidades administrativas establecidas por este Reglamento.

Artículo 6o. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Proponer al Presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Proponer, para aprobación del Presidente de la República, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el Programa Operativo Anual de Financiamiento y el Programa del Gasto Público Federal conforme a la política del Gobierno Federal en las materias a que se refiere la fracción anterior, y dirigir la ejecución de los mismos para apoyar el Plan Nacional de Desarrollo, así como evaluar sus resultados;
- IV. Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de las autorizaciones de acciones e inversiones convenidas con los gobiernos locales y municipales tratándose de planeación nacional y regional;
- V. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal;
- VI. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector paraestatal que le corresponda coordinar;
- VII. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella;
- VIII. Proponer al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría, e informar al propio Congreso, siempre que sea citado para ello, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades;
- X. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos, cuando su expedición corresponda al Presidente de la República y cuya normatividad incida en la competencia de la Secretaría;
- XI. Someter a la consideración del Presidente de la República los cambios a la organización que determinen los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que impliquen modificaciones a su estructura orgánica básica y que deban reflejarse en su reglamento interior;
- XII. Llevar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el Sistema Nacional de Planeación y con los lineamientos generales en materia de financiamiento; proponer las asignaciones sectoriales de financiamiento y participar en las de gasto; y emitir los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de las entidades paraestatales;
- XIII. Designar a los servidores públicos que deban representarlo o a la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comisiones intersecretariales, comités técnicos de fideicomisos y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por el Presidente de la República, en los que la Secretaría tenga participación, excepto aquellas representaciones que por disposición de ley deban ser ejercidas por un servidor público determinado;
- XIV. Aprobar los programas financieros de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, considerando las fuentes, montos y objetivos de los mismos;
- XV. Aprobar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría;
- XVI. Proponer el proyecto de presupuesto de la Secretaría, el de los ramos de la deuda pública y de participaciones a entidades federativas y municipios, así como el del sector paraestatal

coordinado por ella, en congruencia con los programas respectivos;

XVII. Vigilar que las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del programa sectorial y, en su caso, del programa institucional de la entidad que corresponda, y cuidar que guarden congruencia los programas y presupuestos de dichas entidades, así como su ejecución, con los citados objetivos, estrategias y prioridades, auxiliándose para ello con las unidades administrativas que se señalan en este Reglamento;

XVIII. Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente de la República el acuerdo relativo al Distrito Federal;

XIX. Coordinar las actividades de la Secretaría en materia de seguridad nacional, así como orientar las actividades de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría a efecto de evaluar y dar seguimiento a las finanzas públicas y a la estabilidad, integridad y correcto funcionamiento y operación del sistema financiero mexicano y, en su caso, ordenar las medidas pertinentes;

XX. Planear, coordinar, conocer la operación y evaluar, el Sistema Bancario Mexicano respecto de las instituciones de banca de desarrollo, de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como de las demás entidades del sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría;

XXI. Expedir los reglamentos orgánicos de las instituciones de banca de desarrollo que rijan su organización y funcionamiento, así como los lineamientos a que se sujetarán las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, en las materias de presupuestos, administración de sueldos y prestaciones, y las demás objeto de regulación;

XXII. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización, operación y funcionamiento, según sea el caso, de instituciones de banca múltiple, de casas de bolsa, de instituciones de seguros, de instituciones de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito, de sociedades financieras de objeto limitado, de sociedades de información crediticia, de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, de casas de cambio, de bolsas de futuros y opciones y de cámaras de compensación, así como de las filiales de instituciones financieras del exterior que se puedan constituir bajo la legislación aplicable y de los demás participantes del mercado de valores, futuros y opciones cuando las leyes u otros ordenamientos jurídicos otorguen dicha facultad a la Secretaría;

XXIII. Otorgar y revocar concesiones para la operación de bolsas de valores, así como para la prestación del servicio público de operación de la Base de Datos Nacional SAR y de aquellos propios de instituciones para el depósito de valores y de contrapartes centrales; así como modificar o prorrogar dichas concesiones;

XXIV. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros;

XXV. Establecer los lineamientos, normas y políticas, mediante los que la Secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, Secretaría de Estado o Departamento Administrativo y entidades de la administración pública federal;

XXVI. Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia de la Secretaría;

XXVII. Designar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y al de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; así como conocer las resoluciones y recomendaciones de sus Juntas de Gobierno, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;

- XXVII Bis. Designar al Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XXVIII. Recibir en acuerdo a los Subsecretarios, al Oficial Mayor, al Procurador Fiscal de la Federación y al Tesorero de la Federación, para el trámite y resolución de los asuntos de su respectiva competencia;
- XXIX. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento a la Secretaría, a las Subsecretarías, a la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Tesorería de la Federación; delegar sus facultades en los servidores públicos de la Secretaría, así como aprobar la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a éstas y, en el caso de las unidades administrativas regionales, señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial;
- XXX. Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades indelegables. Dichas autorizaciones deberán ser registradas ante la Procuraduría Fiscal de la Federación;
- XXXI. Presidir las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría y designar a los integrantes de las unidades internas que corresponda;
- XXXII. Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la Secretaría;
- XXXIII. Aprobar las políticas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría, así como autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación;
- XXXIV. Dictar las reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, y
- XXXV. Determinar la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, incluida la relativa al arrendamiento de inmuebles cuando la Administración Pública Federal tenga el carácter de arrendataria, salvo la que se refiere a playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, así como la de bienes muebles y de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal, y
- XXXVI. Las demás que con carácter de no delegables se establezcan por ley, por reglamento o le confiera el Presidente de la República.
- Para la mejor organización del trabajo, el Secretario podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar las demás atribuciones no previstas en este artículo, en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS SUBSECRETARIOS

Artículo 7o. A los Subsecretarios corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que les sean adscritas, y tendrán además las siguientes facultades:

- I. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a los lineamientos que determine el Secretario;
- II. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- III. Suscribir, en representación de la Secretaría, los instrumentos legales relativos al ejercicio de su función de fideicomitente único de la Administración Pública Federal, así como los mandatos y contratos análogos en materia de su competencia;
- IV. Someter al Secretario los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; así como los anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;
- V. Coordinarse entre sí y con el Oficial Mayor, el Procurador Fiscal de la Federación y el Tesorero de la Federación, para el mejor desempeño de sus facultades;
- VI. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;
- VII. Elaborar estudios sobre la organización de las unidades administrativas a su cargo y proponer las medidas que procedan;
- VIII. Adscribir al personal de las unidades administrativas que de ellos dependan y cambiarlo de adscripción cuando el cambio se realice a cualquiera de dichas unidades, así como separar al personal de confianza, cuando corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Someter a consideración del Secretario los anteproyectos de tratados y convenios internacionales en las materias de su competencia, así como proponer y celebrar, con la opinión de la Procuraduría Fiscal de la Federación, los acuerdos interinstitucionales que correspondan conforme a dichas materias;
- X. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean solicitadas por otras dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;
- XII. Designar a servidores públicos para representar a la Secretaría o ser enlace de esta, ante los órganos colegiados o grupos de trabajo que se establezcan en las disposiciones que no son emitidas por el Presidente de la República y en los que deban participar o, cuando por invitación de otras dependencias, entidades o instancias públicas, se estime pertinente;
- XIII. Coordinar y vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades de capacitación del personal adscrito a sus unidades administrativas, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos;
- XIV. Solicitar a la Oficialía Mayor el ejercicio, reembolso, pago y contabilidad del presupuesto autorizado a las unidades administrativas que les sean adscritas;
- XV. Solicitar a la Oficialía Mayor la provisión de los recursos materiales y servicios que requieran las unidades administrativas a ellos adscritas;
- XVI. Solicitar a la Oficialía Mayor los servicios de mantenimiento menor y mayor a inmuebles y muebles que se requieran en las unidades administrativas a ellos adscritas;
- XVII. Solicitar a la Oficialía Mayor las obras que requieran las unidades administrativas a ellos adscritas;
- XVIII. Supervisar y evaluar las actividades de las instancias de seguridad nacional que en su caso le estén adscritas, procurando la coordinación necesaria entre las mismas, e instruir al efecto el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad nacional, y
- XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas y las que les confiera directamente el Secretario.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 8o. Al Oficial Mayor le corresponde originalmente la competencia de los asuntos de las unidades administrativas que le sean adscritas y tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, instrumentos normativos y técnicos para la planeación, organización y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Secretaría, así como de aquéllos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones y de promoción cultural y acervo patrimonial;

II. Conducir las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, y recibir en acuerdo a sus titulares;

III. Coordinar la atención de los requerimientos en materia de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y de comunicaciones de las unidades administrativas de la Secretaría para el despacho de sus asuntos;

IV. Someter a la consideración del Secretario el proyecto de presupuesto anual y el calendario de gasto de las unidades administrativas de la Secretaría, incorporando el correspondiente a los órganos administrativos desconcentrados y a las entidades del sector coordinado por la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Emitir los oficios de liberación de inversión de las unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como, en su caso, los oficios para su modificación;

VI. Emitir, conforme a las disposiciones aplicables, instrumentos normativos y técnicos para la elaboración de los manuales de organización general de la Secretaría y específicos de las unidades administrativas, así como el de procedimientos y, en su caso, de servicios al público;

VII. Coordinar el apoyo administrativo para el ejercicio, reembolso, pago y registro presupuestario y contable del gasto de las unidades administrativas de la Secretaría, así como para solicitar a la Tesorería de la Federación la ministración de recursos que les correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Conducir las relaciones con el sindicato de la Secretaría y participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo;

IX. Proponer al Secretario la designación de representantes de la Secretaría ante las comisiones y comités que, en términos de las disposiciones aplicables, el personal de la Oficialía Mayor deba de participar;

X. Promover la aplicación del sistema de evaluación del desempeño al personal de la Secretaría y el otorgamiento de estímulos y recompensas que establezcan la ley, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables, y resolver los asuntos relacionados sobre el otorgamiento de estímulos y recompensas, antigüedad y demás prestaciones laborales del personal de la Secretaría;

XI. Aprobar las modificaciones a la estructura orgánica y ocupacional de la Secretaría y emitir el dictamen correspondiente;

XII. Autorizar las licencias con o sin goce de sueldo al personal de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Conducir la administración de los recursos materiales, la prestación de los servicios generales, la obra pública y servicios relacionados con la misma, el mantenimiento de los bienes responsabilidad de la Secretaría, así como promover la regularización jurídica y administrativa de sus bienes inmuebles, de conformidad con las disposiciones aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- XIV. Suscribir, en las materias a que se refiere este artículo, convenios, contratos, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos, así como los demás documentos que impliquen actos de administración y, en su caso, darlos por terminados anticipadamente y rescindirlos;
- XV. Dirigir la administración de las bibliotecas, hemerotecas, recintos históricos, museos, archivo histórico y áreas protocolarias responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV Bis. Supervisar los programas de inspección, cuidado, protección, conservación, restauración y vigilancia de las áreas, objetos y colecciones que se encuentren en Palacio Nacional;
- XVI. Proponer al Secretario los proyectos de programas que establece el Sistema Nacional de Protección Civil en lo que corresponda a la Secretaría, y llevar a cabo la comunicación y coordinación permanentes con el citado sistema;
- XVI Bis. Supervisar y coordinar los programas y acciones que en materia de igualdad deba llevar a cabo la Secretaría de conformidad con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Conducir las acciones para la atención de los requerimientos formulados por la Auditoría Superior de la Federación y para el control estadístico de las auditorías y observaciones determinadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría, ante las unidades administrativas de la Secretaría;
- XVIII. Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo en las controversias que no estén encomendadas expresamente a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, conciliar, allanarse y transigir en los juicios en que intervenga en representación de la Secretaría, interponiendo los recursos que procedan, ante el citado Tribunal y Juntas mencionadas, absolver posiciones a nombre del Secretario, ejerciendo la representación en el curso del proceso respectivo;
- XIX. Conducir la administración de las colecciones Acervo Patrimonial y Pago en Especie, así como aprobar los calendarios anuales de exposiciones y actividades culturales;
- XX. Conducir la producción y suministro de impresos con o sin características de seguridad, y de publicaciones y materiales impresos para las unidades administrativas de la Secretaría, así como para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lo soliciten y asesorarlas en esta materia;
- XXI. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia y, en su caso, de aquéllos que obren en sus archivos;
- XXII. Conducir la planeación, organización y otorgamiento de los servicios de tecnologías de la información, los sistemas integrales de información, las comunicaciones institucionales, así como la seguridad y calidad de la información de la Secretaría;
- XXIII. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en comités, comisiones y cualquier otro órgano colegiado, así como, en aquellos que por designación del Secretario deba acudir en representación de la Secretaría;
- XXIV. Participar en el Consejo Consultivo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera y presidir el Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XXV. Las demás que le señalan otras disposiciones y las que le confiera directamente el Secretario.

El Oficial Mayor será asistido por los Directores Generales de Recursos Financieros; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales; de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores; de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial; de Tecnologías y Seguridad de la Información, de Conservaduría de Palacio Nacional, y por la Directora General Adjunta de Igualdad de Género y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL TESORERO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 9o. El Procurador Fiscal de la Federación y el Tesorero de la Federación tendrán las facultades señaladas en el artículo 7o. de este Reglamento.

Artículo 10. Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

- I. Ser el consejero jurídico de la Secretaría;
- II. Formular la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Secretaría, así como preparar los proyectos de convenciones sobre asuntos en materia de hacienda pública y fiscales de carácter internacional, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- III. Apoyar al Secretario en la verificación de los proyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas;
- IV. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otros países, para apoyar la modernización de la hacienda pública;
- V. Solicitar información a las unidades administrativas de la Secretaría, de las propuestas de iniciativa de decretos, reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales en las materias de su respectiva competencia que en su caso se requieran, y coordinar con dichas unidades administrativas la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;
- VI. Ser enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias de la Administración Pública Federal, de las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría y de las autoridades de la hacienda pública de las entidades federativas coordinadas, así como en aquellos asuntos jurídicos que por su trascendencia pueden comprometer la estabilidad de la recaudación y las finanzas públicas;
- VII. Intervenir en la materia de su competencia, en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con entidades federativas, cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los mismos y asesorarlas en los estudios que soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes, cuidando en todo momento la estabilidad de la recaudación y las finanzas públicas;
- VIII. Establecer el criterio de la Secretaría cuando unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales; y como órgano de consulta interna de ésta, establecer la interpretación a efectos administrativos de las leyes y disposiciones en las materias

competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, obligatorios para dichas unidades administrativas;

IX. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría;

X. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general y particular relativas a las materias competencia de la propia Secretaría, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

X. Bis. Coordinar la compilación de la legislación y la jurisprudencia en las materias competencia de la Secretaría;

X. Ter. Emitir la relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y promover anualmente su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XI. Coordinar las actividades relativas al Registro Público de Organismos Descentralizados;

XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la misma;

XIII. Registrar las autorizaciones a que se refiere el artículo 6o., fracción XXX de este Reglamento;

XIV. Establecer los sistemas y procedimientos conforme a los cuales deba realizar sus actividades; actualizarlos y evaluar sus resultados;

XV. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;

XVI. Resolver los recursos administrativos conforme a las leyes distintas a las fiscales que se interpongan en contra de actos del Secretario cuando no corresponda a otra unidad de la Secretaría; y aquellos que en contra de los acuerdos que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de pensiones civiles, conforme a la Ley de la materia; y aquellos que se interpongan en contra de los actos de fiscalización que lleve a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación y autoridades que de ella dependan, así como representar a las demás autoridades de la misma Procuraduría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan contra las resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización que se hubieran llevado a cabo;

XVII. Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en los términos de la fracción anterior;

XVIII. Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban presentar el Presidente de la República y el Secretario, cuando proceda, los servidores públicos de la Secretaría y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en los asuntos

competencia de la Secretaría; asimismo de los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; proponer los términos de intervención de la Secretaría cuando tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; proponer los términos de los recursos que procedan, así como realizar, en general, todas las promociones que en dichos juicios se requieran;

XIX. Interponer con la representación del Secretario, los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de pensiones civiles, y en aquellos juicios en que hubieran sido parte las autoridades de la Secretaría, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal de la Federación;

XX. Se deroga.

XXI. Coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sean parte las entidades de la administración pública paraestatal coordinadas por la Secretaría;

XXII. Allanarse y transigir en los juicios en que represente al titular del ramo o a otras autoridades dependientes de la Secretaría; proponer, en su caso, a las mismas autoridades la conveniencia de revocar las resoluciones emitidas, cuando así convenga a los intereses de la Secretaría;

XXIII. Resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia;

XXIV. Llevar la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría y otras autoridades dependientes de la misma, conforme a leyes distintas de las fiscales, y resolver los recursos administrativos relacionados con dichos procedimientos, cuando así proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, y cuando ambas competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa de la propia Secretaría;

XXV. Contestar en representación del Secretario los escritos de los particulares en que ejerzan el derecho de petición, en asuntos de su competencia;

XXVI. Ejercer en materia penal las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes federales; representar a la Secretaría en su carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales, ya sea como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos; abstenerse de formular los requisitos de procedibilidad de su competencia; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos de la Secretaría que por el ejercicio de sus facultades, deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

XXVII. Otorgar el perdón, así como formular la petición de sobreseimiento en los procedimientos penales en los que intervenga, cuando se trate de delitos fiscales previo informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se establezca que se ha cubierto el interés fiscal al encontrarse pagados o garantizados a satisfacción del Fisco Federal, los créditos del contribuyente o de las personas morales en que éste ejerza el control efectivo, en los términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Tratándose de delitos previstos en leyes financieras, para la formulación de la petición del sobreseimiento o el otorgamiento del perdón se deberá contar con la no objeción para su otorgamiento por parte de las comisiones supervisoras del sistema financiero y otras áreas competentes de la Secretaría y, en su caso, podrá considerar los elementos que se establezcan en las disposiciones y lineamientos que se emitan para tal efecto;

Tratándose de delitos fiscales, financieros y diversos, para el otorgamiento del perdón o la solicitud de sobreseimiento, se podrá considerar la información, documentos y demás medios probatorios, incluso el testimonio en juicio, que el imputado proporcione o rinda para la persecución efectiva del beneficiario final o principal del delito de que se trate, en los términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan;

XXVII Bis. Representar a la Secretaría ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales para el otorgamiento y formulación de soluciones alternas y en el procedimiento abreviado, dentro de cualquier procedimiento penal en que ésta sea parte. El ejercicio de esta facultad será potestativo en calidad de representante de la víctima u ofendida, en términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para el otorgamiento de las soluciones alternas y el procedimiento abreviado a que se refiere el párrafo anterior, se podrá considerar la información, documentos y demás medios probatorios, incluso el testimonio en juicio, que el imputado proporcione o rinda para la persecución efectiva del beneficiario final o principal del delito de que se trate, en los términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan y conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose de delitos fiscales, se deberá verificar que se ha cubierto el interés fiscal, al encontrarse pagadas o, en caso de pagos diferidos, garantizadas, a satisfacción del Fisco Federal, la totalidad de las contribuciones omitidas, actualizaciones y recargos, que el contribuyente o las personas morales en las que éste ejerza el control efectivo, tuvieren determinados al momento, y
- b) Tratándose de delitos financieros, podrá considerarse que se ha reparado el daño directo o indirecto que se haya causado derivado de la comisión de dichos delitos, en los términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

En cualquier caso podrá oponerse fundadamente al otorgamiento de soluciones alternas y procedimiento abreviado dentro de cualquier procedimiento penal en que la Secretaría sea parte, cuando:

- a) No se haya cubierto el interés fiscal en los términos del segundo párrafo, inciso a) de esta fracción;
- b) No se haya reparado el daño relacionado con delitos financieros en términos del segundo párrafo, inciso b) de esta fracción;
- c) Existan otros procesos penales por delitos fiscales, financieros, cometidos en contra de la Secretaría, por operaciones con recursos de procedencia ilícita o delincuencia organizada, o
- d) El delito de que se trate sea grave, agravado o calificado.

En los casos en que se solicite el procedimiento abreviado y no se encuentre cubierta la totalidad de los montos señalados en el inciso a) del párrafo segundo de esta fracción, podrá abstenerse de presentar oposición a la autorización del procedimiento abreviado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan y tomando en consideración la responsabilidad penal que el imputado admita;

XXVIII. Denunciar, querellarse o formular cualquier otro requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público de la Federación por los hechos que puedan constituir delitos en que la Secretaría resulte víctima u ofendida, tenga conocimiento o interés jurídico, la afecten o involucren, o sean cometidos por los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones; allegarse de los elementos probatorios del caso, representar a la Secretaría en los procedimientos penales, en su carácter de víctima u ofendida, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos, darle intervención al Órgano Interno de Control en la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; formular en los casos que procedan, la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón, siempre y cuando las unidades administrativas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés jurídico en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento y, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan;

XXIX. Ejercer en materia penal las atribuciones señaladas a la Secretaría en las leyes que rigen el sistema financiero mexicano; representar a la Secretaría, dentro de los procedimientos penales, en su carácter de víctima u ofendida, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos; abstenerse de formular los requisitos de

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

procedibilidad de su competencia; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos de la Secretaría que por el ejercicio de sus facultades deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

XXX. Determinar que un proyecto presentado por las dependencias y entidades en términos del artículo 18, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no requiere dictamen de impacto presupuestario;

XXXI. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

XXXII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

XXXIII. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas en las materias de su competencia;

XXXIV. Apoyar jurídicamente al Secretario en su participación como integrante del Consejo de Seguridad Nacional, así como en la celebración de convenios y bases, en el manejo de la información competencia de la Secretaría, y en la emisión de las normas presupuestarias, en materia de seguridad nacional;

XXXV. Asesorar y coordinar, en aspectos jurídicos, a las unidades administrativas de la Secretaría, para enfrentar riesgos y amenazas que comprometan la estabilidad de las finanzas públicas o la integridad del sistema financiero mexicano;

XXXVI. Emitir la opinión jurídica a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento respecto de los instrumentos jurídicos de los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada y, en su caso, de aquéllos que constituyan las entidades paraestatales apoyadas presupuestariamente;

XXXVII. Coordinar la revisión y, en su caso, la elaboración de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República y del Secretario a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como con la participación de la Secretaría de la Función Pública, coordinar la emisión de los criterios para la clasificación de las mismas y para la implementación de mejores prácticas de gobierno corporativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVIII. Emitir las opiniones jurídicas, los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público;

XXXVIII Bis. Fungir como asesor jurídico de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dicho cuerpo colegiado;

XXXIX. Coordinar el análisis y, en su caso, la elaboración de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como emitir opinión sobre las consultas que solicite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para efectos de que éste emita la interpretación sobre las disposiciones de dicha Ley;

XL. Coordinar la atención de consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con las atribuciones conferidas a la misma en las leyes y disposiciones en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, ingresos sobre hidrocarburos, ingresos petroleros, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado;

XLI. Coordinar la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratorias de zonas económicas especiales, de los convenios de coordinación para su establecimiento, de los

programas para su desarrollo, y de los demás instrumentos jurídicos que la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Secretario;

XLII. Coordinar la atención de consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, relacionadas con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la revisión jurídica de los instrumentos que corresponda emitir a la Secretaría en dicha materia;

XLIII. Coordinar la atención de consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría en materia de asociaciones público privadas, así como la revisión jurídica de los instrumentos que corresponda emitir a la Secretaría en dicha materia;

XLIV. Realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las querellas, declaratorias de perjuicio, denuncias y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en que la misma tenga interés en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la propia Secretaría;

XLV. Llevar y mantener actualizado un banco de datos con la información obtenida en ejercicio de sus funciones, sobre la cual se mantendrá absoluta reserva, salvo que dicha información deba suministrarse a las autoridades competentes;

XLVI. Se deroga.

XLVII. Fungir como autoridad competente en los convenios o tratados internacionales en las materias de su competencia y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos que en los mismos se establezcan;

XLVIII. Formular y ejecutar los acuerdos, convenios o tratados en la materia de su competencia, así como realizar el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, convenios o tratados;

XLIX. Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme a este artículo y de la aplicación de los Convenios o Tratados que en las materias de su competencia se tengan celebrados con otros países;

L. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

LI. Instrumentar acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

LII. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o unidades de los organismos internacionales, en los asuntos de su competencia;

LIII. Se deroga.

LIV. Participar, por designación del Secretario, en los órganos de gobierno, comités o comisiones de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que aquél sea parte, y en los comités, comisiones, consejos y otras entidades análogas en las que intervenga la Secretaría, así como designar cuando proceda a sus propios suplentes y apoyar al Secretario con la información legal que se requiera para su participación en dichas entidades;

LV. Elaborar y dar a conocer a los servidores públicos de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, los acuerdos, circulares y demás disposiciones tendientes a proveer a la mejor observancia de las disposiciones jurídicas aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

LVI. Emitir opinión jurídica en relación con los instrumentos jurídicos relativos al crédito público y coadyuvar, en su caso, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la elaboración de los documentos respectivos;

LVII. Proponer medidas en la materia de su competencia, para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinadas por la misma y con autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas;

LVIII. Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría;

LIX. Designar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a los titulares de las Direcciones de Investigaciones en las circunscripciones territoriales establecidas por el Secretario o en las direcciones generales a que se refieren los artículos 82, 83 y 85 de este Reglamento;

LX. Se deroga.

LXI. Se deroga.

LXII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo y del personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como designarlos y habilitarlos para la práctica de los actos de fiscalización, notificaciones, diligencias, peritajes u otros actos, previstos en este artículo;

LXIII. Proceder conforme a los criterios, políticas y lineamientos que establezca la Dirección General Adjunta de Evaluación y Control Procedimental de Amparos para la operación y mantenimiento del sistema integral de seguimiento y evaluación de procesos de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

LXIV. Autorizar a los titulares de las Subprocuradurías Fiscales Federales y de las Direcciones Generales adscritas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 12, fracción V de este Reglamento, y

LXV. Derogada.

LXVI. Ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 7o. de este Reglamento.

LXVII. Se deroga.

LXVIII. Se deroga.

LXIX. Se deroga.

LXX. Se deroga.

LXXI. Se deroga.

LXXII. Se deroga.

LXXIII. Se deroga.

LXXIV. Se deroga.

LXXV. Se deroga.

En los casos en que el Procurador Fiscal de la Federación así lo considere conveniente, podrá ejercer la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en cualquier tipo de juicio o procedimiento judicial o administrativo. En aquellos juicios que puedan tener impacto en la estabilidad de las finanzas públicas o en el desarrollo económico del país la representación siempre será ejercida por el Procurador Fiscal de la Federación.

La facultad de formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón a que se refieren las fracciones XXVII y XXVIII de este artículo, podrá ser ejercida por el Procurador Fiscal de la Federación, siempre que intervenga en forma conjunta con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, o con los directores generales de Delitos Fiscales o de Delitos Financieros y Diversos o los directores de área adscritos a dichas direcciones generales, en el ámbito de su competencia.

El Procurador Fiscal de la Federación, será asistido por los Subprocuradores Fiscales Federales de Legislación y Consulta; de Amparos; de Asuntos Financieros, y de Investigaciones; por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; así como por los abogados de la hacienda pública, investigadores e inspectores que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 11. Compete al Tesorero de la Federación:

- I. Aplicar las disposiciones de la Ley de Tesorería de la Federación y su Reglamento, así como ejercer las demás atribuciones que señalen otras disposiciones jurídicas a la Tesorería de la Federación y a la Secretaría, en las materias a que se refiere este artículo;
- II. Interpretar para efectos administrativos la Ley de Tesorería de la Federación y demás disposiciones relativas a las funciones de tesorería, así como resolver los asuntos relacionados con la aplicación de dichas disposiciones jurídicas, excepto aquéllos que con carácter indelegable otorga este Reglamento al Secretario;
- III. Emitir las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería y, en su caso, proponer las que expida el Secretario;
- IV. Establecer los equipos y sistemas automatizados aplicables a las funciones de tesorería, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- V. Suscribir con autoridades federales y locales los convenios de colaboración que requiera la Tesorería de la Federación para el desarrollo de las funciones de tesorería;
- VI. Autorizar y determinar en cada caso las funciones de tesorería que podrán llevar a cabo los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y celebrar los actos jurídicos que se requieran para tal fin, así como suspender, revocar o dar por terminadas dichas autorizaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Suscribir, conjuntamente con el titular de la Secretaría o con el titular de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público o con el titular de la Unidad de Crédito Público, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal, así como participar, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, en la emisión, colocación y, en su caso, cancelación y destrucción de títulos de deuda pública;
- VIII. Supervisar la determinación de las tasas de interés en operaciones activas y pasivas de las funciones de tesorería, así como aquéllas que se convengan, con excepción de las que expresamente estén previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Supervisar la contratación de los servicios bancarios y financieros que requiera utilizar la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de sus atribuciones, así como la celebración de los actos jurídicos necesarios para tal efecto;
- X. Definir las acciones para la emisión, custodia, control, distribución y manejo de las formas numeradas y valoradas que requiera la propia Tesorería de la Federación para realizar directamente las funciones de tesorería;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- XI. Determinar las acciones para administrar el sistema de cuenta única de tesorería de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Supervisar la autorización de las cuentas bancarias que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la recaudación y pago con recursos públicos federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Supervisar la recaudación de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba recibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, a través del sistema de cuenta única de tesorería;
- XIV. Coordinar la devolución de cantidades concentradas o enteradas en exceso a la Tesorería de la Federación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Supervisar la integración de la posición diaria de las disponibilidades y su proyección en los términos que establece la Ley de Tesorería de la Federación;
- XVI. Supervisar la constitución de depósitos ante la Tesorería de la Federación, en moneda nacional o extranjera y, en su caso, su devolución o aplicación al erario federal o la declaración de oficio de su prescripción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Supervisar la administración de la liquidez y las operaciones de inversión de disponibilidades, con base en las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Supervisar el registro en el sistema electrónico de información a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, así como su custodia o la guarda de los certificados de custodia que los amparen cuando su administración se encomiende a alguna institución de crédito y ejercer los derechos patrimoniales de los referidos valores o documentos;
- XIX. Supervisar la ejecución de las operaciones de pago que le instruyan a la Tesorería de la Federación los obligados al mismo, en función de las disponibilidades, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. Supervisar las acciones necesarias para la operación del sistema de compensación de créditos y adeudos, así como del procedimiento de compensación entre la Federación y las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Establecer mecanismos de control, seguimiento y evaluación en el desarrollo de las funciones de tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXII. Aprobar los procedimientos para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería en casos de contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional y coordinar su ejecución y evaluación con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXIII. Definir los términos de servicio que deberán cumplir los obligados a la Ley de Tesorería de la Federación, para la continuidad de las funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional;
- XXIV. Supervisar la elaboración de los reportes de las operaciones de ingreso y egreso de la Tesorería de la Federación, y la recepción, análisis, integración y verificación de los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa de dichas operaciones, que remitan los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación sobre el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

XXV. Supervisar la recepción, revisión, integración y control de la información relacionada con el movimiento de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal para su registro contable, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de contabilidad gubernamental, y la emisión de los informes contables y financieros que las unidades administrativas competentes de la Secretaría requieran sobre el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

XXVI. Coordinar el ejercicio de la función de vigilancia de las funciones de tesorería a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación;

XXVII. Solicitar a las instituciones de crédito, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, de los particulares relacionados con la investigación de que se trate, derivado de sus facultades de vigilancia;

XXVIII. Suspender provisionalmente de la realización de las funciones de tesorería a los servidores públicos o al personal de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, cuando sea conveniente para iniciar o continuar los actos de vigilancia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIX. Supervisar la aplicación de las medidas de apremio y la imposición de las multas a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, la reducción de las mismas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Coordinar la investigación y comprobación de irregularidades en que pudieran haber incurrido los servidores públicos, los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran;

XXXI. Realizar el endoso de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, cuando proceda legalmente. En el caso de desincorporación o venta de empresas de participación estatal, intervenir en los contratos respectivos, en los que sea parte el Gobierno Federal a través de sus coordinadoras de sector exclusivamente con el objeto de verificar las condiciones pactadas sobre el monto del pago, con la participación de la unidad administrativa competente de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Coordinar los actos relativos a las garantías distintas de las fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, incluidos los actos necesarios para hacerlas efectivas en términos de la Ley de Tesorería de la Federación, así como el desistimiento de las acciones de cobro de dichas garantías, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Intervenir en los términos previstos en la Ley de Tesorería de la Federación, en el otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal y coordinar su registro de acuerdo con las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado, con base en la información que le proporcione la unidad administrativa competente de la Secretaría, y

XXXIV. Resolver conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los recursos administrativos en las materias a que se refiere este artículo.

El titular de la Tesorería de la Federación será asistido por los titulares de las Subtesorerías de Operación, de Control y Continuidad Operativa, y de Vigilancia de Recursos y Valores; por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; por los titulares de las Direcciones Generales Adjuntas de Ingresos, de Egresos, de Operaciones Bancarias, de Control Operativo y Contabilidad, de Continuidad Operativa, de Vigilancia de Recursos y Valores A, de Vigilancia de Recursos y Valores B, de Asuntos Jurídicos y Derechos Patrimoniales, y de Garantías y Procedimientos

Legales, y por los titulares de las Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES

Artículo 12. A los titulares de las Unidades, de las Subprocuradurías Fiscales Federales, de las Subtesorerías y de las Direcciones Generales corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que les sean adscritas y tendrán las siguientes facultades:

- I. Formular, para aprobación superior, los programas de actividades de los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo y los anteproyectos de presupuesto correspondientes, con el apoyo de la Oficialía Mayor, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;
- III. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Secretaría para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;
- IV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia y, cuando proceda, de aquéllos que obren en sus archivos;
- V. Autorizar los nombramientos del personal de base y de confianza de las unidades administrativas a su cargo, para su validación por la Dirección General de Recursos Humanos y separar al personal de confianza y sindicalizado a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como autorizar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al personal de confianza, con el apoyo de la Oficialía Mayor;
- VI. Las señaladas en las fracciones XIV a XVII del artículo 7o. de este Reglamento;
- VII. Distribuir entre los servidores públicos los asuntos competencia del área a su cargo, para lo cual será asistido por los directores generales, directores generales adjuntos y demás servidores públicos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Representar a la Secretaría, cuando se le designe, ante los órganos colegiados, comisiones, instancias o grupos de trabajo;
- IX. Designar, cuando así proceda, a los servidores públicos adscritos a la misma para representarla en los comités o grupos de trabajo que se determinen para el ejercicio de sus atribuciones, y
- X. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan a la Secretaría las disposiciones jurídicas aplicables o les confiera el Secretario o su superior jerárquico.

La facultad a que se refiere la fracción IV de este artículo podrá ser ejercida por los Directores Generales Adjuntos.

Artículo 13. Compete a la Unidad de Productividad Económica:

- I. Proponer, para aprobación superior, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, políticas de ingreso y gasto público que fomenten el incremento y democratización de la productividad en los distintos sectores económicos y regiones del país y, con ello, el crecimiento económico y el fortalecimiento de las finanzas públicas;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- II. Elaborar y proponer, para aprobación superior, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y unidades administrativas de la Secretaría, programas en materia de productividad económica respecto de las finanzas públicas, con base en lo que establezca el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Participar en la elaboración e implementación de las políticas públicas y los programas en materia de productividad económica;
- IV. Participar en la elaboración e implementación de los mecanismos de evaluación de las políticas y los programas en materia de productividad económica;
- V. Aprobar los estudios económicos y estadísticos que elaboren las unidades administrativas adscritas a esta;
- VI. Promover, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos locales, así como con los sectores económico, privado y social, el uso eficiente de los recursos productivos;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, con el objeto de elaborar estudios, análisis, proyectos o, en su caso, obtener información en materia de productividad económica;
- VIII. Solicitar, en el ámbito de su competencia, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, información y opinión para evaluar las acciones implementadas por el Gobierno Federal en materia de productividad económica;
- IX. Asesorar al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de productividad económica;
- X. Representar a la Secretaría, cuando se le designe, ante los órganos e instancias en materia de políticas públicas para el incremento y la democratización de la productividad económica e implementar al interior de la Secretaría, y dar seguimiento, a los acuerdos que se adopten en dichos órganos e instancias cuando a esta dependencia le corresponda fungir como Secretaría Técnica, y
- XI. Definir, en su caso, los elementos necesarios para generar los sistemas de análisis estadístico de la Secretaría en materia de productividad económica, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información.

Artículo 13-A. Compete a la Dirección General de Análisis de la Productividad:

- I. Elaborar con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, los proyectos de políticas de ingreso y gasto público que fomenten el incremento y democratización de la productividad en los distintos sectores económicos y regiones del país y, con ello, el crecimiento económico y el fortalecimiento de las finanzas públicas;
- II. Coadyuvar en la elaboración de los programas en materia de productividad económica respecto de las finanzas públicas, con base en lo que establezca el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Participar en la elaboración e implementación de los mecanismos de evaluación de las políticas y los programas en materia de productividad económica;
- IV. Elaborar estudios económicos y estadísticos en las materias a que se refiere este artículo, por sectores, regiones y grupos de población;
- V. Participar en la promoción que realice la Unidad de Productividad Económica, del uso eficiente de los recursos productivos;
- VI. Elaborar los convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, con el objeto de elaborar estudios, análisis, proyectos o, en su caso, obtener información en materia de productividad económica;

VII. Asesorar al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las materias a que se refiere el presente artículo;

VIII. Proponer al Titular de la Unidad de Productividad Económica, en su ámbito de competencia, los elementos necesarios para generar sistemas de análisis estadístico de la Secretaría en materia de productividad económica, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, y

IX. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere este artículo, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13-B. Compete a la Dirección General de Política y Proyectos de Productividad:

I. Participar en la elaboración e implementación de las políticas públicas y los programas en materia de productividad económica;

II. Participar en la elaboración e implementación de los mecanismos de evaluación de las políticas y los programas en materia de productividad económica;

III. Participar en la promoción que realice la Unidad de Productividad Económica, del uso eficiente de los recursos productivos;

IV. Requerir, en el ámbito de competencia de la Unidad de Productividad Económica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, información y opinión para evaluar las acciones implementadas por el Gobierno Federal en materia de productividad económica;

V. Asesorar al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las materias a que se refiere el presente artículo;

VI. Proponer al Titular de la Unidad de Productividad Económica, en su ámbito de competencia, los elementos necesarios para generar sistemas de análisis estadístico de la Secretaría en materia de productividad económica, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, y

VII. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere este artículo, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13-C. Se deroga.

Artículo 13-D. Se deroga.

Artículo 14. Compete a la Unidad de Comunicación Social y Vocero:

I. Diseñar políticas, programas y actividades destinadas a promover y fortalecer la imagen de la Secretaría en el país y en el extranjero, así como mantener permanentemente informados a los servidores públicos de la misma y del Servicio de Administración Tributaria sobre las actividades del Gobierno de la República y los sucesos relevantes del acontecer nacional e internacional;

II. Dirigir y evaluar las actividades de información, de difusión, de comunicación interna y de relaciones públicas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria a través de los medios de comunicación, nacionales y extranjeros;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- III. Formular, para aprobación superior, los programas de comunicación social de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación;
- IV. Elaborar para aprobación superior, los programas de actividades en materia de información, difusión, comunicación interna y relaciones públicas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- V. Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria; intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios;
- VI. Evaluar las campañas publicitarias de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de las entidades paraestatales del sector coordinado por ella;
- VII. Conducir las relaciones con los medios de comunicación, así como preparar los materiales de difusión internos y externos de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria y someterlos a la consideración de las unidades administrativas correspondientes;
- VIII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional e internacional relacionadas con asuntos de la competencia de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como emitir boletines de prensa;
- IX. Integrar los programas de información, difusión, comunicación interna y relaciones públicas de las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria y dirigir los servicios de apoyo en esta materia;
- X. Editar y distribuir los libros, ordenamientos jurídicos en materia de hacienda pública, revistas y folletos de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- XI. Coordinar y apoyar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con las materias competencia de la misma;
- XII. Establecer enlace con las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría, y con los órganos desconcentrados de la misma, con el propósito de unificar criterios relacionados con la información y difusión en las materias de su competencia;
- XIII. Informar periódicamente a través de conferencias de prensa, entrevistas y presentaciones, sobre aspectos destacados de la evolución económica y financiera;
- XIV. Integrar los estudios y reportes necesarios para los informes de difusión requeridos por el Secretario, sobre la aplicación y evaluación de la política económica;
- XV. Diseñar e instrumentar escenarios y estrategias que permitan promover una imagen objetiva de la evolución económica del país;
- XVI. Establecer coordinación y enlace con las distintas áreas de la Secretaría, para la obtención de información sobre los avances de la política económica;
- XVII. Atender las peticiones de información en cuanto a política económica a nivel nacional e internacional;
- XVIII. Apoyar y, en su caso, participar en la coordinación de los actos y eventos en los cuales el Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, presenten información o declaraciones, así como en la coordinación de las giras del Secretario, y
- XIX. Fungir como vocero de la Secretaría.
- XX. Se deroga.

Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este Reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con:

a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas personas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

I. Bis. Formular y proponer, para aprobación superior, las reglas de carácter general que la Secretaría deba emitir en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento y resolver lo referente a su aplicación;

I. Ter. Interpretar, para efectos administrativos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, en el ámbito de competencia de la Secretaría;

II. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias indicadas en este artículo;

III. Emitir opinión jurídica a las unidades administrativas competentes de la Secretaría sobre la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como de las disposiciones legales de las que aquéllas emanen;

IV. Determinar y expedir, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y para la recepción de los avisos y la presentación de la demás información a que se refieren la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las reglas de carácter general que de estos emanen;

V. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y

demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

VII. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes previstos en el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos establecidos por la propia Unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;

XII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades;

XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta Unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

XV Bis. Celebrar acuerdos reparatorios respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Resolver, en relación con las materias a que se refiere este artículo, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;

XVII. Fungir, en los asuntos a que se refiere este artículo, como enlace entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

XVIII. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, según corresponda, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo o en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

XIX. Participar en la negociación de los tratados internacionales, en las materias a que se refiere este artículo, con la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y celebrar los instrumentos jurídicos internacionales que no requieren la firma del Secretario;

XX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

XXI. Fungir, en las materias a que se refiere este artículo, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales y coordinar la implementación de los acuerdos que se adopten;

XXII. Aprobar, en su caso, las tipologías, tendencias e indicadores, en las materias a que se refiere este artículo, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias antes referidas;

XXIII. Establecer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentación, datos e imágenes que obtenga, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

XXIV. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la calidad y utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI de este artículo;

XXV. Designar, cuando así proceda, a los servidores públicos adscritos a la misma para representarla en los comités o grupos de trabajo que se determinen para el ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de las autoridades federales, así como celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a

efecto de corroborar la información referida, en términos del artículo 45 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos a que hace referencia la fracción I de este artículo;

XXVII. Requerir a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso, y celebrar para tales efectos los convenios respectivos con el Banco de México;

XXVIII. Supervisar la participación de las unidades administrativas de la Unidad en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XXIX. Determinar los medios de cumplimiento alternativos, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XXX. Fungir como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, respecto de los asuntos señalados en el presente artículo;

XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la Secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la Secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo, y

XXXII. Integrar la lista de personas bloqueadas, prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en la materia a que se refiere esta fracción.

Artículo 15-A. Compete a la Dirección General de Asuntos Normativos:

I. Apoyar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15, fracciones I, I Bis y III, de este Reglamento;

II. Interpretar para efectos administrativos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, en el ámbito de competencia de la Secretaría, y resolver lo referente a su aplicación;

III. Participar, con las unidades competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias que correspondan a la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme al artículo anterior;

IV. Participar en la determinación y expedición de las formas oficiales para la presentación de reportes, avisos y demás información a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de este Reglamento;

V. Participar, con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia

Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, por parte de las personas sujetas a ello en términos de la legislación aplicable;

VI. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes y avisos previstos en dichas disposiciones y la referida ley, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación en las materias de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Fungir, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

X. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, según corresponda, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento o en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

XI. Participar en la negociación de los tratados internacionales en las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, con la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

XII. Celebrar, previo acuerdo del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera que no requieren la firma del Secretario;

XIII. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;

XIV. Fungir, en las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales e implementar los acuerdos que se adopten;

XV. Dar a conocer, previa autorización del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, las tipologías, tendencias e indicadores en la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y las guías y mejores prácticas para la elaboración y envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento, así como para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias antes referidas;

XVI. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento;

XVII. Dar a conocer, en coordinación con la Dirección General de Análisis, los informes de calidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo referido y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como a los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría que correspondan;

XVIII. Fungir como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera;

XIX. Participar en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XX. Determinar y dar a conocer, los medios de cumplimiento alternativos conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y

XXI. Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que este le encomiende.

Artículo 15-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos e Internacionales:

I. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de propuestas y de opiniones sobre las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Participar, con las unidades competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias a que se refiere el presente artículo;

III. Participar en la determinación y expedición de las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 de este Reglamento;

IV. Participar, previo acuerdo superior, con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, por parte de las personas sujetas a dichas disposiciones;

V. Requerir y recabar, previo acuerdo superior, de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, directamente o a través de las instancias correspondientes, información, documentación, datos e imágenes relacionada con los reportes previstos en dichas disposiciones, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Requerir, previo acuerdo superior, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de

sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Proporcionar, requerir e intercambiar, previo acuerdo superior, con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación en las materias a que se refiere el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Fungir, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como participar en la negociación e implementación de los convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

IX. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, previo acuerdo superior, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

X. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere el presente artículo;

XI. Fungir, previo acuerdo superior, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales y participar en la implementación de los acuerdos que se adopten en las materias a que se refiere el artículo 15, fracción I, de este Reglamento;

XII. Presentar a la Dirección General de Asuntos Normativos, para aprobación superior, las tipologías, tendencias e indicadores en la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto de las entidades financieras, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y envío de los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento;

XIII. Informar, previo acuerdo superior, a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, sobre la utilidad de los reportes a que se refiere dicha fracción;

XIV. Dar a conocer, previo acuerdo superior y en coordinación con la Dirección General de Análisis, los informes de calidad de los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento a los sujetos obligados a observar las disposiciones señaladas en dicha fracción, así como a los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría;

XV. Fungir, previo acuerdo superior, como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento;

XVI. Participar en la negociación de tratados internacionales en las materias a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, y

XVII. Acordar con el Director General de Asuntos Normativos o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que estos le encomienden.

Artículo 15-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos y Relaciones con Actividades Vulnerables:

- I. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de interpretación de los ordenamientos normativos a que se refiere la fracción I Ter del artículo 15 de este Reglamento;
- II. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de reglas de carácter general a que se refiere la fracción I Bis del artículo 15 de este Reglamento, así como los proyectos de formas oficiales a que se refiere la fracción IV del referido artículo;
- III. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias a que se refiere el presente artículo;
- IV. Participar en la determinación y expedición de las formas oficiales para la presentación de reportes, avisos y demás información a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de este Reglamento;
- V. Participar, previo acuerdo superior, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen por parte de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores previstos en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de dicha Ley;
- VI. Requerir y recabar, previo acuerdo superior, de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria, información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de dichas atribuciones;
- VII. Requerir, previo acuerdo superior, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Proporcionar, requerir e intercambiar, previo acuerdo superior, con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación en las materias a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Fungir, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como participar en la negociación e implementación de los convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;
- X. Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria, previo acuerdo superior, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de quienes realicen las actividades vulnerables, las entidades colegiadas y los órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de sus obligaciones establecidas en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dicho órgano administrativo desconcentrado ejerza sus atribuciones;
- XI. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo;

XII. Presentar a la Dirección General de Asuntos Normativos, para su aprobación, las tipologías, tendencias e indicadores en la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto de las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y las guías y mejores prácticas para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias a que se refiere esta fracción, así como para la elaboración y envío de los avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento;

XIII. Informar, previo acuerdo superior, a las autoridades competentes, así como a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita sobre la utilidad de los avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento;

XIV. Dar a conocer, previo acuerdo superior y en coordinación con la Dirección General de Análisis, los informes de calidad de los avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como al Servicio de Administración Tributaria cuando corresponda;

XV. Fungir, previo acuerdo superior, como enlace entre la Secretaría y con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

XVI. Emitir opinión respecto de los proyectos de convenios que se pretenda celebrar con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas, en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como participar en la suscripción de los mismos, previo acuerdo superior, en conjunto con el referido órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;

XVII. Emitir opinión para la determinación y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos a que se refieren Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y

XVIII. Acordar con el Director General de Asuntos Normativos o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que estos le encomienden.

Artículo 15-D. Compete a la Dirección General de Análisis:

I. Participar en la determinación de las formas oficiales para la presentación de reportes, avisos y demás información a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de este Reglamento;

II. Recibir y analizar la información contenida en los reportes, avisos y declaraciones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento, así como la información, datos, imágenes y documentación relacionada con dichos reportes, avisos y declaraciones y, en su caso, recabar directamente información de bases de datos;

III. Evaluar el contenido de los reportes y avisos a que se refiere la fracción anterior, para determinar el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de las personas reguladas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento y en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen;

IV. Integrar los reportes de inteligencia con base en los reportes, avisos y declaraciones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento, así como en el resultado del análisis a

que se refiere la fracción II del artículo 15-D de este Reglamento y, en su caso, coordinar la elaboración de los mismos;

V. Participar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Normativos, en la formulación de las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento;

VI. Proponer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentos, datos e imágenes que obtenga la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

VII. Evaluar la calidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento, así como elaborar los informes correspondientes;

VIII. Elaborar estudios estratégicos, económicos y estadísticos en las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y, en su caso, previo acuerdo superior, darlos a conocer;

IX. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Administrar la información de carácter estadístico que la Unidad de Inteligencia Financiera genere u obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Participar con la Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica en la propuesta de los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen;

XII. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Normativos sobre la utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento;

XIII. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de autoridades federales, así como en poder de los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios en términos de los convenios que al efecto se celebren en términos de la fracción XXVI del artículo 15 de este Reglamento;

XIV. Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso en términos de la fracción XXVII del artículo 15 de este Reglamento;

XV. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

- XVI. Identificar tipologías, tendencias e indicadores en las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
- XVII. Participar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica, en la determinación de la viabilidad técnica y operativa de los requerimientos de la Unidad de Inteligencia Financiera para la adquisición o recepción de bienes y servicios en materia de tecnologías de información;
- XVIII. Atender los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación, que le remita la Dirección General de Procesos Legales;
- XIX. Participar con la Dirección General de Procesos Legales, en la coordinación con las autoridades fiscales para la práctica de actos de fiscalización que resulten necesarios para ejercer las facultades conferidas conforme al presente artículo;
- XX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y
- XXI. Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que este le encomiende.

Artículo 15-D Bis. Derogado.

Artículo 15-D Ter. Derogado.

Artículo 15-D Quáter. Derogado.

Artículo 15-E. Compete a la Dirección General de Procesos Legales:

I. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

II. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

III. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

IV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por la Unidad de Inteligencia Financiera, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

IV Bis. Celebrar acuerdos reparatorios respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Fungir, en las materias a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como participar en la implementación de los acuerdos que se adopten en las materias a que se refiere el presente artículo;
- VI. Coordinar, con las autoridades fiscales, la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera conforme al artículo 15 del presente Reglamento;
- VII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Tramitar los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;
- IX. Participar en la corroboración de la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de autoridades federales, así como en poder de los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios en términos de los convenios que al efecto se celebren en términos de la fracción XXVI del artículo 15 de este Reglamento;
- X. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes y avisos previstos en dichas disposiciones y en la referida ley, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la propia Unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso en términos de la fracción XXVII del artículo 15 de este Reglamento;
- XIII. Participar en la identificación de tipologías a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
- XIV. Participar en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- XV. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en los asuntos relativos a las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y
- XVI. Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que le encomiende.

Artículo 15-E Bis. Derogado.

Artículo 15-E Ter. Derogado.

Artículo 15-E Quáter. Derogado.

Artículo 15-F. Compete a las Direcciones de Procesos Legales “A” y “B”:

I. Estudiar y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

II. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

III. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

IV. Dar seguimiento de las denuncias formuladas por la Unidad de Inteligencia Financiera desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

IV Bis. Celebrar, previo acuerdo con el superior jerárquico, los acuerdos reparatorios respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Dar respuesta a los requerimientos y resoluciones de autoridades judiciales y administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación, que sean formulados a la Unidad de Inteligencia Financiera;

VI. Proporcionar, requerir e intercambiar, con las autoridades competentes nacionales y extranjeras, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Participar en la coordinación, con las autoridades fiscales, de la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera conforme al artículo 15 del presente Reglamento;

VIII. Participar en la corroboración de la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones que obren en poder de las autoridades federales, así como en poder de los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios en términos de los convenios que al efecto se celebren en términos de la fracción XXVI del artículo 15 de este Reglamento;

IX. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes y avisos previstos en dichas disposiciones y en la referida ley, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

- X. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera, en los términos y plazos establecidos por la propia Unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso en términos de la fracción XXVII del artículo 15 de este Reglamento, y
- XII. Acordar con el Director General Adjunto de Procesos Legales o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que estos le encomienden.

Artículo 15-G. Compete a la Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica:

- I. Proponer para aprobación superior, con la participación de la Dirección General de Análisis, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento y los avisos e información previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen;
- II. Participar en la elaboración de los lineamientos y programas que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera en las materias a que se refiere el presente artículo;
- III. Definir y establecer, previo acuerdo superior y en coordinación con las demás unidades administrativas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera, los lineamientos, estrategias, normas y programas en materia de infraestructura tecnológica y comunicaciones, de conformidad con las disposiciones en materia de sistemas, tecnologías de información y comunicaciones aplicables y con el marco institucional establecido por la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;
- IV. Definir y establecer, previo acuerdo superior, la plataforma de servicios tecnológicos y comunicaciones y el marco tecnológico de referencia que apoye las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, así como promover su evolución, innovación, optimización y estandarización, de conformidad con las disposiciones en materia de tecnologías de información y comunicaciones aplicables y con el marco institucional establecido por la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;
- V. Definir, diseñar e instrumentar las normas, lineamientos y metodologías para la administración de servicios tecnológicos y la gestión de infraestructura de la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones en materia de tecnologías de la información y comunicaciones aplicables y con el marco institucional establecido por la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;
- VI. Definir e instrumentar, en coordinación con las unidades administrativas de la Unidad de Inteligencia Financiera, los procedimientos, medidas de control y evaluación del cumplimiento de las políticas de seguridad de la información institucional en materia de tecnologías de la información y comunicaciones de la propia Unidad, así como su difusión y supervisión, inclusive las relativas a la administración de identidades, control de acceso, protección a la confidencialidad, verificación de integridad y mecanismos de no repudio para la explotación de bitácoras, la instrumentación de las soluciones tecnológicas que los habilitan y para las necesidades de intercambio, transmisión y almacenamiento de información y desecho de la información y los procedimientos de identificación y autenticación de usuarios, que deban aplicarse en dicha Unidad, de conformidad con las disposiciones en materia de tecnologías de información y

comunicaciones aplicables y con el marco institucional establecido por la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

VII. Determinar la viabilidad técnica y operativa de los requerimientos de las unidades administrativas adscritas a la Unidad de Inteligencia Financiera para la contratación de servicios en materia de infraestructura y comunicaciones y someterlos a dictamen técnico de la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

VIII. Proporcionar la atención y el soporte técnico a la Unidad de Inteligencia Financiera;

IX. Implementar, conjuntamente con la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, las políticas, normas y mecanismos que permitan una operación continua de la red de comunicaciones y de la infraestructura de tecnologías de información relacionada con los servicios informáticos de la Unidad de Inteligencia Financiera;

X. Definir y promover en la Unidad de Inteligencia Financiera una cultura de calidad, seguridad y protección de la información;

XI. Definir y diseñar, en coordinación con las unidades administrativas de la Unidad de Inteligencia Financiera que corresponda, los programas, planes y procedimientos de continuidad de la operación e integridad de los servicios, información y recursos tecnológicos en casos de contingencia o desastre, así como su instrumentación, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

XII. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias previstas en el presente artículo, y

XIII. Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que este le encomiende.

Artículo 15-H. Derogado.

Artículo 15-H Bis. Derogado.

Artículo 15-H Ter. Se deroga.

Artículo 15-H Quáter. Se deroga.

Artículo 15-I. Se deroga.

Artículo 15-J. Se deroga.

Artículo 16. Compete a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública:

I. Proponer, para aprobación superior, los lineamientos de política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, crediticia, bancaria y de divisas, así como opinar sobre los lineamientos de política de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, a fin de aportar elementos para la participación que a esta última y a las entidades coordinadas por ella les corresponda en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- II. Formular, para aprobación superior, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y evaluar sus resultados;
- III. Proponer, para aprobación superior, la política financiera del Gobierno Federal en congruencia con la política económica general del país, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras autoridades competentes;
- IV. Elaborar la programación financiera del Gobierno Federal, en coordinación con la Unidad de Crédito Público, con base en la información que proporcione el Banco de México y las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- V. Proponer, para aprobación superior, la política crediticia del Gobierno Federal en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- VI. Proponer, para aprobación superior, la política del Gobierno Federal en materia de divisas, en congruencia con la política económica general del país y en coordinación con el Banco de México, así como participar en la aplicación de dicha política y en la ejecución de los citados programas;
- VII. Consolidar los programas financieros y los presupuestos de las entidades de la Banca de Desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento que corresponda coordinar a la Secretaría;
- VIII. Proponer, para aprobación superior, las asignaciones sectoriales de financiamiento, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de las entidades paraestatales, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- IX. Proponer, para aprobación superior, las fuentes, montos y objetivos de los programas financieros de las entidades paraestatales, incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- X. Mantener una estrecha relación con inversionistas institucionales e individuales, tanto nacionales como extranjeros, así como dar seguimiento a las opiniones de inversionistas en los mercados nacionales e internacionales para contribuir a promover las inversiones hacia el país y la estabilidad macroeconómica;
- XI. Formular, con la participación de las Unidades de Banca, Valores y Ahorro, Banca de Desarrollo y de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, las políticas del sistema bancario y de los demás intermediarios financieros, de conformidad con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como participar con la Unidad de Crédito Público y con la Unidad de Banca de Desarrollo en la formulación de las políticas y los programas globales de la Banca de Desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento coordinados por la propia Secretaría;
- XII. Proponer los lineamientos generales que deberán seguir las representaciones de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y coordinar la representación de la Secretaría en los comités técnicos de instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo;
- XIII. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la formulación de las políticas y de los programas de captación de financiamiento externo y del programa crediticio para atender los requerimientos de divisas de la Administración Pública Federal;
- XIV. Participar con las autoridades competentes en los trabajos de programación y presupuestación y del gasto público federal; así como en la elaboración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal dentro de las atribuciones de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV. Apoyar a la representación de la Secretaría en la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, así como a las designadas por la misma ante otras comisiones intersecretariales, cuando por acuerdo superior se le señale, proporcionándoles la información que requieran para el desempeño de sus funciones;

XVI. Participar, con las autoridades competentes, en la formulación de las reglas para orientar y controlar la captación y asignación de recursos financieros del sistema bancario y demás intermediarios financieros;

XVII. Proponer para aprobación superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, medidas de política y manejo de recursos financieros que involucren fondos y valores del Gobierno Federal, con excepción de aquellos recursos cuyo manejo e inversión sea competencia de la Tesorería de la Federación; así como llevar el seguimiento de dichos fondos y valores y de los saldos de depósitos e inversiones en dinero, valores y demás operaciones financieras que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan tanto en instituciones financieras como no financieras que operen en el país o en el extranjero, así como un registro de las cuentas que para tal fin se constituyan, conforme a las normas que dicte la propia Secretaría;

XVIII. Analizar la actividad y condiciones económicas generales del país e identificar posibles riesgos o amenazas a la estabilidad macroeconómica y realizar estudios que sirvan a la Secretaría como marco de referencia para formular los programas financieros de la Administración Pública Federal, así como para prever su impacto en las finanzas públicas;

XIX. Elaborar las proyecciones económicas requeridas por las autoridades superiores de la Secretaría;

XX. Estudiar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y el empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios, bancarios, monetarios, de comercio exterior, de divisas, y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público para apoyar la toma de decisiones en materia de su competencia;

XXI. Emitir las metodologías para generar las estadísticas de finanzas públicas y establecer las directrices para la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir del proceso presupuestario y los registros contables, que incluyan los principales indicadores sobre la postura fiscal y las diversas clasificaciones de los ingresos y los gastos, así como diseñar y coordinar la operación del módulo de información económica, financiera, fiscal y externa del sistema de administración financiera federal, para apoyar la toma de decisiones de las autoridades competentes, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

XXII. Establecer las directrices en el sistema de administración financiera federal para la generación y consolidación de las estadísticas de finanzas públicas que divulga la Secretaría, así como las que proporciona al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y a los organismos internacionales, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

XXIII. Elaborar y, en su caso, integrar los informes mensuales relativos a la evolución de las finanzas públicas y deuda pública; así como, trimestralmente los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública para su entrega al Congreso de la Unión;

XXIV. Integrar, consolidar y difundir las estadísticas oportunas de finanzas públicas por ingresos, gasto y financiamiento del Gobierno Federal, entidades paraestatales no financieras, entidades paraestatales financieras, sector público presupuestario y sector público federal; en los medios y bajo los métodos que determine la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

XXV. Elaborar los Criterios Generales de Política Económica que acompañan a la Iniciativa de Ley de Ingresos y al Proyecto de Presupuesto de Egresos, de la Federación de cada año presupuestario; dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados; así como integrar el presupuesto del ramo de la deuda pública, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

- XXVI. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias;
- XXVII. Definir, junto con la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, los elementos necesarios para generar sistemas de análisis estadístico;
- XXVIII. Reunir la documentación y los datos para la preparación del informe presidencial en las materias de competencia de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinar la elaboración del informe de labores de la Secretaría;
- XXIX. Apoyar la difusión de la información en materia de hacienda pública de la Secretaría, en colaboración con la Unidad de Comunicación Social y Vocero, así como atender, en materia de estadísticas de finanzas públicas, los requerimientos de información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de los organismos internacionales de los que el Estado mexicano es miembro;
- XXX. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las materias de planeación financiera, fiscal, crediticia, bancaria, de comercio exterior y de divisas atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;
- XXXI. Coordinar el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, bajo los métodos y medios que dicte la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, y
- XXXII. Representar a la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo, en organismos nacionales e internacionales, así como participar en los órganos colegiados o grupos de trabajo, cuando se le designe para tal efecto.

Artículo 16-A. Compete a la Dirección General de Finanzas Públicas:

- I. Coordinar el seguimiento y evaluación de los resultados financieros del sector público para proporcionar elementos que apoyen la toma de decisiones de las autoridades superiores;
- II. Coordinar la integración de las proyecciones de finanzas públicas;
- III. Participar en la formulación de las políticas y programas de financiamiento mediante la evaluación de indicadores y proyecciones financieras;
- IV. Participar en la elaboración de los programas financieros de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación;
- V. Participar en la elaboración de los Criterios Generales de Política Económica que acompañan a la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en lo relativo a las proyecciones de finanzas públicas;
- VI. Atender los asuntos que el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios le asigne;
- VII. Presidir el Comité Técnico de Información y coordinar la operación del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público;
- VIII. Coordinar la atención de las revisiones y auditorías que se realicen a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, a fin de cumplir con las disposiciones normativas;
- IX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en temas relacionados con el ámbito de su competencia y representar a la Secretaría, ante los órganos colegiados, comisiones, instancias o grupos de trabajo cuando se le designe para tal efecto;
- X. Proponer para acuerdo superior las modificaciones a los lineamientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público;

XI. Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades para prevenir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal por incumplimiento en la entrega oportuna de la información al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y

XII. Coordinar, con las unidades administrativas de la Secretaría responsables de la operación de sistemas de control presupuestario, que se proporcione al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público la información que requiera para evitar duplicidad de requerimientos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 16-B. Compete a la Dirección General de Estadística de la Hacienda Pública:

I. Diseñar y coordinar la operación del almacén de datos de la Secretaría, con información económica, financiera, fiscal y externa del sistema de administración financiera federal, para apoyar la toma de decisiones de las autoridades competentes, con la participación que corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

II. Integrar, consolidar y difundir las estadísticas de finanzas públicas por ingresos, gastos y financiamiento del Gobierno Federal, entidades paraestatales no financieras, entidades paraestatales financieras, sector público presupuestario y sector público federal, apoyándose en los registros contables y administrativos del Poder Ejecutivo Federal, del sistema de administración financiera federal, del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, así como de cualquier otro sistema y registro administrativo de la Secretaría;

III. Definir necesidades de información que pueden ser atendidas a través del almacén de datos de la Secretaría y, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información, determinar los elementos necesarios para generar soluciones de análisis de información;

IV. Elaborar, emitir y mantener actualizadas las metodologías para generar el balance presupuestario, los requerimientos financieros del sector público y sobre las obligaciones totales del sector público, así como las directrices para la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir del proceso presupuestario y los registros contables, que incluyan los principales indicadores sobre la postura fiscal y las diversas clasificaciones de los ingresos y los gastos;

V. Participar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, en la elaboración de propuestas de normas, metodologías, clasificaciones, valoraciones y registros contables de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio que se sometan a la aprobación del Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en otros asuntos del Consejo cuando se solicite;

VI. Difundir, en coordinación con la Unidad de Comunicación Social y Vocero, las estadísticas de finanzas y deuda públicas en bases periódicas, así como atender, en materia de estadísticas de finanzas públicas los requerimientos de información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de los organismos internacionales de los que el Estado mexicano es miembro y de cualquier otro usuario, con base en la información del sistema de administración financiera federal, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de transparencia;

VII. Verificar la congruencia de las estadísticas de finanzas públicas con las estadísticas de deuda pública y con otros sistemas estadísticos;

VIII. Llevar el seguimiento de los fondos y valores del Gobierno Federal, y de los saldos de depósitos e inversiones en dinero, valores y demás operaciones financieras que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan tanto en instituciones financieras como no financieras que operan en el país o en el extranjero, así como un registro de las cuentas que para tal fin se constituyan, conforme a las normas que dicte la Secretaría;

IX. Establecer las directrices en el sistema de administración financiera federal para la generación y consolidación de las estadísticas de finanzas públicas que divulga la Secretaría, así

como las que proporciona al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y a los organismos internacionales en la materia;

X. Evaluar la incidencia de los cambios a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en el almacén de datos de la Secretaría y las estadísticas de finanzas públicas, y

XI. Representar a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública en los distintos foros relacionados con las estadísticas de finanzas públicas, contabilidad gubernamental y con el seguimiento y control presupuestario.

Artículo 16-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis de Políticas Públicas:

I. Proponer para aprobación superior, lineamientos de política y el empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios, bancarios y de divisas, así como opinar sobre los lineamientos de política de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público;

II. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, estudios de los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y el empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios, bancarios, monetarios, de divisas, de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público y de comercio exterior;

III. Proponer para aprobación superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, la formulación y desarrollo de políticas públicas, en el ámbito de su competencia;

IV. Opinar y, en su caso evaluar, en materia macroeconómica, microeconómica, de rentabilidad social y de finanzas públicas, sobre el impacto de políticas públicas en las materias a que se refiere el artículo 16, fracción XX de este Reglamento;

V. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y formulación de proyectos de acuerdos y decretos relativos a aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, así como en la formulación de las políticas correspondientes al fomento de las industrias de exportación;

VI. Estudiar y opinar, en materia macroeconómica, microeconómica, de rentabilidad social, de comercio exterior y de finanzas públicas, sobre el impacto de las iniciativas de ley que sean sometidas a la consideración de la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, y

VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le encomiende el Titular de la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública.

Artículo 17. Compete a la Unidad de Crédito Público:

I. Proponer, para aprobación superior, la política del Gobierno Federal en materia de crédito público de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública;

II. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, mediante la elaboración de la política a que se refiere la fracción anterior, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

III. Participar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en aquellos proyectos de infraestructura en los que participe el Gobierno Federal, así como opinar sobre los términos y condiciones financieras de los proyectos de infraestructura de las entidades de la Administración Pública Federal, factibles de financiarse

con recursos provenientes de entidades financieras nacionales, extranjeras o de organismos bilaterales y multilaterales;

IV. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la formulación de lineamientos de la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios, a fin de asegurar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales y regionales en las materias de su competencia;

V. Proponer, para aprobación superior, en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública las asignaciones sectoriales de financiamiento y lo concerniente al crédito público;

VI. Proponer a consideración superior las asignaciones presupuestales en materia de deuda pública;

VII. Formular para aprobación superior y en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, la programación de financiamiento externo de la Administración Pública Federal, así como realizar el seguimiento de dicha programación;

VIII. Manejar la deuda pública del Gobierno Federal y del Distrito Federal;

VIII Bis. Identificar posibles riesgos o amenazas a la estabilidad de las finanzas públicas que se vinculen o puedan vincular a las operaciones asociadas al crédito público;

IX. Establecer, en su caso, el régimen sobre disponibilidades financieras del sector público, correspondientes a los órganos desconcentrados y organismos descentralizados, bancos de desarrollo, fondos, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria, cuando no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría;

X. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de negociación y contratación de operaciones asociadas al crédito público, y suscribir conjuntamente con el Tesorero de la Federación o Subtesorero de Operación, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal; fungir como representante de la Secretaría en dicha materia y suscribir los títulos y documentos relativos; ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de autorización y registro del endeudamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, incluidas las instituciones de banca de desarrollo, así como ejercer las atribuciones de coordinación de la Secretaría con las empresas productivas del Estado respecto de sus operaciones de financiamiento constitutivas de deuda pública, y acordar con dichas empresas y sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda, la calendarización de sus operaciones de financiamiento;

XI. Administrar, controlar y ejercer los ramos presupuestales de deuda pública y otros que expresamente se le confieran;

XII. Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con órganos constitucionales autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como participar, en los mismos términos, en las comisiones y comités en que se le designe;

XIII. Someter, para aprobación superior, las políticas de captación de recursos en el mercado de dinero y capitales; fijar las directrices para el acceso ordenado a dicho mercado de las entidades de la Administración Pública Federal, así como participar con las autoridades competentes en el diseño e instrumentación de políticas de promoción, regulación y supervisión de los participantes en los mercados financieros nacionales, para coadyuvar a su sano desarrollo;

XIV. Negociar e instrumentar, previo acuerdo superior y, en su caso, suscribir operaciones de financiamiento, coberturas, productos derivados y esquemas especiales en los que participe el Gobierno Federal, incluyendo los programas de apoyo a deudores de la banca;

XV. Formular, para aprobación superior, las políticas y los programas globales de la banca de desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento coordinados por la Secretaría, en lo referente a su desempeño como instrumento de financiamiento del desarrollo nacional, sectorial y regional, así como evaluar sus resultados, todo ello con la participación que corresponda a la Unidad de Banca de Desarrollo;

XVI. Participar en el análisis y evaluación de los aspectos financieros de las entidades paraestatales, cuando corresponda, y proponer las medidas que procedan;

XVII. Suscribir los convenios a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su caso, otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los estados y los municipios en términos del artículo 34 de dicha Ley, en coordinación con la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas;

XVIII. Contratar, administrar y enajenar los activos financieros asociados a las operaciones de crédito público;

XIX. Designar mandatarios, en el ámbito de su competencia, así como negociar y, en su caso, formalizar e instrumentar los mandatos asociados con el crédito público, que otorgue el Gobierno Federal a través de la Secretaría;

XX. Apoyar las funciones de las autoridades superiores de la Secretaría en la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, y en otras comisiones intersecretariales;

XXI. Promover y ejecutar las acciones necesarias a fin de optimizar el perfil, estructura y costo de la deuda pública, incluyendo operaciones de cobertura, de reducción y de intercambio de deuda pública;

XXII. Participar, con la Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda, la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y el Banco de México, en la relación del Gobierno Federal con el Fondo Monetario Internacional;

XXIII. Negociar y contratar los términos y condiciones financieras, así como ejercer los derechos y cumplir las obligaciones financieras que deriven de financiamientos, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América del Norte, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, u otras agencias, fondos u organismos internacionales afines o filiales, con la participación que corresponda a la Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda;

XXIV. Se deroga.

XXV. Se deroga.

XXVI. Designar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda, a los agentes financieros; establecer los términos y condiciones financieras y suscribir los mandatos asociados a las operaciones derivadas de financiamientos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola u otras agencias, y fondos u organismos internacionales afines o filiales;

XXVII. Definir las políticas para la negociación de financiamientos bilaterales; promover, apoyar e instrumentar su utilización, así como autorizar los términos y condiciones de dichos financiamientos, y participar, junto con las demás unidades administrativas competentes, en la relación financiera bilateral con los gobiernos extranjeros;

XXVIII. Autorizar a los representantes financieros de México en el extranjero, para oír y recibir notificaciones provenientes de autoridades financieras extranjeras en relación a la contratación de crédito público externo;

XXIX. Celebrar las operaciones de financiamiento para la adquisición de bienes para uso exclusivo de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad pública federal, vinculados a funciones de seguridad nacional;

XXX. Derogada.

XXXI. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia de deuda pública atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

El Titular de la Unidad de Crédito Público, para el ejercicio de sus facultades, será auxiliado por los Directores Generales de Deuda Pública y de Captación, y por los Directores Generales Adjuntos de Proyectos, de Procedimientos Legales de Crédito y de Banca de Inversión, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades de la unidad administrativa a su cargo.

Artículo 18. Compete a la Dirección General de Deuda Pública:

I. Participar en la resolución de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de deuda pública que competan a la Secretaría, realizando el análisis de los aspectos financieros de los mismos;

II. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de diseño e instrumentación de políticas de promoción, regulación y supervisión de los participantes en los mercados financieros nacionales, para coadyuvar a su sano desarrollo;

III. Ejercer las atribuciones que competen a la Unidad de Crédito Público en materia de autorización y registro del endeudamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, incluidas las instituciones de banca de desarrollo; las de coordinación de la Secretaría con las empresas productivas del Estado respecto de sus operaciones de financiamiento constitutivas de deuda pública y acordar con dichas empresas y sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda, la calendarización de sus operaciones de financiamiento, y participar en la negociación y contratación de operaciones de crédito público y las asociadas a éstas a cargo del Gobierno Federal, así como elaborar y suscribir los documentos relativos a dichas operaciones, cuando así lo instruya el Titular de la Unidad de Crédito Público;

IV. Formular, para aprobación superior, las políticas de captación de recursos de los organismos bilaterales de financiamiento al comercio exterior por parte de la Administración Pública Federal, y determinar, en su caso, sin perjuicio de la normatividad aplicable, las directrices para el acceso a dichas fuentes de financiamiento;

V. Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de financiamiento externo presentadas por las entidades de la administración pública federal, incluyendo las instituciones de Banca de Desarrollo;

VI. En coordinación con la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito, instrumentar los mandatos asociados al crédito público en materia de su competencia, que otorgue el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, así como, en su caso, tramitar y formalizar su terminación;

VII. Participar, con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la programación del crédito al sector público y a la Banca de Desarrollo;

VIII. Concentrar la información estadística sobre la deuda pública;

IX. Registrar, administrar y enajenar los activos financieros asociados al crédito público.

X. Elaborar y proponer al Titular de la Unidad de Crédito Público los convenios a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, previo acuerdo con dicho Titular, otorgar la garantía del Gobierno

Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los estados y los municipios a que se refiere el artículo 17, fracción XVII de este Reglamento;

- XI. Apoyar a la Unidad de Crédito Público en la elaboración de la programación financiera, en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, con base en la información que proporcione el Banco de México y las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- XII. Representar a la Unidad de Crédito Público, cuando por instrucciones superiores así se establezca, ante los comités técnicos y grupos de trabajo de entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos autónomos y de órganos colegiados de los mandatos, fideicomisos públicos y demás instituciones que integran el sistema financiero;
- XIII. Coadyuvar, en las materias a que se refiere este artículo, con la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de sus atribuciones con respecto a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación y, en su caso, a otras comisiones intersecretariales;
- XIV. Participar en los foros, conferencias, seminarios y eventos nacionales e internacionales, en las materias de su competencia;
- XV. Requerir la documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia;
- XVI. Participar, por instrucciones superiores y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la estructuración y evaluación de los programas de financiamiento de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como opinar sobre los términos y condiciones financieras de las operaciones a realizarse al amparo de dichos programas, y
- XVII. Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como atender aquellos asuntos que le instruya su superior jerárquico.
- XVIII. Se deroga.

Artículo 19. Compete a la Dirección General de Captación:

- I. Formular para aprobación superior, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, las políticas de captación de recursos en el mercado de dinero y capitales, así como de contratación de instrumentos financieros derivados por parte de la Administración Pública Federal;
- II. Participar en la negociación y contratación de operaciones de crédito público y las asociadas a éstas, a cargo del Gobierno Federal conforme a las instrucciones superiores, así como elaborar y suscribir los documentos relativos;
- III. Supervisar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito, los aspectos contractuales de las operaciones de crédito público a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de las atribuciones que conforme al presente Reglamento correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- IV. Proponer para aprobación del Titular de la Unidad de Crédito Público, las directrices para coadyuvar a un acceso ordenado al mercado de dinero y capitales, así como a los mercados de instrumentos financieros derivados de las entidades de la Administración Pública Federal, así como apoyar a la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de diseño e instrumentación de políticas de promoción, regulación y supervisión de los participantes en los mercados financieros nacionales, para coadyuvar a su sano desarrollo;
- V. Realizar estudios, así como concentrar y difundir la información sobre el mercado de dinero y capitales y el mercado de instrumentos financieros derivados;

- VI. Opinar, en su caso, sobre los proyectos, programas y esquemas de financiamiento de la Administración Pública Federal factibles de apoyarse con recursos internos o externos, así como sobre los términos y condiciones financieras de las ofertas de crédito, productos derivados o de manejo de pasivos que sean presentadas por las entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Participar en la programación de financiamiento de la Administración Pública Federal;
- VIII. Instrumentar estrategias y mecanismos financieros de intercambio de deuda, manejo de pasivos, coberturas cambiarias y de tasas de interés, instrumentos financieros derivados y esquemas especiales en los que participe la Administración Pública Federal, coordinándose con la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de documentos relativos a dichas operaciones;
- IX. Se deroga.
- X. Se deroga.
- XI. Instrumentar las acciones que le encomiende el Titular de la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones XXII, XXIII y XXVI del artículo 17 de este Reglamento;
- XII. Representar a la Unidad de Crédito Público, cuando por instrucciones superiores así se establezca, ante los comités técnicos y grupos de trabajo de entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos autónomos y de órganos colegiados de los mandatos, fideicomisos públicos y demás instituciones que integran el sistema financiero;
- XIII. Coadyuvar, en las materias a que se refiere este artículo, con la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de sus atribuciones con respecto a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación y, en su caso, a otras comisiones intersecretariales;
- XIV. Participar en los foros, conferencias, seminarios y eventos nacionales e internacionales, en las materias de su competencia;
- XV. Requerir la documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia, y
- XVI. Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como atender aquellos asuntos que le instruya su superior jerárquico.

Artículo 20. Compete a la Dirección General Adjunta de Proyectos:

- I. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en aquellas operaciones de financiamiento, cobertura a esquemas especiales y proyectos de infraestructura en que tenga participación el Gobierno Federal, así como otros proyectos que le encomiende el Titular de la Unidad de Crédito Público y opinar sobre los términos y condiciones financieras de las mismas y llevar su seguimiento;
- II. Participar con la Unidad de Crédito Público en el establecimiento del régimen de inversión de las disponibilidades financieras del sector público correspondientes a los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, instituciones de banca de desarrollo, fondos, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria, cuando no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- III. En coordinación con la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito, instrumentar los mandatos asociados al crédito público en materia de su competencia, que otorgue el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, así como, en su caso, tramitar y formalizar su terminación;

- IV. Representar a la Unidad de Crédito Público, cuando por instrucciones superiores así se establezca, ante los comités técnicos y grupos de trabajo de entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos autónomos y de órganos colegiados de los mandatos, fideicomisos públicos y demás instituciones en el ámbito de su competencia;
- V. Coadyuvar, en las materias a que se refiere este artículo, con la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de sus atribuciones con respecto a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación y, en su caso, a otras comisiones intersecretariales;
- VI. Participar en los foros, conferencias, seminarios y eventos nacionales e internacionales, en las materias de su competencia;
- VII. Requerir la documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia, y
- VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como atender aquellos asuntos que le instruya su superior jerárquico.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Compete a la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito:

- I. Participar con las unidades administrativas competentes, en la formulación del programa de actividades en materia de negociación y contratación del crédito público;
- II. Participar en los aspectos jurídicos de la negociación y contratación de operaciones de crédito público y las asociadas a éstas, a cargo del Gobierno Federal conforme a las instrucciones superiores, así como elaborar y suscribir los documentos relativos;
- III. Elaborar estudios jurídicos en materia de negociación y contratación de crédito público, así como estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países en las materias que sean competencia de la Unidad de Crédito Público;
- IV. Emitir opiniones jurídicas, criterios e interpretaciones administrativas en asuntos relacionados con las disposiciones legales y normativas que rigen la materia de crédito público, así como sobre instrumentos jurídicos relativos a dicha materia; proponer, elaborar y, en su caso, opinar, sobre proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, oficios, circulares, iniciativas de decretos y demás disposiciones de carácter general cuya materia sea competencia de la Unidad de Crédito Público; proponer y participar en esquemas para la sistematización y divulgación de dicha normatividad, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- V. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las opiniones jurídicas necesarias para la formalización de los instrumentos jurídicos cuya materia sea competencia de la Unidad de Crédito Público;
- VI. Coadyuvar con otras unidades administrativas y con las instituciones a que se refiere el artículo 17 fracción XXIII de este Reglamento y la fracción XIV de este precepto, en el ámbito de su competencia, en la negociación y formulación de convenios internacionales que contengan

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

disposiciones cuya materia sea competencia de la Unidad de Crédito Público, así como apoyarlas en sus relaciones con las demás instituciones financieras;

VII. Asesorar y acordar con su superior jerárquico sobre el ejercicio de sus atribuciones, así como revisar los actos y documentos jurídicos en los que éste intervenga, así como supervisar la legalidad de todos los actos que realicen las distintas áreas de la Unidad de Crédito Público;

VIII. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación sobre deuda pública que competan a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que conforme al presente Reglamento correspondan a otras unidades administrativas de dicha Secretaría;

IX. Autorizar en los términos de los documentos legales respectivos la tenencia, transmisión o cesión de los títulos o derechos sobre la deuda a cargo del Gobierno Federal, detentada por entidades financieras del extranjero, así como llevar los registros y controles necesarios para tales efectos;

X. Instrumentar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los mandatos asociados al crédito público que otorgue el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, así como, en su caso, tramitar y formalizar su terminación;

XI. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes de la Unidad de Crédito Público, con respecto a los documentos expedidos por la Secretaría que sean competencia de dicha unidad administrativa conforme a este Reglamento;

XII. Representar a la Unidad de Crédito Público, cuando por instrucciones superiores así se establezca, ante los comités técnicos y grupos de trabajo de entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, órganos colegiados de los mandatos, fideicomisos públicos y demás instituciones que integran el sistema financiero; así como, por instrucciones superiores o por acuerdo de los órganos correspondientes, instrumentar la organización, logística y operación de los comités técnicos y grupos de trabajo de mandatos y fideicomisos asociados al crédito público;

XIII. Coordinar la participación de la Unidad de Crédito Público con la Procuraduría Fiscal de la Federación y demás unidades administrativas de la Secretaría, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, en aquellos asuntos de carácter jurídico en los que la Unidad de Crédito Público sea competente;

XIV. Representar a la Unidad de Crédito Público, cuando por instrucciones superiores así se establezca, en las sesiones de los comités técnicos y grupos de trabajo de entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, y de órganos colegiados de los mandatos, fideicomisos públicos y demás instituciones que integran el Sistema Financiero. Asimismo, por instrucciones superiores o por acuerdo de los órganos correspondientes, instrumentar la organización, logística y operación de los comités técnicos y grupos de trabajo de mandatos y fideicomisos asociados al crédito público;

XV. Coadyuvar, en las materias a que se refiere este artículo, con la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de sus atribuciones con respecto a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación y otras comisiones intersecretariales;

XVI. Coadyuvar en la atención de los requerimientos formulados por las instancias fiscalizadoras y demás solicitudes de las autoridades competentes, así como de las peticiones o consultas de carácter jurídico que realicen los particulares, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, en las materias competencia de la Unidad de Crédito Público, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XVI Bis. Participar, previo acuerdo con el Titular de la Unidad de Crédito Público, en la elaboración de los convenios a que se refiere el artículo 17, fracción XVII de este Reglamento;

XVII. Participar en los foros, conferencias, seminarios y eventos nacionales e internacionales, en las materias que sean competencia de la Unidad de Crédito Público;

XVIII. Requerir la documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia, y

XIX. Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus facultades, así como atender aquellos asuntos que le instruya su superior jerárquico.

Artículo 24 Bis. Compete a la Dirección General Adjunta de Banca de Inversión:

I. Participar en la definición y estructuración de operaciones financieras que no se ubiquen en el ámbito de competencia de la Dirección General de Captación y la Dirección General Adjunta de Proyectos, en colaboración con las instituciones de crédito y demás entidades financieras públicas y privadas;

II. Emitir opinión respecto de la estructuración y ejecución de operaciones financieras especializadas que pretendan celebrar las instituciones de banca de desarrollo y, en general, a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

III. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la estructuración y celebración de operaciones financieras y en los análisis técnicos que se requieran, así como asesorar a las partes en dichas operaciones;

IV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño e instrumentación de políticas de promoción, regulación y supervisión de los participantes en los mercados financieros nacionales, para coadyuvar a su sano desarrollo;

V. Emitir opinión a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de los aspectos económicos y financieros de los anteproyectos de disposiciones generales, en el ámbito de competencia de la Unidad de Crédito Público;

VI. Participar en la atención de las solicitudes o consultas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de competencia de la Unidad de Crédito Público, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a otras unidades administrativas de la Secretaría;

VII. Participar en los foros, conferencias, seminarios y eventos nacionales e internacionales, en las materias que sean competencia de la Unidad de Crédito Público;

VIII. Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría la documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y las que le encomiende su superior jerárquico.

Artículo 25. Compete a la Unidad de Banca de Desarrollo:

I. Proponer para aprobación superior la política de financiamiento al desarrollo de las sociedades nacionales de crédito, de los fideicomisos públicos de fomento y de las demás entidades que integran el Sistema Financiero de Fomento, coordinadas por la Secretaría, así como proponer, en coordinación con las unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público, los lineamientos de política financiera para que dichas entidades aprueben sus programas financieros;

II. Participar con las unidades administrativas competentes, en la formulación de propuestas relativas a la política de desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le haya sido expresamente conferida;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- III. Participar, mediante la elaboración de las propuestas sobre la política a que se refiere la fracción I de este artículo, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;
- IV. Proponer para aprobación superior las políticas de planeación, coordinación y evaluación de las entidades mencionadas en las fracciones I y II de este artículo;
- V. Participar en los procesos de programación y presupuesto de las entidades a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- VI. Participar, en representación de la Secretaría, en los órganos de gobierno de las entidades mencionadas en las fracciones I y II de este artículo, cuando sea designado para tal efecto;
- VII. Realizar el seguimiento y la evaluación anual de los programas financieros e institucionales, así como los presupuestos de las entidades mencionadas en las fracciones I y II de este artículo;
- VIII. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las entidades señaladas en las fracciones I y II de este artículo, así como las establecidas en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;
- IX. Emitir opinión a la Unidad de Crédito Público, sobre la capacidad presupuestal que tienen las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, para atender los proyectos a financiar con créditos externos;
- X. Administrar y participar en el desarrollo del sistema de información y estadística de las entidades a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, de conformidad con los lineamientos que emita la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública;
- XI. Representar a la Secretaría, en las materias a que se refiere este artículo, en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México;
- XII. Realizar estudios o análisis económicos, financieros y legales respecto del Sistema Financiero de Fomento;
- XIII. Elaborar y proponer para aprobación superior, proyectos de reformas al marco regulatorio de las entidades e instituciones citadas en las fracciones I y II de este artículo;
- XIV. Formular y proponer, para aprobación superior, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, que en términos de la legislación aplicable la Secretaría deba emitir en relación con:
 - a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;
 - b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades a que se refiere esta fracción y que estén obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas entidades, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y
 - c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las entidades a que se refiere esta fracción deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y

usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas entidades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas entidades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las entidades obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

XV. Colaborar con la Unidad de Inteligencia Financiera en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos relativos a los actos indicados en la fracción anterior;

XVI. Interpretar para efectos administrativos, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción XIV anterior, así como las disposiciones jurídicas de las que aquéllas emanen;

XVII. Autorizar, de conformidad con las atribuciones y ordenamientos jurídicos aplicables, el aumento o disminución del capital social de las instituciones de banca de desarrollo;

XVIII. Autorizar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de las instituciones de banca de desarrollo en el extranjero;

XIX. Establecer, cuando sea necesario, los mecanismos tendientes a procurar que las políticas de financiamiento de las entidades citadas en la fracción I de este artículo, se ajusten a las directrices establecidas en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en los criterios generales de política económica;

XX. Participar y representar a la Secretaría en foros, convenciones y grupos de trabajo nacionales e internacionales, en los que se traten temas relacionados con el Sistema Financiero de Fomento;

XXI. Autorizar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites de intermediación financieras de las instituciones de banca de desarrollo;

XXII. Formular, para aprobación superior, las reglas de carácter general para los fideicomisos que deben constituir las instituciones de banca de desarrollo o sus modificaciones, que tendrán como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital, de conformidad con la legislación aplicable;

XXIII. Integrar la información que las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo deben enviar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable;

XXIV. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen a las instituciones de banca de desarrollo, a los fideicomisos públicos de fomento y a los demás intermediarios financieros de fomento atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, así como en las materias que no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas de la misma, y

XXV. Interpretar, para efectos administrativos, las leyes orgánicas de las sociedades nacionales de crédito, la Ley Orgánica de la Financiera Rural y las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito que resulten aplicables a las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 26. Compete a la Dirección General Adjunta de Coordinación y Política del Sistema Financiero de Fomento A:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- I. Actuar como enlace de la Unidad de Banca de Desarrollo con las entidades citadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le asigne el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo, así como ejercer las facultades de coordinadora sectorial de la Secretaría respecto de dichas entidades;
- II. Participar en representación de la Secretaría, en los órganos colegiados de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, cuando sea designado para tal efecto;
- III. Coadyuvar en la elaboración de la propuesta de la política de planeación, coordinación y evaluación de las entidades a que alude el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le correspondan;
- IV. Realizar estudios o análisis económicos y financieros sobre el Sistema Financiero de Fomento;
- V. Desarrollar mecanismos que permitan llevar a cabo un monitoreo permanente del comportamiento operativo y financiero de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II del presente Reglamento, que tenga asignadas, así como recopilar toda la información respecto de éstas para llevar a cabo el análisis de la situación general del Sistema Financiero de Fomento;
- VI. Representar a la Secretaría y a la Unidad de Banca de Desarrollo, en foros, convenciones y reuniones nacionales e internacionales relacionados con el Sistema Financiero de Fomento, cuando por acuerdo superior así se disponga;
- VII. Proponer para aprobación superior nuevos modelos de organización y funcionamiento de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que le correspondan y dar seguimiento a su instrumentación, considerando para tales efectos las directrices generales establecidas en el marco de la política sectorial contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en los criterios generales de política económica;
- VIII. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en los procesos de planeación, programación y presupuesto de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que tenga asignadas;
- IX. Participar, en términos de las disposiciones aplicables, en el proceso de formulación y propuesta de la política a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, respecto de las entidades que le correspondan, así como en el proceso de autorización, seguimiento y evaluación de los programas financieros anuales y los programas institucionales de dichas entidades;
- X. Dar seguimiento a las estructuras orgánicas, plantilla de personal y políticas de remuneraciones, así como a los movimientos de capital social, patrimonio, reservas y obligaciones subordinadas de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que tenga asignadas;
- XI. Participar en la elaboración de programas especiales de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II del presente Reglamento, que le correspondan;
- XII. Analizar y someter para aprobación superior, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites de intermediación financiera, de las instituciones de banca de desarrollo que tenga asignadas;
- XIII. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación del presupuesto de egresos, así como en la evaluación de la política financiera de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le correspondan, y
- XIV. Verificar que las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que tenga asignadas, proporcionen la información que deben enviar al Ejecutivo Federal a través

de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable.

Artículo 26-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Coordinación y Política del Sistema Financiero de Fomento B:

I. Actuar como enlace de la Unidad de Banca de Desarrollo, con las entidades citadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le asigne el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo, así como ejercer las facultades de coordinadora sectorial de la Secretaría respecto de dichas entidades;

II. Participar en representación de la Secretaría, en los órganos colegiados de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, cuando sea designada para tal efecto;

III. Participar, en términos de las disposiciones aplicables, en el proceso de formulación y propuesta de la política a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, respecto de las entidades que le correspondan, así como en el proceso de autorización, seguimiento y evaluación de los programas financieros anuales y los programas institucionales de dichas entidades;

IV. Representar a la Secretaría y a la Unidad de Banca de Desarrollo en foros, convenciones y reuniones nacionales e internacionales relacionados con el Sistema Financiero de Fomento, cuando por acuerdo superior así se disponga;

V. Proponer para aprobación superior nuevos modelos de organización y funcionamiento de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le correspondan y dar seguimiento a su instrumentación, considerando para tales efectos las directrices generales establecidas en el marco de política sectorial contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en los criterios generales de política económica;

VI. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en los procesos de planeación, programación y presupuesto de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que tenga asignadas;

VII. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación del presupuesto de egresos, así como en la evaluación de la política financiera de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le correspondan;

VIII. Dar seguimiento a las estructuras orgánicas, plantilla de personal y políticas de remuneraciones, así como a los movimientos de capital social, patrimonio, reservas y obligaciones subordinadas de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que tenga asignadas;

IX. Participar en la elaboración de programas especiales de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le correspondan;

X. Analizar y someter para aprobación superior, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites de intermediación financiera, de las instituciones de banca de desarrollo que tenga asignadas;

XI. Coadyuvar en la elaboración de las reglas de carácter general aplicables a los fideicomisos que deben constituir las instituciones de banca de desarrollo o sus modificaciones, que tendrán como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones encaminadas al fortalecimiento de su capital, de conformidad con la legislación aplicable;

- XII. Realizar estudios o análisis económicos y financieros sobre el Sistema Financiero de Fomento;
- XIII. Verificar que las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que le correspondan, proporcionen la información que deben enviar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable;
- XIV. Coadyuvar en la elaboración de la propuesta de la política de planeación, coordinación y evaluación de las entidades a que alude el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que tenga asignadas;
- XV. Desarrollar mecanismos que permitan llevar a cabo un monitoreo permanente del comportamiento operativo y financiero de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que le correspondan, así como recopilar toda la información respecto de éstas para llevar a cabo el análisis de la situación general del Sistema Financiero de Fomento;
- XVI. Consolidar la información sobre la integración y avance de los programas financieros, información contable e indicadores financieros, calificación de cartera, provisiones preventivas para riesgos crediticios y niveles de capitalización, de las entidades a que hace referencia el artículo 25, fracción I de este Reglamento, conforme con las disposiciones aplicables;
- XVII. Ser el enlace con las unidades administrativas de la Secretaría, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en asuntos relacionados con información financiera y programático presupuestaria de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, y
- XVIII. Atender las solicitudes de información financiera y programático presupuestaria de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, que realicen a la Unidad de Banca de Desarrollo, las demás unidades administrativas de la Secretaría, así como otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

Artículo 26-B. Compete a la Dirección General Adjunta Jurídica del Sistema Financiero de Fomento:

- I. Prestar apoyo y asesoría jurídica a la Unidad de Banca de Desarrollo, así como a las entidades citadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento;
- II. Coordinar la participación de la Unidad de Banca de Desarrollo con la Procuraduría Fiscal de la Federación, y otras unidades administrativas de la Secretaría, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en aquellos asuntos de carácter jurídico en los que la Unidad de Banca de Desarrollo sea competente;
- III. Emitir opinión sobre las disposiciones jurídicas aplicables a las entidades mencionadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento;
- IV. Realizar estudios o análisis de carácter jurídico en materia del Sistema Financiero de Fomento;
- V. Elaborar y someter a consideración superior, proyectos de reformas al marco jurídico de las entidades mencionadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento;
- VI. Atender las peticiones o consultas de carácter jurídico, que realicen los particulares o las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como recibir notificaciones, requerimientos, oficios y demás peticiones de las autoridades dirigidos a la Unidad de Banca de Desarrollo y a las unidades administrativas adscritas a ésta, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a las demás unidades administrativas de esta Secretaría;

- VII. Representar a la Secretaría ante los órganos colegiados de las entidades mencionadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Banco de México, así como ante otras entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, cuando sea designada para ello;
- VIII. Participar en la elaboración de proyectos de normas jurídicas dirigidas a los usuarios y entidades mencionadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento;
- IX. Participar con otras autoridades en la elaboración, difusión y discusión de los distintos asuntos y temas de carácter jurídico y aquéllos que correspondan a la agenda legislativa en las materias que le confiera el presente Reglamento a la Unidad de Banca de Desarrollo;
- X. Actuar como enlace de la Unidad de Banca de Desarrollo, con las entidades mencionadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento, en aquellos asuntos de carácter jurídico en los que la referida Unidad sea competente;
- XI. Ejercer las facultades de coordinadora sectorial que correspondan a la Secretaría, respecto de las entidades mencionadas en el artículo 25, fracciones I y II de este Reglamento que le asigne el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo, y
- XII. Proponer al Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo, los criterios de interpretación, para efectos administrativos, de las leyes orgánicas de las sociedades nacionales de crédito, la Ley Orgánica de la Financiera Rural y las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito que resulten aplicables a las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 27. Compete a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro:

- I. Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, regulación y supervisión de: instituciones de banca múltiple; sociedades de información crediticia; oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sus operadoras; distribuidoras de acciones de sociedades de inversión; sociedades de ahorro y préstamo; grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos; bolsas de valores; bolsas de derivados; socios liquidadores; operadores y formadores de mercado en el mercado de derivados; cámaras de compensación; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; oficinas de representación de casas de bolsa del exterior; de los demás participantes en el mercado de valores, derivados; de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, incluidas las sociedades financieras de objeto múltiple y de ahorro; casas de cambio, y uniones de crédito; así como las actividades financiera, bancaria, crediticia, de valores, derivados y los asuntos referentes a la protección al ahorro bancario, ahorro y crédito popular, así como de protección y defensa al usuario de servicios financieros;
- II. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de instituciones de banca múltiple, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de las entidades anteriormente referidas, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior; de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia en términos de la fracción anterior, o de sociedades controladoras de dichos grupos; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y de la Ley de Uniones de Crédito, en las materias a que se refiere este artículo, así como las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren los artículos 45-B, 161, 63, 45-Bis 2 y 27-B de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley

del Mercado de Valores, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respectivamente, en lo relacionado con las entidades citadas en la fracción I de este artículo.

La facultad a que se refiere esta fracción respecto de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia en términos de la fracción anterior, será ejercida en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;

III. Participar, mediante la formulación de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas;

IV. Participar en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y materias señaladas en la fracción I de este artículo;

V. Proponer, para aprobación superior, las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las entidades financieras a que se refiere la fracción I de este artículo, que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

VI. Someter, para aprobación superior, propuestas que fomenten el ahorro interno y el desarrollo de fuentes de financiamiento;

VII. Coadyuvar en la formulación de políticas y medidas de planeación, coordinación, operación y evaluación de las entidades citadas en la fracción I de este artículo, en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, e inducir, concertar y coordinar la aplicación de mecanismos de control de gestión en estas entidades, en las materias a que se refiere este artículo;

VIII. Aprobar los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y aprobar los citados programas;

IX. Proponer, para aprobación superior, la autorización o concesión y revocación de dichos actos administrativos para constituir, organizar, operar y funcionar, así como prestar servicios, según sea el caso, como: sociedad de información crediticia; almacén general de depósito; casa de cambio; bolsa de valores, institución para el depósito de valores y contraparte central de valores; bolsa de derivados y cámara de compensación de ésta, y grupo financiero que sea de su competencia en términos de la fracción I del presente artículo, así como filiales de instituciones financieras del exterior que se pretendan constituir bajo la figura de sociedades controladoras de los grupos financieros o de las entidades anteriormente referidas, en su caso.

Tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta fracción se hará, en su caso, en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;

X. Aprobar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las escrituras constitutivas, los estatutos sociales y, en su caso, los instrumentos jurídicos que correspondan, así como cualquier modificación a éstos, de sociedades de información crediticia, almacenes generales de depósito, casas de cambio, sociedades controladoras de grupos financieros que sean de su competencia, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, bolsas de derivados, cámaras de compensación de éstas y socios liquidadores, filiales de instituciones financieras del exterior que operen bajo la figura de sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a éste, celebrado entre las sociedades controladoras o sociedades controladoras filiales y las demás entidades integrantes de los grupos financieros que sean de su competencia;

XI. Autorizar las inversiones que pretendan realizar las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, en los casos en los que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;

XII. Autorizar la fusión o escisión de las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo, en casos en los que se prevea como atribución de la Secretaría y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la incorporación de una entidad a un grupo financiero que sea de su competencia; autorizar la separación de alguno de los integrantes del grupo financiero y los programas conducentes a dichas fusiones o escisiones, en su caso, en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;

XIII. Resolver respecto de las solicitudes de autorización para la adquisición de acciones o porcentajes, según sea el caso, de las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo, en los casos en los que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;

XIV. Autorizar, en su caso, la adquisición del control de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo;

XV. Autorizar la adquisición de acciones representativas del capital social de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, a instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o filiales, en los casos en los que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;

XVI. Autorizar las operaciones análogas, conexas o complementarias que podrán realizar las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Resolver las solicitudes que le presenten las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I de este artículo, que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría, con excepción de aquéllas que se refieran a su establecimiento y revocación en el territorio nacional;

XVIII. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector y las atribuciones que las leyes de la materia confieran a la misma relacionadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de las instituciones de banca múltiple, en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y proponer, para aprobación superior, los lineamientos a que deberán sujetarse en las materias de políticas, planes de largo plazo y programas de estas últimas instituciones, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XIX. Imponer, en las materias a que se refiere este artículo, las sanciones establecidas en las leyes que rigen las materias financiera, bancaria, crediticia, monetaria, de ahorro, de valores, derivados y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, en aquellos casos en los que dicha atribución se encuentre conferida a la Secretaría;

XX. Representar a la Secretaría, en sus relaciones con el Banco de México en aquellos asuntos relacionados con las materias a que se refiere este artículo;

XXI. Ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, salvo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXII. Participar, en la negociación de tratados en los que se comprendan los servicios financieros, así como proponer para aprobación superior los términos que resulten de estas negociaciones, y participar en organismos y comités internacionales, en las materias a que se refiere este artículo y conforme a las disposiciones aplicables a los tratados;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

XXIII. Resolver lo referente a la aplicación de las disposiciones relacionadas con las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la Secretaría y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

XXIV. Formular y proponer, para aprobación superior, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, que en términos de la legislación aplicable la Secretaría deba emitir en relación con:

a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;

b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades a que se refiere esta fracción y que estén obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas entidades obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las entidades a que se refiere esta fracción deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas entidades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas entidades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las entidades obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

XXV. Participar, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a los actos indicados en la fracción anterior;

XXVI. Interpretar para efectos administrativos, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción XXIV anterior, así como las disposiciones legales de las que aquéllas emanen;

XXVII. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos internacionales, así como intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados, en las materias a que se refiere este artículo;

XXVIII. Proponer, para aprobación superior los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, y los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos aplicables a las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

XXIX. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

XXX. Convocar a sesión del Comité de Estabilidad Financiera a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y para ello, elaborar estudios y análisis que le permitan allegarse de la

información necesaria y determinar si existe algún riesgo que afecte la estabilidad o solvencia del sistema financiero;

XXXI. Proporcionar al Comité de Estabilidad Financiera a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, estudios y análisis relacionados con el probable costo a la Hacienda Pública Federal, de asumir obligaciones derivadas de la insolvencia de una institución de banca múltiple, siempre que exista un riesgo que pueda afectar a la estabilidad o solvencia del sistema financiero;

XXXII. Proponer para aprobación superior las normas y lineamientos de carácter general aplicables a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que regulen su participación en los esquemas de contratación de servicios y productos financieros que realicen sus trabajadores;

XXXIII. Resolver sobre cualquier modificación o prórroga a las autorizaciones o concesiones, según sea el caso, señaladas en la fracción IX, así como, respecto de las solicitudes a que se refiere la fracción XVII del presente artículo, y

XXXIV. Suscribir, en representación de la Secretaría, los convenios y contratos para el otorgamiento de mandatos públicos, relacionados con las materias o las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, así como para modificar, dar por terminado o rescindir dichos instrumentos.

Los Directores Generales Adjuntos de Banca y Valores, de Análisis Financiero y Vinculación Internacional y de Ahorro y Regulación Financiera, podrán ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IX, XII, XVII, XXX y XXXIII de este artículo, siempre que intervengan simultáneamente dos de los servidores públicos antes señalados, y uno de ellos sea competente para conocer de las entidades a que se refiera la autorización en cuestión.

Artículo 28. Compete a la Dirección General Adjunta de Banca y Valores:

I. Participar en la formulación de políticas y medidas de promoción, regulación y supervisión en las actividades financiera, bancaria y crediticia, de las siguientes entidades financieras: instituciones de banca múltiple, sociedades de información crediticia, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento; casas de bolsa, sociedades de inversión y sus operadoras, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión; grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos; bolsas de valores, bolsas de derivados; socios liquidadores; operadores y formadores de mercado en el mercado de derivados; cámaras de compensación; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; oficinas de representación de casas de bolsa del exterior; de los demás participantes en el mercado de valores, derivados, y de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito incluidas las sociedades financieras de objeto múltiple, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo;

II. Aprobar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en los casos en que conforme a éstas sea competencia de la Secretaría, las escrituras constitutivas, los estatutos sociales y, en su caso, los instrumentos jurídicos que correspondan, así como cualquier modificación a éstos, sociedades de información crediticia; organizaciones y actividades auxiliares del crédito, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo; sociedades controladoras de grupos financieros que sean de su competencia en términos de la fracción I del artículo 27 de este Reglamento; bolsas de valores; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; bolsas de derivados; cámaras de compensación de éstas, y socios liquidadores, así como de filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de sociedades controladoras de los grupos financieros y de las entidades anteriormente referidas en los casos

que proceda, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a éste, celebrado entre las sociedades controladoras o sociedades controladoras filiales y las demás entidades integrantes de los grupos financieros que sean de su competencia en los términos señalados anteriormente;

III. Interpretar, para efectos administrativos las disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de instituciones de banca múltiple, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de las entidades anteriormente referidas, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior; de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en materia de grupos financieros que sean de su competencia en términos de la fracción I del artículo 27 de este Reglamento o de sociedades controladoras de dichos grupos; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, así como las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren los artículos 45-B, 161, 63, 45-Bis, 2 y 27-B de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respectivamente, de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo.

La facultad a que se refiere esta fracción respecto de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia en términos de la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, será ejercida en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;

IV. Autorizar las operaciones análogas, conexas o complementarias que podrán realizar las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, en los casos en los que conforme a sus respectivas leyes o disposiciones aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;

V. Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, en lo relacionado con las entidades y actividades señaladas en la fracción I anterior;

VI. Participar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

VII. Coadyuvar con el Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las entidades financieras a que se refiere la fracción I de este artículo, que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

VIII. Proponer, para aprobación superior, conjuntamente con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los citados programas, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Participar, en su caso, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en la formulación de dictámenes a las solicitudes de concesión o de autorización para la constitución, organización, operación y funcionamiento, así como para la revocación de dichas concesiones o autorizaciones, según sea el caso, respecto de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, en los casos en los que conforme a las disposiciones aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;

- X. Autorizar la fusión o escisión de las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo; en los casos en los que conforme a las disposiciones aplicables se prevea como atribución de la Secretaría, así como la incorporación de una entidad a un grupo financiero que sea de su competencia, y la separación, fusión o escisión de alguno de sus integrantes, cuando se trate de entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, así como los programas conducentes a dichas fusiones o escisiones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del presente Reglamento;
- XI. Autorizar las inversiones que pretendan realizar las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, en los casos en los que conforme a las disposiciones aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;
- XII. Resolver respecto de las solicitudes de autorización para la adquisición de acciones o porcentajes, según sea el caso, de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo en los casos en los que conforme a las disposiciones aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;
- XIII. Autorizar, en su caso, la adquisición del control de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XIV. Autorizar la adquisición de acciones representativas del capital social de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, a instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o filiales, en los casos en los que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría;
- XV. Participar en la formulación de dictámenes de solicitudes que presenten las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I de este artículo, que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría, con excepción de aquéllas que se refieran a su establecimiento y revocación en el territorio nacional;
- XVI. Representar a la Secretaría, en sus relaciones con el Banco de México en aquellos asuntos relacionados con las materias a que se refiere este artículo;
- XVII. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como formular, para aprobación superior, los lineamientos a que deberán sujetarse en las materias de políticas, planes de largo plazo y las demás objeto de regulación, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XVIII. Imponer, en las materias a que se refiere este artículo, las sanciones establecidas en las leyes que rigen las actividades financiera, bancaria, monetaria, crediticia, de valores, derivados y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, en aquellos casos en los que dicha atribución se encuentre conferida a la Secretaría;
- XIX. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- XX. Apoyar a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro y a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, cuando se requiera, en la negociación de convenios internacionales que contengan disposiciones de su competencia en materias financiera, bancaria, crediticia, de valores, derivados y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;
- XXI. Participar en los organismos y comités internacionales relacionados con las materias a que se refiere este artículo;

XXII. Resolver los asuntos competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, relativos a las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, en los casos en los que conforme las disposiciones aplicables se prevea como atribución de esta Secretaría, así como los asuntos referentes a la aplicación de otras disposiciones relacionadas con dichas entidades y con las materias financiera, bancaria, monetaria, crediticia, de valores, derivados y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, que sean a su vez competencia de la Secretaría y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

XXIII. Ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, salvo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXIV. Ser el enlace, en las materias a que se refiere este artículo, según corresponda, entre la Secretaría y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos internacionales, así como intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados;

XXV. Fungir como Secretario del Comité de Apertura Financiera;

XXVI. Participar, en coordinación con las Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la legislación aplicable a las entidades competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXVII. Proponer para consideración superior la resolución sobre cualquier modificación o prórroga a las autorizaciones o concesiones señaladas en la fracción XXXIII del artículo 27 de este Reglamento y que sean de su competencia;

XXVIII. Solicitar la opinión de las Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, para allegarse de los elementos necesarios para la correcta resolución de los asuntos que sean de su competencia;

XXIX. Emitir, en las materias a que se refiere este artículo, las opiniones que le sean solicitadas por cualquiera de las Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, para lo cual podrá solicitarles la información y documentación que sea necesaria, y

XXX. Solicitar la información necesaria a las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, para la correcta resolución de los asuntos de su competencia.

Los Directores de Regulación de Intermediarios Financieros Bancarios, de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios; de Control Jurídico y de Operación y Seguimiento Jurídico, podrán ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones X a XIV del presente artículo, siempre que intervengan simultáneamente dos de los servidores públicos antes señalados, y uno de ellos sea competente para conocer de las entidades a que se refiera la atribución en cuestión.

Artículo 28-A. Compete a la Dirección de Regulación de Intermediarios Financieros Bancarios:

I. Participar en la formulación de dictámenes a las solicitudes de autorización para la constitución, organización, operación y funcionamiento, según sea el caso, de grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos;

- II. Participar en la atención de los asuntos relacionados con: las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo y las filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de dichas entidades, en su caso; la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de instituciones de banca múltiple y de filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo dicha figura; la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en materia de grupos financieros o sociedades controladoras de dichos grupos que sean de su competencia; las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren los artículos 45-B y 27-B de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respectivamente, de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo; la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, y con las disposiciones administrativas que emanen de dichas leyes, o bien aquéllas cuya aplicación sea de su competencia;
- III. Ejercer las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo 28 de este Reglamento;
- IV. Participar en la formulación de las políticas y medidas de regulación de las actividades de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;
- V. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 28, fracciones XXII y XXIX de este Reglamento, respecto de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, y
- VI. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios, de Operación y Seguimiento Jurídico y de Control Jurídico.

Artículo 28-B. Compete a la Dirección de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios:

- I. Participar en la formulación de dictámenes a las solicitudes de autorización para la constitución, organización, operación y funcionamiento, según sea el caso, de sociedades de información crediticia, organizaciones y actividades previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, excepto sociedades de ahorro y préstamo y filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de las entidades antes mencionadas, así como en los procedimientos de revocación de las mismas, y en los procedimientos para modificar las referidas autorizaciones;
- II. Participar en la atención de los asuntos relacionados con: las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo, y las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, en los casos en los que conforme a las disposiciones aplicables se prevea como atribución de la Secretaría; la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito incluidas las sociedades financieras de objeto múltiple; las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren los artículos 45-Bis-2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo; la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y las disposiciones administrativas que emanen de dichas leyes;
- III. Ejercer las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo 28 de este Reglamento;
- IV. Participar en la formulación de las políticas y medidas de regulación de las actividades de las entidades señaladas en las fracciones I y II de este artículo;
- V. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

VI. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 28, fracciones XXII y XXIX de este Reglamento, respecto de las entidades señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y

VII. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Regulación de Intermediarios Financieros Bancarios, de Operación y Seguimiento Jurídico y de Control Jurídico.

Artículo 28-C. Compete a la Dirección de Control Jurídico:

I. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en su participación en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, en lo relacionado con las entidades y actividades señaladas en la fracción I del artículo 28 de este Reglamento;

II. Ejercer las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo 28 de este Reglamento;

III. Participar en el ejercicio de las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, salvo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

IV. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores en la participación en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

V. Participar en la recopilación de la normativa aplicable a las materias competencia de la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, así como proponer a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera las reformas necesarias a dichas normas, para que ésta las atienda en términos de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 30 de este Reglamento;

VI. Participar en la atención de solicitudes que presenten las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se prevea como atribución de la Secretaría, con excepción de aquéllas que se refieran a su establecimiento y revocación en el territorio nacional;

VII. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores en la regulación de grupos financieros que sean de su competencia en términos de la fracción I del artículo 28 del presente Reglamento, o bien, de instituciones de banca múltiple;

VIII. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en el ejercicio de las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en su participación en organismos y comités internacionales relacionados con las materias y entidades señaladas en el artículo 28 fracción I de este Reglamento, en representación de la Secretaría;

X. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y actividades señaladas en la fracción I del artículo 28 de este Reglamento;

XI. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Regulación de Intermediarios Financieros Bancarios, de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios y de Operación y Seguimiento Jurídico, y

XII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Banca y Valores en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones XXVI y XXIX del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 28-D. Compete a la Dirección de Operación y Seguimiento Jurídico:

I. Participar en los asuntos relacionados con: casas de bolsa; sociedades de inversión y sus operadoras; distribuidoras de acciones de sociedades de inversión; bolsas de valores; bolsas de derivados; socios liquidadores; operadores y formadores de mercado en el mercado de derivados; cámaras de compensación; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores, así como de los demás participantes en el mercado de valores, derivados, que sean competencia de aquella conforme a las disposiciones aplicables; la Ley del Mercado de Valores; la Ley de Sociedades de Inversión; la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia; las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren los artículos 161 y 63, de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Sociedades de Inversión, respectivamente, y con aquellas cuya aplicación o interpretación sea de su competencia;

II. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en su participación en organismos y comités internacionales relacionados con las materias y entidades señaladas en la fracción I del presente artículo, en representación de la Secretaría;

III. Ejercer las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo 28 de este Reglamento;

IV. Participar en la formulación de las políticas y medidas de regulación de las actividades de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;

V. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores en el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 28 fracciones XXII y XXIX de este Reglamento, respecto de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, y

VI. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Regulación de Intermediarios Financieros Bancarios, de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios y de Control Jurídico.

Artículo 29. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional:

I. Diseñar, integrar y evaluar la consistencia de las estadísticas elaboradas con respecto a instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sociedades de información crediticia, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, bolsas de derivados, cámaras de compensación de derivados, socios liquidadores y demás participantes en el mercado de valores, derivados en los casos en que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sea competencia de la Secretaría, con el fin de llevar a cabo un seguimiento de la evolución del sistema financiero en general e identificar riesgos potenciales en las materias a que se refiere este artículo;

II. Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, en lo relacionado con las actividades financiera, bancaria, crediticia, de banca y ahorro, de valores, futuros, opciones y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;

III. Participar en la evaluación de la operación y desempeño financiero de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo y de las actividades bancaria, de ahorro, de valores,

futuros, opciones y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;

IV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y medidas de promoción, regulación, de desarrollo y solvencia del sistema financiero, de impulso de fuentes de financiamiento y, en general, de las actividades financiera, bancaria, crediticia, de ahorro, de valores, futuros, opciones y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;

V. Evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas de apoyo del Gobierno Federal orientados al ahorro y al crédito;

VI. Proponer, para aprobación superior, conjuntamente con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, y llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los citados programas;

VII. Participar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Banca y Valores y con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refieren las fracciones IX a XVII del artículo 27 de este Reglamento, en relación con sus aspectos económico y financiero, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de este Reglamento;

VIII. Coadyuvar en el ejercicio de las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como proponer, para aprobación superior, los lineamientos a que deberán sujetarse en las materias de políticas, planes de largo plazo, programas, presupuestos, administración de sueldos y prestaciones; así como las demás objeto de regulación;

VIII. bis. Coadyuvar con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales;

VIII. Ter. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

VIII. Quáter. Fungir como enlace en las materias a que se refiere el presente artículo entre la Secretaría y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados;

IX. Resolver los asuntos referentes a las atribuciones de la Secretaría en las materias de su competencia, excepto los que estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría y los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

X. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro en sus relaciones con el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

X. bis. Participar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, de manera coordinada con las demás Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en la detección de actos que se encuentren sancionados en las leyes financieras, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas a otras unidades administrativas de la Secretaría;

- XI. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría respecto de las actividades financiera, bancaria, crediticia y de ahorro dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;
- XII. Apoyar a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en el ámbito de su competencia, en la atención a analistas, inversionistas y agencias calificadoras nacionales e internacionales; así como en la atención a organismos internacionales;
- XIII. Participar en coordinación con las demás Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la legislación aplicable a entidades reguladas por la citada Unidad con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema bancario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan, en el ámbito de su competencia a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XIV. Diseñar e implementar metodologías de análisis e investigación para maximizar la utilización de estadísticas y reforzar los resultados de los proyectos del área;
- XV. Coadyuvar con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en el ejercicio de la atribución que a ésta le confiere el artículo 27, fracción XXIV de este Reglamento;
- XVI. Proponer para aprobación superior, la interpretación para efectos administrativos, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción XXIV del artículo 27 de este Reglamento;
- XVII. Solicitar la opinión de las Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, para allegarse de los elementos necesarios para la correcta resolución de los asuntos que sean de su competencia;
- XVIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las opiniones que le sean solicitadas por las Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, para lo cual podrá solicitarles la información y documentación que sea necesaria, y
- XIX. Solicitar información necesaria a las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, para la correcta resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 29-A. Compete a la Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios:

- I. Participar en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refieren las fracciones IX a XVII del artículo 27 de este Reglamento, en relación con sus aspectos económico y financiero;
- II. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- III. Analizar y, en su caso, formular y comunicar las observaciones que resulten respecto de los reportes producidos por organismos internacionales en relación con el desempeño del sistema financiero nacional en su conjunto, así como en relación con las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 29 del presente Reglamento;
- IV. Participar en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y medidas de promoción, regulación, desarrollo y solvencia del sistema financiero, y de impulso de fuentes de financiamiento, en relación con las instituciones de banca múltiple y grupos financieros mencionados en la fracción I del artículo 29 de este Reglamento;
- V. Elaborar proyectos especiales de investigación en materia crediticia, ahorro y actividades financieras, en relación con las instituciones de banca múltiple, grupos financieros, e intermediarios del mercado de valores y derivados mencionadas en el artículo 29 de este Reglamento;

- VI. Participar en la elaboración de los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria;
- VII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en asuntos nacionales e internacionales, en las materias a que se refiere este artículo;
- VIII. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios, de Vinculación Internacional, y de Análisis y Seguimiento Financiero, y
- IX. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29-B. Compete a la Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios:

- I. Participar en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refieren las fracciones IX y XII del artículo 27 de este Reglamento, en relación con sus aspectos económico y financiero;
- II. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- III. Participar en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y medidas de promoción, regulación, desarrollo y solvencia del sistema financiero, y de impulso de fuentes de financiamiento en relación con las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades de ahorro y préstamo, así como filiales del exterior que se constituyan bajo cualesquiera de las figuras mencionadas anteriormente, así como de sociedades de información crediticia, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, casas de cambio, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, bolsas de derivados, cámaras de compensación de derivados y socios liquidadores;
- IV. Elaborar proyectos especiales de investigación en materia crediticia, ahorro y actividades financieras, en relación con las sociedades mencionadas en la fracción III de este artículo, a excepción de las que competan a la Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios, previstas por el artículo 29-A, fracción V de este Reglamento;
- V. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en los asuntos nacionales e internacionales, en las materias a que se refiere este artículo;
- VI. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios, de Vinculación Internacional y de Análisis y Seguimiento Financiero, y
- VII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29-C. Compete a la Dirección de Vinculación Internacional:

- I. Participar en la formulación de los anteproyectos de convenios y tratados internacionales relativos a las materias de la competencia de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, así como en las negociaciones respectivas;
- II. Participar en el ámbito de su competencia, en organismos y comités internacionales;

- III. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- IV. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XV del artículo 29 de este Reglamento;
- V. Analizar y elaborar las propuestas de resolución de las consultas planteadas respecto a la interpretación de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción XVI del artículo 29 de este Reglamento;
- VI. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en asuntos nacionales e internacionales, en las materias a que se refiere este artículo;
- VII. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios, de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios y de Análisis y Seguimiento Financiero, y
- VIII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29-D. Compete a la Dirección de Análisis y Seguimiento Financiero:

- I. Participar en el diseño e integración de estadísticas que permitan evaluar el comportamiento financiero y detectar riesgos potenciales de las entidades mencionadas en la fracción I del artículo 29 de este Reglamento;
- II. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- III. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en asuntos nacionales e internacionales, en las materias a que se refiere este artículo;
- IV. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios, de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios y de Vinculación Internacional;
- V. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de este Reglamento;
- VI. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, en lo relacionado con las actividades financiera, bancaria, crediticia, de banca y ahorro, de valores, derivados y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;
- VII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en la evaluación de los programas de apoyo del Gobierno Federal orientados al ahorro y al crédito, y
- VIII. Analizar y, en su caso, formular y comunicar las observaciones que resulten, respecto de los reportes producidos por organismos internacionales en relación con el desempeño del sistema financiero nacional en su conjunto, así como en relación a las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 30. Compete a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera:

I. Participar en la formulación de políticas y medidas de promoción, regulación y supervisión de sociedades de ahorro y préstamo, de uniones de crédito, de las actividades financiera, bancaria, crediticia y de ahorro y los asuntos referentes a la protección al ahorro bancario, ahorro y crédito popular, así como de protección y defensa al usuario de servicios financieros, en el ámbito de su competencia, y brindar apoyo en general respecto a la formulación de las políticas a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento;

I. Bis. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Uniones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia;

II. Participar en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo, así como en la inducción, concertación y coordinación para aplicar mecanismos de control de gestión en dichas entidades, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional;

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VI. Bis. Se deroga.

VII. Imponer, dentro del ámbito de su competencia y como atribución de la Secretaría, las sanciones establecidas en las leyes que rigen las actividades crediticia y de ahorro;

VIII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las facultades de la Secretaría respecto de los órganos o mecanismos que se implementen para la operación y desempeño de las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo, salvo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

VIII. bis. Representar, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría en sus relaciones con el Banco de México;

VIII. ter. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector y las atribuciones que las leyes de la materia confieran a la misma relacionadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales;

X. Se deroga.

XI. Resolver los asuntos competencia de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, relativos a las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo que no estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- XII. Elaborar estudios y proyectos para instrumentar las estrategias de política financiera contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;
- XIII. Se deroga.
- XIV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras autoridades competentes, en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y programas de fomento y protección al ahorro;
- XV. Coadyuvar con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en el ejercicio de las atribuciones que se confieren a la Secretaría respecto al mecanismo preventivo y de protección del ahorro, así como en la atención de los asuntos relacionados con el ahorro y crédito popular y con las uniones de crédito;
- XVI. Fungir, en las materias que correspondan de este artículo, como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos internacionales, así como intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados;
- XVII. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- XVIII. Coordinar la elaboración de estudios, en el ámbito de su competencia, sobre la normatividad aplicable a las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, y formular para aprobación superior las propuestas de iniciativas de decretos, relativos a las disposiciones jurídicas aplicables a dichas entidades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XIX. Coordinar la elaboración de políticas públicas encaminadas a proporcionar transparencia, claridad y eficiencia en la regulación de las entidades a que se refiere el artículo 27 fracción I del presente Reglamento;
- XX. Participar, con las demás Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro y con las autoridades y demás unidades administrativas de la Secretaría competentes, en la elaboración y discusión de las iniciativas de leyes o decretos relativos a las disposiciones legales aplicables a las entidades, actividades y asuntos a los que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento;
- XXI. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en la formulación de la política de negociación de convenios internacionales en el ámbito de su competencia;
- XXII. Fungir, como enlace de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro con otras autoridades de la Administración Pública Federal, en las materias de su competencia;
- XXIII. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- XXIV. Solicitar la opinión del resto de las Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en el ámbito de sus respectivas competencias, para allegarse de los elementos necesarios para la correcta resolución de los asuntos que sean de su competencia, y
- XXV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las opiniones que le sean solicitadas por cualquiera de las Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, para lo cual podrá solicitarles la información y documentación que sea necesaria.

Artículo 30-A. Compete a la Dirección de Planeación y Ahorro:

I. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en la formulación de políticas y medidas de promoción de sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, de las actividades crediticia y de ahorro y de los asuntos referentes a la protección al ahorro bancario, ahorro y crédito popular, así como de protección y defensa al usuario de servicios financieros, en las materias a que se refiere este artículo;

II. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas afines, en lo relacionado con las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción anterior;

III. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo, así como en la inducción, concertación y coordinación para aplicar mecanismos de control de gestión en dichas entidades;

IV. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en sus relaciones con el Banco de México;

V. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en sus relaciones con las entidades y órganos a que se refiere la fracción XXIII del artículo 30 de este Reglamento, así como respecto de los órganos o mecanismos que se implementen para el apoyo al ahorro popular, salvo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

VI. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales;

VII. Se deroga.

VIII. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en la elaboración de estudios y proyectos para instrumentar las estrategias de política financiera contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

IX. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y programas de fomento y protección al ahorro;

X. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en el ejercicio de las atribuciones que se confieren a la Secretaría respecto al mecanismo preventivo y de protección del ahorro, así como en la atención de los asuntos relacionados con el ahorro y crédito popular y con las uniones de crédito;

XI. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Proponer, para autorización superior, la resolución de lo referente a la aplicación de las disposiciones relacionadas con las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo, así como respecto de la protección al ahorro bancario y fomento al ahorro popular que sean competencia de la Secretaría, excepto los que con carácter indelegable correspondan al Secretario, sin perjuicio de las atribuciones de otras unidades administrativas de la Secretaría;

XV. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones Jurídica de Regulación Financiera y de Estudios de Ahorro, y

XVI. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XXV del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 30-B. Compete a la Dirección Jurídica de Regulación Financiera:

I. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en la regulación de las sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, de las actividades crediticia y de ahorro y de los asuntos referentes a la protección al ahorro bancario, ahorro y crédito popular, así como de protección y defensa al usuario de servicios financieros;

II. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, en lo relacionado con las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción anterior;

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Analizar, dictaminar y someter a aprobación superior, la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes que rigen las actividades crediticia y de ahorro, como atribución de la Secretaría, y dentro del ámbito de su competencia;

VII. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en sus relaciones con el Banco de México;

VIII. Se deroga.

IX. Proponer, para autorización superior, la resolución de lo referente a la aplicación de las disposiciones relacionadas con las entidades, actividades y asuntos señalados en la fracción I de este artículo, excepto los que con carácter indelegable correspondan al Secretario, sin perjuicio de las atribuciones de otras unidades administrativas de la Secretaría;

X. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en la elaboración de estudios y proyectos para instrumentar las estrategias de política financiera contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en los procesos de reformas y emisión de disposiciones legales aplicables a las entidades financieras reguladas por ésta, así como en materia de protección al ahorro bancario y al ahorro y crédito popular;

XII. Se deroga.

XIII. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

XIV. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Planeación y Ahorro y de Estudios de Ahorro;

XV. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XXV del artículo 30 de este Reglamento;

XVI. Elaborar estudios legales sobre la regulación a las entidades a las que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, y

XVII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y discusión de las iniciativas de ley o decretos relativos a las disposiciones legales aplicables a las entidades a las que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras unidades administrativas de la Secretaría.

Artículo 30-C. Compete a la Dirección de Estudios de Ahorro:

I. Coadyuvar, en la elaboración y discusión de las iniciativas de ley, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las disposiciones jurídicas aplicables a las entidades, en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras unidades administrativas de la Secretaría;

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de políticas públicas encaminadas a proporcionar transparencia, claridad y eficiencia en la regulación del sistema financiero;

III. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y comités técnicos de fideicomisos, en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

IV. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en sus relaciones con las demás autoridades financieras, de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Dirección General Adjunta;

V. Elaborar estudios en materia de ahorro y de apoyo para la formulación de políticas y medidas a que se refiere la fracción I del artículo 30 del presente Reglamento;

VI. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en el ámbito de su competencia, como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados;

VII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera en sus relaciones con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en la formulación de la política de negociación y de los anteproyectos de convenios y tratados internacionales en el ámbito de su competencia;

VIII. Participar en el ámbito de su competencia, en organismos y comités internacionales;

IX. Ejercer, previo acuerdo superior, cualquiera de las facultades que este Reglamento otorga a las Direcciones de Planeación y Ahorro y Jurídica de Regulación Financiera, y

X. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la fracción XXV del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 31. Se deroga.

Artículo 31-A. Se deroga.

Artículo 31-B. Se deroga.

Artículo 31-C. Se deroga.

Artículo 31-D. Se deroga.

Artículo 32. Compete a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:

I. Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; de las reaseguradoras extranjeras; de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras; de las instituciones de fianzas; de los consorcios de instituciones de seguros y de fianzas; de las administradoras de fondos para el retiro; de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; de grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; de sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos, así como de las materias de pensiones y seguridad social y de las actividades de seguros, fianzas y las relativas a los sistemas de ahorro para el retiro;

I. Bis. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia, así como las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren, en su caso, las leyes antes señaladas. La facultad a que se refiere esta fracción respecto de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia, será ejercida en coordinación con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;

II. Participar, mediante la formulación de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y otros programas;

III. Proponer, para aprobación superior, las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las instituciones de seguros, de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de las administradoras de fondos para el retiro y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

IV. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las instituciones de seguros, de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de las administradoras de fondos para el retiro y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, exceptuando aquellas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de la Secretaría en materia presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;

V. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar y operar, según sea el caso, como cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la fracción I de este artículo cuando se otorgue esta facultad a la Secretaría; la revocación de dichas autorizaciones; las solicitudes de concesión, la revocación, modificación o prórroga de la misma, de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y la suspensión de la prestación de los servicios de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, así como las opiniones respecto de las solicitudes de autorización para la organización y operación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Tratándose de sociedades controladoras de grupos

financieros, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta fracción se llevará a cabo, en su caso, en coordinación con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;

V. bis. Aprobar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las escrituras constitutivas y los estatutos sociales y cualquier modificación a éstos, de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando dichas disposiciones le atribuyan esta facultad a la Secretaría, así como el convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a éste, celebrado entre las sociedades controladoras o sociedades controladoras filiales y las demás entidades integrantes de los grupos financieros que sean de su competencia;

VI. Autorizar la incorporación de una nueva entidad a un grupo financiero que sea de su competencia, la fusión de dos o más de estos grupos, así como la fusión de dos o más entidades que en ellos participen, o de una entidad financiera de éstas con cualquier sociedad, así como la separación de alguno de sus integrantes y, tratándose de grupos financieros en los que participen entidades distintas a las que se refiere la fracción I de este artículo, coordinar con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro el otorgamiento de dichas autorizaciones;

VI. bis. Autorizar las inversiones que pretendan realizar las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo en los términos de las disposiciones que les son aplicables y cuando éstas le confieren la facultad a la Secretaría;

VII. Autorizar la fusión o escisión de las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo. Lo anterior, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro;

VII. bis. Resolver respecto de las solicitudes de autorización para la adquisición de acciones y tomas de control de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo;

VII. ter. Autorizar las operaciones análogas, conexas o complementarias que podrán realizar las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Resolver sobre cualquier modificación a las autorizaciones o concesiones señaladas en la fracción V de este artículo;

IX. Imponer sanciones, así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos como competencia de la Secretaría por las leyes que regulan las entidades y actividades financieras señaladas en la fracción I de este artículo;

X. Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y sus domicilios para recibir requerimientos de pago por fianzas exigibles y darla a conocer a las oficinas ejecutoras y, en su caso, ordenar el remate en bolsa o mercados de amplia bursatilidad autorizados, de valores propiedad de las afianzadoras que no hagan el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso b) del Código Fiscal de la Federación;

XI. Representar a la Secretaría, en las materias de su competencia, en sus relaciones con el Banco de México;

XII. Coordinar la aplicación de los mecanismos de control de gestión de las promociones presentadas por las instituciones y sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

XII. bis. Ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, salvo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto a los sistemas de ahorro para el retiro, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;

XIV. Participar en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

XV. Participar en la negociación y elaboración de tratados y convenios internacionales, así como en organismos y comités internacionales, relacionados con la materia de su competencia;

XVI. Otorgar y revocar las autorizaciones para el establecimiento de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras;

XVII. Otorgar y cancelar la inscripción de reaseguradoras extranjeras en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, llevar el registro de los fondos de aseguramiento agropecuario y rural y de los organismos integradores de los mismos, así como los demás que sean competencia de la Secretaría conforme a las leyes que rigen las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

XVIII. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que regulan las entidades, actividades y materias referidas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XIX. Respecto de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, formular y proponer, para aprobación superior y con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación aplicable, la Secretaría deba emitir en relación con:

a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;

b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades a que se refiere esta fracción y que estén obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas entidades obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso a) anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que dichas entidades deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas entidades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas entidades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados en términos de lo anterior; así como los términos para proporcionar capacitación al interior de dichas entidades obligadas en términos de ley sobre la materia objeto de esta fracción;

XX. Participar, con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos relativos a los actos indicados en la fracción anterior;

XXI. Interpretar para efectos administrativos, con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción XIX anterior, así como las disposiciones legales de donde éstas emanen;

XXII. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como con los organismos internacionales, interviniendo en la obtención de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias que, conforme a este artículo, son de su competencia;

XXIII. Proponer, para atención superior, las propuestas de iniciativa de decretos, reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo, con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema financiero, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXIV. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

XXV. Formular y proponer para aprobación superior, opiniones vinculadas con la expedición o reforma de los lineamientos que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas, así como expedir los manuales y formatos que definan la información que sobre los bienes con que cuenten y sobre bienes o personas aseguradas deban presentar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable;

XXVI. Formular y proponer para aprobación superior cualquier otra opinión o acto administrativo que de conformidad con la legislación aplicable corresponda emitir o ejercer a la Secretaría, en relación con las obligaciones y procedimientos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban observar en materia de contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas;

XXVII. Recibir y clasificar la información y documentación que, de conformidad con la legislación aplicable, deban remitir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a la Secretaría, en relación con los bienes con que cuenten y respecto de la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas;

XXVIII. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de sus programas de aseguramiento; en la determinación de sus niveles de retención máxima, y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como en los demás aspectos relacionados con los anteriores que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIX. Analizar y clasificar, con base en la información que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal remitan a la Secretaría en los términos de las fracciones XXV y XXVII de este artículo, los activos fijos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cúmulos de riesgo, la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y los contratos de seguros celebrados por dichas dependencias y entidades, así como proponer a las dependencias y entidades citadas, esquemas de contratación centralizada de seguros, con el propósito de beneficiar las condiciones de contratación de la Administración Pública Federal;

XXX. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el diseño y estructuración de instrumentos financieros de transferencia de riesgos, así como realizar estudios de riesgos a que están expuestos los bienes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXXI. Asesorar y formular propuestas o recomendaciones en la adquisición de seguros, así como de otros instrumentos de transferencia de riesgos para la protección financiera del patrimonio del Fondo de Desastres Naturales;

XXXII. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas en el desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos relacionadas con la realización de inventarios de bienes, identificación de los riesgos a los que están expuestos, así como su grado de vulnerabilidad y la definición de esquemas de administración y transferencia de riesgos, en los términos establecidos en la normativa aplicable al Fondo de Desastres Naturales, y

XXXIII. Ejercer las atribuciones que a la Secretaría confieren las leyes y disposiciones en materia de pensiones y de seguridad social, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- a) Coordinar la relación de la Secretaría con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas o privadas, en materia de pensiones y seguridad social;
- b) Participar, por designación superior, en los órganos de gobierno, comités o grupos de trabajo vinculados a las materias de pensiones y seguridad social, en los que participe la Secretaría;
- c) Analizar la información cuantitativa, que se someta a conocimiento de la Secretaría, en materia de pensiones y sustentabilidad financiera de los distintos esquemas de seguridad social y, en su caso, proponer, para aprobación superior, las alternativas correspondientes sobre las materias señaladas;
- d) Formular políticas para la promoción, regulación y desarrollo en materia de pensiones y seguridad social;
- e) Formular las propuestas a que se refiere la fracción XXIII del presente artículo en materia de pensiones y sustentabilidad financiera de los esquemas de seguridad social;
- f) Analizar las diferentes fuentes de financiamiento de los planes públicos de pensiones y seguridad social, así como de las prestaciones de sus beneficiarios;
- g) Analizar la información relativa a los diversos sistemas de pensiones y seguridad social en que se involucren recursos de los diferentes órdenes de gobierno, así como asesorar y colaborar con éstos en las materias señaladas;
- h) Conocer de cualquier tipo de información en materia de pensiones y seguridad social, y
- i) Atender, en general, cualquier asunto competencia de la Secretaría en materia de pensiones y seguridad social, salvo aquellas que correspondan al Secretario de manera indelegable o sean competencia de otra unidad administrativa.

Artículo 32-A. Se deroga.

Artículo 33. Compete a la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas:

- I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y fianzas y de sus consorcios, de las reaseguradoras extranjeras, oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, así como de las actividades de seguros y fianzas;
- II. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el diseño y estructuración de instrumentos financieros de transferencia de riesgos de bienes y personas, y realizar estudios de riesgos a que están expuestos los bienes de las referidas dependencias y entidades;
- III. Participar en la instrumentación de las estrategias de política financiera en materia de transferencia de riesgos contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales;
- IV. Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de seguros y fianzas, así como evaluar sus resultados;

- V. Participar en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia, evaluación, promoción, regulación, supervisión, coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las instituciones de seguros que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, exceptuando aquéllas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de la Secretaría en materia presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;
- VI. Coadyuvar, en el ejercicio de las atribuciones que respecto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejerza la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, y participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;
- VII. Realizar el análisis de los contratos de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas, celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con base en la información que dichas dependencias y entidades proporcionen en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- VIII. Establecer los procedimientos y mecanismos que permitan mantener actualizada la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal respecto de los contratos de seguros que celebran de sus bienes, el inventario de éstos y los siniestros que se presentan en dichos bienes en el sistema electrónico determinado por la Secretaría para la administración de riesgos;
- IX. Adoptar y, en su caso, coordinar las acciones necesarias para establecer con otras dependencias y entidades competentes en la materia, los mecanismos institucionales que permitan el intercambio, integración y explotación de bases de datos sobre los contratos de seguros que celebran de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de sus bienes, el inventario de éstos y los siniestros que se presentan en dichos bienes;
- X. Emitir opinión a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre la factibilidad de incorporarse a las pólizas de bienes institucionales patrimoniales coordinadas por la Secretaría;
- XI. Asesorar y formular propuestas o recomendaciones en la adquisición de seguros, así como de otros instrumentos de transferencia de riesgos para la protección financiera del patrimonio del Fondo de Desastres Naturales;
- XII. Brindar asesoría técnica a los gobiernos de las entidades federativas en el desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos relacionadas con la realización de inventarios de bienes, identificación de los riesgos a los que están expuestos, así como su grado de vulnerabilidad y la definición de esquemas de administración y transferencia de riesgos, en los términos establecidos en la normativa aplicable al Fondo de Desastres Naturales, y
- XIII. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social en las materias de seguros, fianzas y riesgos.

Artículo 34. Compete a la Dirección de Análisis de Riesgos:

- I. Proponer, para aprobación superior, los criterios y proyectos tendientes al asesoramiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la elaboración de sus programas de aseguramiento, determinación de sus niveles de retención máxima y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como aquellos aspectos relacionados que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Realizar el análisis de los activos fijos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de sus cúmulos de riesgos, de la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y de los contratos de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas celebrados por dichas dependencias y entidades;
- III. Proponer, para aprobación superior, los esquemas de contratación centralizada de seguros de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Proponer, para aprobación superior, los criterios y proyectos tendientes al asesoramiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el diseño y estructuración de instrumentos financieros de transferencia de riesgos;
- V. Proponer, para aprobación superior, la realización de estudios de riesgos a que están expuestos los bienes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- V Bis. Brindar asesoría técnica a los gobiernos de las entidades federativas en el desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos relacionadas con la realización de inventarios de bienes, identificación de los riesgos a los que están expuestos, así como su grado de vulnerabilidad y la definición de esquemas de administración y transferencia de riesgos, en los términos establecidos en la normativa aplicable al Fondo de Desastres Naturales;
- VI. Realizar las actividades de coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las instituciones de seguros que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme lo establece la fracción VI del artículo 33 de este Reglamento;
- VII. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto, y
- VIII. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.

Artículo 35. Compete a la Dirección General Adjunta de Pensiones y Seguridad Social:

- I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de las administradoras de fondos para el retiro y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y, en general, de los sistemas de ahorro para el retiro, así como de las materias de pensiones y de seguridad social;
- II. Proponer y someter a consideración del Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, la designación o remoción de representantes de la Secretaría ante los órganos de gobierno, comités o grupos de trabajo de los órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, competentes o cuyas actividades estén relacionadas con la materia de pensiones y seguridad social, en los que participe la Secretaría y, en su caso, acudir con la representación de la Secretaría, por designación superior;
- III. Apoyar la relación de la Secretaría con las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas o privadas, en materia de pensiones y seguridad social;
- IV. Proponer, para aprobación superior, en las materias de los sistemas de ahorro para el retiro, pensiones y seguridad social, las políticas para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como para la elaboración de cualquier programa sectorial en dichas materias;
- V. Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos aplicables a las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas

de fondos para el retiro, empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y esquemas de pensiones y de seguridad social, así como evaluar sus resultados;

VI. Apoyar en el análisis de la información cuantitativa, que se someta a conocimiento de la Secretaría, en materia de pensiones y seguridad social y, en su caso, proponer, para aprobación superior, las alternativas correspondientes sobre las materias señaladas;

VII. Apoyar en el análisis de las diferentes fuentes de financiamiento de los planes públicos de pensiones y seguridad social, así como de las prestaciones de sus beneficiarios;

VIII. Asesorar a los distintos órdenes de gobierno, en su sector central o paraestatal, en la elaboración de sus proyectos o programas de reestructura de pensiones, a efecto de contribuir en la conformación de un conjunto de sistemas basado en cuentas individuales;

IX. Recibir, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información relativa a los sistemas de pensiones y servicios de salud que tengan a su cargo o para su administración, así como dar a conocer a las mismas la documentación, información requerida, fechas, formatos y medios para su entrega;

X. Resolver sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las normas que rigen las entidades, sistemas y materias a que se refiere la fracción I de este artículo, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XI. Diseñar, integrar y analizar las estadísticas elaboradas con relación a las entidades, sistemas y esquemas relacionados con las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, a efecto de evaluar su comportamiento financiero y riesgo potencial;

XII. Participar en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia, evaluación, promoción, regulación, supervisión, coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de las administradoras de fondos para el retiro y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

XIII. Ejercer las facultades de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social relacionadas con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, salvo aquéllas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de la Secretaría en materia presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;

XIV. Fungir como enlace de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de los temas relacionados con los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y seguros privados de pensiones, y participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto;

XV. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social en materia de administradoras de fondos para el retiro, sociedades especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y, en general, de los sistemas de ahorro para el retiro y de las materias de pensiones y seguridad social, y

XVI. En general, conocer de cualquier tipo de información en materia de pensiones y seguridad social, para los efectos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 35-A. Compete a la Dirección de Política de Pensiones y Seguridad Social:

- I. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Pensiones y Seguridad Social en el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos aplicables a las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y esquemas de pensiones y de seguridad social, así como evaluar sus resultados;
- II. Participar en el análisis de la información cuantitativa, que se someta a conocimiento de la Secretaría, en materia de pensiones y de seguridad social y, en su caso, someter, para aprobación superior, las alternativas correspondientes sobre las materias señaladas. Asimismo, apoyar a la Dirección General Adjunta de Pensiones y Seguridad Social en el análisis de las diferentes fuentes de financiamiento de los planes públicos de pensiones y seguridad social, así como de las prestaciones de sus beneficiarios;
- III. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto, y
- IV. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Pensiones y Seguridad Social en la atención de los asuntos de su competencia en los términos de este Reglamento, así como atender los asuntos que le sean encomendados por el Director General Adjunto de Pensiones y Seguridad Social.

Artículo 36. Compete a la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones:

- I. Fungir como asesor jurídico de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;
- II. Participar en la formulación de políticas y medidas de regulación, promoción, desarrollo y supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; de las reaseguradoras extranjeras; de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras; de las instituciones de fianzas; de los consorcios de instituciones de seguros y de fianzas; de las administradoras de fondos para el retiro; de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; de grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos, así como de las actividades de seguros, fianzas, de las relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y de las materias de pensiones y seguridad social;
- III. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, operar y funcionar, según sea el caso, como sociedades controladoras de grupos financieros que, conforme al análisis que se realice, se determine que de ser otorgada la autorización por la Secretaría, estarían sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como sobre la revocación de las autorizaciones que se hubiesen otorgado para tales efectos;
- IV. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar y funcionar, según sea el caso, como cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la fracción II de este artículo cuando se otorgue esta facultad a la Secretaría, así como sobre la revocación de las autorizaciones que se hubiesen otorgado para tales efectos, conforme a las disposiciones legales respectivas;
- V. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de concesión, modificación o prórroga para operar como empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; sobre la revocación de la concesión que haya sido otorgada, conforme a las disposiciones legales respectivas, así como la emisión de las opiniones relativas a las solicitudes de autorización

para la organización y operación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades especializadas de fondos para el retiro;

VI. Resolver sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen a las entidades y actividades señaladas en la fracción II de este artículo, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

VII. Participar en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia, evaluación, promoción, regulación, supervisión, coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las instituciones de seguros, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de las administradoras de fondos para el retiro y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, que correspondan a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;

VIII. Tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen a las entidades y actividades señaladas en la fracción II de este artículo;

IX. Participar en la elaboración de los proyectos de leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables a las entidades, materias y actividades previstas en la fracción II de este artículo;

X. Coadyuvar con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 32, fracciones XIX a XXI de este Reglamento;

XI. Proponer y someter a consideración del Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social la designación o remoción de representantes de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades a que se refiere la fracción II de este artículo, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deberán actuar dichos representantes;

XII. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto, y

XIII. Acordar con el Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social los asuntos de su competencia y atender los demás asuntos que éste le encomiende.

Artículo 36-A. Compete a la Dirección Jurídica:

I. Apoyar a la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, en la elaboración de propuestas para aprobación superior, de políticas y medidas de regulación, promoción, desarrollo y control, así como opinar, para resolución de la misma superioridad, en los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen a las entidades y actividades a que se refiere la fracción II del artículo 36 de este Reglamento;

II. Proponer para aprobación superior, los criterios y resoluciones jurídicas competencia de la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, en materia de sistemas de ahorro para el retiro, pensiones y seguridad social;

III. Participar en la formulación de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción XIX del artículo 32 de este Reglamento;

IV. Proponer, para resolución superior, los criterios para tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen las materias a que se refiere la fracción II del artículo 36 de este Reglamento;

- V. Participar en organismos y comités nacionales e internacionales dedicados a establecer principios o resolver cuestiones que se vinculen con los asuntos jurídicos competencia de la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, en materia de sistemas de ahorro para el retiro, pensiones y seguridad social;
- VI. Presentar, a consideración de la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, proyectos para opinión sobre las materias a que alude la fracción XI del artículo 36 de este Reglamento;
- VII. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la autoridad superior en las materias de su competencia;
- VIII. Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y sus domicilios para recibir el requerimiento de pago por fianzas exigibles y darla a conocer a las oficinas ejecutoras y, llegado el caso, proponer para aprobación superior el remate en bolsa o mercados de amplia bursatilidad autorizado, de valores propiedad de las afianzadoras que no hagan el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso b) del Código Fiscal de la Federación;
- IX. Participar en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo, de las dependencias, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la Administración Pública Federal, y comités técnicos de fideicomisos públicos en los que participe la Secretaría, cuando sea designado para tal efecto, y
- X. Acordar con el Director General Adjunto Jurídico de Seguros, Fianzas y Pensiones los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que éste le encomiende.

Artículo 36-B. Se deroga.

Artículo 37. Compete a la Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda:

- I. Formular, para aprobación superior, y llevar a cabo la política de la hacienda pública de la Secretaría en sus relaciones con el exterior, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- II. Coordinar la participación del sector financiero nacional en la ejecución de la política de la hacienda pública con el exterior;
- III. Representar a la Secretaría en los foros bilaterales y multilaterales de negociación de la política de la hacienda pública, en coordinación con las unidades administrativas y el sector financiero competente;
- III. bis Representar a la Secretaría en las negociaciones que se deriven de la membresía del Gobierno Federal en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América del Norte, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola u otras agencias y los fondos u organismos internacionales afines o filiales, así como en bancos regionales de desarrollo, fondos e instituciones financieras internacionales de desarrollo;
- IV. Formular, para aprobación superior, y en coordinación con las unidades administrativas competentes, los lineamientos de negociación en materia de la hacienda pública ante instancias bilaterales y multilaterales;
- V. Negociar, en representación de la Secretaría y en coordinación con las unidades administrativas y el sector financiero, la política de la hacienda pública en los foros bilaterales y multilaterales;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- VI. Formular con las unidades administrativas competentes, para aprobación superior, la política de la hacienda pública en materia de inversiones extranjeras, y representar a la Secretaría en los asuntos vinculados con dicha materia;
- VII. Dar seguimiento y procurar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que se deriven de la ejecución de la política de la hacienda pública en sus relaciones con el exterior, en términos de las atribuciones que le confiere este artículo;
- VIII. Analizar y elaborar, para aprobación superior y en coordinación con las unidades administrativas competentes, las iniciativas bilaterales y multilaterales de política financiera y de desarrollo internacionales;
- IX. Proponer, para aprobación superior, y llevar a cabo la política de cooperación económica bilateral y multilateral competencia de la Secretaría;
- X. Ejercer los derechos y gestionar el cumplimiento de las obligaciones que se generen de la membresía del Gobierno Federal en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América del Norte, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola u otras agencias y los fondos u organismos internacionales afines o filiales, así como bancos regionales de desarrollo, fondos e instituciones financieras internacionales de desarrollo; así como coordinar conjuntamente con el Banco de México las políticas de participación, el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que se generen de la membresía del Gobierno Federal en el Fondo Monetario Internacional;
- XI. Proponer, para aprobación superior, las políticas de participación y ejercer los derechos provenientes de la membresía de la Secretaría en foros financieros internacionales y organismos multilaterales de cooperación económica;
- XI. bis. Proponer e instrumentar las normas y criterios de negociación, con los organismos o instituciones a que se refiere la fracción X de este artículo;
- XI. ter. Coordinar la relación del Gobierno Federal con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo u otras agencias y los fondos u organismos internacionales similares o filiales, en los ámbitos que no sean competencia de otras unidades administrativas, y conjuntamente con la Unidad de Crédito Público, la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y el Banco de México, coordinar la relación con el Fondo Monetario Internacional;
- XII. Definir la política de participación en el Comité de Asuntos Monetarios y Financieros del Fondo Monetario Internacional y en el Comité para el Desarrollo del Banco Mundial, así como en aquéllos de naturaleza similar que se establezcan en los organismos o instituciones a que se refiere la fracción X del presente artículo;
- XIII. Diseñar, negociar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y convenios de donación y cooperación técnica no reembolsable, así como de cooperación financiera y técnica con organismos, dependencias e instituciones del exterior, así como instrumentar, coordinar y dar seguimiento a los mismos, sin perjuicio de las atribuciones que conforme al presente Reglamento correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XIV. Identificar y promover, en el ámbito de su competencia, oportunidades de negocios para empresas mexicanas en los foros e instituciones financieras internacionales a los que se hace referencia en la fracción X de este artículo, y otros foros e instituciones similares;
- XV. Participar en la negociación para la reestructuración de adeudos derivados de la cooperación financiera otorgada por el Gobierno Federal al exterior, así como someter, para aprobación superior, los términos y condiciones correspondientes para la suscripción de los acuerdos y convenios respectivos;

XVI. Negociar, en el ámbito de su competencia, los montos de las cuotas, aportaciones, y suscripciones que se deriven de la participación de la Secretaría en organismos y foros de cooperación internacional y gestionar la presupuestación y programación de los recursos necesarios para hacer frente a dichos compromisos;

XVII. Gestionar ante las unidades administrativas competentes la disponibilidad de recursos necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los mecanismos de cooperación financiera y técnica con el exterior, en los que participe la Secretaría;

XVIII. Coordinar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y al sector financiero nacional, en el ámbito de sus atribuciones, en la negociación de acuerdos, convenios o instrumentos similares, con gobiernos de otros países, instituciones financieras internacionales de desarrollo y organismos de cooperación económica, en materia de política de la hacienda pública;

XIX. Designar previo acuerdo superior, al mandatario, comisionista, agente financiero, fiduciario o intermediario financiero que lleve a cabo, según corresponda, la negociación, contratación, administración o gestión financiera para la instrumentación de las actividades a que se refieren las fracciones X, XI. ter, XII, XIII, XIV y XV de este artículo;

XX. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la negociación de tratados y acuerdos internacionales sobre servicios financieros, así como representar y coordinar la participación de México en el Comité de Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

XXI. Participar en el Comité de Crédito Externo en coordinación con la Unidad de Política y Control Presupuestario, de las direcciones generales de Programación y Presupuesto sectoriales y, en su caso, con la Unidad de Inversiones, así como con el Agente Financiero y la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, para apoyar el análisis del ejercicio y seguimiento de los programas y proyectos financiados con crédito externo vinculados con la asignación de recursos presupuestales y del ejercicio de las nuevas propuestas de programas y proyectos que se pretendan financiar con crédito externo que requieran prever recursos presupuestales.

Artículo 37-A. Se deroga.

Artículo 38. Compete a la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios:

I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos en materia de derechos, de productos, de aprovechamientos, de los derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado y de precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

II. Colaborar con las unidades competentes de la Secretaría y, en su caso, del Servicio de Administración Tributaria, en el análisis y evaluación del régimen fiscal aplicable a las empresas productivas del Estado y sus empresas filiales, así como en materia de las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, de contribuciones, y de aprovechamientos sobre hidrocarburos;

II Bis. Definir las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, previa propuesta de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II Ter. Determinar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en las bases de las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo, entre otros, los mecanismos y variables de adjudicación, así como los valores mínimos y los criterios de desempate para las mismas, previa propuesta de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II Quáter. Emitir y publicar el reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, previa propuesta de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

III. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y los criterios generales de política económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, así como recibir la información de los ingresos de las empresas productivas del Estado, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

V. Proponer los bienes y servicios cuyos precios y tarifas deban ser fijados por la Secretaría;

VI. Fijar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y participar en la fijación de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, establecer las bases para fijarlos y proponer los anteproyectos de acuerdos mediante los cuales éstos se fijen, inclusive en las operaciones que celebren las entidades con partes relacionadas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes para ello, así como con otras unidades administrativas de la Secretaría, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

VII. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de carácter general y otras disposiciones relacionadas con las materias a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación aplicable a las materias señaladas en las fracciones I y II del presente artículo;

IX. Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, así como de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes relacionados con las materias a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

X. Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia señaladas en las fracciones I y II de este artículo;

XI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;

XII. Solicitar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes para ello, la información necesaria para la evaluación y el diseño de la política de ingresos en las materias a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- XIII. Resolver, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría y de las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes para ello, los asuntos que las disposiciones jurídicas relacionadas con la política de ingresos no tributarios de la Federación atribuyan a la Secretaría, en las materias a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;
- XIV. Conocer la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y por los diversos grupos sociales, sobre las medidas de política de ingresos en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XV. Asesorar y, en su caso, emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- XVI. Enviar a la unidad administrativa competente de la Secretaría las estimaciones de ingresos de la Administración Pública Federal centralizada, de las entidades paraestatales federales sujetas a control presupuestario directo y, en su caso, de las empresas productivas del Estado en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, su calendarización mensual;
- XVII. Participar en las reuniones de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como proporcionar la información que le sea solicitada, en los términos de dicha Ley, respecto a las materias a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;
- XVIII. Resolver los asuntos que competan a la Secretaría en materia de ingresos excedentes, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;
- XIX. **Coordinar y verificar el registro de los ingresos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los órganos constitucionales autónomos;**
- XX. Participar en la elaboración del presupuesto de los gastos fiscales, y recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la información necesaria para elaborar dicho presupuesto;
- XXI. Clasificar los ingresos excedentes en inherentes, no inherentes y de carácter excepcional conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, respecto a las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XXII. Fijar o modificar los productos y aprovechamientos de la Administración Pública Federal centralizada, salvo aquéllos que estén previstos en ley, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;
- XXIII. Autorizar la variación del monto de los pagos establecidos en las disposiciones jurídicas por concepto de derechos por la exploración y extracción de hidrocarburos, del derecho por la utilidad compartida, del impuesto sobre la renta, así como de la calendarización mensual de las distintas transferencias que deba realizar el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;
- XXIV. Determinar la metodología, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y realizar los estudios necesarios para establecer la política del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado;
- XXV. Participar con las unidades competentes de la Administración Pública Federal en el análisis y evaluación de la política ambiental que derive en ingresos no tributarios para el Estado en los mercados de reducción de emisiones de contaminantes al medio ambiente o a través de mecanismos que para tal efecto se diseñen;
- XXVI. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en el diseño de los programas de apoyo focalizados y la estimación de los ingresos relacionados con precios que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal;

XXVII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Unidad y, en su caso, participar en las sesiones correspondientes;

XXVIII. Ejercer las facultades conferidas a la Secretaría en las leyes y disposiciones en materia de hidrocarburos y energía eléctrica que no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa;

XXIX. Emitir opinión a la Secretaría de Economía, respecto de la determinación de precios y tarifas máximos que realice para los bienes y servicios;

XXX. Celebrar las bases de coordinación y convenios en representación de la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo, y

XXXI. Supervisar la elaboración de las estimaciones de ingresos de la Administración Pública Federal centralizada por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, así como su calendarización mensual.

Artículo 39. Compete a la Dirección General de Política de Ingresos no Tributarios:

I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos en materia de derechos, de productos, de aprovechamientos, del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado y de precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

II. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, revisar la información de los ingresos de las empresas productivas del Estado, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

II Bis. Participar en la realización de estudios sobre las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; derechos, productos y aprovechamientos, así como recabar de las dependencias de la Administración Pública Federal la información necesaria para ello;

III. Coordinar los estudios para proponer los bienes y servicios de las entidades paraestatales cuyos precios y tarifas deban ser fijados por la Secretaría;

IV. Fijar o modificar los productos y aprovechamientos de la Administración Pública Federal centralizada salvo aquéllos que estén previstos en ley, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

V. Fijar o modificar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, establecer las bases para fijarlos y supervisar la elaboración de los anteproyectos de acuerdos mediante los cuales éstos se fijen, inclusive en las operaciones que celebren las entidades con partes relacionadas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes para ello, así como con otras unidades administrativas de la Secretaría, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

VI. Conocer la problemática y opiniones formuladas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y por los diversos grupos sociales, sobre las medidas de política de ingresos en las materias señaladas en las fracciones I y V de este artículo;

VII. Resolver los asuntos que determine el titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios en materia de ingresos excedentes, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;

VII Bis. Emitir dictámenes y validar las notificaciones sobre los ingresos excedentes de las dependencias de la Administración Pública Federal;

VIII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, del Servicio de Administración Tributaria, sobre el análisis y evaluación del régimen fiscal aplicable a las empresas productivas del Estado y sus empresas filiales, así como en materia de condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, de contribuciones y de aprovechamientos sobre hidrocarburos;

IX. Participar en la elaboración de propuestas de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones relacionadas con las materias señaladas en las fracciones I, V y VIII de este artículo, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

X. Proponer los conceptos de ingresos que integran la clasificación de los ingresos excedentes inherentes, no inherentes y de carácter excepcional de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

XI. Participar en la elaboración del presupuesto de los gastos fiscales, y recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la información necesaria para elaborar dicho presupuesto;

XII. Participar en reuniones de trabajo, eventos y foros sobre asuntos relacionados con las materias a que se refieren las fracciones I, V y VIII de este artículo;

XIII. Autorizar, en los casos que determine el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, la variación del monto de los pagos establecidos en las disposiciones jurídicas por concepto de derechos por la exploración y extracción de hidrocarburos, del derecho por la utilidad compartida, del impuesto sobre la renta, así como de la calendarización mensual de las distintas transferencias que deba realizar el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

XIV. Registrar los ingresos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los órganos constitucionales autónomos;

XV. Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, así como de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes, relacionados con los asuntos a que se refieren las fracciones I, V y VIII de este artículo;

XVI. Supervisar la elaboración de las estimaciones de ingresos de las entidades paraestatales federales sujetas a control presupuestario directo y, en su caso, de las empresas productivas del Estado, en materia de precios y tarifas de bienes y servicios, y su calendarización mensual;

XVI Bis. Elaborar las estimaciones de ingresos de la Administración Pública Federal centralizada por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, así como su calendarización mensual;

XVII. Colaborar en la emisión de opiniones en las materias a que se refieren las fracciones I, V y VIII de este artículo, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XVIII. Resolver los asuntos que las disposiciones jurídicas aplicables a la política de ingresos de la Federación atribuyan a la Secretaría, en las materias a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;

XIX. Proponer, para autorización superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la metodología y estudios necesarios para establecer la política del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado;

XX. Solicitar la opinión del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo respecto de la propuesta anual que formule del dividendo estatal a cargo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;

XXI. Colaborar con las unidades competentes de la Administración Pública Federal en el análisis y evaluación de la política ambiental que derive en ingresos no tributarios para el Estado en los mercados de reducción de emisiones de contaminantes al medio ambiente o a través de mecanismos que para tal efecto se diseñen;

XXII. Colaborar con las unidades administrativas de la Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, en el diseño y administración de mecanismos presupuestales y de ingresos relacionados con precios al público administrados y programas de apoyo focalizados a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

XXIII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y, en su caso, participar en las sesiones correspondientes, y

XXIV. Atender las consultas, así como emitir opinión en los asuntos relacionados con la política de ingresos en materia de derechos, productos y aprovechamientos.

Artículo 40. Derogado

Artículo 41. Compete a la Dirección General Adjunta de Política de Ingresos no Tributarios:

I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos referente a los precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal y del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país y, en el caso del dividendo estatal, en congruencia con los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento identificados por las empresas productivas del Estado, así como analizar y evaluar el comportamiento de dichos ingresos;

II. Elaborar los anteproyectos de acuerdos mediante los cuales se fijen los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal y de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, inclusive en las operaciones que celebren las entidades con partes relacionadas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes para ello, así como con otras unidades administrativas de la Secretaría, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país;

III. Estudiar y formular las bases para fijar y registrar los precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal y de aquéllos que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;

IV. Elaborar el estudio mediante el cual se determinen y propongan los bienes y servicios cuyos precios y tarifas deban ser fijados por la Secretaría;

V. Participar en la formulación de los presupuestos de ingresos de las entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, revisar la información relativa a los ingresos de las empresas productivas del Estado, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

VI. Emitir dictámenes y recibir notificaciones, sobre los ingresos excedentes de las entidades de la Administración Pública Federal;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- VII. Realizar el análisis correspondiente para proponer la clasificación de los ingresos excedentes inherentes, no inherentes y de carácter excepcional a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para las entidades paraestatales de control directo;
- VIII. Conocer, en el ámbito de competencia de este artículo, la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas de política de precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como del dividendo estatal por parte de las empresas productivas del Estado, que deban instrumentarse;
- IX. Participar en reuniones de trabajo, eventos y foros sobre asuntos relacionados con la fracción I de este artículo;
- X. Atender las consultas y emitir opiniones que se le formulen en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XI. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones relacionadas con lo señalado en la fracción I de este artículo, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;
- XII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con el Servicio de Administración Tributaria, en el análisis y evaluación de la política ambiental que derive en ingresos no tributarios para el Estado en los mercados de reducción de emisiones de contaminantes al medio ambiente o a través de mecanismos que para tal efecto se diseñen, y del régimen fiscal aplicable a las empresas productivas del Estado y sus empresas filiales, así como en materia de contribuciones, y aprovechamientos sobre hidrocarburos;
- XIII. Proponer para aprobación superior, las variaciones al monto de los pagos establecidos en las disposiciones relativas a los derechos por la exploración y extracción de hidrocarburos, del derecho por la utilidad compartida y del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;
- XIV. Participar en la elaboración del presupuesto de los gastos fiscales, y recabar de las entidades de la Administración Pública Federal la información necesaria para elaborar dicho presupuesto;
- XV. Elaborar para aprobación superior, las estimaciones de ingresos de las entidades paraestatales federales sujetas a control presupuestario directo, así como su calendarización mensual;
- XVI. Formular para aprobación superior, la opinión que, en su caso, se deba otorgar a la Secretaría de Economía, respecto de la determinación de precios y tarifas máximos de los bienes y servicios;
- XVII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de la metodología y estudios necesarios para proponer la política del dividendo estatal de las empresas productivas del Estado;
- XVIII. Apoyar al Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en el diseño de los programas de apoyo focalizados y la estimación de los ingresos relacionados con precios que deba establecer la Secretaría en términos de los acuerdos que emita el Ejecutivo Federal, y
- XIX. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y, en su caso, participar en las sesiones correspondientes.

Artículo 42. Compete a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios:

I. Proponer, para aprobación superior, las políticas de ingresos en materia impositiva, de comercio exterior, aduanera, de coordinación fiscal y de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, con las entidades federativas y municipios, así como evaluar el impacto recaudatorio de las reformas en materia fiscal, de comercio exterior, aduanera, de acuerdos, de convenios o de tratados de libre comercio, que se propongan;

II. Participar en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y de los criterios generales de política económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

III. Coordinar el estudio y análisis del comportamiento de la economía nacional con el propósito de identificar problemas y proponer alternativas de política de ingresos tributarios;

IV. Coordinar el cálculo y análisis de la recaudación federal participable que sirve de base para el pago de participaciones a las entidades federativas y municipios, en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal;

V. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la formulación para aprobación superior de los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, por áreas y sectores de la actividad económica, asegurando su congruencia con otros apoyos financieros del Gobierno Federal, así como en la elaboración de acuerdos de concertación, programas de fomento y medidas para inducir la acción de los particulares, en lo que concierne a estímulos fiscales, y estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación;

VI. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, reglas de carácter general y otras disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, así como opinar sobre las iniciativas de leyes, decretos o acuerdos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

VII. Participar con el Servicio de Administración Tributaria en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal;

VIII. Participar, con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, así como de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes, y calcular y enviar al mencionado órgano desconcentrado la actualización de las cantidades señaladas en la legislación fiscal y aduanera, así como participar en el desarrollo de medidas vinculadas con las funciones sustantivas de dicho órgano desconcentrado;

IX. Analizar y evaluar las repercusiones económicas y financieras de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo, así como llevar un sistema de estadísticas económicas y fiscales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;

X. Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en la evaluación del impacto de su política fiscal, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales para facilitar su administración y en el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;

- XI. Recabar la opinión y conocer de la problemática de los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas administrativas que se deban adoptar respecto del tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales, en relación con las contribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de comercio exterior;
- XII. Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan aspectos de política de ingresos tributarios;
- XIII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría o del Servicio de Administración Tributaria, en el análisis e instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países con los que se tengan celebrados acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal;
- XIV. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;
- XV. Solicitar a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria la información necesaria para la evaluación y el diseño de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XVI. Resolver los asuntos que las disposiciones jurídicas relacionadas con la política de ingresos tributarios de la Federación atribuyan a la Secretaría, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;
- XVII. Conocer la problemática y opiniones vertidas por las entidades federativas, los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas de política en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, que deban instrumentarse;
- XVIII. Coordinar la integración de las estimaciones de ingresos del Gobierno Federal, del sector paraestatal sujeto a control presupuestario directo, de la recaudación federal participable y del pago de participaciones a las entidades federativas y a los municipios, así como el calendario mensual que, en su caso, corresponda;
- XIX. Coordinar el análisis y los reportes sobre la evolución de los ingresos del sector público presupuestario, la recaudación federal participable y el pago de participaciones a las entidades federativas y a los municipios;
- XX. Participar, en el ámbito de las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, en las reuniones de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como proporcionar la información que le sea solicitada, en los términos de dicha Ley;
- XXI. Proponer, para aprobación superior, los precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación;
- XXII. Asignar el número de empresa y de modelo a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, para integrar la clave vehicular;
- XXIII. Dirigir la elaboración del presupuesto de gastos fiscales, así como de estudios de competitividad fiscal, de impuestos y sobre cualquier tema fiscal que incida en la política de ingresos tributarios;
- XXIV. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y análisis de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, así como representar a la Secretaría en las licitaciones públicas nacionales que se lleven a cabo para asignar cupos de importación o exportación de mercancías cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

XXV. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en el análisis de las medidas aduaneras cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

XXVI. Participar en la elaboración de las medidas y programas correspondientes al fomento a las industrias de exportación, a los regímenes temporales y definitivos de importación y exportación de mercancías cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

XXVII. Coordinar la elaboración de estudios de evasión fiscal;

XXVIII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la evaluación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y

XXIX. Coordinar la elaboración de las estadísticas sobre los ingresos del Gobierno Federal, los ingresos procedentes de la actividad petrolera, de la recaudación federal participable, de las participaciones pagadas a las entidades federativas y a los municipios, de las declaraciones de los contribuyentes, del número de contribuyentes y de la recaudación propia de las entidades federativas y municipios.

Artículo 43. Compete a la Dirección General de Política de Ingresos Tributarios:

I. Proponer, para aprobación superior, la política impositiva, de coordinación fiscal, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;

II. Evaluar el impacto recaudatorio de la política impositiva, de estímulos fiscales, de coordinación fiscal, de comercio exterior y aduanera, así como de los tratados de libre comercio;

III. Supervisar los estudios económicos y estadísticos en materia de política impositiva, de estímulos fiscales, de coordinación fiscal, de comercio exterior y aduanera, inclusive los estudios del impacto de la política fiscal sobre el ingreso y el gasto de los hogares;

IV. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones en materia impositiva, de estímulos fiscales, de coordinación fiscal, de comercio exterior y aduanera, analizando los efectos económicos, contables y fiscales de los mismos, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

V. Participar, con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, así como de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes, en materia impositiva, de comercio exterior y aduanera, así como proponer el cálculo y, en su caso, enviar al citado órgano desconcentrado la actualización de las cantidades señaladas en la legislación fiscal y aduanera;

VI. Conocer la problemática y opiniones vertidas por las entidades federativas, los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los diversos grupos sociales, sobre la política impositiva, de coordinación fiscal, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, y proponer las medidas que se deban adoptar en relación con éstas;

VII. Participar en reuniones de trabajo, eventos y foros sobre asuntos que incidan en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

VIII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en el análisis de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos

con los países parte de los acuerdos, convenios o tratados internacionales, suscritos por el Estado mexicano respecto a las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

IX. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y análisis de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, así como representar a la Secretaría en las licitaciones públicas nacionales que se lleven a cabo para asignar cupos de importación o exportación de mercancías cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

X. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en el análisis de las medidas aduaneras y de comercio exterior cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

XI. Participar en la elaboración de las medidas y programas correspondientes al fomento a las industrias de exportación, a los regímenes temporales y definitivos de importación y exportación de mercancías cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

XII. Supervisar la propuesta de los precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación;

XIII. Supervisar la elaboración del presupuesto de gastos fiscales, así como de los estudios en materia de política impositiva, de competitividad fiscal, de estímulos fiscales, de tratamientos de excepción, de coordinación fiscal y federalismo de la hacienda pública, y de comercio exterior y aduanera;

XIV. Supervisar la elaboración de estudios de evasión fiscal;

XV. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la evaluación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XVI. Asignar el número de empresa y de modelo a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, para integrar la clave vehicular;

XVII. Atender las consultas, así como emitir opinión en los asuntos que incidan en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

XVIII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y de los criterios generales de política económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en las materias a que se refiere la fracción I del artículo 42 de este Reglamento;

XIX. Integrar las estimaciones de ingresos del Gobierno Federal, de los ingresos procedentes del sector paraestatal sujeto a control presupuestario directo, de la recaudación federal participable y del pago de participaciones a las entidades federativas y a los municipios, así como el calendario mensual que, en su caso, corresponda;

XX. Supervisar el cálculo y el análisis de la recaudación federal participable que sirve de base para el pago de participaciones a las entidades federativas y municipios, en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal;

XXI. Supervisar la elaboración del análisis y los reportes sobre la evolución de los ingresos del sector público, la recaudación federal participable, las participaciones pagadas a las entidades federativas y a los municipios, las declaraciones de los contribuyentes y el número de contribuyentes;

XXII. Solicitar a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria la información necesaria para la evaluación y el diseño de la política fiscal y aduanera, así como para la elaboración de las estadísticas de ingresos del Gobierno Federal;

XXIII. Participar en la elaboración de las disposiciones relacionadas con las operaciones de importación y exportación cuando incidan en la política de ingresos tributarios, y

XXIV. Supervisar la elaboración de las estadísticas sobre los ingresos del Gobierno Federal, los ingresos procedentes de la actividad petrolera, de la recaudación federal participable, de las participaciones pagadas a las entidades federativas y a los municipios, de las declaraciones de los contribuyentes, del número de contribuyentes y de la recaudación propia de las entidades federativas y municipios.

Artículo 44. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis Económico y Estadística de Ingresos:

I. Participar en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y de los criterios generales de política económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en las materias a que se refiere la fracción I del artículo 42 de este Reglamento, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II. Participar en la elaboración y evaluación de propuestas en materia de política fiscal y de coordinación fiscal;

III. Elaborar las estimaciones de ingresos del Gobierno Federal, de los ingresos procedentes de la actividad petrolera, de la recaudación federal participable y del pago de participaciones a las entidades federativas y a los municipios, así como el calendario mensual que, en su caso, corresponda;

IV. Calcular y analizar en forma mensual, cuatrimestral y anual, la recaudación federal participable que sirve de base para el pago de participaciones a las entidades federativas y municipios, en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal;

V. Elaborar las estadísticas sobre los ingresos del Gobierno Federal, los ingresos procedentes de la actividad petrolera, de la recaudación federal participable, de las participaciones pagadas a las entidades federativas y a los municipios, de las declaraciones de los contribuyentes, del número de contribuyentes y de la recaudación propia de las entidades federativas y municipios;

VI. Elaborar en forma mensual, trimestral, semestral y anual, los análisis y reportes sobre la evolución de los ingresos del sector público presupuestario, de la recaudación federal participable y del pago de participaciones a las entidades federativas y a los municipios, con el fin de informar a los niveles jerárquicos superiores de la Secretaría y al Congreso de la Unión, en los términos que éste disponga;

VII. Desarrollar modelos estadísticos, econométricos y de simulación, para la evaluación de los efectos de las modificaciones a la política impositiva;

VIII. Elaborar los estudios del impacto de la política fiscal sobre el ingreso y el gasto de los hogares, y

IX. Participar en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan aspectos de política de ingresos.

Artículo 45. Compete a la Dirección General Adjunta de Política Impositiva I:

I. Proponer, para aprobación superior, la política impositiva, de coordinación fiscal y de estímulos fiscales, en los términos a que se refiere este artículo, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país, considerando la opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;

- II. Participar en la evaluación del impacto recaudatorio de la política impositiva, de estímulos fiscales y de coordinación fiscal;
- III. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones en materia impositiva, de estímulos fiscales y de coordinación fiscal y realizar el análisis económico y fiscal que se requiera, así como opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;
- IV. Participar, con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, así como de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes, relacionados con la fracción I de este artículo;
- V. Elaborar el presupuesto de gastos fiscales y coordinar su integración, así como elaborar los estudios en materia de competitividad fiscal, de política impositiva, de estímulos fiscales, tratamientos de excepción, de coordinación fiscal y federalismo de la hacienda pública;
- VI. Elaborar estudios de evasión fiscal;
- VII. Conocer la problemática y opiniones vertidas por las entidades federativas, los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los diversos grupos sociales, sobre las medidas de política impositiva, de estímulos fiscales y de coordinación fiscal, y proponer las medidas que se deban adoptar en relación con ellas;
- VIII. Participar en reuniones de trabajo, eventos y foros sobre los asuntos que incidan en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, así como en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- IX. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la evaluación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- X. Revisar las solicitudes de asignación del número de empresa y de modelo a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, para integrar la clave vehicular, y
- XI. Atender las consultas, así como emitir opinión en los asuntos que incidan en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 46. Compete a la Dirección General Adjunta de Política Impositiva II:

- I. Proponer, para aprobación superior, la política impositiva, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, en el ámbito de su competencia, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país, considerando la opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- II. Participar en la evaluación del impacto recaudatorio de los tratados de libre comercio, así como de la política impositiva, de estímulos fiscales, y de la política de comercio exterior y aduanera;
- III. Elaborar los estudios en materia impositiva, de competitividad fiscal, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, así como de anteproyectos de reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, reglas de carácter general y demás disposiciones en materia impositiva, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, analizando los efectos económicos, contables y fiscales de los mismos, así como opinar

respecto de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión en dichas materias;

V. Participar, con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de las formas oficiales de avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, y de la información que deba incorporarse a los programas electrónicos correspondientes, relacionados con política impositiva en materia de su competencia, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, así como elaborar el cálculo de la actualización de las cantidades señaladas en la legislación fiscal y aduanera;

VI. Conocer la problemática y opiniones vertidas por las entidades federativas, los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los diversos grupos sociales, sobre las medidas de política impositiva en materia de su competencia, de estímulos fiscales, de comercio exterior y aduanera, y proponer las medidas que se deban adoptar en relación con ellas;

VII. Participar en reuniones de trabajo, eventos y foros sobre asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo;

VIII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y análisis de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, así como representar a la Secretaría en las licitaciones públicas nacionales que se lleven a cabo para asignar cupos de importación y exportación de mercancías cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

IX. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en el análisis de las medidas aduaneras y de comercio exterior cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

X. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las medidas y programas correspondientes al fomento a las industrias de exportación, a los regímenes temporales y definitivos de importación y exportación de mercancías cuando incidan en la política de ingresos tributarios;

XI. Elaborar la propuesta de los precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación, y

XII. Atender las consultas, así como emitir opinión en los asuntos que incidan en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 47. Se deroga

Artículo 48. Se deroga.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Compete a la Unidad de Legislación Tributaria:

I. Elaborar y presentar, para aprobación superior, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos en materias fiscal y aduanera de la Federación, así como los proyectos de reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal y aduanero, oyendo la opinión de las unidades administrativas competentes en la formulación de la política de ingresos federales;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- II. Otorgar asesoría jurídica en la emisión de autorizaciones o resolución de consultas a las demás unidades administrativas vinculadas con los asuntos de su competencia;
- III. Asesorar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera, y de los acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia aduanera;
- IV. Asesorar a las Entidades Federativas, cuando lo soliciten, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales;
- V. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, sobre las medidas de política impositiva y aduanera que deben instrumentarse;
- VI. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras;
- VII. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los grupos de trabajo que se establezcan, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones, y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras;
- IX. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría en la formulación de la política impositiva en materia nacional e internacional;
- X. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones;
- XI. Participar en la elaboración de disposiciones relativas a las operaciones fronterizas, para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronteriza del país en el área de su competencia, así como en las medidas y programas correspondientes al fomento a las industrias de exportación, a los regímenes temporales y definitivos de importación y exportación de vehículos automotores, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria;
- XII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables al régimen de los impuestos federales o los tratados fiscales o aduaneros atribuyan a la Secretaría, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;
- XIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de anteproyectos de convenios y acuerdos en materia de coordinación fiscal federal;
- XIV. Emitir opiniones sobre anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones de carácter fiscal o aduanero, así como de iniciativas de leyes o decretos que se presenten ante el Congreso de la Unión en dichas materias, que sean sometidos a su consideración;
- XV. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere el presente artículo, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XVI. Realizar investigaciones y estudios de derecho comparado en las materias de su competencia;

XVII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el estudio y formulación de los anteproyectos de acuerdos, convenios y tratados internacionales, así como en las negociaciones respectivas;

XVIII. Mantener comunicación con las autoridades de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación que establezcan los acuerdos, convenios y tratados internacionales de libre comercio o en materia aduanera, así como representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se analicen asuntos de su competencia;

XIX. Participar, en el ámbito de su competencia, con otras unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países parte de los acuerdos, convenios o tratados internacionales, suscritos por México;

XX. Analizar y resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre derechos, productos y aprovechamientos, relacionados con los servicios que proporcionan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia;

XXI. Fungir como ventanilla única de la Subsecretaría de Ingresos ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, para la atención de los asuntos relacionados con los proyectos y anteproyectos a que se refiere la fracción I de este artículo, así como de aquéllos relacionados con los ordenamientos relativos a la estructura orgánica y atribuciones de dicha Subsecretaría;

XXII. Emitir opinión sobre la política de ingresos en materia de derechos, productos y aprovechamientos;

XXIII. Se deroga.

XXIV. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Secretaría que sean competentes para fijar los precios y tarifas de las entidades de la Administración Pública Federal, cuando así le sea solicitada;

XXV. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior;

XXVI. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en el análisis de las medidas aduaneras y las relacionadas con la industria maquiladora a fin de que sean acordes con la política de comercio exterior, proponiendo las medidas procedentes para la promoción del comercio exterior mexicano, previo estudio de las propuestas de otras autoridades competentes;

XXVII. Proponer, para aprobación superior, la política fiscal en materia internacional y de negociación con otros países de convenios, acuerdos y tratados en materia fiscal y aduanera;

XXVIII. Proponer los anteproyectos de convenios y tratados de carácter internacional en materia fiscal o aduanera, llevando a cabo las negociaciones respectivas, con la participación que en su caso corresponda al Servicio de Administración Tributaria;

XXIX. Representar, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan aspectos de política de ingresos, y

XXX. Participar con el Servicio de Administración Tributaria en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera y proponer medidas para la pronta y expedita administración de justicia en materia tributaria, así como en los que analicen las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas.

Artículo 51. Compete a la Dirección General Adjunta de Legislación y Estudios Tributarios:

- I. Estudiar y formular los anteproyectos de iniciativas de ley o decretos y anteproyectos de reglamentos, acuerdos y decretos en materia fiscal federal, así como los proyectos de reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal relacionadas con la fracción I del artículo 42 de este Reglamento, en coordinación con las unidades administrativas competentes en la formulación de la política de ingresos federal;
- II. Asesorar a las Entidades Federativas, cuando lo soliciten, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales, en la materia de su competencia;
- III. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a las unidades adscritas al Servicio de Administración Tributaria en la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y, proponer medidas para la pronta y expedita administración de justicia en materia tributaria;
- IV. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas de política impositiva que deben instrumentarse;
- V. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar respecto del tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de anteproyectos de convenios y acuerdos en materia de coordinación fiscal federal;
- VII. Emitir opiniones sobre anteproyectos e iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones de carácter fiscal, así como de iniciativas de leyes o decretos que se presenten ante el Congreso de la Unión en dicha materia, que sean sometidos a su consideración;
- VIII. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los grupos de trabajo que se establezcan, en el ámbito de su competencia;
- IX. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere el presente artículo, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- X. Realizar investigaciones y estudios de derecho comparado en las materias de su competencia.

Artículo 52. Compete a la Dirección General Adjunta de Legislación Aduanera y Comercio Exterior:

- I. Estudiar y formular los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos en materia aduanera, así como los proyectos de reglas generales de carácter aduanero;
- II. Asesorar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en la adecuada interpretación y aplicación de la legislación aduanera, y de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, en el ámbito de su competencia;
- III. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas que respecto de política tributaria y de los tratados de libre comercio deben instrumentarse;
- IV. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en

consideración con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación a las contribuciones, a los aprovechamientos y en el cumplimiento de sus obligaciones en materia aduanera, así como de las que se deriven de los tratados de libre comercio de los que México sea parte;

V. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados internacionales de los que México sea parte;

VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en el estudio y formulación de los anteproyectos de acuerdos, convenios y tratados internacionales, así como en las negociaciones respectivas;

VII. Emitir opiniones sobre anteproyectos e iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones de carácter aduanero, así como de iniciativas de leyes o decretos que se presenten ante el Congreso de la Unión en dicha materia, que sean sometidos a su consideración;

VIII. Mantener comunicación con las autoridades de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación que establezcan los acuerdos, convenios y tratados internacionales de libre comercio o en materia aduanera, y representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se analicen asuntos de su competencia;

IX. Participar, en el ámbito de su competencia, con otras unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países parte de los acuerdos, convenios o tratados internacionales, suscritos por México;

X. Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones, y demás documentos requeridos por las disposiciones aduaneras;

XI. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior;

XII. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en el análisis de las medidas aduaneras y las relacionadas con la industria maquiladora a fin de que sean acordes con la política de comercio exterior, proponiendo las medidas procedentes para la promoción del comercio exterior mexicano, previo estudio de las propuestas de otras autoridades competentes;

XIII. Participar en la elaboración de disposiciones relativas a las operaciones fronterizas, para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronteriza del país en el área de su competencia;

XIV. Participar en la elaboración de las medidas y programas correspondientes al fomento a las industrias de exportación, a los regímenes temporales y definitivos de importación y exportación de vehículos automotores al país, y

XV. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere el presente artículo, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 52-A. Se deroga.

Artículo 52-B. Se deroga.

Artículo 52-C. Se deroga.

Artículo 53. Compete a la Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos:

I. Estudiar y formular, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, así como de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamento en materia de derechos, así como de los proyectos de reglas generales y otras disposiciones, en lo relativo a la política de ingresos en materia de derechos, en congruencia con la política de la hacienda pública, económica y social del país;

II. Emitir opinión sobre la política de ingresos en materia de derechos, productos y aprovechamientos;

III. Se deroga.

IV. Asesorar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en la adecuada interpretación y aplicación de la legislación tributaria en materia de derechos, productos y aprovechamientos;

V. Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales en la materia de su competencia;

VI. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en consideración con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VII. Analizar y resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre derechos, productos y aprovechamientos, relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia;

VIII. Conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas de política impositiva que deben instrumentarse;

IX. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones;

X. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los grupos de trabajo que se establezcan, en el ámbito de su competencia;

XI. Emitir opiniones, en el ámbito de su competencia, sobre anteproyectos e iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones en materia de derechos, productos y aprovechamientos, así como de iniciativas de leyes o decretos que se presenten ante el Congreso de la Unión en dichas materias, que sean sometidos a su consideración;

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Secretaría que sean competentes para fijar los precios y tarifas de las entidades de la Administración Pública Federal, cuando así le sea solicitada, y

XIII. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere este artículo, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 54. Compete a la Dirección General de Tratados Internacionales:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar, los estudios correspondientes a la política fiscal internacional y de negociación con otros países de convenios, acuerdos y tratados en materia fiscal;
- II. Dirigir los estudios y la formulación de los anteproyectos de convenios, acuerdos y tratados de carácter internacional en materia fiscal, así como de los anteproyectos de modificaciones a dichos instrumentos y de los criterios que rigen la correcta aplicación de los mismos, con la participación que, en su caso, corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y al Servicio de Administración Tributaria;
- III. Asesorar a los servidores públicos de la Secretaría en sus negociaciones con los funcionarios o autoridades de otros países respecto de convenios, acuerdos o tratados internacionales en materia fiscal, y servir de enlace entre las autoridades fiscales de los países que pretendan negociar los instrumentos internacionales a que se refiere esta fracción;
- IV. Representar los intereses de la Secretaría ante los distintos foros y organismos internacionales en los que se discutan asuntos fiscales;
- V. Participar en los grupos de trabajo especializados organizados por los organismos internacionales, en los que se discutan asuntos en materia fiscal internacional;
- VI. Participar en la elaboración de los documentos que contengan los acuerdos alcanzados en materia fiscal internacional, con el objeto de establecer la posición de la Secretaría;
- VII. Dirigir la realización de estudios y la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y anteproyectos de reglamentos, acuerdos y decretos, así como de proyectos de reglas de carácter general y otras disposiciones, en materia fiscal internacional;
- VIII. Proponer las medidas necesarias en materia fiscal internacional, a la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos de contribuyentes o sectores sociales;
- IX. Participar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal en materia internacional a efecto de proponer, en su caso, las medidas pertinentes;
- X. Coordinar la comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar, de conformidad con la legislación aplicable, la información y documentación relativa a los asuntos de política fiscal internacional, a fin de resolver, en su caso, conjuntamente con el Servicio de Administración Tributaria, los problemas en la interpretación o aplicación de los convenios, acuerdos y tratados internacionales;
- XI. Dirigir el análisis de la información sobre la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de las medidas de política fiscal internacional que deban instrumentarse;
- XII. Aprobar las acciones a desarrollar para el estudio, comunicación y difusión de la materia fiscal internacional con el apoyo de los organismos internacionales, a través de la organización de diversos eventos para el fortalecimiento en la cooperación contra la evasión fiscal, así como la promoción de la inversión extranjera a través de la celebración de compromisos internacionales en materia fiscal;
- XIII. Coadyuvar en las actividades que se lleven a cabo entre los organismos internacionales y los países de América Latina y el Caribe, a efecto de desarrollar y cumplir con una agenda común en beneficio de esas regiones, que incremente la cooperación en materia fiscal internacional;
- XIV. Proponer medidas y acciones en materia fiscal internacional para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal;

XV. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las facultades a que se refiere el presente artículo, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XVI. Servir de enlace entre la Secretaría y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia fiscal internacional;

XVII. Participar, en las reuniones de diversos comités de transparencia y combate a la corrupción relativos a la materia fiscal internacional en los que participen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

XVIII. Participar con el Servicio de Administración Tributaria en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal internacional, así como en los que analicen las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas.

Artículo 55. Compete a la Dirección General Adjunta de Tratados Internacionales:

I. Participar en el estudio y formulación de los anteproyectos de convenios, acuerdos y tratados de carácter internacional en materia fiscal, así como en las negociaciones respectivas;

II. Mantener comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar, de conformidad con la legislación aplicable, la información y documentación en relación con asuntos de política fiscal internacional, así como representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales donde se discutan dichos asuntos, convocando en su caso, a las unidades administrativas competentes de la Secretaría o del Servicio de Administración Tributaria;

III. Asistir a los servidores públicos de la Secretaría en sus negociaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios, acuerdos o tratados en materia fiscal internacional y servir de enlace entre las autoridades fiscales de los países que pretendan celebrar las negociaciones o los tratados a que se refiere esta fracción;

IV. Participar en la elaboración de los proyectos sobre las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios y tratados a que se refiere la fracción III de este artículo;

V. Participar en el estudio y formulación de los anteproyectos de iniciativas de ley o decretos y anteproyectos de reglamentos, acuerdos o decretos en materia fiscal de la Federación, así como de los proyectos de reglas generales y otras disposiciones que correspondan, en materia de residentes en el extranjero y operaciones que celebren los contribuyentes con partes relacionadas;

VI. Participar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la adecuada interpretación y aplicación de los convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia fiscal, así como de la legislación fiscal internacional, a efecto de analizar la viabilidad, en su caso, de las medidas pertinentes a aplicarse;

VII. Elaborar, para aprobación superior, estudios de política fiscal internacional y de negociación con otros países de convenios, acuerdos y tratados en materia fiscal;

VIII. Participar con el Servicio de Administración Tributaria en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal internacional, así como en los que analicen las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

- IX. Analizar la información sobre la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre las medidas de política fiscal internacional que deban instrumentarse;
- X. Analizar la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, con el objeto de proponer, para aprobación superior, las medidas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el ámbito de su competencia;
- XI. Servir de enlace entre la Secretaría y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia fiscal internacional;
- XII. Proponer para aprobación superior las acciones a desarrollar para el estudio, comunicación y difusión de la materia fiscal internacional con el apoyo de los organismos internacionales, a través de la organización de diversos eventos, para el fortalecimiento en la cooperación contra la evasión fiscal, así como la promoción de la inversión extranjera a través de la celebración de compromisos internacionales en materia fiscal;
- XIII. Coadyuvar en las actividades que se lleven a cabo entre los organismos internacionales y los países de América Latina y el Caribe, a efecto de desarrollar y cumplir con una agenda común en beneficio de esas regiones, que incremente la cooperación en materia fiscal internacional, y
- XIV. Participar, en las reuniones de diversos comités de transparencia y combate a la corrupción relativos a la materia fiscal internacional en los que participen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como proporcionar la información que le sea solicitada, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 56. Compete a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:

- I. Ser el enlace entre las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Secretaría, en las materias competencia de esta última, salvo en materia de programación y presupuesto, así como fungir como ventanilla única de la Secretaría ante las entidades federativas y municipios para la atención de los asuntos relacionados con las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, excepto en materia de contabilidad gubernamental;
- II. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en materia de coordinación fiscal;
- III. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de la política de coordinación fiscal de la Federación con las entidades federativas y municipios en materia de ingreso, gasto y deuda, previa opinión de las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Coordinar la elaboración, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, los proyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas relativas a la coordinación con las entidades federativas y municipios;
- V. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones jurídicas relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- VI. Calcular, distribuir y liquidar, las cantidades que correspondan a las entidades federativas y a los municipios por concepto de participaciones en ingresos federales derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, incluso sus anticipos o adelantos;

- VII. Liquidar los incentivos que correspondan a las entidades federativas y a los municipios, derivados de la Ley de Coordinación Fiscal;
- VIII. Realizar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, el diseño de los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos relativos a las aportaciones federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de otros ordenamientos fiscales federales aplicables;
- IX. Asesorar a las entidades federativas y municipios cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva, así como en materia de deuda y gasto público federalizado;
- X. Llevar a cabo, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las entidades federativas en los asuntos relativos a la coordinación en materia de ingreso, gasto y deuda, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas entidades federativas para la modernización de sus sistemas fiscales;
- XI. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la resolución de los asuntos que las disposiciones jurídicas que rigen las actividades de coordinación con entidades federativas y municipios atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;
- XII. Solicitar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones financieras, la información correspondiente a los financiamientos y obligaciones de los entes públicos, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para compararla con la información contenida en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;
- XIII. Coadyuvar en la elaboración de políticas, normas y lineamientos para la coordinación de los ramos generales presupuestarios que asignen recursos para las entidades federativas y municipios;
- XIV. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las atribuciones a que se refiere el presente artículo, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV. Proponer las disposiciones para regular la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como su operación y funcionamiento de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables; administrar dicho registro y coordinar la elaboración y difusión de la información estadística en materia de financiamientos y obligaciones de los entes públicos en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como proporcionar dicha información a las unidades administrativas de la Secretaría que la requieran;
- XVI. Participar con la Unidad de Crédito Público en el trámite y seguimiento de los convenios a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la definición de las reglas de disciplina financiera derivadas de los mismos;
- XVII. Elaborar los anteproyectos de iniciativas de ley o decretos, así como los anteproyectos de reglamentos, acuerdos o decretos en materia de coordinación fiscal con entidades federativas y municipios;
- XVIII. Representar al Titular de la Secretaría en asuntos de coordinación con entidades federativas y municipios, en materia de ingreso, gasto y deuda, siempre y cuando no formen parte

de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;

XIX. Ser el enlace con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; participar en la evaluación de la gestión del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, así como solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría el pago de las aportaciones federales que correspondan a dicho Instituto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Emitir los reportes que contengan la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales por entidad federativa, incluyendo los procedimientos de cálculo;

XXI. Emitir el calendario anual de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirán las entidades federativas de los fondos general de participaciones y de fomento municipal por cada ejercicio fiscal, en la forma y términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de los que corresponda elaborar a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXII. Derogada.

XXIII. Proponer, en el ámbito de competencia de este artículo, las disposiciones jurídicas en materia de coordinación fiscal, de financiamientos y de obligaciones en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Coordinar la medición y publicación de los niveles de endeudamiento de los entes públicos, mediante el Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus Reglamentos y demás disposiciones que deriven de las mismas, excepto en materia de contabilidad gubernamental, y

XXVI. Coordinar la integración de las asignaciones y calendarización del presupuesto del ramo general correspondiente a las participaciones a entidades federativas y municipios, así como el registro y seguimiento del ejercicio del presupuesto autorizado, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

El Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas se auxiliará de las direcciones generales adjuntas referidas en los artículos 57, 58, 59 y 59 Bis de este Reglamento.

Artículo 57. Compete a la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales:

I. Coadyuvar en la elaboración de políticas, normas y lineamientos para la coordinación de los ramos generales presupuestarios que asignen recursos para las entidades federativas y municipios;

II. Calcular, distribuir, liquidar y registrar las cantidades que correspondan a las entidades federativas y los municipios, por concepto de participaciones en ingresos federales derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, incluso sus anticipos o adelantos;

III. Liquidar los incentivos que correspondan a las entidades federativas y a los municipios derivados de la Ley de Coordinación Fiscal;

IV. Llevar el control y dar trámite ante la Tesorería de la Federación, de las solicitudes de compensaciones que correspondan a las participaciones de las entidades federativas y municipios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la resolución de los asuntos que las disposiciones jurídicas que rigen las actividades de coordinación con entidades federativas y municipios atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;
- VI. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la evaluación y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones jurídicas relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- VII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las entidades federativas en los asuntos relativos a la coordinación en materia fiscal;
- VIII. Proponer normas y lineamientos para la coordinación en materia de participaciones e incentivos a las entidades federativas y municipios;
- IX. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal; gestionar las aportaciones que otorga la Federación al Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, así como participar en la evaluación de la gestión de dicho Instituto y servir de enlace, en materia de transferencias federales, entre las autoridades fiscales de las entidades federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- X. Asesorar, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva, así como en materia de gasto público federalizado;
- XI. Diseñar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, los sistemas que se requieran para un eficiente movimiento de los fondos por participaciones e incentivos;
- XII. Coadyuvar en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos, criterios de operación y demás disposiciones jurídicas relativas a la coordinación con las entidades federativas y municipios en materia de gasto público federalizado;
- XIII. Llevar el seguimiento y registro estadístico de los incentivos que correspondan a las entidades federativas y municipios, derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- XIV. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría en la evaluación del gasto público federalizado;
- XV. Elaborar los reportes que contengan la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales por entidad federativa, incluyendo los procedimientos de cálculo;
- XVI. Elaborar el calendario anual de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, que recibirán las entidades federativas de los fondos general de participaciones y de fomento municipal por cada ejercicio fiscal, en la forma y términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de los que corresponda elaborar a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XVII. Emitir conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los formatos mediante los cuales las entidades federativas informen a la Secretaría sobre las cifras de recaudación de impuestos y derechos locales, incluidos el impuesto predial y los derechos por suministro de agua;

XVIII. Integrar estadísticas con la información que remitan las entidades federativas en términos de la fracción anterior, sobre la recaudación de impuestos y derechos locales, incluidos el impuesto predial y los derechos por suministro de agua, así como de las participaciones federales que las entidades federativas distribuyen a sus municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XIX. Elaborar los proyectos de asignaciones y calendarios del presupuesto del ramo general correspondiente a las participaciones a entidades federativas y municipios, así como llevar el registro y seguimiento del ejercicio del presupuesto autorizado, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y las que le encomiende el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Artículo 58. Compete a la Dirección General Adjunta Jurídica de Coordinación Fiscal:

I. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la formulación de la política de coordinación fiscal de la Federación con las entidades federativas y municipios en materia de ingreso, gasto y deuda;

II. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

III. Fungir de enlace entre las autoridades fiscales de las entidades federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como participar en la atención de los asuntos relacionados con las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, excepto en materia de contabilidad gubernamental;

IV. Asesorar en el ámbito jurídico a las entidades federativas y municipios cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;

V. Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, dentro del ámbito jurídico, la promoción de la colaboración administrativa y la concertación con las autoridades de las entidades federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal;

VI. Coordinar acciones con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria para la evaluación y promoción del cumplimiento de los compromisos concertados en materia de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

VII. Participar, en el ámbito jurídico, en los grupos de trabajo y cualquier otro foro que establezcan la Secretaría y los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

VIII. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas relativas a la coordinación con las entidades federativas y municipios, así como llevar a cabo su seguimiento;

IX. Participar en la verificación de los requisitos establecidos en las disposiciones federales aplicables para el otorgamiento de incentivos económicos o en especie, o, en su caso, descuentos que correspondan a las entidades federativas y municipios, derivados de disposiciones jurídicas en materia de coordinación fiscal;

X. Fomentar la colaboración administrativa entre las entidades federativas para la modernización de sus sistemas fiscales;

XI. Coordinar la atención de las revisiones que realicen los órganos de fiscalización a la Unidad y dar seguimiento a sus resultados;

XII. Coordinar con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de las entidades federativas, y de conformidad con los

convenios de colaboración que al efecto se suscriban con dichas entidades federativas, el funcionamiento y actualización del registro estatal vehicular;

XIII. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones jurídicas relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XIV. Coadyuvar, en el ámbito jurídico, en la elaboración de políticas, normas y lineamientos para la coordinación de los ramos generales presupuestarios que asignen recursos para las entidades federativas y municipios;

XV. Proporcionar la información que le sea solicitada, respecto de las atribuciones de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información;

XVI. Elaborar los anteproyectos de iniciativas de ley o decreto, así como los anteproyectos de reglamentos, acuerdos o decretos en materia de coordinación fiscal con entidades federativas y municipios y en materia de disciplina financiera;

XVII. Elaborar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, los proyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas relativas a la coordinación fiscal con las entidades federativas y municipios;

XVIII. Emitir opinión jurídica sobre la viabilidad de dar trámite a las compensaciones entre las participaciones federales de las entidades federativas y municipios y las obligaciones que tengan con la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Proponer al Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus Reglamentos y demás disposiciones que deriven de las mismas, excepto en materia de contabilidad gubernamental;

XX. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la integración de los sistemas de información del presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como participar en su desarrollo, actualización y registro de información, y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como las que le encomiende el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Artículo 59. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis de la Hacienda Pública Local:

I. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas en materia de modernización de sistemas de las haciendas públicas locales;

II. Participar como enlace entre las entidades federativas y municipios y las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en materia de planeación de las haciendas locales;

III. Promover la colaboración y la concertación con las autoridades de las entidades federativas y municipios en los asuntos relativos a la modernización de las haciendas locales, así como fomentar la colaboración administrativa entre dichas entidades federativas para el fortalecimiento de sus finanzas públicas;

IV. Realizar estudios que contribuyan al mejoramiento de las haciendas locales;

- V. Concertar programas de colaboración con organismos de investigación y capacitación para la modernización de las haciendas locales;
- VI. Participar con la Unidad de Crédito Público en el trámite y seguimiento de los convenios a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la definición de las reglas de disciplina financiera derivadas de los mismos;
- VII. Realizar la medición de los niveles de endeudamiento de los entes públicos locales obligados, mediante el Sistema de Alertas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la publicación y actualización de los resultados de dicha evaluación por parte de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y las que le encomiende el titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Artículo 59 Bis. Compete a la Dirección General Adjunta de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios:

- I. Proponer para aprobación del Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, las disposiciones para regular la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como su operación y funcionamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Elaborar y difundir la información estadística en materia de obligaciones y financiamientos prevista en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y proporcionar dicha información a las unidades administrativas de la Secretaría que la requieran;
- III. Llevar el registro de los financiamientos y obligaciones de los entes públicos locales, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Publicar y mantener actualizada la información del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a través de la página de Internet de la Secretaría, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Recibir y, en su caso, requerir a las entidades federativas la información que están obligadas a proporcionar, correspondiente a cada financiamiento y obligación de la propia entidad, sus municipios y demás entes públicos obligados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Asesorar en materia del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios cuando lo soliciten, a las entidades federativas, municipios, y sus entes públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Solicitar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones financieras, la información correspondiente a las obligaciones y financiamientos de los entes públicos, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para compararla con la información del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y publicar las diferencias detectadas;
- VIII. Llevar el control y dar trámite ante la unidad administrativa competente de la Secretaría, de las solicitudes de afectaciones sobre las participaciones de las entidades federativas y municipios, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables, que correspondan al pago de obligaciones y financiamientos de dichos entes públicos, inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;

- IX. Asesorar, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría, a las entidades federativas y municipios, cuando lo soliciten, en materia de financiamientos y obligaciones;
- X. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de la política de coordinación fiscal de la Federación con las entidades federativas y municipios, en materia de financiamientos y obligaciones, y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como las que le encomiende el titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Artículo 60. Compete a la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos:

- I. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en las bases de las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo entre otros, los mecanismos y las variables de adjudicación, así como los valores mínimos y los criterios de desempate para las mismas;
- III. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría el reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos para su publicación;
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, con el apoyo, en su caso, de las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- V. Supervisar el desarrollo e implementación de los registros y modelos económicos, financieros y estadísticos necesarios para el diseño de las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- VI. Asesorar y apoyar, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el desarrollo y ejecución de los procesos de licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- VII. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos petroleros del Gobierno Federal para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;
- VIII. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, órganos administrativos desconcentrados, y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IX. Emitir los lineamientos a que se sujetarán las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones y sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de contratos y asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos que permitan solicitar y recibir la información y el apoyo técnico que requiera para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
- XI. Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y al Servicio de Administración Tributaria la información, documentación y registros que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Elaborar registros de la información y documentación de los costos, gastos e inversiones, así como de la deducción de inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le proporcione, así como de aquella información adicional que se requiera para la verificación de las contraprestaciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y para realizar las demás funciones a su cargo;

XIII. **Derogada.**

XIV. **Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría en materia de verificación de los aspectos financieros del pago de las contraprestaciones que correspondan al Estado y al contratista derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como de las operaciones y registros contables derivados de dichos contratos, mediante la revisión de los registros de información con que se cuente, o de solicitudes de información que realice a los contratistas, partes relacionadas y a terceros, o bien, de visitas o auditorías, conforme a lo que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el contrato respectivo, los lineamientos que al efecto emita la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

XV. **Solicitar a los contratistas, terceros y partes relacionadas la información que requiera para la verificación del pago de las contraprestaciones, así como de las operaciones y registros contables derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;**

XVI. **Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos apoyo técnico o la realización de visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los contratistas, a efecto de contar con mayores elementos para la realización de sus atribuciones de verificación, vinculados con los contratos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;**

XVII. **Instruir al Servicio de Administración Tributaria la realización de las auditorías y visitas a contratistas, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;**

XVIII. **Notificar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como a las demás instancias competentes, las irregularidades en el cumplimiento de las bases y reglas que formen parte de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en materia de registro y recuperación de costos, gastos e inversiones, procura de bienes y servicios, en la ejecución de los contratos y en el pago de las contraprestaciones previstas en los mismos;**

XIX. **Resolver, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría los asuntos que las disposiciones jurídicas atribuyan a la misma, relacionadas con los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos;**

XX. **Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;**

XXI. **Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y análisis de los asuntos que se discutan en comités, comisiones o cualquier órgano colegiado del que forme parte la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo y, en caso de ser necesario, participar en las sesiones correspondientes;**

XXII. **Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, acuerdos, reglas de carácter general y demás instrumentos normativos, cuando éstos contengan disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere este artículo;**

XXIII. **Colaborar con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, unidades administrativas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando éstas lo soliciten, para el ejercicio de sus funciones en materia de verificación de operaciones, supervisión y auditoría de los contratos y asignaciones;**

XXIV. Proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de las materias a que se refiere este artículo;

XXV. Aplicar las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo;

XXVI. Publicar y actualizar, por medios electrónicos, la información prevista en el artículo 58 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos que corresponda a la Secretaría, coordinándose al efecto con el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria, y con el apoyo de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XXVII. Asesorar y, en su caso, emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXVIII. Celebrar las bases de coordinación y convenios, que no tengan por objeto generar obligaciones de pago, en representación de la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo;

XXIX. Notificar a los contratistas, partes relacionadas y terceros, los actos relacionados con las atribuciones de verificación que lleve a cabo esta Unidad;

XXX. Expedir las constancias o acreditaciones al personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, a efecto de que dicho personal pueda llevar a cabo las verificaciones, diligencias y notificaciones a que se refiere este artículo;

XXXI. Designar y habilitar a los servidores públicos adscritos a esta Unidad para que realicen actos y suscriban los documentos relacionados con las verificaciones a que se refiere este artículo, excepto lo previsto en la fracción XXXII de este artículo, y

XXXII. Determinar los ajustes que correspondan a las contraprestaciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos que deriven de las verificaciones.

Artículo 60-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Diseño Económico de Contratos:

I. Proponer para aprobación superior, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

II. Proponer para aprobación superior, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en las bases de las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo, entre otros, los mecanismos y las variables de adjudicación, así como los valores mínimos y los criterios de desempate para las mismas;

III. Formular y proponer al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos el reporte anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

IV. Participar, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, en el diseño de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

V. Dirigir el desarrollo de los modelos económicos referentes a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como los estudios y análisis necesarios para proponer a las autoridades superiores las condiciones económicas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

VI. Orientar y apoyar, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el desarrollo y ejecución de los procesos de licitación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

- VII. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de los presupuestos de ingresos petroleros del Gobierno Federal, para integrarlos al anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;
- VIII. Proponer al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos que le permitan solicitar y recibir la información y el apoyo técnico que requiera para el ejercicio de las atribuciones que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo;
- IX. Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y al Servicio de Administración Tributaria los registros de información que considere convenientes para la realización de sus funciones;
- X. Asesorar y, en su caso, representar al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos en los comités, comisiones o cualquier órgano colegiado en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo;
- XI. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a los órganos administrativos desconcentrados, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría en la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, acuerdos, reglas de carácter general y demás instrumentos normativos, cuando éstos contengan disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere este artículo;
- XIII. Emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- XIV. Proponer para aprobación superior, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, y
- XV. Las demás que instruya el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 60-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos:

- I. Recibir la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones de los contratistas y asignatarios y, en su caso, la información relativa a la deducción de dichas inversiones, que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le proporcione;
- II. Elaborar registros de la información y documentación de los costos, gastos e inversiones, así como de la deducción de inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo le proporcione, así como de aquella información adicional que se requiera para la verificación de las contraprestaciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y para realizar las demás funciones a su cargo;
- III. Realizar las funciones que correspondan a la Secretaría para la verificación de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos previstas en dichos contratos, y todas aquéllas señaladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Analizar las operaciones económicas y los registros contables derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en relación con el correcto cumplimiento de las reglas y bases, así como los lineamientos, establecidos en lo relativo al registro de costos, gastos e inversiones y en materia de procura de bienes y servicios;

- V. Colaborar, a través de los mecanismos institucionales que al efecto se establezcan, con otras unidades administrativas de la Secretaría y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la verificación de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- VI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;
- VII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría en la formulación de estudios, dictámenes y opiniones que se requieran para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y lineamientos relativos a las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones, así como sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- VIII. Solicitar a los contratistas y terceros, la información que requiera con base en las disposiciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- IX. Emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- X. Proponer al Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Hidrocarburos para recibir el apoyo técnico que requiera para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Solicitar la información técnica que se requiera a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- XII. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, órganos administrativos desconcentrados, y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XIII. Proponer para aprobación superior, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo, y
- XIV. Las demás que instruya el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 60-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos:

- I. Diseñar y proponer los lineamientos a que se sujetarán las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones y sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de las asignaciones y de cada contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- II. Apoyar en el diseño de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos respecto de los aspectos previstos en la fracción I de este artículo;
- III. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría en materia de verificación de los aspectos financieros para el pago de las contraprestaciones que correspondan al Estado y al contratista derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como de las operaciones y registros contables derivados de dichos contratos, mediante la revisión de los registros de información con que se cuente, o de solicitudes de información que realice a los contratistas, partes relacionadas y a terceros, o bien de visitas o auditorías, conforme a lo

establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el contrato respectivo, los lineamientos que al efecto emita la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Identificar los requerimientos de auditorías o visitas a contratistas, así como apoyar y dar seguimiento a la realización de las mismas;

V. Notificar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos así como a las demás instancias competentes, las irregularidades en el cumplimiento de las bases y reglas que formen parte de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en materia de registro y recuperación de costos, gastos e inversiones, procura de bienes y servicios, en la ejecución de los citados contratos y en el pago de las contraprestaciones previstas en los mismos;

VI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos;

VII. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos apoyo técnico o la realización de visitas de campo o de otro tipo para verificar aspectos técnicos de las actividades e inversiones de los contratistas a efecto de contar con mayores elementos en la realización de sus atribuciones de verificación;

VIII. Colaborar con otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en cualquier aspecto relacionado con las labores de verificación y auditoría contable y financiera de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

IX. Recibir del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo la información contable y financiera sobre el pago de contraprestaciones y de derechos sobre hidrocarburos, para analizar y evaluar la política de ingresos en la materia;

X. Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Servicio de Administración Tributaria, y a los asignatarios y contratistas los registros de información que considere convenientes para el ejercicio de sus funciones;

XI. Evaluar la suficiencia y analizar el contenido de la información que reciba del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, en su caso, aquella información que haya solicitado directamente a los contratistas;

XII. Emitir opinión en las materias a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

XIII. Colaborar con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando éstas lo soliciten, para el correcto ejercicio de sus funciones en las labores de verificación y auditoría de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos y las asignaciones a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XIV. Solicitar a los contratistas, terceros y partes relacionadas la información que requiera para la verificación del pago de las contraprestaciones, así como de las operaciones y registros contables derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Participar en los grupos de trabajo, foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo, en su caso, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVI. Proponer la publicación y actualización de la información prevista en el artículo 58 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos a través de medios electrónicos, así como solicitar la

información que para tal efecto requiera la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria;

XVII. Proponer al titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos en el ámbito de las materias a que se refiere este artículo;

XVIII. Notificar a los contratistas, partes relacionadas y terceros, los actos relacionados con las atribuciones de verificación;

XIX. Determinar los ajustes que correspondan a las contraprestaciones establecidas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos que deriven de las verificaciones;

XX. Designar a los servidores públicos adscritos a esta Dirección General Adjunta para que realicen actos y suscriban los documentos relacionados con las verificaciones a que se refiere este artículo, excepto la facultad prevista en la fracción XIX de este artículo, y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquéllas que le encomiende el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 60-D. Compete a las Direcciones de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos A, B y C, además de las atribuciones contenidas en las fracciones III, IV, XI y XIV del artículo 60-C de este Reglamento, las siguientes:

I. Informar a los contratistas los hallazgos e irregularidades que se hayan detectado con motivo de las verificaciones que se les hayan practicado;

II. Informar a los contratistas, las irregularidades que no hayan sido aclaradas conforme a la fracción anterior;

III. Hacer constar los hechos y expedir certificaciones de los documentos que soliciten a los contratistas, de documentos que tengan en su poder o se encuentren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados relativos a los asuntos de su competencia, y

IV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquéllas que le encomiende el Titular de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos y el Director General Adjunto de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Las Direcciones de Análisis y Verificación de Ingresos sobre Hidrocarburos A, B y C serán auxiliados por las Subdirecciones de Análisis y demás personal adscrito a las mismas.

Artículo 61. Compete a la Unidad de Inversiones:

I. Integrar y administrar la cartera de programas y proyectos de inversión con base en la evaluación, información y prioridades que presenten las dependencias y entidades de la administración pública federal, independientemente de la fuente de financiamiento; registrar, suspender, levantar la suspensión y cancelar el registro en la cartera de los programas y proyectos de inversión con base en las disposiciones aplicables; así como verificar, en coordinación con las instancias competentes, la congruencia de dichos programas y proyectos con los objetivos, prioridades y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo;

II. Expedir lineamientos relativos a esquemas y gastos de inversión, inclusive aquéllos en materia de planeación, evaluación, registro, dictamen y seguimiento de la rentabilidad y ejercicio de los programas y proyectos de inversión; a erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, y a la contratación de expertos que dictaminen programas y proyectos, así como proponer criterios para la inclusión de los programas y proyectos de inversión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Prestar la asesoría que soliciten las dependencias y entidades de la administración pública federal respecto de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II de este artículo;

IV. Analizar, proponer y promover en coordinación con las instancias competentes, esquemas de inversión con la participación de los sectores público, privado y social, así como coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la revisión de la normatividad que incida en el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los proyectos para prestación de servicios y otras modalidades de inversión impulsada por el sector público;

IV Bis. Emitir opinión sobre las evaluaciones de la rentabilidad económica que se elaboren para el otorgamiento de los títulos de concesión en materia de transporte, caminos y puentes o la resolución de sus prórrogas y, en su caso, requerir información adicional para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir las disposiciones para la elaboración de dicha evaluación;

V. Intervenir, en coordinación con las instancias competentes, en el desarrollo de los programas y proyectos de inversión que impulsen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a las disposiciones aplicables en materia de inversión;

VI. Efectuar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento sobre la rentabilidad socioeconómica de los programas y proyectos de inversión autorizados;

VII. Administrar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los sistemas de información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Hacer pública, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de programas y proyectos de inversión, salvo aquella que la dependencia o entidad interesada haya señalado como de carácter reservado;

IX. Elaborar la prospectiva de las necesidades nacionales de inversión a mediano y largo plazo;

X. Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, directamente o por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, la información que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades;

XI. Integrar los apartados correspondientes de la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en la materia de su competencia;

XII. Analizar la experiencia internacional en el diseño y aplicación de normas y metodologías en materia de inversión, así como participar en foros y organismos nacionales e internacionales en temas relacionados con el ámbito de su competencia;

XIII. Fungir como Secretario Ejecutivo de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación;

XIV. Colaborar con la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría y sujetándose a lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo, en las acciones de comunicación social que en materia de programas y proyectos de inversión se requieran para atender la estrategia que en ese sentido determine el Secretario;

XV. Analizar y atender, sujetándose a lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo, los requerimientos de información y de documentación, así como las consultas en materia de programas y proyectos de inversión. Asimismo, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, atender aquellos requerimientos y consultas en dicha materia que incidan en el ámbito presupuestario;

XVI. Analizar y atender los requerimientos de información sobre la distribución sectorial, institucional y regional de programas y proyectos de inversión, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XVII. Resolver los asuntos que las disposiciones aplicables que rigen la materia de programas y proyectos de inversión atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la misma;

XVIII. Interpretar, para efectos administrativos, la Ley de Asociaciones Público Privadas, en el ámbito de atribuciones que le confiere este artículo, que no estén expresamente asignadas a otra unidad administrativa de la misma;

XVIII Bis. Revisar y emitir opinión respecto de los nuevos proyectos de asociaciones público privadas, así como los cambios de alcance de los proyectos previamente autorizados, que se sometan a su consideración y remitir dicha opinión, cuando proceda, a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, a efecto de que se determinen los compromisos presupuestarios futuros que, en su caso, llegaren a originar dichos proyectos, con base en las estimaciones realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal interesadas;

XIX. Participar en el Comité de Crédito Externo en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con el Agente Financiero correspondiente en asuntos relacionados con programas o proyectos de inversión que se financien o se pretendan financiar con crédito externo, y

XX. Representar a la Subsecretaría de Egresos, cuando por instrucciones superiores así se establezca, en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, y comités técnicos de fideicomisos públicos.

Artículo 62. Compete a la Unidad de Política y Control Presupuestario:

I. Coordinar la formulación de las políticas de gasto público federal, y determinar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los niveles de gasto requeridos para elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal;

II. Expedir las normas y metodologías a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades para el proceso de programación y presupuesto, así como el ejercicio del presupuesto, en los niveles sectorial, institucional y regional, considerando la política de gasto público, así como participar en la implementación de las normas, metodologías y procedimientos técnicos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal;

III. Proponer, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los criterios, procedimientos y prioridades para la asignación sectorial, institucional y regional del gasto público;

IV. Integrar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante la consolidación de los programas y presupuestos sectoriales, institucionales, regionales y especiales, y compatibilizar el nivel de gasto global con los requerimientos presupuestarios de los sectores;

V. Emitir e interpretar las normas y lineamientos para el ejercicio del gasto público federal, así como, atender las solicitudes y consultas que presenten las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos, con base en las disposiciones generales aplicables;

VI. Normar la calendarización de los programas y presupuestos e integrar los calendarios de gasto, considerando la capacidad de ejercicio y la disponibilidad de fondos;

VII. Administrar, integrar y llevar el registro contable del presupuesto del ramo general correspondiente a las provisiones salariales y económicas; realizar el seguimiento del ejercicio de las provisiones de gasto autorizadas con cargo a dicho ramo, de acuerdo con las disposiciones

jurídicas aplicables, así como, en su caso, emitir las disposiciones para la aplicación, control, seguimiento, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales aprobados en ese ramo general;

VIII. Determinar las asignaciones de recursos que deberán aportarse al Fondo de Desastres Naturales, así como llevar a cabo el control presupuestario de dichos recursos en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Administrar, integrar y llevar el registro contable del presupuesto del ramo general correspondiente a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores; realizar el seguimiento del ejercicio de las previsiones de gasto autorizadas con cargo a dicho ramo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, emitir las disposiciones para la aplicación, control, seguimiento, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales aprobados en ese ramo general;

X. Fungir como ventanilla única de la Subsecretaría de Egresos ante las unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público, para la atención de todos los asuntos relacionados con la formulación, integración y ejecución de los presupuestos de los ramos generales correspondientes a deuda pública, a erogaciones para las operaciones y programas de saneamiento financiero y a erogaciones para los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

XI. Coordinar, instrumentar y registrar, con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, los ajustes correspondientes al gasto público durante su ejercicio, con base en el análisis y seguimiento del mismo y como instrumento de control en el cumplimiento de la política de gasto público;

XII. Participar en el establecimiento de políticas y metodologías para la suscripción y el seguimiento de los instrumentos de mejora del desempeño, así como convenios, bases de desempeño y compromisos específicos de resultados;

XIII. Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los lineamientos o normas en materia de fideicomisos, mandatos y actos análogos que involucren recursos públicos presupuestarios, incluidas las relacionadas con su registro y reporte presupuestario sistematizado, así como para el ejercicio de la función de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, y en coordinación con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, llevar el seguimiento global del otorgamiento de recursos públicos presupuestarios a fideicomisos, mandatos y actos análogos e integrar los informes en la materia;

XIV. Participar en el Comité de Crédito Externo en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con el Agente Financiero correspondiente;

XV. Diseñar y proponer, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, la política y las directrices para la modernización presupuestaria a nivel sectorial, institucional y regional;

XVI. Emitir dictámenes, autorizaciones u opiniones respecto a las solicitudes planteadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, sobre aspectos normativos o de las etapas del proceso presupuestario, siempre y cuando no se trate de facultades que estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

XVII. Integrar y analizar la información sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el seguimiento, análisis y rendición de cuentas, incluyendo aquélla comprendida en los informes que se remiten al Congreso de la Unión, conforme a las disposiciones aplicables;

XVIII. Participar conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la determinación de las

medidas que deban instrumentarse para lograr un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a cargo de las citadas dependencias y entidades;

XIX. Elaborar estudios presupuestarios, incluyendo análisis comparativos de los esquemas presupuestarios de otros países, y participar en foros y organismos nacionales e internacionales, e impartir cursos o talleres, en temas relacionados con el proceso de planeación, programación, ejercicio, seguimiento y control del gasto público;

XX. Administrar, en coordinación, en su caso, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información para el registro y control presupuestario, así como establecer las disposiciones que regulen los procesos y la estructura de la información que comprenden dichos sistemas, con excepción de aquellos sistemas cuya administración corresponde a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXI. Definir y establecer normas y lineamientos para la coordinación de los ramos generales presupuestarios que asignen recursos para las entidades federativas y municipios;

XXII. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría en materia de gasto federalizado;

XXIII. Coadyuvar en el otorgamiento de asesoría a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, en materia de gasto federalizado;

XXIV. Participar y, en su caso, diseñar, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, cuando así corresponda, los sistemas para el registro de los recursos correspondientes a participaciones e incentivos, y gasto federalizado;

XXV. Participar cuando así corresponda, en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos, criterios de operación y demás disposiciones jurídicas en materia de gasto federalizado;

XXVI. Coadyuvar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el seguimiento y la evaluación del desempeño del gasto público federalizado;

XXVII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de control presupuestario de los servicios personales y de remuneraciones, en las etapas del proceso presupuestario y, emitir los lineamientos o normas a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en esta materia; determinar los sistemas correspondientes para su desarrollo por parte de la unidad administrativa responsable de las tecnologías de la información de la Secretaría; establecer los catálogos de puestos y tabuladores para el personal de mando, enlace y operativo con curva salarial de sector central; validar, dictaminar y registrar para efectos presupuestarios, los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos y salarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y registrar aquéllos de las instituciones de banca de desarrollo y de las empresas productivas del Estado, entre otros; determinar la valoración del impacto presupuestario de las modificaciones a las estructuras ocupacionales y salariales, así como llevar el registro de las plazas presupuestarias que conforman la estructura ocupacional y las plantillas de personal que operan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Expedir las normas a que deberá sujetarse la formulación del presupuesto en materia de servicios personales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su posterior integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXIX. Emitir dictamen, en materia de control presupuestario de los servicios personales, sobre las normas que emite la Secretaría de la Función Pública en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación de personal, servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal y estructuras orgánicas y ocupacionales;

XXX. Autorizar las condiciones generales de trabajo de las dependencias y los organismos públicos descentralizados señalados en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban

cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de aprobar las condiciones generales de trabajo de las instituciones a que se refiere la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI. Emitir resoluciones, en el ámbito presupuestario, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sobre beneficios con cargo al erario federal, respecto de pensiones civiles y de gracia, haberes de retiro, pensiones y compensaciones militares;

XXXII. Determinar, con la opinión de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos o, por situaciones supervenientes; en su caso, llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias de reserva de recursos de carácter preventivo en forma definitiva o temporal y, cuando corresponda, emitir las cuentas por liquidar certificadas especiales que afecten los presupuestos de los ramos presupuestarios respectivos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXXIII. Diseñar y establecer los mecanismos y esquemas de control presupuestario, generales y específicos, que se requieran para mejorar la eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad y transparencia en el proceso presupuestario en apoyo al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios;

XXXIV. Establecer los lineamientos o normas para la contratación consolidada de los seguros institucionales en beneficio de los servidores públicos y aquéllas relativas al seguro colectivo de vida para los jubilados y pensionados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su contratación;

XXXV. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que regulan las materias de programación, presupuesto, ejercicio, control y seguimiento del gasto público federal atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;

XXXVI. Emitir, modificar y actualizar el clasificador por objeto del gasto aplicable a la Administración Pública Federal considerando el clasificador presupuestario armonizado expedido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXVII. Derogada.

XXXVIII. Administrar, en el ámbito presupuestario el ramo general relativo a las participaciones a entidades federativas y municipios, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, e informar el monto y la calendarización de los recursos de dicho ramo, y

XXXIX. Representar a la Subsecretaría de Egresos, cuando por instrucciones superiores así se establezca, en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, y comités técnicos de fideicomisos públicos.

Artículo 62-A. Derogado.

Artículo 63. Compete a la Unidad de Evaluación del Desempeño:

I. Coordinar la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como su seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en términos de dicha Ley, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, cuando corresponda, de las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

II. Coordinar la planeación para la programación presupuestaria orientada a resultados, así como las acciones que se requieran para mejorar la eficiencia y el desempeño en el ejercicio del gasto público, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Integrar la información del desempeño de los programas, y promover la transparencia en materia presupuestaria;

IV. Emitir las disposiciones que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración y seguimiento de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de planeación estratégica;

V. Establecer mecanismos que promuevan la participación ciudadana en el ejercicio, seguimiento y evaluación del gasto público, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Expedir con la participación que, en su caso, corresponda al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, las disposiciones necesarias para la operación del presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño y, en general, en materia de seguimiento y evaluación del desempeño de las políticas públicas y programas de la Administración Pública Federal;

VII. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración en materia de seguimiento y evaluación del desempeño, con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se requiera, así como, cuando corresponda, con las entidades federativas y, por conducto de éstas, con los municipios y con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Participar, en el marco de la planeación nacional del desarrollo y en el ámbito del presupuesto basado en resultados, en la definición de la política de gasto público y, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apoyar la definición de niveles de gasto y su distribución en la formulación de los programas, proyectos y presupuestos, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño;

IX. Emitir dictamen, previa opinión de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales correspondientes, sobre los programas sectoriales, regionales y especiales de la Administración Pública Federal, así como aprobar, previa opinión de dichas Direcciones Generales, los programas institucionales a cargo de las entidades paraestatales no sectorizadas, y verificar su congruencia en materia de planeación, programación y presupuesto;

X. Emitir las disposiciones y metodologías para la suscripción por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de los instrumentos de mejora del desempeño, incluso de convenios, bases de desempeño y compromisos específicos de resultados;

XI. Concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los objetivos, metas e indicadores del Sistema de Evaluación del Desempeño, con la intervención que corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como validar los indicadores estratégicos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

XII. Coordinar la elaboración y emitir conjuntamente con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Programa Anual de Evaluación para el ejercicio fiscal que corresponda, así como las normas, lineamientos, mecanismos y términos de referencia, vinculados con su ejecución;

- XIII. Coordinar el seguimiento y la evaluación del desempeño de los programas de la Administración Pública Federal, incluyendo aquéllos en los que participen las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño;
- XIV. Participar en la integración de los informes y reportes que el Ejecutivo Federal envíe al Congreso de la Unión;
- XV. Administrar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información que aseguren la operación del presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, así como administrar aquellos que permitan el seguimiento de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y participar con las instancias competentes, en su desarrollo, actualización y vinculación con los demás sistemas de información que opera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XVI. Dar seguimiento a la difusión y publicidad de los resultados de las evaluaciones del desempeño y al cumplimiento de los mecanismos para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora derivados de los informes y evaluaciones a los programas de la Administración Pública Federal, de conformidad con el Programa Anual de Evaluación y demás disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con otras instancias competentes;
- XVII. Establecer mecanismos para la ejecución y seguimiento de los aspectos susceptibles de mejora derivados de las evaluaciones del desempeño, con la participación que corresponda a otras instancias competentes del ámbito federal y local;
- XVIII. Apoyar a los gobiernos locales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en el proceso de seguimiento y evaluación del desempeño de los programas financiados con recursos públicos;
- XIX. Realizar estudios, investigaciones, informes especializados y emitir recomendaciones en materia de seguimiento y evaluación del desempeño;
- XX. Proponer mejoras al proceso presupuestario, con base en el seguimiento de los indicadores y de los resultados de las evaluaciones a programas;
- XXI. Coordinar acciones de formación y capacitación en materia de presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño en la Administración Pública Federal, así como apoyar, en su caso, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en dichas materias;
- XXII. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en materia de evaluación del desempeño;
- XXIII. Impulsar y fortalecer la cultura de la planeación orientada a resultados y evaluación del desempeño, con la participación que corresponda a las instancias nacionales e internacionales especializadas en dichas materias;
- XXIV. Dar seguimiento y evaluar el desempeño del gasto público federalizado, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis e implementación de las normas, metodologías y procedimientos técnicos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable en el ámbito de la Administración Pública Federal, y
- XXVI. Representar a la Subsecretaría de Egresos en las materias a que se refiere este artículo, cuando por instrucciones superiores así se establezca, en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, y comités técnicos de fideicomisos públicos.

Artículo 64. Compete a la Unidad de Contabilidad Gubernamental:

- I. Implementar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las normas, metodologías y procedimientos técnicos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el ámbito de la Administración Pública Federal;
- II. Formular y proponer, para aprobación del Consejo Nacional de Armonización Contable, los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, y aprobar a los entes públicos de la Administración Pública Federal las listas de cuentas armonizadas al plan de cuentas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como ser responsable de la contabilidad del ente público poder ejecutivo federal, y dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Emitir opinión, resolver consultas, interpretar y emitir criterios técnicos para regular la operación, de las normas y disposiciones contables aplicables al ente público Poder Ejecutivo Federal y del Sector Paraestatal, en los asuntos vinculados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Establecer, conforme a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el sistema de contabilidad gubernamental de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de la Administración Pública Federal y, su caso, apoyar el desarrollo e implementación de las herramientas tecnológicas de soporte a dichas operaciones;
- V. Diseñar, implementar y administrar la herramienta tecnológica correspondiente para la administración financiera federal, así como establecer los procedimientos para lograr la congruencia de la estructura de la información financiera de dicha herramienta, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- VI. Generar, analizar e integrar, según se trate, la información financiera a que se refieren los artículos 4, fracción XVIII, y 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que apoye y facilite la toma de decisiones en la administración por resultados, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como emitir, en su caso, las recomendaciones que correspondan;
- VII. Integrar y consolidar la Cuenta Pública Federal y demás informes que deba presentar el Ejecutivo Federal sobre la gestión pública en materia de contabilidad gubernamental de los recursos públicos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de la Oficina de la Presidencia de la República;
- VIII. Generar información para las cuentas nacionales y otros requerimientos de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea miembro, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- IX. Cumplir con las facultades de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, así como, apoyar las actividades del presidente de dicho Consejo, conferido al Titular de la Secretaría;
- X. Establecer las bases y coordinar la ejecución de la capacitación sobre el modelo del ciclo hacendario, de los sistemas de administración financiera y de contabilidad gubernamental, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como apoyar en la materia de profesionalización y certificación de las competencias en materia de contabilidad gubernamental;
- XI. Representar por instrucciones superiores a la Subsecretaría de Egresos, en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, y comités técnicos de fideicomisos públicos, y

XII. Emitir opinión sobre la propuesta que se presente de la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, incluida la relativa al arrendamiento de inmuebles cuando ésta tenga el carácter de arrendataria, salvo la que se refiere a playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, y las políticas de bienes muebles y de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal, así como darles seguimiento y proponer las medidas, que de acuerdo a su competencia sean necesarias para su adecuada implementación.

Artículo 65. Compete a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto "A" y "B" ejercer las atribuciones establecidas en el apartado B del presente artículo, en el ámbito correspondiente a los sectores que se señalan en el apartado A de este precepto.

A. Sectores de competencia:

I. Dirección General de Programación y Presupuesto "A", los sectores de educación pública, salud, seguridad social, seguridad pública y nacional, gobierno, ciencia y tecnología, cultura, aportaciones a seguridad social, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, y ramos autónomos, y

II. Dirección General de Programación y Presupuesto "B", los sectores de desarrollo agropecuario, desarrollo agrario, recursos naturales, comunicaciones y transportes, hacienda, turismo, energía, desarrollo social, trabajo y economía.

B. Competencia:

I. Ser la ventanilla única para la atención de todas las solicitudes y consultas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de programación, presupuesto, ejercicio, control y seguimiento del gasto público federal y emitir las autorizaciones u opiniones correspondientes en coordinación con las demás unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos;

I. Bis. Revisar que las solicitudes y consultas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de programación, presupuesto, ejercicio, control y seguimiento del gasto público federal, cumplan con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, en caso contrario, rechazarlas, así como emitir opinión respecto de dichas consultas y solicitudes, previo a que se les dé el trámite correspondiente;

II. Proponer alternativas de gasto corriente y de inversión a nivel de sector, dependencia y entidad, para apoyar la definición de los montos globales de gasto público y la determinación de los niveles de gasto y su distribución, a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la formulación de sus programas y presupuestos;

III. Emitir opinión respecto del establecimiento de compromisos específicos en términos de programas, objetivos, metas e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, verificar su inclusión en los programas y presupuestos respectivos;

IV. Emitir opinión sobre la relación que guarden los programas presupuestarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste;

V. Acordar con las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, con las entidades no coordinadas sectorialmente, con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos, la apertura programática, los programas, actividades institucionales y proyectos estratégicos y prioritarios de las mismas;

VI. Comunicar, en su caso, a las dependencias coordinadoras de sector y a las entidades no coordinadas sectorialmente, la normativa, metodología, parámetros macroeconómicos y niveles de

gasto, que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría, para la formulación de sus respectivos anteproyectos de presupuesto;

VI Bis. Comunicar a las empresas productivas del Estado, la estimación preliminar de las variables macroeconómicas para el siguiente ejercicio fiscal que establezca la Secretaría, para la elaboración de su respectivo proyecto de presupuesto consolidado;

VII. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que no hayan sido presentados en los términos y fechas previstas, por las coordinadoras de sector o directamente por las entidades no coordinadas, informando de tales hechos a la Secretaría de la Función Pública;

VIII. Analizar los anteproyectos de programas y presupuestos que les presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para verificar su congruencia con los objetivos, prioridades y estrategia del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven del mismo, así como el cumplimiento y observancia de las normas, metodología y niveles de gasto autorizados, para su posterior integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, integrar los apartados correspondientes de la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII Bis. Analizar y, en su caso, emitir opinión respecto de los proyectos de presupuesto consolidados, incluyendo los respectivos escenarios indicativos consolidados de la meta de balance financiero de las empresas productivas del Estado, así como el techo global correspondiente de erogaciones para servicios personales y, en su caso, ajustar dicha meta de balance o el techo global de servicios personales para efectos de su integración al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría;

IX. Analizar y, en su caso, validar, los calendarios del ejercicio de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a las disposiciones establecidas por la Unidad de Política y Control Presupuestario y verificar su compatibilidad con la programación anual del gasto;

X. Emitir autorizaciones especiales para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar contratos para adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se solicita, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Analizar y, en su caso, emitir las autorizaciones presupuestarias, respecto de las solicitudes que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal para celebrar contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, que abarquen más de un ejercicio fiscal, así como emitir las opiniones correspondientes en el caso de las entidades de control directo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, las solicitudes que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para efectuar adecuaciones a sus respectivos presupuestos, en su caso, conforme al dictamen, diagnóstico u opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XIII. Revisar y autorizar las reglas de operación de los programas que involucren el otorgamiento de subsidios por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Emitir dictamen sobre las evaluaciones de impacto presupuestario presentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de los proyectos de reglamentos y de las demás disposiciones administrativas de carácter general, que se pretendan someter a consideración del Presidente de la República, en los términos de las disposiciones aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

XV. Participar en las instancias de coordinación que se establezcan para dar seguimiento al gasto público y sus resultados, y en la concertación de los indicadores estratégicos que se proponga incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como participar en los grupos de trabajo que se conformen para analizar las propuestas de instrumentos de mejora del desempeño;

XVI. Participar en los grupos de trabajo que analizan las propuestas de convenios y bases de desempeño, para ser presentadas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, así como realizar el seguimiento correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Gestionar el dictamen de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo susceptibles de ser incorporados al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como llevar el seguimiento presupuestario del avance en la ejecución, cierre de obra y operación de los proyectos, debiendo verificar que se apeguen a los términos y condiciones autorizados;

XVIII. Emitir opinión sobre la procedencia de las solicitudes de acuerdos de ministración y de las prórrogas que se soliciten para la regularización de dichos acuerdos, que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como establecer el monto máximo procedente y, en su caso, someterlas a la autorización del Subsecretario de Egresos;

XIX. Participar en el Comité de Crédito Externo en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con el Agente Financiero correspondiente en los asuntos relacionados con programas o proyectos que se financien o se pretendan financiar con crédito externo;

XX. Otorgar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en el sistema establecido para ello, el registro, renovación, actualización, modificación y baja de las claves de los fideicomisos, mandatos y actos análogos, que involucren recursos presupuestarios solicitados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que los coordinan o les aportan dichos recursos;

XXI. Proponer, en coordinación con la Unidad de Política y Control Presupuestario, en los términos de las disposiciones aplicables, los ajustes correspondientes al gasto público durante su ejercicio, con base en el análisis del mismo;

XXII. Participar como representante de la Secretaría en las sesiones de los órganos de gobierno, comités y órganos colegiados de las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal, y, en su caso, de las empresas productivas del Estado, previa designación de las autoridades competentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Llevar a cabo los registros que requiera el seguimiento del ejercicio de los programas y presupuestos, así como analizar y opinar sobre el cumplimiento de las metas físicas y financieras reportadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXIV. Participar, en coordinación con la Unidad de Evaluación del Desempeño, en el análisis de los resultados del ejercicio de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en función de los objetivos, metas e indicadores de la política de gasto público y los programas;

XXV. Validar y, en su caso, generar la información que se requiera para la integración del informe de gobierno, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, del informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, de los informes trimestrales que se envían a la Cámara de Diputados, así como de otros informes que realice la Secretaría;

XXVI. Proponer y, en su caso, opinar sobre las modificaciones al marco normativo competencia de la Subsecretaría de Egresos;

XXVII. Derogada.

XXVIII. Emitir opinión para el establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de las medidas que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXIX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales, en temas relacionados con la competencia prevista en la fracción I del apartado B de este artículo;

XXX. Analizar y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes para realizar pagos a través de comisionado habilitado o constitución del fondo rotatorio, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Resolver los asuntos que las disposiciones jurídicas en materia de programación, presupuesto y ejercicio del gasto público federal confieren a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no sean de la competencia de otra unidad administrativa de la misma;

XXXI Bis. Determinar, cuando proceda, los compromisos presupuestarios futuros que, en su caso, llegaren a originar los proyectos de asociaciones público privadas, con base en las estimaciones realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal interesadas, así como el margen disponible de asignación anual de recursos presupuestarios que dichas dependencias y entidades podrán destinar a la contratación de proyectos de asociaciones público privadas, y

XXXII. Representar a la Subsecretaría de Egresos, cuando por instrucciones superiores así se establezca, en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, y comités técnicos de fideicomisos públicos.

C. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección General de Programación y Presupuesto "A":

I. Integrar, administrar y llevar el registro contable del presupuesto del ramo general Aportaciones a Seguridad Social;

II. Integrar, administrar y llevar el registro contable del ramo general Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

III. Administrar los fondos de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, de Aportaciones para los Servicios de Salud, de Aportaciones Múltiples, de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Coordinar las actividades de seguimiento y evaluación del gasto público correspondiente a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría;

V. Informar el monto y la calendarización a las entidades federativas, así como la ministración de los recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme al monto total aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y

VI. Revisar y remitir a la Unidad de Política y Control Presupuestario el anteproyecto del presupuesto regularizable de servicios personales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo y del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

D. Además de las atribuciones señaladas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B", en el ámbito del gasto correspondiente a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las entidades

paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría y del Ramo 47 "Entidades no sectorizadas", en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

I. Coordinar las actividades de programación, presupuesto, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado por ella y, en su caso, entidades no sectorizadas, con base en las disposiciones que emita la Subsecretaría de Egresos y en las demás normas presupuestarias aplicables;

II. Fungir como ventanilla única de la Subsecretaría de Egresos ante los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y las entidades del sector coordinado por la misma y, en su caso, entidades no sectorizadas, para la atención de todos los asuntos relacionados con la formulación, integración y ejecución de sus presupuestos, así como de otra información relativa a programas institucionales;

III. Supervisar y, en su caso, integrar el proyecto de presupuesto y el calendario de gasto de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado por la misma, y remitirlo a la Dirección General de Recursos Financieros a efecto de que lo incorpore y consolide en el proyecto de presupuesto y calendario de gasto del Ramo 06 "Hacienda y Crédito Público";

IV. Proponer las políticas, directrices, normas o criterios técnicos y administrativos para la mejor organización y funcionamiento de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado por la misma;

V. Difundir las normas, lineamientos, políticas y demás disposiciones que en materia programática, presupuestaria, financiera, contable y de organización, emitan las instancias competentes;

VI. Apoyar en las funciones que como coordinadora de sector correspondan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las entidades paraestatales cuyo objeto directo sea distinto al de la intermediación financiera;

VII. Proponer, para autorización, la distribución de gasto del proyecto de presupuesto del Ramo 06 "Hacienda y Crédito Público", entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría, y

VIII. Supervisar y, en su caso, integrar el proyecto de presupuesto y el calendario de gasto de las entidades paraestatales no sectorizadas correspondiente al Ramo 47 "Entidades no Sectorizadas".

Artículo 65-A. Compete a la Dirección General Jurídica de Egresos:

I. Elaborar el anteproyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal y coordinar su seguimiento hasta su publicación;

II. Elaborar anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y anteproyectos de reglamentos, en las materias competencia de la Subsecretaría de Egresos, y coordinar la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, oficios circulares y demás disposiciones de carácter general en materia presupuestaria, que deban ser expedidos por el Secretario o por el Subsecretario de Egresos, conforme a las políticas o directrices que al efecto se establezcan;

III. Opinar, previamente a que las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos emitan disposiciones en materia presupuestaria, sobre la conformidad de éstas con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

- IV. Proponer, previa opinión de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos, acciones de mejora regulatoria en materia presupuestaria y participar, conjuntamente con dichas unidades y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el diseño e implementación de medidas que contribuyan a la ejecución de presupuestos basados en resultados y promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas;
- V. Emitir opinión jurídica en materia presupuestaria de los dictámenes de impacto presupuestario realizados por las unidades administrativas competentes de la Subsecretaría de Egresos, respecto de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se pretendan someter a consideración del Presidente de la República y que, en los términos de las disposiciones aplicables, deban contar con dicho dictamen;
- VI. Emitir opinión jurídica en materia presupuestaria, en coordinación con las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos, respecto de las iniciativas y proyectos de ley, decreto, dictámenes y minutas del Congreso de la Unión;
- VII. Dar seguimiento, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, a las iniciativas de leyes o decretos, reglamentos, acuerdos o decretos presentadas en el Congreso de la Unión, que tengan repercusiones en materia presupuestaria;
- VIII. Proponer criterios y emitir opiniones jurídicas para la aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Subsecretaría de Egresos, para efectos de atender las solicitudes y consultas que se presenten ante las unidades administrativas de dicha Subsecretaría las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos por disposición constitucional, así como las entidades federativas y sus municipios;
- IX. Apoyar jurídicamente en el ejercicio de las atribuciones de la Subsecretaría de Egresos y revisar los actos y documentos jurídicos en los que ésta intervenga;
- X. Fungir como ventanilla única de la Subsecretaría de Egresos en los asuntos que se traten con la Procuraduría Fiscal de la Federación y, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Subsecretaría de Egresos, dar seguimiento al trámite de dichos asuntos en la Procuraduría Fiscal de la Federación;
- XI. Elaborar estudios jurídicos, incluso análisis comparativos de los ordenamientos jurídicos de otros países, a efecto de proponer reformas que promuevan la eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas del gasto público federal;
- XII. Colaborar con organismos internacionales en el estudio de los sistemas presupuestarios de otros países, contrastándolos con el marco normativo nacional, así como participar en foros y eventos nacionales e internacionales en temas relacionados con el ámbito de su competencia, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XIII. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos sobre la constitución de fideicomisos o celebración de mandatos; sobre la modificación de los contratos correspondientes, así como sobre la celebración de los convenios de extinción o terminación de los fideicomisos, mandatos y actos análogos, respectivamente, que involucren recursos públicos federales;
- XIV. Difundir las disposiciones jurídicas en materia presupuestaria, y
- XV. Representar a la Subsecretaría de Egresos, cuando por instrucciones superiores así se establezca, en las sesiones de los órganos de gobierno y grupos de trabajo de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, y comités técnicos de fideicomisos públicos.

Artículo 65-B. Se deroga.

Artículo 65-C. Se deroga.

Artículo 66. Compete a la Dirección General de Recursos Financieros:

I. Conducir las actividades para programar, presupuestar, ejercer y controlar el gasto público correspondiente a las unidades administrativas del sector central de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Coordinar el trámite para el registro en la cartera de inversión y el seguimiento de los programas y proyectos de inversión autorizados a las unidades administrativas del sector central de la Secretaría, así como auxiliarlas en los trámites para la autorización y modificación de oficios de liberación de inversión, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Aplicar los instrumentos normativos y técnicos para la programación, formulación, adecuación, ejercicio y control del presupuesto autorizado a las unidades administrativas del sector central de la Secretaría y, en general, para la administración de los recursos financieros, de acuerdo a las políticas generales fijadas por el Secretario y las disposiciones aplicables;

IV. Integrar el anteproyecto de presupuesto, así como el calendario de gasto del Ramo 06 Hacienda y Crédito Público, incluyendo los correspondientes a los órganos administrativos desconcentrados y entidades del sector coordinado que se le remitan por la unidad administrativa competente de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Difundir entre las unidades administrativas de la Secretaría las normas, lineamientos, políticas y demás disposiciones que en materia programática, presupuestaria, financiera, y de organización, emitan las instancias competentes;

VI. Coordinar las actividades relacionadas con la consolidación de la información de los Ramos 06 "Hacienda y Crédito Público" y 47 "Entidades no Sectorizadas", para la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y, en su caso, de los demás informes relativos a dichos ramos;

VII. Tramitar las solicitudes que para el ejercicio, reembolso y pago del presupuesto, realicen las unidades administrativas del sector central de la Secretaría, así como efectuar el registro presupuestario y contable del gasto correspondiente;

VIII. Requerir la información relativa al desarrollo de los programas de las unidades administrativas de la Secretaría e informar, en su caso, a las instancias correspondientes acerca de su cumplimiento;

IX. Coordinar las acciones de las unidades administrativas de la Secretaría para la atención de los requerimientos formulados por la Auditoría Superior de la Federación y fungir como enlace ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría para el seguimiento estadístico de las auditorías y observaciones que éste determine;

X. Solicitar a la Tesorería de la Federación la ministración de los recursos que correspondan a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XI. Revisar el avance de los indicadores del sistema de evaluación del desempeño que reportan las unidades administrativas del sector central de la Secretaría.

El Director General de Recursos Financieros, se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos, de Programación y Presupuesto; de Finanzas y Tesorería, y de Información y Seguimiento.

Artículo 67. Compete a la Dirección General de Recursos Humanos:

- I. Instrumentar los procesos y programas en materia de administración de personal; profesionalización; educación y cultura organizacional; desarrollo humano y social; derechos humanos; reconocimiento laboral; motivación; reclutamiento, selección, nombramientos, contratación y movimientos del personal; innovación; remuneraciones; relaciones laborales; formación, capacitación y certificación por competencias laborales; evaluación del desempeño; servicio social; becas; prestaciones; salud, deporte, cultura y recreación del personal y, en su caso, para los pensionados y jubilados; servicios educacionales y asistenciales para los trabajadores y sus familiares a través de las escuelas primarias de la Secretaría y de los sistemas de educación abierta; y de seguridad, higiene, riesgos profesionales y medio ambiente en el trabajo, así como coordinar su difusión de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Someter a consideración del Oficial Mayor las directrices y criterios en materia de recursos humanos;
- III. Celebrar con instituciones públicas o privadas, convenios, bases de colaboración, acuerdos y demás actos relacionados con las atribuciones previstas en la fracción I de este artículo, que no generen obligaciones de pago;
- IV. Establecer criterios técnicos e implementar la metodología para el análisis y dictamen administrativo de las estructuras orgánica y ocupacional, así como de las plantillas de personal de la Secretaría;
- V. Evaluar y presentar para aprobación superior, las propuestas de modificación a las estructuras orgánica y ocupacional, así como de las plantillas de personal de las unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. Coordinar la integración del Manual de Organización General de la Secretaría, de los manuales de organización específicos, de procedimientos y en su caso, de servicios al público de las unidades administrativas de la Secretaría, así como realizar las acciones pertinentes para su validación, registro y actualización;
- VII. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto del Capítulo 1000 "Servicios Personales" de la Secretaría y supervisar su ejercicio, así como distribuir, solicitar, integrar y custodiar la documentación comprobatoria del citado capítulo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Validar la autorización del nombramiento del personal de base y de confianza de las unidades administrativas de la Secretaría, así como emitir los acuerdos de baja del personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Validar la contratación de servicios profesionales por honorarios y suscribir los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Coordinar las acciones necesarias para la operación, evaluación y control del proceso de elaboración de nómina y del pago de remuneraciones al personal, así como realizar la liquidación y pago a terceros, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Instrumentar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que correspondan al personal sindicalizado conforme a las condiciones generales de trabajo y al demás personal de la Secretaría en términos de las disposiciones aplicables, así como expedir credenciales y medios de identificación al personal de la Secretaría;
- XII. Normar la integración, resguardo, custodia y certificación de los expedientes laborales y administrativos del personal de la Secretaría, e integrar, llevar el control, la guarda y custodia y certificación de los expedientes a su cargo y, en su caso, de aquéllos documentos que obren en sus archivos;
- XIII. Coordinar la integración, actualización, registro y difusión del catálogo institucional de puestos y su incorporación al sistema electrónico de información que determine la Secretaría de la Función Pública;

XIV. Conducir la operación de los programas informáticos que coadyuven a la administración de funciones relativas al Capítulo 1000 "Servicios Personales", con la intervención que, en su caso, corresponda a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

XV. Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, y demás autoridades laborales en las controversias que se susciten entre la Secretaría y el personal que le preste servicios, que no estén encomendadas expresamente a otra unidad administrativa de la propia Secretaría; formular demandas y contestaciones relacionadas con el personal, que no sean competencia de otra unidad administrativa, conciliar, absolver posiciones, celebrar convenios, allanarse, transigir, ejercitar acciones, desistirse de éstas, interponer recursos y ejecutar laudos o resoluciones en los juicios laborales, ante las autoridades señaladas en representación del Secretario y del Oficial Mayor; formular demandas y desistirse en los juicios de amparo contra las resoluciones y laudos que se dicten e interponer los medios de defensa que en derecho procedan;

XVI. Intervenir en el levantamiento de toda clase de actas administrativas donde se hagan constar hechos o actos de los servidores públicos de la Secretaría para los efectos legales que correspondan; imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan conforme a las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como revocarlas, previo acuerdo superior; gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los dictámenes respectivos sobre el estado de salud de los trabajadores; emitir acuerdos para formalizar la terminación de la relación laboral en los casos de invalidez o incapacidad total y permanente; ejecutar las resoluciones que notifique el Órgano Interno de Control en la Secretaría o la Secretaría de la Función Pública en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y emitir el cese de los efectos del nombramiento o, en su caso, revocar el mismo cuando proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la emisión o suspensión de pagos, la aplicación de descuentos y retenciones legales, así como los autorizados u ordenados por mandamiento judicial o de autoridad administrativa competente, así como la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, pagos en exceso, y las originadas por la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones administrativas contempladas en las condiciones generales de trabajo y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Coadyuvar en la conducción de las relaciones con el Sindicato de la Secretaría, participar en el establecimiento, revisión y modificación de las condiciones generales de trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su aplicación y cumplimiento;

XIX. Analizar y comunicar materiales informativos en apoyo al personal de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables;

XX. Generar la información estadística y los indicadores necesarios para la conducción de los procesos y programas de innovación, formación, desarrollo de personal, servicios educacionales, comunicación y difusión interna;

XXI. Coordinar a las diversas instancias de la Secretaría que participen en las comisiones mixtas en materia laboral, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en su caso, desempeñar las funciones de secretariado técnico;

XXII. Registrar las licencias con o sin goce de sueldo del personal de la Secretaría autorizadas por el Oficial Mayor o las unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. Conducir la operación de los subsistemas del Servicio Profesional de Carrera, para la Secretaría;

XXIV. Instrumentar, aplicar, administrar y difundir las disposiciones en materia del Servicio Profesional de Carrera;

XXV. Coordinar la integración del programa operativo anual del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría y proponer su aprobación al Comité Técnico de Profesionalización, así como coordinar la operación y actualización del Registro Único de Servidores Públicos de la Secretaría, y

XXVI. Coordinar con la Unidad de Igualdad de Género la instrumentación de los programas para la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad de género, y

XXVII. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en materia laboral y de recursos humanos, así como en la aplicación de las disposiciones en estas materias.

El Director General de Recursos Humanos se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de Desarrollo Profesional; de Administración de Personal, y de Planeación y de Estudios Organizacionales.

Artículo 68. Compete a la Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales:

I. Someter a consideración superior las directrices y criterios en materia de administración de recursos materiales, servicios generales, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Integrar los programas anuales de la Secretaría en materia de recursos materiales y servicios generales; de uso, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de inmuebles; de administración y operación del Deportivo; de mantenimiento preventivo y correctivo de mobiliario y equipo; de adquisiciones, arrendamientos y servicios; de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas; de disposición final y baja de bienes muebles; de aseguramiento integral; de asignación, servicio y mantenimiento de parque vehicular; de servicios generales y el de protección civil, así como coordinar y supervisar su ejecución, evaluación, seguimiento y actualización periódica, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Supervisar los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes muebles, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y suscribir los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de dichos procedimientos, salvo los señalados en las fracciones VI del artículo 69 y V del artículo 69-C de este Reglamento y, en su caso, modificar, suspender, rescindir y hacer efectiva la terminación anticipada con proveedores de bienes, contratistas y prestadores de servicios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Para realizar las acciones señaladas en el párrafo anterior, respecto de la adquisición de bienes y servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones, se efectuarán previo dictamen de la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

IV. Conducir la administración de los bienes, arrendamientos y servicios y programar el suministro de bienes que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, así como la prestación de los servicios generales contratados por ésta, con excepción de los equipos e insumos definidos en materia de tecnologías de información y comunicaciones;

V. Realizar los trámites para la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles que tenga asignados la Secretaría, así como para el registro, control y actualización del padrón inmobiliario, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Realizar, en materia de bienes muebles a cargo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes actividades:

- a) Coordinar la administración del Almacén Central;
- b) Coordinar el registro y control de los inventarios;

- c) Proponer para aprobación superior la desincorporación del régimen del dominio público, y
 - d) Ejercer los actos de administración, transferencia y enajenación procedentes;
- VII. Conducir la administración del parque vehicular terrestre, aéreo y marítimo en su caso, de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones y políticas aplicables;
- VIII. Contratar los seguros de los bienes patrimoniales de la Secretaría, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;
- IX. Participar en los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de Bienes Muebles, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría, así como, en su caso, en las comisiones mixtas de abastecimiento de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Planear y supervisar la ejecución de obras y servicios relacionados con las mismas de los inmuebles, y conservación de los bienes muebles, así como adecuar, reasignar, optimizar, definir y determinar los espacios, accesos y mobiliario que soliciten las unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto de obra pública anual coordinado que le corresponda conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Conducir los servicios de seguridad y vigilancia de los inmuebles que tenga asignados la Secretaría, y controlar el acceso de personas y bienes a éstos, así como coordinar al personal de seguridad que preste los servicios de protección a los servidores públicos de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XIII. Resolver los asuntos que los ordenamientos aplicables que rigen las actividades de administración de recursos materiales y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, le atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

El Director General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales será auxiliado por los Directores Generales Adjuntos de Planeación, Operación y Servicios, y de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como por el Director de Obras y Mantenimiento.

Artículo 68-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Adquisiciones y Contratación de Servicios:

- I. Someter a consideración superior las políticas, bases y lineamientos, así como aquellas directrices en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Conducir los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes muebles, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y suscribir los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de dichos procedimientos, salvo los señalados en las fracciones VI del artículo 69 y V del artículo 69-C de este Reglamento y, en su caso, modificar, suspender, rescindir y hacer efectiva la terminación anticipada con proveedores de bienes, y prestadores de servicios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Para realizar las acciones señaladas en el párrafo anterior, respecto de la adquisición de bienes y servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones, se efectuarán previo dictamen de la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información;

- III. Participar en los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Bienes Muebles, de la Secretaría, así como, en su caso, en las comisiones mixtas de abastecimiento de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

IV. Resolver los asuntos que los ordenamientos aplicables que rigen las actividades de contratación de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios le atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, y

V. Acordar con el Director General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales los asuntos de su competencia y atender los asuntos que éste le encomiende.

Artículo 69. Compete a la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores:

I. Producir y suministrar formas numeradas o valoradas, marbetes, precintos, signos distintivos de control fiscal, estampillas postales y otros impresos con características de seguridad, así como publicaciones y materiales impresos que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

II. Emitir la documentación comprobatoria por la prestación de servicios de impresión y demás relacionados, así como gestionar cuando corresponda la facturación y cobranza de los mismos;

III. Brindar asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría que así lo requieran, en relación con materiales impresos a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Suscribir convenios, contratos, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos que tengan por objeto los términos y condiciones para prestar los servicios de impresión y demás relacionados, que no estén encomendados expresamente a otras unidades administrativas de la Secretaría;

V. Designar perito para que emita dictamen sobre la autenticidad de cualquiera de los materiales impresos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando su producción se atribuya a la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;

VI. Llevar a cabo la adquisición de bienes para los procesos productivos de los impresos señalados en la fracción I del presente artículo, así como suscribir los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deriven de dichas adquisiciones y, en su caso, modificar, suspender, rescindir y hacer efectiva la terminación anticipada con proveedores en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Administrar la recepción, guarda, custodia y suministro de insumos e impresos que deriven de los procesos productivos;

VIII. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto requerido para el desarrollo de las actividades previstas en este artículo, y

IX. Instrumentar procesos, programas y directrices para la administración y control de la producción de los impresos especificados en la fracción I de este artículo, así como para las medidas de seguridad en el uso de la maquinaria en los procesos productivos.

El Director General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de Producción y Mantenimiento; y de Apoyo Técnico y Operativo.

Artículo 69-A. Compete a la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, con excepción de las atribuciones que le correspondan a la Conservaduría de Palacio Nacional:

I. Someter a consideración superior las directrices y criterios en materia de promoción y difusión cultural, así como para la conservación, resguardo, registro, catalogación e inventario de los bienes muebles o inmuebles que se encuentren destinados a bibliotecas, hemerotecas,

museos, recintos históricos y áreas protocolarias que estén bajo la responsabilidad de la Secretaría;

II. Suscribir convenios, contratos, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos necesarios para llevar a cabo la promoción cultural, difusión y conservación de los bienes históricos y artísticos responsabilidad de la Secretaría, de las colecciones Pago en Especie y Acervo Patrimonial, y de los acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales e históricos de la Secretaría, que no tengan por objeto generar obligaciones de pago;

III. Administrar, custodiar, controlar, preservar y, en su caso, difundir las colecciones Pago en Especie y Acervo Patrimonial, así como los bienes muebles de carácter histórico-artístico patrimonio cultural de la Nación, que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría;

IV. Coordinar la operación del registro de consulta pública de las obras recibidas por concepto de pago en especie que sean conservadas como patrimonio cultural de la Nación, que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría, así como la edición y publicación del catálogo de la Colección Pago en Especie;

V. Administrar un sistema de control para la ubicación de las obras de arte que sean conservadas como patrimonio cultural responsabilidad de la Secretaría, así como llevar un historial de cada una de ellas y las exposiciones en las que participen;

VI. Coordinar las actividades relativas a la conservación, resguardo y difusión del archivo histórico de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Administrar las bibliotecas, hemerotecas, recintos históricos, museos y áreas protocolarias responsabilidad de la Secretaría;

VIII. Coordinar, promover, dirigir y difundir actividades culturales y talleres para fomentar la cultura entre el personal de la Secretaría y el público en general;

IX. Someter a consideración superior, los calendarios anuales de exposiciones de las obras de arte que se encuentren bajo la responsabilidad de la Secretaría, así como de las exposiciones que se realicen en los espacios a que se refiere la fracción VII de este artículo;

X. Promover con instituciones y organismos culturales del país y del extranjero programas de intercambio, promoción y difusión cultural;

XI. Representar, en las materias de promoción cultural y acervo patrimonial, a la Secretaría ante instituciones y organismos culturales del país y del extranjero;

XII. Organizar las exposiciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, y

XIII. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto requerido para el desarrollo de las actividades previstas en este artículo.

El Director General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, se auxiliará para el despacho de los asuntos a su cargo, de los Directores de Colección y Promoción Cultural, de Recintos y Bibliotecas, y de Acervo Patrimonial.

Artículo 69-B. Compete a la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información:

I. Someter a consideración superior y, en su caso, instrumentar la planeación, estrategias y soluciones institucionales en materia de tecnologías de información y comunicaciones y seguridad de la información, para sistematizar y optimizar las funciones y procesos de las unidades administrativas de la Secretaría;

- II. Definir y administrar la arquitectura, plataforma y herramientas en materia de tecnologías de información y comunicaciones y de seguridad de la información de las unidades administrativas de la Secretaría, así como encomendar dichos servicios a terceros;
- III. Coordinar la elaboración y ejecución anual del Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de Seguridad de la Información, de conformidad con los objetivos institucionales y operativos de la Secretaría;
- IV. Coordinar las acciones para la aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que contengan las reglas, lineamientos, acciones, políticas, procesos y procedimientos en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información en la Secretaría;
- V. Proveer y, en su caso, autorizar la incorporación de soluciones en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. Formular el anteproyecto de presupuesto coordinado en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información y supervisar su ejercicio, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Dictaminar la procedencia técnica y administrativa de los requerimientos de bienes y servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones, de seguridad de la información y de sistematización de procesos e información por parte de las unidades administrativas de la Secretaría, previo a que la Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales suscriba los convenios, contratos, bases de colaboración, acuerdos y demás instrumentos jurídicos;
- VIII. Definir con las unidades administrativas de la Secretaría, las facultades y el perfil funcional de los usuarios de los bienes y servicios tecnológicos, así como el acceso y uso de la información;
- IX. Representar a la Secretaría, en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información, en foros, comités, instituciones y entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, y coordinar los grupos de trabajo internos en dicha materia;
- X. Coordinar la automatización y optimización de funciones y procesos que aplique la Secretaría;
- XI. Dirigir la automatización, integración y actualización de los almacenes de procesos y de información de las unidades administrativas de la Secretaría;
- XII. Diseñar, implementar y mantener los servicios y herramientas de acceso para el uso de la información de la Secretaría;
- XIII. Establecer, promover y vigilar los estándares, mecanismos, y controles que permitan la administración de la calidad y seguridad de la información en la Secretaría;
- XIV. Promover en las unidades administrativas de la Secretaría una cultura de calidad, seguridad y protección de la información;
- XV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los convenios, contratos, bases de colaboración, acuerdos y demás instrumentos jurídicos en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información, que no tengan por objeto generar obligaciones de pago;
- XVI. Promover la mejora continua e innovación de la infraestructura y los servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información;
- XVII. Evaluar y, en su caso, proponer adecuaciones a los planes y procedimientos de continuidad de la operación e integridad de la información de los procesos críticos de las unidades administrativas de la Secretaría para casos de contingencia o desastre, en el ámbito de sus atribuciones;

XVIII. Instrumentar planes y procedimientos que permitan la continuidad de los servicios críticos en materia de tecnologías de información y comunicaciones a su cargo, y de seguridad de la información para casos de contingencia o desastre;

XIX. Coordinar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los planes de capacitación del personal de dicha dependencia en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información;

XX. Establecer un modelo de gobierno de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información que promueva la instrumentación de las políticas de gobierno digital establecidas por la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXI. Brindar capacitación, asesoría y soporte técnico en materia de tecnologías de información y comunicaciones, y de seguridad de la información a las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, a usuarios externos de los bienes y servicios tecnológicos de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Director General de Tecnologías y Seguridad de la Información se auxiliará para el despacho de los asuntos a su cargo de los Directores Generales Adjuntos de: Administración de Proyectos y Seguridad de la Información; de Soluciones Tecnológicas A; de Soluciones Tecnológicas B; de Soluciones Tecnológicas C, y de Servicios Informáticos Institucionales.

Artículo 69-C. Compete a la Dirección General denominada Conservaduría de Palacio Nacional:

I. Ejercer las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional;

II. Formular los programas de investigación, exposiciones, inspección, cuidado, protección, conservación, restauración, difusión y vigilancia de las áreas, objetos y colecciones de Palacio Nacional;

III. Proponer a la Comisión Interinstitucional prevista en el Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional, las normas de conservación para el uso, mantenimiento y adecuación de las instalaciones que ocupan las dependencias instaladas en Palacio Nacional;

IV. Proponer a la Comisión Interinstitucional prevista en el Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional, las normas de conservación para la celebración de actividades culturales y ceremonias; para el traslado de objetos y colecciones, y para el uso de las áreas de visita pública de Palacio Nacional;

V. Suscribir, en las materias a que se refiere este artículo, convenios, contratos, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos, inclusive aquellos que tengan por objeto generar obligaciones de pago y, en su caso, modificarlos, suspenderlos o darlos por terminados anticipadamente y rescindirlos;

VI. Elaborar estudios y propuestas para la asignación de áreas y optimización de espacios en Palacio Nacional, y

VII. Proponer a la Comisión Interinstitucional prevista en el Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional, los mecanismos de coordinación con las dependencias competentes, a fin de uniformar los criterios para la construcción, remodelación y acondicionamiento necesarios para llevar a cabo las obras de protección, conservación, restauración y mantenimiento de Palacio Nacional.

La Conservaduría de Palacio Nacional se auxiliará para el despacho de los asuntos a su cargo, de los Directores de Administración de Conservaduría de Palacio Nacional, y de Conservación de Monumentos y Acervo Patrimonial de Palacio Nacional.

Artículo 69-D. Compete a la Unidad de Igualdad de Género:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en la cultura organizacional y quehacer institucional de la Secretaría;
- II. Planear, programar y difundir acciones que incorporen la perspectiva y transversalidad de género de conformidad con el presupuesto anual asignado a la Secretaría para tal efecto;
- III. Impulsar y difundir el conocimiento de las obligaciones y derechos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos, en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- IV. Proponer acuerdos a las unidades administrativas de la Secretaría para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- V. Asesorar en materia de igualdad de género a las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, así como a las entidades del sector coordinado, y coadyuvar con éstas en la formulación de sus planes de acción para la igualdad de género;
- VI. Instrumentar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, con las unidades homólogas de los órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas del sector, programas para la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad de género;
- VII. Fungir como enlace de la Secretaría ante el Instituto Nacional de las Mujeres y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para coordinar acciones en materia de igualdad de género;
- VIII. Participar como representante de la Secretaría en los órganos colegiados en los que deba intervenir en materia de igualdad de género;
- IX. Elaborar, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría y proponer, para aprobación superior, el Programa de Acción para la Igualdad de Género de la Secretaría;
- X. Coordinar con el Instituto Nacional de las Mujeres las acciones que deba realizar la Secretaría en materia de política pública con perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y en cumplimiento al Programa Nacional para la igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar en la Secretaría, sus órganos administrativos desconcentrados y las entidades coordinadas del sector, un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad de género;
- XII. Elaborar y difundir los informes de evaluación periódica sobre los resultados alcanzados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la Secretaría en cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XIII. Acordar con el Titular de la Oficialía Mayor los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que éste le encomiende, y
- XIV. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables o le confiera el Secretario.

La Unidad de Igualdad de Género para el ejercicio de sus funciones se asistirá por el personal autorizado conforme las disposiciones jurídicas aplicables y que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 70. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta:

- I. Realizar estudios y formular anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, y de disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, así como verificar que dichos anteproyectos y los proyectos que la misma proponga al Presidente de la República señalen las relaciones que existan entre éstos y el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven de éste, cuando no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;
- II. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de justicia administrativa de otros países, para apoyar la reforma de la hacienda pública, con excepción de aquellos que corresponden a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;
- III. Solicitar de las unidades administrativas de la Secretaría las propuestas de reformas a las disposiciones legales en las materias de su respectiva competencia, así como la demás información que se requiera en materia legislativa para presentarla ante las instancias correspondientes;
- IV. Proponer, en la materia de competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos; así como participar en los estudios que aquéllas soliciten a la Secretaría para la elaboración de los ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;
- V. Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales;
- VI. **Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones y proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones jurídicas en las materias de su competencia;**
- VII. Tramitar, con excepción de los asuntos que conforme a este Reglamento tienen asignados otras unidades administrativas de la dependencia, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general y particular en las materias competencia de la Secretaría, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;
- VIII. Emitir la opinión jurídica a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento respecto de los instrumentos jurídicos de los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada y, en su caso, de aquéllos que constituyan las entidades paraestatales apoyadas presupuestariamente;
- IX. Proponer y desarrollar medidas, en la materia de su competencia, para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, así como para prevenir riesgos que comprometan la recaudación o la estabilidad de las finanzas públicas;
- X. Coordinar las actividades relativas al Registro Público de Organismos Descentralizados;
- XI. Supervisar la integración de la relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como promover anualmente su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XII. Registrar las autorizaciones a que se refiere el artículo 6o., fracción XXX de este Reglamento;

XIII. Revisar y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República y del Secretario a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, proponer los criterios para clasificar a las mismas y para la implementación de mejores prácticas de gobierno corporativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Realizar el análisis y, en su caso, la elaboración de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como emitir opinión sobre las consultas que realice el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para efectos de que éste emita la interpretación sobre las disposiciones de dicha Ley;

XIV Bis. Realizar estudios, propuestas y análisis, así como opinar jurídicamente, sobre el diseño Institucional de los entes que conforman la Administración Pública Federal para fines de congruencia global, en los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales en cuya formulación o emisión deba participar la Secretaría;

XV. Emitir las opiniones jurídicas, los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría;

XVI. Fungir como asesor jurídico de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dicho cuerpo colegiado;

XVII. Coordinar la emisión de opiniones jurídicas por parte de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y entidades del sector que coordina, respecto de las iniciativas de leyes y decretos que se presenten en el Congreso de la Unión, cuando tengan implicaciones relevantes en las materias que son competencia de la Secretaría o, en su caso, emitir las opiniones correspondientes;

XVIII. Orientar, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos presentadas en el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría y proporcionar el apoyo jurídico que corresponda cuando sea requerido;

XIX. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con las atribuciones conferidas a la misma en las leyes y disposiciones en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, ingresos sobre hidrocarburos, ingresos petroleros, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado;

XX. Realizar la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratorias de zonas económicas especiales, de los convenios de coordinación para su establecimiento, de los programas para su desarrollo, y de los demás instrumentos jurídicos que la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Secretario;

XXI. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, relacionadas con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como realizar la revisión jurídica de los instrumentos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia;

XXII. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría en materia de asociaciones público privadas, así como realizar la revisión jurídica de los instrumentos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia;

XXIII. Determinar que un proyecto presentado por las dependencias y entidades en términos del artículo 18, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no requiere dictamen de impacto presupuestario;

XXIV. Coordinar el apoyo jurídico en la participación de la Secretaría como integrante del Consejo de Seguridad Nacional, así como en la celebración de convenios y bases, en el manejo de la información competencia de la Secretaría y en la emisión de las normas presupuestarias, en materia de seguridad nacional, y

XXV. Atender los demás asuntos que le encomiende el Procurador Fiscal de la Federación.

Artículo 71. Compete a la Dirección General de Legislación y Consulta:

I. Opinar, coordinar la formulación y proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal, y de disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en las materias de su competencia conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo;

III. **Coadyuvar en la revisión y emitir la opinión de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República y del Secretario a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, participar en la elaboración de los criterios para la clasificación de las mismas y para la implementación de mejores prácticas de gobierno corporativo, en términos de las disposiciones aplicables;**

III Bis. Realizar estudios, propuestas y análisis, así como opinar jurídicamente, sobre el diseño Institucional de los entes que conforman la Administración Pública Federal para fines de congruencia global, en los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales en cuya formulación o emisión deba participar la Secretaría;

III Ter. Opinar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en materia del régimen jurídico de las empresas productivas del Estado;

IV. Supervisar la integración de la relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y de otras dependencias;

V. Coadyuvar en el análisis jurídico de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales;

VI. Supervisar las actividades relativas al Registro Público de Organismos Descentralizados, calificar la procedencia de la inscripción de los documentos que los organismos descentralizados presenten y coordinar la expedición de las constancias y certificaciones relativas;

VII. Coordinar la emisión de la opinión sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico que deban suscribir el Secretario o el Procurador Fiscal de la Federación, en el ámbito de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;

VIII. Coordinar la elaboración y proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría;

- IX. Coordinar el registro de las autorizaciones a que se refiere el artículo 6o., fracción XXX, de este Reglamento;
- X. Realizar estudios, análisis e investigaciones, incluso de derecho comparado en las materias a que se refiere el presente artículo;
- XI. Auxiliar y asesorar a la Secretaría, en su participación como integrante del Consejo de Seguridad Nacional, así como en la celebración de convenios y bases, en el manejo de la información competencia de la dependencia y apoyar en la coordinación en asuntos jurídicos a las unidades administrativas de la Secretaría, en materia de seguridad nacional;
- XII. Coordinar la emisión de opiniones jurídicas por parte de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y entidades del sector que coordina, respecto de las iniciativas de leyes y decretos que se presenten en el Congreso de la Unión, cuando tengan implicaciones relevantes en las materias que son competencia de la Secretaría;
- XIII. Orientar, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos presentadas en el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría y proporcionar el apoyo jurídico correspondiente;
- XIV. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, que emita la Secretaría, siempre que dicha atribución no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- XV. Apoyar al Secretario, al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en el análisis y, en su caso, opinión respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de los órganos colegiados en que participen;
- XVI. Coordinar las actividades de promoción entre las unidades administrativas de la Secretaría, para la actualización de los sistemas de compilación normativa que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como proponer esquemas de colaboración interinstitucional para facilitar y promover que las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuenten con fuentes de acceso a acervos bibliográficos y hemerográficos;
- XVII. Establecer, el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos;
- XVIII. Elaborar, revisar, emitir opinión y, en su caso, someter a consideración superior los documentos que deba suscribir el Secretario para la designación o nombramiento de servidores públicos de la Secretaría y de las entidades paraestatales agrupadas en el sector coordinado por la misma, así como de aquellos que deban someterse a consideración del Secretario para la designación de representantes ante las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comités técnicos de los fideicomisos públicos, comisiones intersecretariales y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por el Presidente de la República;
- XIX. Emitir las opiniones, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, sobre la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales, en aquellos asuntos a que se refiere este artículo;
- XX. Coordinar, en colaboración con la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y las entidades paraestatales sectorizadas a dicha dependencia, en la atención y elaboración de los escritos de demanda o contestación, según corresponda, de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y de los recursos que procedan, y
- XXI. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con las atribuciones conferidas a la misma en las leyes y disposiciones en

materia de hidrocarburos y energía eléctrica, ingresos sobre hidrocarburos, ingresos petroleros, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado.

Artículo 71-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Consulta y Entidades Paraestatales:

I. Opinar, coordinar la formulación y proponer, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta, los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal, así como de disposiciones de carácter general;

II. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, en las materias de su competencia conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo;

III. Opinar y auxiliar en la revisión y emisión de la opinión de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República y del Secretario a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, participar en la elaboración de los criterios para la clasificación de las mismas y en la implementación de mejores prácticas de gobierno corporativo, en términos de las disposiciones aplicables;

III Bis. Realizar estudios, propuestas y análisis, así como opinar jurídicamente, sobre el diseño Institucional de los entes que conforman la Administración Pública Federal para fines de congruencia global, en los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales en cuya formulación o emisión deba participar la Secretaría;

III Ter. Opinar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en materia del régimen jurídico de las empresas productivas del Estado;

IV. Supervisar la emisión de la opinión sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico que deban suscribir el Secretario o el Procurador Fiscal de la Federación, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta;

V. Elaborar las propuestas de criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta;

VI. Dirigir la integración de la relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y de otras dependencias;

VII. Registrar las autorizaciones a que se refiere el artículo 6o., fracción XXX, de este Reglamento;

VIII. Realizar estudios, análisis e investigaciones, incluso de derecho comparado en las materias a que se refiere el presente artículo;

IX. Coadyuvar y apoyar en el análisis y seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso de la Unión, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta;

X. Coadyuvar en el análisis jurídico de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales;

XI. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial que emita la Secretaría, siempre que no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría;

XII. Dirigir las actividades relativas al Registro Público de Organismos Descentralizados, calificar la procedencia de la inscripción de los documentos que los organismos descentralizados presenten y coordinar la expedición de las constancias y certificaciones relativas;

XIII. Analizar y, en su caso, opinar respecto de los asuntos relacionados con la creación, modificación, disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación o transferencia o desincorporación de entidades paraestatales, que se agenden en las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para apoyar las funciones del Procurador Fiscal de la Federación y del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesores de la misma;

XIII. Bis. Apoyar en el análisis y, en su caso, opinar cuando se le requiera, respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de los órganos colegiados, en el ámbito de funciones a que se refiere este artículo;

XIV. Coordinar la compilación de la legislación en las materias competencia de la Secretaría, así como proponer esquemas de colaboración interinstitucional para facilitar y promover que las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuenten con fuentes de acceso a acervos bibliográficos y hemerográficos;

XV. Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos;

XVI. Elaborar, revisar, emitir opinión y, en su caso, someter a consideración superior los documentos que deba suscribir el Secretario para la designación o nombramiento de servidores públicos de la Secretaría y de las entidades paraestatales agrupadas en el sector coordinado por la misma, así como de aquéllos que deban someterse a consideración del Secretario para la designación de representantes ante las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comités técnicos de los fideicomisos públicos, comisiones intersecretariales y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por el Presidente de la República;

XVII. Conducir la emisión de opiniones, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, sobre la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, y

XVIII. Acordar con el Director General de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que éste le encomiende.

Artículo 71-B. Compete a las direcciones de Entidades Paraestatales, de Legislación y Consulta de Servicios Legales y de Seguimiento Legislativo, ejercer las atribuciones establecidas en el apartado B del presente artículo, en el ámbito correspondiente a las materias que se señalan en el apartado A de este precepto.

A. Materias de competencia:

I. Dirección de Entidades Paraestatales, aquellos asuntos relacionados con entidades paraestatales que son competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta;

II. Dirección de Legislación y Consulta de Servicios Legales, aquellos asuntos relacionados con la función de asesoría jurídica competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta, salvo los señalados en las fracciones I y III de este apartado, y

III. Dirección de Seguimiento Legislativo, aquellos asuntos que impliquen el seguimiento de anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos que se proponga presentar al Congreso de la Unión, así como de aquéllos que se encuentren en el Congreso de la Unión y que incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría.

En caso de que un asunto involucre materias previstas en dos o más fracciones de este apartado, su atención corresponderá a la dirección que se le turne el asunto por parte del Director General de Legislación y Consulta.

B. Atribuciones:

I. Opinar, formular y proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal, y de disposiciones de carácter general;

II. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Elaborar las propuestas de criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general;

IV. Realizar estudios, análisis e investigaciones, incluso de derecho comparado;

V. Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos;

VI. Analizar, opinar y, en su caso, someter a consideración superior los estudios correspondientes a los asuntos que se agenden en las sesiones de los órganos colegiados en que participen el Procurador Fiscal de la Federación y el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta;

VII. Opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico que deban suscribir el Secretario o el Procurador Fiscal de la Federación;

VIII. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial que emita la Secretaría, siempre que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría, y

IX. Acordar con el Director General Adjunto de Consulta y Entidades Paraestatales los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que éste le encomiende.

C. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Entidades Paraestatales:

I. **Coadyuvar en la revisión, así como proponer la opinión y, en su caso, los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República y del Secretario a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, participar en la elaboración de los criterios para la clasificación de las mismas y en la implementación de mejores prácticas de gobierno corporativo, en términos de las disposiciones aplicables;**

II. Integrar la relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y de otras dependencias;

III. Coadyuvar en el análisis jurídico de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales;

IV. Analizar y, en su caso, opinar respecto de los asuntos relacionados con la creación, modificación, disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, transferencia o desincorporación de entidades paraestatales, que se agenden en las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para apoyar las funciones del Procurador Fiscal de la Federación y del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesores de la misma, y

V. Administrar el Registro Público de Organismos Descentralizados, calificar la procedencia de la inscripción de los documentos que los organismos descentralizados presenten y coordinar la expedición de las constancias y certificaciones relativas.

D. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Legislación y Consulta y de Servicios Legales:

I. Apoyar, en colaboración con la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, a las unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales agrupados en el sector coordinado competentes, en la atención y elaboración de los escritos de demanda o contestación, según corresponda, de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y de los recursos que procedan;

II. Apoyar en el registro de las autorizaciones a que se refiere el artículo 6o., fracción XXX, de este Reglamento;

III. Elaborar, revisar y, en su caso, emitir opinión sobre los documentos que deba suscribir el Secretario para la designación o nombramiento de servidores públicos de la Secretaría y de las entidades paraestatales agrupadas en el sector coordinado por la misma, así como de aquéllos que deban someterse a consideración del Secretario para la designación de representantes ante las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comités técnicos de los fideicomisos públicos, comisiones intersecretariales, grupos de trabajo u otros órganos o instancias, y

IV. Opinar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, sobre la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales.

E. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Seguimiento Legislativo:

I. Coordinar la emisión de opiniones jurídicas por parte de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y entidades del sector que coordina, respecto de las iniciativas de leyes y decretos que se presenten en el Congreso de la Unión, cuando tengan implicaciones relevantes en las materias que son competencia de la Secretaría o, en su caso, emitir las opiniones correspondientes;

II. Promover entre las unidades administrativas de la Secretaría en la actualización de los sistemas de compilación normativa que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como proponer alternativas para aprobación superior, para facilitar y promover que las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación cuenten con fuentes de acceso a acervos bibliográficos y hemerográficos, y

III. Orientar, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos presentadas en el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría y proporcionar el apoyo jurídico correspondiente.

Artículo 71-C. Compete a la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal:

I. Opinar y, en su caso, formular y proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal y de disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en materia fiscal;

II. Coordinar la realización de estudios, análisis e investigaciones en materia fiscal, inclusive estudios comparados de las disposiciones fiscales de otros países, con el objeto de proponer las reformas que se consideren pertinentes;

- III. Proponer, en la materia competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos, así como participar en los estudios que aquéllas soliciten a la Secretaría para la elaboración de los ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;
- IV. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal;
- V. Participar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en la materia fiscal, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;
- VI. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en las materias que incidan en materia fiscal;
- VII. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, que emita la Secretaría en materia fiscal;
- VIII. Emitir opiniones jurídicas en materia fiscal;
- IX. Establecer, en materia fiscal, el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos;
- X. Analizar y opinar, en materia fiscal, sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y en general sobre cualquier instrumento jurídico, que deba suscribir el Secretario;
- XI. Coadyuvar, con las unidades administrativas de la Secretaría, en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso de la Unión que incidan en materia fiscal;
- XII. Apoyar al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en el análisis y, en su caso, opinión respecto de los asuntos que en materia fiscal se agenden en las sesiones de los órganos colegiados en que participen;
- XIII. Auxiliar jurídicamente en la participación de la Secretaría como integrante del Consejo de Seguridad Nacional, en relación con la celebración de convenios y el manejo de la información fiscal que se derive de los acuerdos de dicho Consejo;
- XIV. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, que así lo requieran, para atender las observaciones, recomendaciones y solicitudes de información realizadas por las instancias fiscalizadoras;
- XV. Analizar y, en su caso, participar en la elaboración de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como emitir opinión sobre las consultas que solicite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;
- XVI. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con las facultades conferidas a la misma en las leyes y disposiciones en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, ingresos sobre hidrocarburos, ingresos petroleros, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;
- XVII. Participar en la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratorias de zonas económicas especiales y de los demás instrumentos jurídicos que la Autoridad Federal para el

Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Secretario, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, y

XVIII. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, relacionadas con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la revisión de los instrumentos jurídicos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo.

Artículo 71-C Bis. Se deroga.

Artículo 71-D. Compete a las Direcciones de Legislación y Consulta Fiscal "A", "B" y "C" ejercer las atribuciones establecidas en el apartado B del presente artículo, en el ámbito correspondiente a las materias que se señalan en el apartado A de este precepto.

A. Materias de competencia:

- I. Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "A", impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo, así como Ley de Ingresos de la Federación y demás impuestos directos;
- II. Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "B", impuestos indirectos, impuestos al comercio exterior, Ley Aduanera, disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y demás aplicables a todos los tributos, y
- III. Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "C", derechos, aportaciones de seguridad social y demás contribuciones no previstas en las fracciones anteriores, precios y tarifas, productos y aprovechamientos.

En caso de que un asunto involucre materias previstas en dos o más fracciones de este apartado, su atención corresponderá a la dirección que se le turne por parte del Director General de Legislación y Consulta Fiscal.

B. Atribuciones:

- I. Elaborar la opinión y, en su caso, formular y proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal y de disposiciones de carácter general;
- II. Realizar estudios, análisis e investigaciones, inclusive estudios comparados de las disposiciones fiscales de otros países, con el objeto de proponer las reformas que se consideren pertinentes;
- III. Participar en la asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal;
- IV. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general;
- V. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial que emita la Secretaría en materia fiscal;
- VI. Emitir opiniones jurídicas y proponer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos;
- VII. Analizar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y en general sobre cualquier instrumento jurídico, que deba suscribir el Secretario;
- VIII. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría, en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos en materia fiscal que se presenten en el Congreso de la Unión;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

IX. Apoyar al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en el análisis y, en su caso, opinión respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de los órganos colegiados en que participen, y

X. Acordar con el Director General de Legislación y Consulta Fiscal los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que éste le encomiende.

C. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "A":

I. Proponer los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos, así como participar en los estudios que aquéllas soliciten a la Secretaría para la elaboración de los ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;

II. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, que así lo requieran, para atender las observaciones, recomendaciones y solicitudes de información realizadas por las instancias fiscalizadoras, y

III. Participar en la atención de las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, relacionadas con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la revisión de los instrumentos jurídicos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo.

D. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "B":

I. Participar, en colaboración con las unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de los mismos;

II. Revisar y opinar el informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia arancelaria;

III. Participar en la atención de las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, respecto de las disposiciones en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, ingresos sobre hidrocarburos, ingresos petroleros, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, y

IV. Participar en la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratoria de zonas económicas especiales y de los demás instrumentos jurídicos que la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Titular de la Secretaría, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, y

E. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Legislación y Consulta Fiscal "C":

I. Opinar y tramitar los anteproyectos de resoluciones de carácter general que se someterán a consideración del Secretario y, en su caso, del Ejecutivo Federal en términos del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, y

II. Participar en el análisis y, en su caso, elaboración de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como emitir opinión sobre las consultas que solicite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo.

Artículo 71-E. Compete a la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- I. Opinar y, en su caso, formular y proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que suscriba el Ejecutivo Federal, y disposiciones de carácter general en las materias presupuestaria, fideicomisos, zonas económicas especiales, contrataciones públicas y bienes nacionales;
- II. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en las materias a que se refiere este artículo;
- III. Analizar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico, en las materias a que se refiere este artículo, que deba suscribir el Secretario;
- IV. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en materia de presupuesto, fideicomisos y asociaciones público privadas;
- V. Emitir la opinión jurídica a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento respecto de los instrumentos jurídicos de los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada y, en su caso, de aquéllos que constituyan las entidades paraestatales apoyadas presupuestariamente;
- VI. Apoyar jurídicamente la participación de la Secretaría en la conducción del Sistema Nacional de Planeación Democrática, en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, en los programas e informes que del mismo deriven que deban someterse a la consideración del Ejecutivo Federal;
- VII. Analizar y, en su caso, opinar respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con excepción de aquellos que sean competencia de otras unidades administrativas de la Subprocuraduría, para apoyar las funciones del Procurador Fiscal de la Federación y del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesores de la misma;
- VIII. Opinar sobre los aspectos jurídicos relativos a los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y prestación de servicios, enajenación y donación, en aquellos casos en los que se requiera la autorización del Secretario o, en su caso, se trate de procesos relativos a la adquisición de bienes o prestación de servicios que deba administrar la unidad administrativa competente de la Procuraduría Fiscal de la Federación;
- IX. Apoyar a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesor jurídico, en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y de Bienes Muebles;
- X. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría en materia de asociaciones público privadas, así como llevar a cabo la revisión jurídica de los instrumentos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia;
- XI. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, que emita la Secretaría en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XII. Coadyuvar, con las unidades administrativas de la Secretaría, en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso de la Unión en las materias a que se refiere este artículo;
- XIII. Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales en las materias a que se refiere este artículo;
- XIV. Opinar o, en su caso, elaborar las normas presupuestarias en materia de seguridad nacional conforme a la Ley de Seguridad Nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Realizar el seguimiento y control de los asuntos que sean turnados a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, así como llevar y mantener actualizado un banco de datos con la información relacionada con los expedientes que sean competencia de la mencionada Subprocuraduría;

XVI. Dar seguimiento al cumplimiento de los programas de actividades, estrategias y metas de operación de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;

XVII. Analizar y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como emitir opinión sobre las consultas que solicite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para efectos de que éste emita la interpretación sobre las disposiciones de dicha Ley, salvo las atribuciones que en materia fiscal tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XVIII. Atender las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;

XIX. Realizar la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratorias de zonas económicas especiales, de los convenios de coordinación para su establecimiento, de los proyectos de programas para su desarrollo, y demás instrumentos jurídicos, salvo lo relativo a las materias fiscal y aduanera, que la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Secretario, y

XX. Opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios de seguimiento que deba suscribir el Secretario, en su calidad de Presidente del Comité Nacional de Productividad, en términos de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Artículo 71-F. Compete a la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta Presupuestaria:

I. Opinar y, en su caso, proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal, y de disposiciones de carácter general en las materias presupuestaria, fideicomisos, contrataciones públicas y bienes nacionales;

II. Auxiliar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en las materias a que se refiere este artículo;

III. Analizar los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico que deba suscribir el Secretario, en las materias a que se refiere el presente artículo;

IV. Analizar criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en materia de presupuesto y fideicomisos;

V. Emitir la opinión jurídica a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento respecto de los instrumentos jurídicos de los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada y en su caso, de aquéllos que constituyan las entidades paraestatales apoyadas presupuestariamente;

VI. Analizar los aspectos jurídicos en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, en los programas e informes que del mismo deriven que deban someterse a la consideración del Ejecutivo Federal;

VII. Analizar y, en su caso, opinar respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con excepción de aquellos que sean competencia de otras unidades administrativas de la Subprocuraduría, para apoyar las funciones del Procurador Fiscal de la Federación y del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesores de la misma;

VIII. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, que emita la Secretaría, en las materias a que se refiere este artículo;

IX. Analizar las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso de la Unión en las materias a que se refiere este artículo;

X. Coadyuvar en el análisis y, en su caso, elaboración de los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como emitir opinión sobre las consultas que solicite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para efectos de que éste emita la interpretación sobre las disposiciones de dicha Ley, salvo las atribuciones que en materia fiscal tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XI. Resolver las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;

XII. Coadyuvar en la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratorias de zonas económicas especiales, de los convenios de coordinación para su establecimiento, de los proyectos de programas para su desarrollo, y demás instrumentos jurídicos, salvo lo relativo a las materias fiscal y aduanera, que la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Secretario;

XIII. Coordinar el análisis de los aspectos jurídicos de los convenios de seguimiento que deba suscribir el Secretario, en su calidad de Presidente del Comité Nacional de Productividad, en términos de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional;

XIV. Participar en la atención de las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría en materia de asociaciones público privadas, así como revisar los instrumentos jurídicos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia, y

XV. Acordar con el Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que éste le encomiende.

Artículo 71-G. Compete a las Direcciones de Legislación y Consulta Presupuestaria, de Asuntos Jurídicos y de Fideicomisos ejercer las atribuciones establecidas en el apartado B del presente artículo, en el ámbito correspondiente a las materias que se señalan en el apartado A de este precepto.

A. Materias de competencia:

I. Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria, todos aquellos asuntos jurídicos relacionados con la materia presupuestaria;

II. Dirección de Asuntos Jurídicos, todos aquellos asuntos que son competencia de la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos, no previstos en las fracciones I y III del presente apartado, y

III. Dirección de Fideicomisos, todos aquellos asuntos jurídicos relacionados con fideicomisos públicos.

B. Atribuciones:

- I. Analizar los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal, y de disposiciones de carácter general;
- II. Revisar, los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico que deba suscribir el Secretario;
- III. Apoyar en la tramitación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general, así como de aquéllas que deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;
- IV. Participar, con las unidades administrativas de la Secretaría, en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso de la Unión;
- V. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general;
- VI. Proponer para aprobación superior, el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos, y
- VII. Acordar con el Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que éste le encomiende.

C. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria:

- I. Apoyar en la revisión de los aspectos jurídicos en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, en los programas e informes que del mismo deriven que deban someterse a la consideración del Presidente de la República;
- II. Verificar que los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás instrumentos jurídicos que suscriba el Presidente de la República, y de disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría, sean congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven de éste;
- III. Participar en la revisión jurídica de los proyectos de decretos de declaratorias de zonas económicas especiales, de los convenios de coordinación para su establecimiento, de los proyectos de programas para su desarrollo, y demás instrumentos jurídicos, salvo lo relativo a las materias fiscal y aduanera, que la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales someta a consideración del Secretario;
- IV. Analizar los aspectos jurídicos de los convenios de seguimiento que deba suscribir el Secretario, en su calidad de Presidente del Comité Nacional de Productividad, en términos de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y
- V. Analizar y, en su caso, emitir opinión jurídica respecto de los convenios o bases de desempeño; de los convenios de desarrollo social, y de coordinación o de reasignación, así como de cualquier instrumento jurídico que deba suscribir el Secretario, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo.

D. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Asuntos Jurídicos:

- I. Participar en el análisis y opinión sobre los aspectos jurídicos relativos a los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y prestación de servicios, enajenación y donación;

II. Revisar y apoyar a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesor jurídico, en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas, y de Bienes Muebles;

III. Analizar y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del Secretario en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como elaborar la opinión sobre las consultas que solicite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para efectos de que éste emita la interpretación sobre las disposiciones de dicha Ley, salvo las atribuciones que en materia fiscal tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría, y

IV. Participar en la atención de las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría en materia de asociaciones público privadas, así como en la revisión de los instrumentos jurídicos que corresponda emitir al Secretario en dicha materia.

V. Derogada.

VI. Derogada.

E. Además de las atribuciones contenidas en el apartado B de este artículo, compete a la Dirección de Fideicomisos:

I. Emitir la opinión jurídica a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento respecto de los instrumentos jurídicos de los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada y, en su caso, de aquéllos que constituyan las entidades paraestatales apoyadas presupuestariamente;

II. Proponer conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, las opiniones jurídicas relativas a las funciones que correspondan a la Secretaría en materia de contratos de fideicomiso, y

III. Participar en la atención de las consultas jurídicas que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los asuntos relacionados con el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilidad y el Desarrollo y las empresas productivas del Estado, salvo aquellas que corresponden a otras unidades administrativas de la Secretaría.

Artículo 71-H. Se deroga.

Artículo 71-I. Se deroga.

Artículo 71-J. Se deroga.

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento;

II. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en relación con los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades de la Secretaría o de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, de los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

II Bis. Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo respecto de aquellos asuntos que correspondan a la Secretaría, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Proponer la forma de intervención de la Secretaría cuando tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo;

IV. Someter a la consideración superior, los juicios o procedimientos judicial o administrativo en los que, por sus características especiales, el Procurador Fiscal de la Federación, deba ejercer la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas;

V. Proponer la interposición de los recursos que procedan; designar y dirigir a los abogados que serán autorizados o acreditados como delegados por las autoridades responsables de la Secretaría en los juicios o procedimientos de su competencia y, en su caso, actuar en los mismos términos; así como requerir y vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades de la hacienda pública a los amparos, y en su caso, proponer los términos en que se deberá intervenir en los incidentes de inexecución de sentencia y de repetición de actos reclamados que promuevan los particulares;

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;

VII. Interponer con la representación del Secretario, los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de pensiones civiles, y en aquellos juicios en que hubieran sido parte las autoridades de la Secretaría, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal de la Federación;

VIII. Contestar en representación del Secretario, los escritos de los particulares en que ejerzan el derecho de petición, en asuntos materia de su competencia;

IX. Someter a consideración superior, las bases de coordinación de la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sean parte las entidades de la administración pública paraestatal coordinadas por la Secretaría;

X. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma que sean parte en los juicios de nulidad, en materia de pensiones civiles, haberes de retiro, pensiones y compensaciones militares con cargo al Erario Federal, e interponer los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal que conozca del juicio en dichas materias, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal de la Federación;

XI. Allanarse y transigir en los juicios en que represente al titular del ramo o a otras autoridades dependientes de la Secretaría, así como abstenerse de interponer los recursos y de formular promociones, cuando así convenga a los intereses de la Secretaría;

XII. Formular las denuncias de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en asuntos de su competencia o cuando exista interés de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- XIII. Autorizar los mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente el desarrollo de las actividades encomendadas, así como vigilar la confiabilidad y seguridad de la base de datos, particularmente en los temas que por su importancia puedan comprometer financieramente la estabilidad económica nacional;
- XIV. Proponer los términos de los alegatos que deban formularse en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en las materias competencia de la Secretaría;
- XV. Se deroga.
- XVI. Vigilar la debida constitución de la garantía del interés fiscal en los procedimientos y juicios de la materia de su competencia;
- XVII. Proponer medidas, en la materia de su competencia, para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas; particularmente en aquellos que por su importancia pueden comprometer financieramente la estabilidad y permanencia de dichos organismos;
- XVIII. Certificar hechos y expedir certificaciones de las constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia;
- XIX. Resolver los recursos administrativos conforme a las leyes distintas a las fiscales que se interpongan en contra de actos de las autoridades dependientes de la Secretaría, cuando no corresponda a otra unidad de la misma; o incluso en representación del Secretario cuando deba resolver el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y aquellos que se interpongan en contra de los acuerdos que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de pensiones civiles, conforme a la Ley de la materia;
- XX. Llevar la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría y otras autoridades dependientes de la misma, conforme a leyes distintas de las fiscales, y resolver los recursos administrativos relacionados con dichos procedimientos, o cuando así proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, y cuando ambas competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa de la propia Secretaría;
- XXI. Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en los términos de las fracciones anteriores;
- XXII. **Derogada.**
- XXIII. Formular alegatos para las audiencias constitucionales e incidentales en los juicios de amparo indirecto, así como los que deban rendirse en los juicios de amparo directo, que sean de su competencia;
- XXIV. Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia, y
- XXV. Atender los demás asuntos que le encomiende el Procurador Fiscal de la Federación.

Artículo 73. Compete a la Dirección General de Amparos contra Leyes:

- I. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra leyes, tratados internacionales, reglamentos y otras disposiciones de carácter general y de los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en aquellos asuntos relacionados con la materia fiscal y administrativa;
- II. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejerza la representación de la Secretaría o de

cualquiera de sus unidades administrativas, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

III. Proponer los términos e interponer los recursos de revisión, queja y reclamación, así como de las revisiones adhesivas, a que se refiere la Ley de Amparo, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo;

IV. Proponer la no interposición de los recursos en la materia a que se refiere este artículo;

V. Proponer los alegatos a formularse en audiencias constitucionales e incidentales de los juicios de amparo indirecto, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en las materias a que se refiere este artículo;

VI. Proponer los términos de participación en las incidencias que se presenten en la substanciación de los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo;

VII. Participar en los juicios de amparo en las materias a que se refiere este artículo, cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado;

VIII. Actuar con las facultades de delegado en los juicios de amparo, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de los asuntos a que se refiere este artículo, cuando así sea designado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Proponer la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materias a que se refiere este artículo;

X. Requerir a las autoridades que corresponda los avisos, manifestaciones y demás documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia;

XI. Proponer a las autoridades de la Secretaría la revocación de las resoluciones emitidas por éstas, en las materias a que se refiere este artículo;

XII. Proponer las pruebas en los juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo, y

XIII. Acudir a las distintas instancias jurisdiccionales a fin de defender los asuntos a su cargo.

Artículo 73-A. Compete a las Direcciones de Amparos contra Leyes "A", "B" y "C" ejercer las atribuciones establecidas en el apartado B del presente artículo, en el ámbito correspondiente a las materias que se señalan en el apartado A de este precepto.

A. Materias de competencia:

I. Dirección de Amparos contra Leyes "A", impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo;

II. Dirección de Amparos contra Leyes "B", impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y demás impuestos indirectos, y

III. Dirección de Amparos contra Leyes "C", la Ley Aduanera, derechos e impuestos al comercio exterior y las demás contribuciones no previstas en las fracciones anteriores, incluidas los productos y aprovechamientos, así como disposiciones del Código Fiscal de la Federación y demás aplicables a todos los tributos.

En caso de que un asunto involucre materias previstas en dos o más fracciones de este apartado, su atención corresponderá a la dirección que sea asignada por el Director General de Amparos contra Leyes.

B. Competencia:

- I. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en relación con los juicios de amparo interpuestos contra leyes, tratados internacionales, reglamentos y otras disposiciones de carácter general y de los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en los que la Secretaría sea parte;
- II. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejerza la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en los asuntos de su competencia;
- III. Requerir a las autoridades que corresponda los avisos, manifestaciones y demás documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia;
- IV. Proponer los recursos de revisión principal o adhesiva, de queja y de reclamación a que se refiere la Ley de Amparo, en los asuntos de su competencia;
- V. Proponer la no interposición de recursos en los asuntos de su competencia;
- VI. Proponer en los asuntos de su competencia, los términos de los alegatos que deban formularse en audiencias constitucionales e incidentales en los juicios de amparo, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
- VII. Proponer los términos de participación en las incidencias que se presenten en la substanciación de los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, en los asuntos de su competencia;
- VIII. Intervenir cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo en materia de su competencia;
- IX. Actuar con las facultades de delegado en los juicios, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, materia de su competencia, cuando así sea designado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Proponer la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia;
- XI. Proponer las pruebas en los juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en los asuntos de su competencia;
- XII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- XIII. Proponer los términos en que se intervendrá en los incidentes de inejecución de las sentencias en los juicios de amparo, en los asuntos de su competencia;
- XIV. Intervenir en los casos en que se plantee la repetición del acto reclamado, en los asuntos de su competencia;
- XV. Proponer los términos para la facultad de atracción en los juicios de amparo, en los asuntos de su competencia;
- XVI. Comunicar a las autoridades responsables las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como requerir y vigilar el debido cumplimiento que las autoridades respectivas otorguen a las ejecutorias dictadas en los amparos de su competencia, y
- XVII. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Amparos contra Leyes o el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

Artículo 73-B. Se deroga.

Artículo 74. Compete a la Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:

- I. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra actos de las autoridades de la hacienda pública que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- II. Proponer el contenido de los informes previos y justificados que se deberán rendir en los juicios de amparo interpuestos en contra de los actos de las Comisiones Intersecretariales de las que el Secretario forme parte;
- III. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejerza la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas en las materias a que se refiere el presente artículo;
- IV. Proponer, el contenido de los alegatos que deban formularse en audiencias constitucionales e incidentales, así como los que deban formularse en los juicios de amparo directo;
- V. Actuar con las facultades de delegado en los juicios, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, materia de su competencia, cuando así sea designado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer la no interposición de los recursos en las materias a que se refiere este artículo;
- VII. Participar en los juicios de amparo en las materias a que se refiere este artículo, cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado;
- VIII. Proponer a consideración superior la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias a que se refiere este artículo;
- IX. Proponer a las autoridades de la hacienda pública la revocación de las resoluciones emitidas por éstas, en las materias a que se refiere el presente artículo;
- X. Designar a los abogados en su carácter de delegados para actuar en los juicios de amparo en las materias a que se refiere el presente artículo;
- XI. Proponer la no formulación de alegatos en los asuntos de su competencia;
- XII. Proponer las pruebas en los asuntos de su competencia;
- XIII. Proponer los términos e interponer los recursos de revisión, queja y reclamación y de las revisiones adhesivas o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo;
- XIV. Proponer los términos e interponer los incidentes o medios de defensa previstos para el juicio de amparo a fin de garantizar la defensa de los asuntos de su competencia, y
- XV. Acudir a las distintas instancias jurisdiccionales a fin de defender los asuntos de su competencia.

Artículo 74-A. Compete a las Direcciones de Amparos contra Actos Administrativos "A", "B" y "C" ejercer las atribuciones establecidas en el apartado B del presente artículo, en el ámbito correspondiente a las materias que se señalan en el apartado A de este precepto.

A. Materias de competencia:

- I. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A", resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- II. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B", decomisos de vehículos, visitas domiciliarias y embargos precautorios, y

III. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "C", materia de seguridad social, y actos distintos de resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

B. Competencia:

I. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra actos de las autoridades de la hacienda pública que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría, en los asuntos de su competencia;

II. Proponer los términos de los informes previos y justificados que se deberán rendir en los juicios de amparo interpuestos en contra de los actos de las Comisiones Intersecretariales de las que el Secretario forme parte, en los asuntos de su competencia;

III. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejerza la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en los asuntos de su competencia;

IV. Requerir la documentación e información que estime necesaria para la atención de los asuntos de su competencia;

V. Proponer la formulación de los alegatos que deban presentarse en las audiencias constitucionales e incidentales, así como los que deban rendirse en los juicios de amparo directo de su competencia;

VI. Actuar con las facultades de delegado en los juicios materia de su competencia, cuando así sea designado o autorizado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer la no interposición de los recursos en los asuntos de su competencia;

VIII. Intervenir cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo de su competencia;

IX. Proponer a consideración superior la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de su competencia;

X. Proponer a las autoridades de la hacienda pública la revocación de las resoluciones emitidas por éstas, en la materia de su competencia;

XI. Proponer las pruebas en los asuntos de su competencia;

XII. Proponer la no formulación de alegatos en los asuntos de su competencia;

XIII. Vigilar la debida constitución de la garantía del interés fiscal en los procedimientos y juicios de su competencia;

XIV. Acordar con el Director General de Amparos contra Actos Administrativos los asuntos de su competencia;

XV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

XVI. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Amparos contra Actos Administrativos o el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la

representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes;

II. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;

III. Proponer los términos de las resoluciones que deban recaer a los recursos administrativos conforme a las leyes distintas de las fiscales, que se interpongan en contra de actos de las autoridades dependientes de la Secretaría, cuando corresponda al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos su resolución;

IV. Participar en la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría y otras autoridades de la misma, conforme a leyes distintas de las fiscales, y proponer las resoluciones que deban recaer a los procedimientos administrativos relacionados con dichos procedimientos, cuando así proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, y cuando ambas competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa de la propia Secretaría;

V. Proponer los términos en que proceda dar respuesta a los particulares que ejerzan el derecho de petición en los asuntos competencia de la Secretaría;

VI. Proponer el allanamiento a las demandas formuladas en los juicios materia de su competencia;

VII. Interponer los recursos que procedan en contra de acuerdos y resoluciones de trámite a que se refiere este artículo;

VIII. Proponer la petición ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Designar y dirigir a los abogados que serán autorizados o acreditados como delegados por las autoridades responsables de la Secretaría en los juicios o procedimientos de su competencia y, en su caso, actuar en los mismos términos;

X. Interponer con la representación de la Secretaría y de las autoridades dependientes de la misma, los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios en que hubieran sido parte las referidas autoridades, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal de la Federación, y, en su caso, someter a la consideración del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, la no interposición de dicho recurso;

XI. Intervenir en los juicios de amparo promovidos contra sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y formular los alegatos e interponer los recursos correspondientes;

XII. Interponer los recursos procesales de reclamación o de queja en los casos de revisión fiscal o amparo, en materia de los mismos juicios;

XIII. Proponer el proyecto de denuncia de contradicción de tesis entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa o entre los Plenos de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los juicios o amparos de su competencia;

- XIV. Informar a las autoridades demandadas de la Secretaría, las sentencias y ejecutorias dictadas en los juicios de su competencia;
- XV. Rendir en ejercicio de la representación que se le confiere respecto de la Secretaría y de las autoridades dependientes de la misma, los informes en las quejas promovidas por omisión, repetición, defecto o exceso en el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios materia de su competencia;
- XVI. Someter a la consideración del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, los juicios en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejercería la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en las materias a que se refiere el presente artículo;
- XVII. Comunicar a las unidades administrativas correspondientes, la conclusión de los asuntos a que se refiere la fracción anterior;
- XVIII. Plantear al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, la conveniencia de solicitar a las autoridades respectivas la revocación de las resoluciones impugnadas en los juicios de su competencia;
- XIX. Informar a las dependencias de la Administración Pública Federal, los proveídos de las diversas autoridades jurisdiccionales, por los que se ordene realizar algún acto que corresponda a sus facultades, solicitando que informen a esta Dirección General sobre el trámite que se realice;
- XX. Proponer la forma en que deberá darse cumplimiento a las sentencias y resoluciones dictadas por autoridad competente por parte de la Secretaría y de las autoridades dependientes de la misma, en materias vinculadas a las atribuciones de esta Dirección General;
- XXI. Proponer los términos de los informes relativos a las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a cualquier unidad administrativa de la Secretaría;
- XXII. Estudiar, analizar y, en su caso, proponer la aceptación a las propuestas de conciliación formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dando seguimiento a las mismas hasta su conclusión;
- XXIII. Promover cuando corresponda, el cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en contra de las autoridades responsables de la Secretaría, dando seguimiento a las mismas hasta su conclusión;
- XXIV. Someter a consideración del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos la no formulación de alegatos en los asuntos de su competencia, y
- XXV. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos los asuntos de su competencia.

Artículo 75-A. Compete a la Dirección de lo Contencioso:

I. Proponer al Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, los términos de representación del interés de la Secretaría y de las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, inclusive aquéllos en los que el Secretario sea parte por actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público de la Federación, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;

II. Proponer al Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos los términos de representación del interés de la Secretaría en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de resoluciones en materia de haberes de retiro, pensiones y compensaciones militares con cargo al erario federal, así como en contra de las

resoluciones dictadas por la Secretaría en los recursos administrativos en materia de pensiones civiles;

III.Plantear al Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, la conveniencia de solicitar a las autoridades respectivas la revocación de las resoluciones impugnadas en los juicios de su competencia;

IV.Proponer el allanamiento a las demandas formuladas en los juicios materia de su competencia;

V.Proponer la interposición de los recursos que procedan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en contra de acuerdos y resoluciones de trámite en los asuntos de su competencia;

VI.Proponer la petición ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se ejerza la facultad de atracción en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.Solicitar a las autoridades demandadas y a las que hayan intervenido en la emisión de las resoluciones impugnadas, la documentación e información necesaria para la defensa de los asuntos en las controversias a que se refiere este artículo;

VIII.Actuar en los asuntos a que se refiere este artículo con las facultades de delegado o autorizado en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cuando así sea designado;

IX.Proponer y formular los proyectos de recursos de revisión en contra de sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, y, en su caso, someter a la consideración del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, la no interposición de dicho recurso;

X.Proponer al Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, los términos de los alegatos en los juicios de amparo directo e indirecto en los que sea parte la Secretaría en los asuntos a que se refiere este artículo;

XI.Proponer y elaborar los recursos de reclamación o de queja en los asuntos a que se refiere este artículo;

XII.Proponer y elaborar el proyecto de denuncia de contradicción de tesis entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa o entre los Plenos de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios o amparos de su competencia;

XIII.Comunicar a las autoridades demandadas de la Secretaría las sentencias y ejecutorias dictadas en los juicios de su competencia;

XIV.Elaborar el proyecto de los informes en las quejas promovidas por omisión, repetición, defecto o exceso en el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios materia de su competencia;

XV.Someter a la consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, los juicios en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejercería la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en las materias a que se refiere el presente artículo;

XVI.Comunicar a las unidades administrativas correspondientes, la conclusión de los asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XVII.Someter a consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos la no formulación de alegatos en los asuntos de su competencia;

XVIII.Acordar con el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos los asuntos de su competencia;

XIX. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

XX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos o el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

Artículo 75-B. Se deroga.

Artículo 75-C. Se deroga.

Artículo 76. Compete a las Direcciones de Amparos Directos "A" y "B":

I. Proponer los términos de los alegatos en los juicios de amparo interpuestos en contra de las sentencias o resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se controvierta la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, que afecten al interés de la Secretaría;

II. Proponer la interposición del recurso de revisión o, en su caso, revisión adhesiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los Tribunales Colegiados, en juicio de amparo directo, se pronuncien en la materia de constitucionalidad sobre alguna ley, tratado, reglamento u otra disposición de carácter general, que afecten al interés de la Secretaría;

III. Proponer los juicios de amparo directo en los que, el Procurador Fiscal de la Federación ejercería la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas con el carácter de tercero perjudicado, en los asuntos de su competencia;

IV. Requerir la documentación e información necesaria para la atención de los asuntos de su competencia;

V. Proponer la interposición de los recursos de reclamación y queja que procedan en los asuntos de su competencia;

VI. Comunicar a las autoridades correspondientes las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en los asuntos de su competencia;

VII. Someter a la consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos la no interposición de recursos en los asuntos de su competencia;

VIII. Proponer, en los asuntos de su competencia, los términos de los alegatos que deban formularse en los juicios de amparo directo en revisión;

IX. Proponer al Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos el planteamiento de la facultad de atracción en los juicios de amparo que así lo ameriten, respecto de los asuntos de su competencia;

X. Someter a consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos la no formulación de alegatos en los asuntos de su competencia;

XI. Acordar con el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos los asuntos de su competencia, y

XII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Artículo 77. Compete a la Dirección de Procedimientos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- I. Representar a la Secretaría, y a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalan las leyes;
- II. Proponer el allanamiento de las demandas que formulen los particulares en las controversias materia de su competencia, transigir en los juicios en que represente al titular del ramo o a otras unidades administrativas dependientes de la Secretaría, así como proponer la no interposición de recursos y formulación de promociones, cuando así convenga a los intereses de la Secretaría;
- III. Llevar la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría y otras autoridades dependientes de la misma, conforme a leyes distintas de las fiscales, y proponer las resoluciones que deban recaer a los recursos administrativos relacionados con dichos procedimientos, cuando así proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, y cuando ambas competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa de la propia Secretaría;
- IV. Proponer los términos en que proceda dar respuesta a los particulares que ejerzan el derecho de petición en asuntos competencia de la Secretaría;
- V. Someter a consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, el proyecto de instrucción para la revocación de actos administrativos, cuando así convenga a los intereses de la Secretaría;
- VI. Designar y dirigir a los abogados que serán autorizados o acreditados como delegados por las autoridades responsables de la Secretaría en los juicios o procedimientos de su competencia y, en su caso, actuar en los mismos términos;
- VII. Realizar los trámites necesarios para solicitar y obtener la documentación necesaria para la atención de los asuntos de su competencia;
- VIII. Comunicar a las dependencias de la Administración Pública Federal, los proveídos de las diversas autoridades jurisdiccionales, por los que se ordene realizar algún acto que corresponda a sus facultades, solicitando que informen a esta Dirección sobre el trámite que se realice;
- IX. Proponer la forma en que deberá darse cumplimiento a las sentencias y resoluciones dictadas por autoridad competente por parte de la Secretaría y de las autoridades dependientes de la misma, en materias vinculadas a las atribuciones de esta Dirección;
- X. Proponer los términos conforme a los cuales deberá intervenir en representación de la Secretaría y de las autoridades dependientes de la misma, en el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a su ley y reglamento interno;
- XI. Realizar los trámites necesarios, a efecto de conocer la veracidad de los actos reclamados por los particulares, y en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos;
- XII. Proponer los términos de los informes relativos a las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a cualquier unidad administrativa de la Secretaría;

- XIII. Estudiar, analizar y, en su caso, proponer la aceptación a las propuestas de conciliación formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dando seguimiento a las mismas hasta su conclusión;
- XIV. Promover cuando corresponda, el cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en contra de las autoridades responsables de la Secretaría, dando seguimiento a las mismas hasta su conclusión;
- XV. Comunicar a las dependencias la conclusión de sus asuntos cuando se haya ejercido su representación por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en asuntos de su competencia;
- XVI. Someter a consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos la no formulación de alegatos en los asuntos de su competencia;
- XVII. Someter a la consideración del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, los juicios o procedimientos judicial o administrativo en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejercería la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, en las materias a que se refiere este artículo;
- XVIII. Acordar con el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos los asuntos de su competencia;
- XIX. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- XX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos o el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

Artículo 78. Compete a la Dirección General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos:

- I. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo indirecto contra leyes y disposiciones de carácter general, así como contra actos de las autoridades de la Secretaría que no correspondan a otra unidad administrativa de la misma, en aquellos asuntos que no sean competencia de las direcciones generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos;
- II. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra leyes, tratados internacionales y Reglamentos, en los casos en que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal determine que la Secretaría sea la institución que represente al Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos en contra de los actos de las autoridades de la Secretaría relacionados con el derecho de petición ejercido por los particulares ante las mismas, así como en los juicios de amparo interpuestos contra leyes en materia de seguridad social, en el ámbito de competencia de la Secretaría, y aquéllas relativas al sistema financiero;
- IV. Coadyuvar con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para apoyar y proporcionar la información documental a quien, en términos de las disposiciones aplicables ostente la representación del Ejecutivo Federal o cuando en un juicio de amparo se impugnen reglas generales o actos del Presidente de la República, cuya atención requiera la intervención de más de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;
- V. Proponer los términos e interponer los recursos de revisión, queja, reclamación y revisiones adhesivas a que se refiere la Ley de Amparo, en los asuntos de su competencia;
- VI. Gestionar con las autoridades involucradas, el cumplimiento de las sentencias en los incidentes de inejecución que se tramiten en los juicios de amparo contra leyes y actos administrativos, en los asuntos de su competencia;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- VII. Proponer, en los asuntos de su competencia, los términos de los alegatos que deban formularse en las audiencias constitucionales e incidentales de los juicios de amparo indirecto;
- VIII. Proponer la no interposición de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, en los asuntos de su competencia;
- IX. Proponer la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materias a que se refiere este artículo;
- X. Participar, en el ámbito de su competencia, en los juicios de amparo cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado;
- XI. Participar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública;
- XII. Establecer los mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente el desarrollo de las actividades encomendadas a las diferentes áreas que desempeñen las atribuciones encomendadas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, así como proponer la elaboración de manuales donde queden expresamente establecidos los mismos;
- XIII. Autorizar los actos y mecanismos necesarios para la instrumentación y operación de un sistema de evaluación del cumplimiento de las atribuciones encomendadas a las áreas de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos respecto del control de las fechas de ingresos, trámite y conclusión de los asuntos recibidos, así como supervisar que se cumpla con los requisitos para la integración de los expedientes, el despacho de los requerimientos de las autoridades competentes dentro de los procedimientos en que actúen y del resguardo en los archivos correspondientes;
- XIV. Proponer medidas, en la materia de su competencia, para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas;
- XV. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes y por las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación que operen el control de registro digitalizado de documentos, así como analizar y evaluar la actualización de dicho control;
- XVI. Establecer las directrices para el banco de datos con la información relacionada con los expedientes y procedimientos que sean competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, así como los programas de actividades, estrategias y metas de operación de las áreas adscritas a la misma;
- XVII. Establecer y proponer para aprobación superior, los indicadores e informes programático presupuestales y estadísticos para determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos;
- XVIII. Establecer los estándares mínimos de calidad en el servicio que deban cumplir las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos y vigilar su aplicación, así como formular estudios en materia de control, evaluación, y de desarrollo y modernización administrativa;
- XIX. Vigilar y supervisar que las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos cumplan debida y oportunamente con las observaciones y recomendaciones derivadas de actos de fiscalización practicados por los órganos revisores competentes, y fungir como enlace para atender las solicitudes de información que dichos órganos formulen a las demás unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tratándose de la información relativa al control de registro digitalizado de documentos;
- XX. Participar en los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y

XXI. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos los asuntos de su competencia y coadyuvar con la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información en los aspectos técnicos relacionados con el sistema electrónico de control de registro digitalizado de documentos, que soliciten las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

El Titular de la Dirección General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos se auxiliará para efectos de lo establecido en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de este artículo de los Directores de Evaluación; de Control y de Registro Procedimental.

Artículo 78-A. Compete a las Direcciones de Amparos "A" y "B":

I. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo indirecto contra leyes y disposiciones de carácter general, así como contra actos de las autoridades de la Secretaría que no correspondan a otra unidad administrativa de la misma, en aquellos asuntos que sean competencia de la Dirección General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos;

II. Someter a consideración del Director General Adjunto de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra leyes, tratados internacionales y Reglamentos, en los casos en que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal determine que la Secretaría sea la institución que represente al Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos en contra de los actos de las autoridades de la Secretaría relacionados con el derecho de petición ejercido por los particulares ante las mismas, así como en los juicios de amparo interpuestos contra leyes en materia de seguridad social, en el ámbito de competencia de la Secretaría, y aquéllas relativas al sistema financiero;

IV. Coadyuvar con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para apoyar y proporcionar la información documental a quien, en términos de las disposiciones aplicables ostente la representación del Ejecutivo Federal o cuando en un juicio de amparo se impugnen reglas generales o actos del Presidente de la República, cuya atención requiera la intervención de más de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;

V. Interponer los recursos de revisión, queja y reclamación y de las revisiones adhesivas a que se refiere la Ley de Amparo en los asuntos de su competencia;

VI. Requerir a las autoridades involucradas, el cumplimiento de las sentencias en los incidentes de inejecución que se tramiten en los juicios de amparo, en el ámbito de su competencia;

VII. Acordar con el Director General Adjunto de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos los alegatos que deban formularse en las audiencias constitucionales e incidentales de los juicios de amparo, respecto de los asuntos de su competencia;

VIII. Someter a consideración del Director General Adjunto la no interposición de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, en los asuntos de su competencia;

IX. Participar en los juicios de amparo materia de su competencia, cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado;

X. Actuar como delegados en los juicios de amparo de su competencia, en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias, y

XI. Certificar las constancias que obran en los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Artículo 79. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros:

- I. **Opinar y, en su caso, proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de intermediación y servicios financieros, de crédito público y de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento en el sistema financiero mexicano, así como coordinar la realización, en su caso, de estudios en las materias antes citadas;**
- II. **Auxiliar en la formulación de la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Presidente de la República, en las materias a que se refiere la fracción anterior, así como a los proyectos de decreto relativos a monedas, de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. **Solicitar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y demás autoridades del sistema financiero, sus propuestas de modificaciones a las disposiciones jurídicas aplicables que se refieran a las materias señaladas en la fracción I de este artículo, y coordinar con dichos entes públicos la elaboración y presentación de estas propuestas ante las instancias correspondientes;**
- IV. **Verificar que los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se refieran a las materias señaladas en la fracción I de este artículo, guarden congruencia entre sí, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste;**
- V. **Realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en las materias de su competencia, con la finalidad de proponer las reformas que se consideren pertinentes;**
- VI. **Participar en la elaboración de los proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en materia de asuntos financieros y de crédito público, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;**
- VII. **Coordinar la asesoría jurídica y la emisión de la opinión a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y a los órganos constitucionales autónomos competentes, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;**
- VIII. **Coordinar la emisión de la opinión jurídica en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la Unidad de Medida y Actualización, cuando lo soliciten las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y los órganos constitucionales autónomos competentes;**
- IX. **Participar en la formulación de los criterios que las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y las entidades paraestatales sectorizadas a ésta deberán aplicar en las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo;**
- X. **Proponer y desarrollar medidas para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las demás autoridades vinculadas con las materias de su competencia;**
- XI. **Apoyar y, en su caso, coordinar, la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos en las materias de su competencia;**

XII. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general o particular en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, así como las relativas a monedas, de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

XIII. Coadyuvar, en su caso, con las Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias de su competencia;

XIV. Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y las entidades paraestatales sectorizadas a ésta emitan opiniones contradictorias en aspectos jurídicos en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo y, en relación con las consultas que éstos formulen, proponer, en su caso, la interpretación para efectos administrativos de las leyes y disposiciones en dichas materias;

XV. Emitir opinión jurídica en relación con los instrumentos jurídicos relativos al crédito público y a instituciones y organismos financieros internacionales, así como coadyuvar, en su caso, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la elaboración de los documentos respectivos;

XVI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XVII. Derogada.

XVIII. Participar en los órganos colegiados en los que deba intervenir, en su carácter de miembro, invitado o asesor jurídico, según se trate, en las materias a que se refiere este artículo; designar, cuando proceda, a sus propios suplentes y, en su caso, apoyar al Procurador Fiscal de la Federación con la información legal que se requiera para su participación en dichos órganos;

XIX. Asesorar jurídicamente, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, a las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría en la elaboración e implementación de medidas destinadas a mantener la integridad y estabilidad del sistema financiero, incluyendo la viabilidad del sistema de pagos, y a evitar o prevenir el uso del sistema financiero en la realización de conductas que constituyan amenazas a la seguridad nacional;

XX. Coordinar la emisión de la opinión jurídica, cuando se le requiera, respecto de la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación a la participación de las instituciones financieras, siempre y cuando dicha atribución no esté expresamente conferida a otras unidades administrativas de la Secretaría, y

XXI. Derogada.

XXII. ...Atender los demás asuntos que le encomiende el Procurador Fiscal de la Federación.

El Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros, será asistido por el Director General de Asuntos Financieros "A", el Director General de Asuntos Financieros "B", el Director General Adjunto de Asuntos Financieros, por los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; así como por los abogados de la hacienda pública y demás personal que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 80. Compete a la Dirección General de Asuntos Financieros "A":

I. Opinar y, en su caso, formular los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de banca múltiple, sistema de protección al ahorro bancario, sistema de ahorro para el retiro, filiales de

instituciones financieras del exterior, grupos financieros en los que participen instituciones de banca múltiple o en los cuales la entidad financiera preponderante sea una administradora de fondos para el retiro, usuarios de servicios financieros y demás intermediarios financieros distintos a los señalados en la fracción I del artículo 80-A de este Reglamento, así como de crédito público, incluyendo coberturas y esquemas especiales de financiamiento, y de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento en las entidades financieras señaladas en esta fracción y realizar, en su caso, estudios en dichas materias;

II. Auxiliar en la formulación de la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República en las materias previstas en la fracción anterior;

III. Participar, en colaboración con las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero, en la elaboración, de las proposiciones de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la fracción I de este artículo y coadyuvar con dichas unidades, órganos y entidades en la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;

IV. Llevar a cabo los estudios para verificar que los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, guarden congruencia entre sí, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste y, en su caso, proponer las modificaciones que resulten procedentes, en términos de esta fracción, a los citados proyectos;

V. Realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en las materias de su competencia, con la finalidad de proponer, las reformas que se consideren pertinentes;

VI. Elaborar los proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, y analizar y evaluar tales acuerdos, tratados o convenios, para proponer, en su caso, las medidas que resulten procedentes;

VII. Asesorar y emitir opinión a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y a los órganos constitucionales autónomos competentes, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

VII Bis. Participar, por designación superior, en órganos colegiados, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

VIII. Emitir opinión jurídica, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la Unidad de Medida y Actualización cuando lo soliciten las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y los órganos constitucionales autónomos competentes;

IX. Formular los criterios a seguir por las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría para la correcta aplicación de las disposiciones referentes a las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

X. Proponer y desarrollar las medidas para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las demás autoridades vinculadas con las materias de su competencia;

XI. Apoyar y, en su caso, auxiliar en la coordinación de la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XII. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general o particular en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

XIII. Coadyuvar, en su caso, con las Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XIV. Establecer el criterio de la Secretaría cuando unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la misma, emitan opiniones contradictorias en aspectos legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo y, en relación con las consultas que éstas formulen, proponer, en su caso, la interpretación a efectos administrativos de las leyes y disposiciones en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, obligatorios para dichas unidades, órganos y entidades;

XV. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las opiniones jurídicas necesarias para la formalización de los instrumentos jurídicos relativos al crédito público;

XVI. Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XVII. Emitir opinión jurídica cuando se le requiera, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, sobre la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo relativo a la participación de las instituciones financieras, siempre y cuando dicha atribución no esté expresamente conferida a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XVIII. Asesorar jurídicamente, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, a las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría en la elaboración e implementación de medidas destinadas a mantener la integridad y estabilidad del sistema financiero, incluyendo la viabilidad del sistema de pagos, y a evitar o prevenir el uso del sistema financiero en la realización de conductas que constituyan amenazas a la seguridad nacional;

XIX. Derogada.

XX. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros los asuntos de su competencia, y

XXI. Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Artículo 80-A. Compete a la Dirección General de Asuntos Financieros "B":

I. Opinar y, en su caso, formular los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, en materia de instituciones de banca de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento, entidades paraestatales que integran el Sistema Financiero de Fomento conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito y que estén coordinadas por la Secretaría, entidades de ahorro y crédito popular, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, grupos financieros en los que no participen instituciones de banca múltiple, o en los que la entidad financiera preponderante no sea una administradora de fondos para el retiro, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, uniones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, fondos de inversión, operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, mercado

de derivados y mercado de valores, y de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento en las entidades financieras señaladas en esta fracción, así como realizar, en su caso, estudios sobre dichas materias;

II. Auxiliar en la formulación de la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal al Presidente de la República, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, así como a los proyectos de decreto relativos a monedas, de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Participar, en colaboración con las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero, en la elaboración de las proposiciones de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la fracción I de este artículo y coadyuvar con dichas unidades, órganos y entidades, la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;

IV. Llevar a cabo los estudios para verificar que los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, guarden congruencia entre sí, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste y, en su caso, proponer las modificaciones que resulten procedentes a los citados proyectos, en términos de esta fracción;

V. Realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en las materias de su competencia, con la finalidad de proponer las reformas que se consideren pertinentes;

VI. Auxiliar en la elaboración de los proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;

VII. Asesorar jurídicamente y emitir opinión a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y a los órganos constitucionales autónomos competentes, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

VII Bis. Participar, por designación superior, en órganos colegiados, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

VIII. Emitir opinión jurídica, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la Unidad de Medida y Actualización, cuando lo soliciten las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades paraestatales sectorizadas a ésta y los órganos constitucionales autónomos competentes;

IX. Formular los criterios a seguir por las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría para la correcta aplicación de las disposiciones referentes a las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

X. Proponer y desarrollar las medidas para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las demás autoridades vinculadas con las materias de su competencia;

XI. Apoyar y, en su caso, auxiliar en la coordinación de la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XII. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general o particular en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, así como las relativas a monedas, de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

XIII. Coadyuvar, en su caso, con las Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XIV. Establecer el criterio de la Secretaría cuando unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la misma, emitan opiniones contradictorias en aspectos legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo y, en relación con las consultas que éstas formulen, proponer, en su caso, la interpretación a efectos administrativos de las leyes y disposiciones en las materias señaladas en la fracción I de este artículo que sean competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, obligatorios para dichas unidades, órganos y entidades;

XV. Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XVI. Emitir opinión jurídica cuando se le requiera, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, sobre la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo relativo a la participación de las instituciones financieras, siempre y cuando dicha atribución no esté expresamente conferida a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XVII. Asesorar jurídicamente, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, a las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría en la elaboración e implementación de medidas destinadas a mantener la integridad y estabilidad del sistema financiero, incluyendo la viabilidad del sistema de pagos, y evitar o prevenir el uso del sistema financiero en la realización de conductas que constituyan amenazas a la seguridad nacional;

XVIII. Derogada.

XIX. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros los asuntos de su competencia, y

XX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Artículo 80-B. Compete a las Direcciones de Asuntos Financieros "A", "B", "C" y "D":

I. Participar en la realización de estudios y la elaboración de proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros "A" y "B";

II. Participar en la formulación de opiniones relacionadas con los asuntos jurídicos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros "A" y "B", incluyendo los acuerdos, tratados o convenios internacionales respectivos;

III. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general o particular, respecto de las materias que sean competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros "A" y "B" pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

IV. Participar en el seguimiento de iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República en el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros "A" y "B";

IV Bis. Participar, por designación superior, en órganos colegiados, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros "A" y "B";

VI. Acordar con los Directores Generales de Asuntos Financieros "A" y "B" los asuntos de su competencia, y

VII. Atender y resolver los demás asuntos que les encomienden los Directores Generales de Asuntos Financieros "A" y "B".

Artículo 80-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Financieros:

I. Opinar y, en su caso, elaborar estudios y proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias relacionadas con la emisión de deuda del Gobierno Federal, competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;

II. Participar en el seguimiento de iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República en el Congreso de la Unión en materia de emisión de deuda del Gobierno Federal, competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;

III. Solicitar, previo acuerdo superior, a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero, las proposiciones de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las materias financiera y de crédito público, y coordinar con dichas unidades, órganos y entidades la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;

IV. Opinar y, en su caso, participar en la elaboración de proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;

V. Participar en la emisión de opiniones jurídicas en relación con los instrumentos jurídicos relativos al crédito público y a instituciones y organismos financieros internacionales, así como coadyuvar, en su caso, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la elaboración de los documentos respectivos;

V Bis. Participar, por designación superior, en órganos colegiados, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

VI. Coadyuvar, en su caso, con las demás Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;

VII. Apoyar y, en su caso, auxiliar en la coordinación de la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;

VIII. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general o particular en las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros pudiendo, en su caso, y previo acuerdo superior, emitir opinión jurídica al

respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

IX. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros los asuntos de su competencia, y

X. Atender y resolver los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Artículo 80-D. Se deroga.

Artículo 81. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:

I. Coordinar a las unidades administrativas a su cargo en la investigación de los hechos relacionados con la probable comisión de delitos señalados en las leyes fiscales y financieras; delitos en que la Secretaría resulte víctima u ofendida, que tenga conocimiento o interés jurídico, la afecten o involucren, o sean cometidos por los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, en las materias que no estén señaladas de forma exclusiva a otras unidades administrativas de la Secretaría, así como allegarse y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones, información financiera y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;

II. Formular y suscribir las denuncias y demás requisitos de procedibilidad que establezcan las leyes, respecto de hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere la fracción anterior y presentarlos ante el Ministerio Público, así como formular las abstenciones que correspondan;

III. Representar a la Secretaría ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, en su carácter de víctima u ofendida, dentro de los procedimientos penales, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos;

III Bis. Otorgar el perdón, así como formular la petición de sobreseimiento de los procedimientos penales en los asuntos de su competencia, de forma conjunta con el Procurador Fiscal de la Federación, o bien, según corresponda al asunto de que se trate, con el Director General de Delitos Fiscales o con el Director General de Delitos Financieros y Diversos, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII de este Reglamento;

III Ter. Representar a la Secretaría, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales para el otorgamiento y formulación de soluciones alternas y en el procedimiento abreviado, dentro de cualquier procedimiento penal competencia de esta Subprocuraduría, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII Bis de este Reglamento;

IV. Coordinar, dirigir, instruir y supervisar al personal de las Direcciones Generales que tenga adscritas en el ejercicio de las atribuciones que les confiere este Reglamento;

V. Proponer medidas de coordinación en asuntos a que se refiere este artículo, con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector paraestatal, así como con las autoridades fiscales de las entidades federativas;

VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de actividades, estrategias y metas de operación de las unidades administrativas a su cargo;

VII. Establecer los programas, lineamientos y acciones para hacer más eficiente el desarrollo de las actividades atribuidas a sus diferentes unidades administrativas y aprobar su implementación;

- VIII. Participar en la formulación y ejecución de los convenios o tratados internacionales relacionados con las materias de su competencia;
- IX. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas autoridades del Ejecutivo Federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organismos internacionales, en los asuntos a que se refiere este artículo;
- X. Derogada.
- XI. Coordinar y participar en las acciones, mecanismos de cooperación y en el desarrollo de políticas públicas, en el ámbito de su competencia, relacionadas con el impacto de los delitos fiscales y financieros, que permitan preservar la seguridad nacional, con el propósito de mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;
- XII. Promover y difundir el estudio de temas jurídicos, nacionales y de derecho comparado, relacionados con la materia de su competencia, que sean de utilidad para el desarrollo de sus atribuciones;
- XIII. Instrumentar acciones para el intercambio de conocimientos técnicos, tecnológicos y de nuevas tendencias con países u organismos internacionales con los que se tengan celebrados convenios o tratados, en los asuntos a que se refiere este artículo;
- XIV. Proponer, planear y supervisar la realización de las acciones que sean necesarias para la capacitación de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de esta Subprocuraduría;
- XV. Supervisar y coordinar el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de actos de fiscalización practicados por los órganos revisores competentes;
- XVI. Asignar al personal de esta Subprocuraduría entre las unidades administrativas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y cargas de trabajo;
- XVII. Emitir opinión jurídica y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando lo considere necesario, así como orientar y asistir legalmente a los servidores públicos de la Secretaría que por el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;
- XVIII. Participar en los grupos de trabajo que se establezcan en la Administración Pública Federal, respecto de los asuntos de su competencia;
- XIX. Representar a la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros, reuniones y eventos internacionales vinculados con los asuntos a que se refiere este artículo, así como cualquier otro relacionado con éstos;
- XX. Solicitar, obtener, intercambiar y analizar la información, documentación y demás elementos relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo, de las autoridades extranjeras y organismos internacionales, así como compartir con éstas, documentación, estudios y demás información, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XXI. Atender los demás asuntos que le encomiende el Procurador Fiscal de la Federación.

Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales:

- I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y contrabando, sus respectivos equiparables, y cualquier delito fiscal diverso, así como allegarse y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones, información financiera y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;
- II. Formular y suscribir los requisitos de procedibilidad que establezca el Código Fiscal de la Federación y las leyes en materia fiscal, respecto de hechos probablemente constitutivos de delitos

en materia fiscal y presentarlos ante el Ministerio Público, así como formular las abstenciones que correspondan;

III. Otorgar el perdón o formular la petición de sobreseimiento de los procedimientos penales en los asuntos de su competencia, de forma conjunta con el Procurador Fiscal de la Federación, o con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII de este Reglamento;

III Bis. Representar a la Secretaría, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales para el otorgamiento y formulación de soluciones alternas, dentro de cualquier procedimiento penal en materia fiscal, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII Bis de este Reglamento;

IV. Designar, dirigir y supervisar a los abogados hacendarios que tenga adscritos, y autorizar o acreditar a éstos, para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite, seguimiento y atención de los asuntos de su competencia;

IV. Bis. Coordinar y supervisar al personal de las direcciones de investigaciones adscritas regionalmente, en los asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo, en la atención y seguimiento de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que les correspondan;

V. Representar a la Secretaría ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, dentro de los procedimientos penales, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos, dentro de la averiguación previa hasta el ejercicio de la acción penal o a partir de la etapa de investigación hasta la presentación de la acusación por escrito en etapa intermedia;

VI. Solicitar a las autoridades competentes de la Secretaría la práctica de los actos de fiscalización, comprobación o supervisión que sean necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones y coordinarse con ellas;

VII. Promover, cuando corresponda, toda clase de recursos y juicios para la defensa de los intereses de la Secretaría en relación con los procedimientos administrativos y penales en que intervenga de acuerdo con los asuntos a que se refiere este artículo;

VIII. Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría y demás autoridades competentes que en su caso corresponda;

IX. Designar o proponer al personal técnico que funja como perito para intervenir en los procedimientos penales, relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo;

X. Proponer y ejecutar medidas preventivas tendientes a evitar hechos delictuosos relativos a los asuntos a que se refiere este artículo;

XI. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, así como supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar y supervisar las acciones de las direcciones de investigaciones adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, en los asuntos de su competencia;

XIII. Dirigir el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones en las materias a que se refiere este artículo;

XIV. Participar en las acciones, mecanismos de cooperación y en el desarrollo de políticas públicas, en las materias a que se refiere este artículo, que permitan preservar la seguridad nacional, con el propósito de mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

XV. Emitir opinión jurídica y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando lo considere necesario, así como orientar y asistir legalmente a los servidores públicos de la

Secretaría que por el ejercicio de sus facultades deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

XV Bis. Participar en los grupos de trabajo que se establezcan en la Administración Pública Federal, respecto de los asuntos de su competencia;

XVI. Representar previo acuerdo con el superior jerárquico, a la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros, reuniones y eventos internacionales vinculados con los asuntos a que se refiere este artículo, así como cualquier otro relacionado con éstos;

XVII. Solicitar, obtener, y analizar la información, documentación y demás elementos relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo, de las autoridades extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XVIII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 82-A. Se deroga.

Artículo 82-B. Se deroga.

Artículo 82-C. Se deroga.

Artículo 83. Compete a la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos:

I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos señalados en las diversas leyes financieras; de delitos en que la Secretaría resulte víctima u ofendida, que tenga conocimiento o interés jurídico, la afecten o involucren, o sean cometidos por servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, en las materias que no estén expresamente señaladas a otras unidades administrativas de la Secretaría, así como allegarse y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones, información financiera y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;

II. Formular y suscribir las denuncias y requisitos de procedibilidad que establezcan las leyes, respecto de hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere la fracción anterior y presentarlos ante el Ministerio Público, así como formular las abstenciones que correspondan;

III. Otorgar el perdón o formular la petición de sobreseimiento de los procedimientos penales en los asuntos de su competencia de forma conjunta con el Procurador Fiscal de la Federación o con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII de este Reglamento;

III Bis. Representar a la Secretaría, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales para el otorgamiento y formulación de soluciones alternativas, dentro de cualquier procedimiento penal derivado de los asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII Bis del presente Reglamento;

IV. Designar, dirigir y supervisar a los abogados hacendarios que tenga adscritos, y autorizar o acreditar a éstos, para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite, seguimiento y atención de los asuntos de su competencia;

IV Bis. Coordinar y supervisar al personal de las direcciones de investigaciones adscritas regionalmente, en los asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo, en la atención y seguimiento de las averiguaciones previas y carpetas de investigaciones que les correspondan;

- V. Representar a la Secretaría ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, en su carácter de víctima u ofendida, dentro de los procedimientos penales, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos dentro de la averiguación previa hasta el ejercicio de la acción penal o a partir de la etapa de investigación hasta la presentación de la acusación por escrito en la etapa intermedia, según se trate;
- VI. Solicitar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, la práctica de los actos de inspección, investigación, comprobación o supervisión que sean necesarios, para el debido ejercicio de sus atribuciones y coordinarse con dichas unidades y órganos;
- VII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones aquellas peticiones que deban presentarse ante el Ministerio Público, cuando la opinión previa de delito o su equivalente, sea en sentido diverso al planteado en el requisito de procedibilidad;
- VIII. Interponer, cuando corresponda, toda clase de recursos y juicios para la defensa de los intereses de la Secretaría, en contra de las resoluciones que se emitan dentro de la etapa en que intervenga, respecto de los procedimientos penales a que se refiere este artículo;
- IX. Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría y demás autoridades competentes que en su caso corresponda;
- X. Designar o proponer al personal técnico que funja como perito para intervenir en los procedimientos penales, relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo;
- XI. Proponer y ejecutar medidas preventivas tendientes a evitar hechos delictuosos relativos a los asuntos a que se refiere este artículo;
- XII. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, así como supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Coordinar y supervisar las acciones de las direcciones de investigaciones adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, en los asuntos de su competencia;
- XIV. Dirigir el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones materia de los asuntos a que se refiere este artículo;
- XV. Participar en las acciones, mecanismos de cooperación y en el desarrollo de políticas públicas, en el ámbito de los asuntos a que se refiere este artículo, que permitan preservar la seguridad nacional, con el propósito de mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;
- XVI. Emitir opinión jurídica y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando lo considere necesario, así como orientar y asistir legalmente a los servidores públicos de la Secretaría que por el ejercicio de sus facultades deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;
- XVI Bis. Participar en los grupos de trabajo que se establezcan en la Administración Pública Federal, respecto de los asuntos de su competencia;
- XVII. Coadyuvar, en colaboración con las autoridades competentes, tanto nacionales como internacionales, en los procedimientos de extradición de probables responsables y sentenciados, así como en los procedimientos de asistencia jurídica internacional, por los delitos vinculados a la competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

XVIII. Representar previo acuerdo con el superior jerárquico, a la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros, reuniones y eventos internacionales, vinculados con los asuntos a que se refiere este artículo, así como cualquier otro relacionado con éstos;

XIX. Solicitar, obtener y analizar la información, documentación y demás elementos relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo, de las autoridades extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XX. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 83-A. Se deroga.

Artículo 84. Se deroga.

Artículo 84-A. Se deroga.

Artículo 84-B. Se deroga.

Artículo 84-C. Se deroga.

Artículo 84-D. Se deroga.

Artículo 84-E. Se deroga.

Artículo 84-F. Se deroga.

Artículo 85. Compete a la Dirección General de Control Procedimental:

I. Representar a la Secretaría ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos, dentro de los procesos penales tradicional, o bien, inmediatamente después de la presentación de la acusación por escrito en la etapa intermedia bajo el sistema penal acusatorio, inclusive en los actos relacionados con la ejecución de sentencia, en los asuntos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

II. Representar a la Secretaría, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el procedimiento abreviado, dentro de cualquier procedimiento penal competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII Bis de este Reglamento;

III. Designar, dirigir y supervisar a los abogados hacendarios que tenga adscritos, y autorizar o acreditar a éstos, para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite, seguimiento y atención de los asuntos de su competencia;

III Bis. Coordinar y supervisar al personal de las direcciones de investigaciones adscritas regionalmente, en la atención, seguimiento y control de los procesos penales a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, dentro de las etapas competencia de esta Dirección General;

- IV. Requerir y ofrecer pruebas, constancias, documentación e informes, para ser aportados en los procesos penales a que se refiere la fracción I de este artículo, así como en los procedimientos abreviados, juicios o recursos, dentro de las etapas competencia de esta Dirección General;
- V. Interponer, cuando corresponda, toda clase de recursos y juicios para la defensa de los intereses de la Secretaría en relación con los procedimientos penales, en contra de las resoluciones que se emitan dentro de las etapas competencia de esta Dirección General a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;
- VI. Promover y coordinar la formulación de los argumentos jurídicos ante el Ministerio Público, autoridades jurisdiccionales o cualquier otra autoridad, en cualquier instancia de los procesos penales a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como en los juicios o recursos respecto de los asuntos de su competencia;
- VII. Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría y demás autoridades competentes que en su caso corresponda;
- VIII. Designar o proponer al personal técnico que funja como perito para intervenir en los procedimientos penales, relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo;
- IX. Coordinar y supervisar las acciones de las direcciones de investigaciones adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, en los asuntos de su competencia;
- X. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, así como supervisar el resguardo de los mismos y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Dirigir el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones materia de los asuntos a que se refiere este artículo;
- XII. Participar en las acciones, mecanismos de cooperación y en el desarrollo de políticas públicas, en los asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo, que permitan preservar la seguridad nacional, con el propósito de mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;
- XIII. Emitir opinión jurídica y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando lo considere necesario, así como orientar y asistir legalmente a los servidores públicos de la Secretaría que por el ejercicio de sus facultades deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;
- XIII Bis. Participar en los grupos de trabajo que se establezcan en la Administración Pública Federal, respecto de los asuntos de su competencia;
- XIV. Representar previo acuerdo con el superior jerárquico, a la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros, reuniones y eventos internacionales, vinculados con los asuntos a que se refiere este artículo, así como cualquier otro relacionado con éstos;
- XV. Solicitar, obtener, y analizar la información, documentación y demás elementos relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo, de las autoridades extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Coordinar la compilación, sistematización y actualización de los criterios jurisdiccionales que deriven de los asuntos a su cargo y difundir la información generada entre las unidades administrativas de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- XVII. Coadyuvar en el seguimiento y control de los mandamientos judiciales derivados de los asuntos a que se refiere este artículo e intercambiar para tal efecto, la información necesaria con las autoridades competentes, y

XVIII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 86. Compete a las direcciones de investigaciones:

- I. Dar atención y seguimiento a las averiguaciones previas y carpetas de investigación respecto de los hechos a que se refieren los artículos 82, fracción I y 83, fracción I de este Reglamento, así como allegarse y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;
- II. Formular y suscribir las denuncias y demás requisitos de procedibilidad que establezca el Código Fiscal de la Federación y las leyes en las materias a que se refieren los artículos 82, fracción I y 83, fracción I de este Reglamento, y presentarlos ante el Ministerio Público;
- III. Representar a la Secretaría ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, en su carácter de víctima u ofendida, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos, respecto de los asuntos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- IV. Representar a la Secretaría, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales para el otorgamiento y formulación de soluciones alternativas y en el procedimiento abreviado, dentro de cualquier procedimiento penal competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, en los términos previstos en el artículo 10, fracción XXVII Bis de este Reglamento;
- V. Designar, dirigir y supervisar a los abogados hacendarios que tenga a su cargo, y autorizar o acreditar a éstos, para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite, seguimiento y atención de los asuntos de su competencia;
- VI. Requerir y ofrecer pruebas, constancias, documentación e informes, para ser aportados en los procesos, procedimientos abreviados, juicios o recursos que sean competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- VII. Interponer, cuando corresponda, toda clase de recursos y juicios para la defensa de los intereses de la Secretaría en relación con los procedimientos penales a que se refiere la fracción I de este artículo, así como controlar y dar seguimiento a dichos procedimientos;
- VIII. Formular los argumentos jurídicos ante el Ministerio Público, autoridades jurisdiccionales o cualquier otra autoridad, en cualquier instancia de los procedimientos penales a que se refiere la fracción I de este artículo, así como en los juicios o recursos;
- IX. Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría y demás autoridades competentes que en su caso corresponda;
- X. Designar o proponer al personal técnico que funja como perito para intervenir en los procedimientos penales, relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo;
- XI. Coadyuvar en el seguimiento y control de los mandatos judiciales derivados de los asuntos a que se refiere este artículo;
- XII. Participar en las acciones, mecanismos de cooperación y en el desarrollo de políticas públicas, en los asuntos a que se refiere este artículo, que permitan preservar la seguridad nacional, con el propósito de mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;
- XIII. Integrar los expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, expedir certificaciones de las constancias que obren en los mismos y supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a

su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XIV. Acordar con los titulares de las Direcciones Generales a que se refieren los artículos 82, 83 y 85 de este Reglamento, los asuntos que les hayan asignado, conforme a la competencia que corresponda.

Las direcciones de investigaciones que se encuentren adscritas regionalmente ejercerán las atribuciones establecidas en el presente artículo, excepto la señalada en la fracción II del párrafo anterior.

Artículo 86 Bis. Compete a la Dirección de Análisis Contable:

I. Analizar la documentación, informes, declaraciones y cualquier otra prueba en materia económica, financiera, fiscal y contable, así como revisar las opiniones técnicas formuladas por el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades en materia financiera relacionadas con los asuntos de la competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

II. Auxiliar en la investigación de hechos relacionados con la probable comisión de delitos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, mediante la elaboración de dictámenes u opiniones periciales en materia económica, financiera, fiscal o contable, así como cualquier otro documento técnico, que aporte elementos probatorios para la investigación de dichos delitos;

III. Auxiliar a los abogados hacendarios, así como a cualquier otra autoridad competente, en la investigación de los delitos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones dentro de los procesos penales, mediante la emisión de dictámenes u opiniones y cualquier otra opinión técnica, en materia económica, financiera, fiscal o contable, así como dar cumplimiento a los requerimientos ministeriales y judiciales que se le formulen derivado del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Fungir como asesor y consultor técnico de los abogados hacendarios en cualquier etapa del procedimiento penal;

V. Dirigir y supervisar la actuación del personal a su cargo, y

VI. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o con los Directores Generales que correspondan, los asuntos a su cargo.

Artículo 87. Se deroga.

Artículo 87-A. Se deroga.

Artículo 87-B. Se deroga.

Artículo 87-C. Se deroga.

Artículo 88. Compete a la Subtesorería de Operación:

I. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería, de recaudación, de administración y de pago de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado

del Gobierno Federal, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Proponer al titular de la Tesorería de la Federación las adecuaciones normativas y operativas relativas a las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería, de recaudación, de administración y de pago de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

III. Proponer al titular de la Tesorería de la Federación, la autorización y las funciones de tesorería que podrán realizar los auxiliares a que se refiere las fracciones I a IV del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley de Tesorería de la Federación y celebrar los actos jurídicos que se requieran para tal fin;

IV. Proponer al titular de la Tesorería de la Federación, la suspensión, revocación y terminación de las autorizaciones para realizar las funciones de tesorería a que se refiere la fracción anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como notificar las resoluciones correspondientes;

V. Determinar o convenir las tasas de interés en operaciones activas y pasivas de las funciones de tesorería, con excepción de aquéllas que expresamente estén previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Emitir las formas numeradas y valoradas que la propia Tesorería de la Federación requiera para realizar directamente las funciones de tesorería, así como coordinar la custodia, control, distribución y manejo de dichas formas;

VII. Coordinar la autorización de los movimientos y traspasos de recursos entre las cuentas bancarias del sistema de cuenta única de tesorería, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Contratar los servicios bancarios y financieros que requiera utilizar la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de sus atribuciones, así como celebrar los actos jurídicos necesarios para tal efecto;

IX. Autorizar las cuentas bancarias que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la recaudación y pago con recursos públicos federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Coordinar el registro de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Tesorería de la Federación, así como de las cuentas autorizadas por la misma a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y su actualización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Coordinar la recaudación de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba recibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, a través del sistema de cuenta única de tesorería, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar la determinación de la procedencia de la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso a la Tesorería de la Federación, previa recepción del dictamen correspondiente de la autoridad competente, inclusive de los intereses a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Coordinar la elaboración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal y el requerimiento de la información necesaria para tal efecto a las unidades administrativas de la Secretaría y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de ingresos, egresos y deuda, así como establecer los criterios para integrar y actualizar dicha información;

XIV. Coordinar la integración de la posición diaria de las disponibilidades y su proyección, con base en la información de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, y participar con las unidades

administrativas competentes de la Secretaría, en la identificación de los requerimientos de liquidez del Gobierno Federal;

XV. Coordinar las acciones para determinar los niveles máximos disponibles de caja para el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal, así como para comunicar dichos niveles a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y a las unidades ejecutoras de gasto;

XVI. Coordinar la elaboración del análisis estadístico y financiero de la información relacionada con los flujos de efectivo del Gobierno Federal y disponibilidades a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación;

XVII. Coordinar la aceptación y, en su caso, la constitución de depósitos ante la Tesorería de la Federación que le soliciten, su administración, su devolución o aplicación al erario federal, así como la declaración de oficio de su prescripción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Coordinar la aplicación al erario federal de los depósitos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Tesorería de la Federación, de conformidad con las resoluciones que emitan las autoridades competentes y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Coordinar la administración de la liquidez y la ejecución y confirmación de las operaciones de inversión de las disponibilidades con base en las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Tesorería de la Federación, así como celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para llevar a cabo dichas operaciones;

XX. Coordinar el registro en el sistema electrónico de información a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, su custodia o la guarda de los certificados de custodia que los amparen cuando su administración se encomiende a alguna institución de crédito, así como la emisión de los certificados de tenencia respecto de dichos valores o documentos en custodia;

XXI. Coordinar la ejecución de las operaciones de pago que corresponda realizar al Gobierno Federal, en función de las disponibilidades y de aquéllas a cargo de un tercero, que le instruyan a la Tesorería de la Federación los obligados al pago, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Coordinar la autorización de la expedición, cancelación y, en su caso, reposición de los cheques librados por la Tesorería de la Federación, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Coordinar las acciones necesarias para la operación del sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Coordinar las actividades que competan a la Tesorería de la Federación para la operación del procedimiento de compensación entre la Federación y las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previsto en la Ley de Tesorería de la Federación;

XXV. Coordinar la participación, conforme a las atribuciones a que se refiere este artículo, en la elaboración de los proyectos de los convenios y acuerdos en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas;

XXVI. Suscribir, conjuntamente con el titular de la Secretaría o con el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o con el titular de la Unidad de Crédito Público, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal, así como participar, en el ámbito de su competencia a que se refiere este artículo, en la emisión, colocación y, en su caso, en la cancelación y destrucción de los títulos de deuda pública;

XXVII. Designar y habilitar al personal adscrito a la Subtesorería de Operación para la práctica de las notificaciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y

XXVIII. Intervenir en los términos previstos en la Ley de Tesorería de la Federación, en el otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones con base en la información que le proporcione la unidad administrativa competente de la Secretaría.

Artículo 88-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Ingresos:

I. Proponer para resolución del titular de la Subtesorería de Operación, los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería y de recaudación de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Proponer al titular de la Subtesorería de Operación las adecuaciones normativas y operativas relativas a las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería y de recaudación de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

III. Realizar la validación de las solicitudes de autorización para ser auxiliar de las funciones de tesorería a que se refieren las fracciones I y III del artículo 5 de la Ley de Tesorería de la Federación;

IV. Evaluar el cumplimiento de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, dirigir la elaboración de las propuestas de suspensión, revocación y terminación de las autorizaciones para realizar las funciones de tesorería que haya validado en términos de la fracción anterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer las tasas de interés en operaciones pasivas de las funciones de tesorería, con excepción de aquéllas que estén previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Participar en la emisión de las formas numeradas y valoradas que la propia Tesorería de la Federación requiera para realizar directamente las funciones de tesorería, así como dirigir la custodia, control, distribución y manejo de dichas formas;

VII. Autorizar en materia de ingresos, los movimientos y trasposos de recursos entre las cuentas bancarias del sistema de cuenta única de tesorería, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias;

VIII. Proponer al titular de la Subtesorería de Operación, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias, los servicios bancarios y financieros que requiera utilizar la Tesorería de la Federación, en el ámbito de competencia de este artículo;

IX. Autorizar, conjuntamente con la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias, las cuentas bancarias que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la recaudación de recursos públicos federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dirigir la recaudación de recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba recibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, a través del sistema de cuenta única de tesorería, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Dirigir la aceptación y, en su caso, la constitución de los depósitos ante la Tesorería de la Federación que le soliciten, dar a conocer a los depositantes los términos de su administración, y gestionar ante la Dirección General Adjunta de Egresos la ejecución de pagos que le sean solicitados con cargo a los depósitos, tales como devoluciones o aplicaciones al erario federal, así

como realizar la declaración de oficio de la prescripción de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Instruir la aplicación al erario federal de los depósitos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Tesorería de la Federación, de conformidad con las resoluciones que emitan las autoridades competentes y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Instruir el registro en el sistema electrónico de información a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, su custodia o la guarda de los certificados de custodia que los amparen cuando su administración se encomiende a alguna institución de crédito, así como emitir los certificados de tenencia respecto de dichos valores o documentos en custodia, y

XIV. Colaborar en materia de recaudación, en la elaboración de proyectos de los convenios y acuerdos en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas.

Artículo 88-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Egresos:

I. Proponer para resolución del titular de la Subtesorería de Operación, los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería y de pago con recursos públicos federales, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Proponer al titular de la Subtesorería de Operación las adecuaciones normativas y operativas relativas a las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería y de pago con recursos públicos federales;

III. Realizar la validación de las solicitudes de autorización para ser auxiliar de las funciones de tesorería a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Tesorería de la Federación;

IV. Evaluar el cumplimiento de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, dirigir la elaboración de las propuestas de suspensión, revocación y terminación de las autorizaciones para realizar las funciones de tesorería que haya validado en términos de la fracción anterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Autorizar en materia de pagos, los movimientos y traspasos de recursos entre las cuentas bancarias del sistema de cuenta única de tesorería de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias;

VI. Proponer al titular de la Subtesorería de Operación, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias, los servicios bancarios y financieros que requiera utilizar la Tesorería de la Federación, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;

VII. Autorizar, conjuntamente con la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias, las cuentas bancarias que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el pago con recursos públicos federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Dirigir, previa instrucción de la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias, la devolución de las cantidades concentradas en exceso a la Tesorería de la Federación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Disponer la ejecución de las operaciones de pago que autorice la Dirección General Adjunta de Ingresos con cargo a los depósitos constituidos ante la Tesorería de la Federación;

X. Dirigir la ejecución de las operaciones de pago que corresponda realizar al Gobierno Federal, en función de las disponibilidades y de aquéllas a cargo de un tercero, que le instruyan a la Tesorería de la Federación los obligados al pago de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Autorizar la expedición, cancelación y, en su caso, reposición de los cheques librados por la Tesorería de la Federación, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Instruir las acciones necesarias para el manejo del sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Disponer las actividades que competan a la Tesorería de la Federación para la operación del procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Tesorería de la Federación, y

XIV. Colaborar, conforme a las atribuciones a que se refiere este artículo, en la elaboración de proyectos de los convenios y acuerdos en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas.

Artículo 88-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Operaciones Bancarias:

I. Proponer para resolución del titular de la Subtesorería de Operación, los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería y de administración de los recursos propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Proponer al titular de la Subtesorería de Operación las adecuaciones normativas y operativas relativas a las funciones de tesorería en materia del sistema de cuenta única de tesorería y de administración de los recursos propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

III. Elaborar las propuestas de autorización y las funciones de tesorería que podrán realizar los auxiliares a que se refiere el artículo 5, fracciones I a IV de la Ley de Tesorería de la Federación y realizar la validación de las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 5, fracción II de dicho ordenamiento;

IV. Evaluar el cumplimiento de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, dirigir la elaboración de las propuestas de suspensión, revocación y terminación de las autorizaciones para realizar las funciones de tesorería que haya validado en términos de la fracción anterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer las tasas de interés en operaciones activas de las funciones de tesorería, con excepción de aquéllas que estén previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Autorizar los movimientos y traspasos de recursos entre las cuentas bancarias del sistema de cuenta única de tesorería de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en coordinación con las Direcciones Generales Adjuntas de Ingresos o de Egresos, según se trate;

VII. Proponer al titular de la Subtesorería de Operación, en coordinación con las direcciones generales adjuntas de Ingresos y de Egresos, los servicios bancarios y financieros que requiera utilizar la Tesorería de la Federación, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;

VIII. Autorizar, conjuntamente con las direcciones generales adjuntas de Ingresos y de Egresos, las cuentas bancarias que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la recaudación y el pago con recursos públicos federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Instruir el registro de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Tesorería de la Federación, así como de las cuentas autorizadas por la misma a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y su actualización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Determinar la procedencia, previo dictamen correspondiente de la autoridad competente, de la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso a la Tesorería de la

Federación, inclusive de los intereses a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, instruir a la Dirección General Adjunta de Egresos la devolución referida, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Instruir la elaboración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal y el requerimiento de la información necesaria para tal efecto a las unidades administrativas de la Secretaría y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de ingresos, egresos y deuda, así como proponer los criterios para la integración y actualización de dicha información;

XII. Disponer la integración de la posición diaria de las disponibilidades y su proyección, con base en la información de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, y participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la identificación de los requerimientos de liquidez del Gobierno Federal;

XIII. Disponer las acciones para la determinación de los niveles máximos disponibles de caja para el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal, así como para la comunicación de dichos niveles a las unidades competentes de la Secretaría y a las unidades ejecutoras de gasto;

XIV. Instruir la elaboración del análisis estadístico y financiero de la información relacionada con los flujos de efectivo del Gobierno Federal y disponibilidades a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación;

XV. Instruir la ejecución y confirmación de las operaciones de inversión de las disponibilidades, con base en las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Tesorería de la Federación, y

XVI. Colaborar con la unidad administrativa competente de la Secretaría en la cancelación y destrucción de los títulos de deuda pública.

Artículo 89. Compete a la Subtesorería de Control y Continuidad Operativa:

I. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería en materia de rendición de cuentas, control, seguimiento, evaluación y continuidad operativa, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Proponer al titular de la Tesorería de la Federación las disposiciones, estrategias y directrices en materia de rendición de cuentas, control, seguimiento y evaluación de las funciones de tesorería;

III. Coordinar la elaboración de análisis de riesgo para identificar las vulnerabilidades en la ejecución de las funciones de tesorería y con base en el resultado de dichos análisis proponer los mecanismos y medidas, preventivas y correctivas, que garanticen el control, seguimiento y evaluación de las funciones de tesorería;

IV. Proponer al titular de la Tesorería de la Federación, previa opinión del Comité de Continuidad Operativa de Funciones de Tesorería, las disposiciones generales y procedimientos para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, dar seguimiento a su implementación y evaluar los resultados correspondientes, así como elaborar las estrategias en la materia que deberá proponer dicho Comité al titular de la Tesorería de la Federación;

V. Coordinar la identificación de información crítica requerida para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería, así como definir los controles de seguridad de la información necesarios, en colaboración con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

VI. Coordinar la implementación de las estrategias y procedimientos para la continuidad operativa de las funciones de tesorería en casos de contingencias, desastres naturales o

amenazas a la seguridad nacional, con la participación que corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

VII. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Tesorería de la Federación los términos de servicio que deberán cumplir los obligados a la Ley de Tesorería de la Federación para la continuidad de las funciones de tesorería;

VIII. Coordinar la elaboración de los reportes de las operaciones de ingreso y egreso de la Tesorería de la Federación y la recepción, análisis, integración y verificación de los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa de dichas operaciones que remitan los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación sobre el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

IX. Requerir a la unidad administrativa competente de la Secretaría o a los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, que subsanen los errores u omisiones detectados en los reportes de las operaciones de ingreso y egreso, que remitan a la Tesorería de la Federación, y en caso de no hacerlo, realizar los ajustes que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Coordinar la recepción, revisión, integración y control de la información relacionada con el movimiento de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal para su registro contable, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Coordinar el registro de las operaciones relativas a las garantías y avales que otorgue el Gobierno Federal de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de contabilidad gubernamental, con base en la información que le proporcione la unidad administrativa competente de la Secretaría;

XII. Coordinar la conciliación operativa, a través de la revisión y validación de las operaciones que realiza la Tesorería de la Federación con Banco de México y las diferentes instituciones de crédito autorizadas, e informar sobre el resultado de la revisión y validación de dichas operaciones a las unidades administrativas competentes de la propia Tesorería;

XIII. Coordinar la conciliación de los movimientos de los recursos del Gobierno Federal, y, en caso de identificar diferencias, informar sobre el resultado a los auxiliares, a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y a las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación, según corresponda, para efectuar la aclaración o corrección que proceda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIV. Coordinar la emisión de los informes contables y financieros que las unidades administrativas competentes de la Secretaría requieran sobre el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Artículo 89-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Control Operativo y Contabilidad:

I. Proponer para resolución del titular de la Subtesorería de Control y Continuidad Operativa los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería en materia de rendición de cuentas, control, seguimiento y evaluación, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Elaborar los anteproyectos de disposiciones, estrategias y directrices en materia de rendición de cuentas, control, seguimiento y evaluación de las funciones de tesorería;

III. Dirigir la elaboración de los reportes de las operaciones de ingreso y egreso de la Tesorería de la Federación y la recepción, análisis, integración y verificación de los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa de dichas operaciones que remitan los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación sobre el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

IV. Requerir a la unidad administrativa competente de la Secretaría o los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, que subsanen los errores u omisiones detectados en los reportes de las operaciones de ingreso y egreso que remitan a la Tesorería de la Federación, y en caso de no hacerlo, realizar los ajustes que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Instruir la conciliación operativa, a través de la revisión y validación de las operaciones que realiza la Tesorería de la Federación con Banco de México y las diferentes instituciones de crédito autorizadas, e informar sobre el resultado de la revisión y validación de dichas operaciones a las unidades administrativas competentes de la propia Tesorería;

VI. Instruir la conciliación de los movimientos de los recursos del Gobierno Federal y, en caso de identificar diferencias, informar sobre el resultado a los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, a las unidades administrativas competentes de la Secretaría y a las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación, según corresponda, para efectuar la aclaración o corrección que proceda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar los análisis de riesgo para identificar las vulnerabilidades en la ejecución de las funciones de tesorería y con base en el resultado de dichos análisis, proponer los mecanismos y medidas, preventivas y correctivas, que garanticen el control, seguimiento y evaluación de las funciones de tesorería;

VIII. Supervisar los controles operativos establecidos, así como la implementación de las medidas preventivas y, en su caso, correctivas a que se refiere la fracción anterior;

IX. Dirigir la recepción, revisión, integración y control de la información relacionada con el movimiento de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal para su registro contable, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de contabilidad gubernamental;

X. Dirigir el registro de las operaciones relativas a las garantías y avales que otorgue el Gobierno Federal de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de contabilidad gubernamental, con base en la información que le proporcione la unidad administrativa competente de la Secretaría, y

XI. Emitir los informes contables y financieros que las unidades administrativas competentes de la Secretaría requieran sobre el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Artículo 89-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Continuidad Operativa:

I. Proponer para resolución del titular de la Subtesorería de Control y Continuidad Operativa los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las funciones de tesorería en materia de continuidad operativa, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Identificar las principales vulnerabilidades en la ejecución de las funciones de tesorería y elaborar los proyectos de procedimientos para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, así como colaborar en su ejecución, instrumentación e implementación y evaluar sus resultados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

III. Colaborar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la identificación de información crítica requerida para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería y proponer al titular de la Subtesorería de Control y Continuidad Operativa mecanismos que fortalezcan los controles de seguridad de la información necesarios;

- IV. Participar en la implementación de las estrategias y procedimientos para la continuidad operativa de las funciones de tesorería en casos de contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional y evaluar sus resultados, con la participación que corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- V. Proponer al titular de la Subtesorería de Control y Continuidad Operativa los términos de servicio que deberán cumplir los obligados a la Ley de Tesorería de la Federación que participen en las funciones de tesorería a fin de garantizar la continuidad de las operaciones;
- VI. Asesorar a las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación en la administración, análisis y evaluación de la gestión de riesgos en la ejecución de las funciones de tesorería;
- VII. Dirigir la difusión en las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación la cultura de la continuidad operativa para garantizar la continuidad de las funciones de tesorería en caso de contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, así como informar, en colaboración con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las acciones instrumentadas por la Tesorería de la Federación en esta materia;
- VIII. Evaluar las pruebas de continuidad operativa en el ejercicio de las funciones de tesorería que realice la Tesorería de la Federación, así como analizar los resultados de su ejecución y emitir el informe correspondiente, y
- IX. Establecer las bases y coordinar la capacitación en materia de continuidad operativa de las funciones de tesorería a los sujetos que realicen dichas funciones, conforme a la Ley de Tesorería de la Federación.

Artículo 90. Compete a la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores:

- I. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la función de vigilancia de las funciones de tesorería respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que sean competencia de la Secretaría, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- II. Emitir lineamientos para que las unidades administrativas adscritas a esta Subtesorería programen, ejecuten, supervisen y controlen los actos de vigilancia a su cargo;
- III. Autorizar los programas anuales de trabajo en materia de vigilancia de las funciones de tesorería, así como supervisar su ejecución;
- IV. Coordinar los programas anuales de trabajo y las actividades que desempeñen las direcciones generales adjuntas de Vigilancia de Recursos y Valores A y B, la Dirección de Vigilancia de las Funciones de Tesorería y las direcciones regionales de Vigilancia de Recursos y Valores, así como supervisar su correcto funcionamiento;
- V. Ordenar y realizar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y demás actos de vigilancia de las funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero;
- VI. Ordenar y realizar la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las funciones de tesorería, que lleven a cabo las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación y los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, con el fin de proponer, en su caso, acciones de mejora;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- VII. Participar en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas, durante la ejecución de un acto de vigilancia;
- VIII. Requerir los importes no concentrados o no enterados oportunamente y sus rendimientos, inclusive los intereses o cargas financieras, las penas convencionales y cualquier otro importe que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Requerir la comparecencia de los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, para que proporcionen los datos e informes que obren en su poder que sean convenientes para la investigación o acto de vigilancia que se esté practicando;
- X. Solicitar y requerir a los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, la información y documentación que se estime necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Formular las observaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las funciones de tesorería que realicen los sujetos al acto de vigilancia y determinar las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, de ser procedente, el plazo que corresponda para concentrar o enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades que procedan;
- XII. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las funciones de tesorería respecto de la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- XIII. Emitir los informes de resultados de los actos de vigilancia que realice;
- XIV. Emitir, tratándose de actos de vigilancia de seguimiento, el informe final en el que se señalen las observaciones y recomendaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquéllas que no fueron atendidas;
- XV. Ordenar y realizar actos de vigilancia de seguimiento para constatar que se solventaron las observaciones que subsistan una vez valoradas las documentales, justificaciones o aclaraciones realizadas por el sujeto al acto de vigilancia, así como la atención de las recomendaciones a que haya lugar una vez que se valoren las mejoras realizadas o acciones emprendidas por dicho sujeto;
- XVI. Emitir el diagnóstico integral, tratándose de un conjunto de actos de vigilancia que se lleva a cabo conforme a una misma directriz a un mismo proceso, realizado por uno o diferentes Auxiliares, a través de una o más de sus áreas;
- XVII. Instruir el procedimiento para determinar y fincar el monto a resarcir por el o los probables responsables cuando, finalizado el acto de vigilancia de seguimiento, no se haya realizado la concentración o entero de recursos a la Tesorería de la Federación en el plazo otorgado para tal efecto, y determinar en cantidad líquida dicho monto, así como remitir la resolución correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;
- XVIII. Recibir el recurso de revisión a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación cuando haya emitido el acto impugnado y remitirlo a la unidad administrativa competente de la Tesorería de la Federación para su substanciación o, resolver dicho recurso cuando el acto fue emitido por alguna de las unidades administrativas que tenga adscritas;
- XIX. Suspender provisionalmente de la realización de las funciones de tesorería a los servidores públicos o al personal de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, cuando sea conveniente para iniciar o continuar los actos de vigilancia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. Ordenar el aseguramiento de la contabilidad, informes, libros, registros y demás información y documentación relacionada con el objeto del acto de vigilancia, cuando exista peligró

de que el sujeto al acto referido se ausente o pueda realizar acciones para impedir el inicio o desarrollo del acto de vigilancia;

XXI. Designar y habilitar a los servidores públicos de la Secretaría y de las unidades administrativas que tenga adscritas para desempeñar la función de vigilancia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y realizar las notificaciones de los actos previstos en este artículo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXIII. Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Tesorería de la Federación y, en su caso, la reducción de las mismas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Coordinar el apoyo que se brinde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que soliciten a la Tesorería de la Federación en materia de vigilancia de las funciones de tesorería;

XXV. Ordenar la publicación de las observaciones y recomendaciones que haya emitido, conforme al artículo 53, último párrafo de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXVI. Investigar y comprobar el incumplimiento en que pudieran haber incurrido los servidores públicos, los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos que intervengan en las funciones de tesorería, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Dar aviso a las autoridades competentes de las irregularidades que se detecten y que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de particulares vinculados en términos de la legislación de la materia, para que ejerzan sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Dejar sin efecto los actos de vigilancia que haya ordenado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXIX. Fungir como enlace entre la Dirección General de Recursos Financieros y las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación para atender los requerimientos de información derivados de las auditorías que les practiquen las instancias fiscalizadoras, así como dar seguimiento a los resultados de sus revisiones, para recabar la documentación de las unidades administrativas auditadas que permita la atención de las observaciones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 90-A. Compete a las Direcciones Generales Adjuntas de Vigilancia de Recursos y Valores A y B:

I. Proponer al titular de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores los proyectos de los programas anuales de trabajo en materia de vigilancia de las funciones de tesorería;

II. Coordinar los programas anuales de trabajo autorizados y las actividades que desempeñen las direcciones de Vigilancia de Recursos y Valores que tengan adscritas; supervisar su correcto funcionamiento y supervisar y controlar su ejecución, así como de los demás actos de vigilancia que realicen dichas direcciones;

III. Ordenar y realizar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y demás actos de vigilancia de las funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero;

IV. Ordenar y realizar la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las

funciones de tesorería, que lleven a cabo las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación y los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, con el fin de proponer, en su caso, acciones de mejora;

V. Participar en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas, durante la ejecución de un acto de vigilancia;

VI. Requerir los importes no concentrados o no enterados oportunamente y sus rendimientos, inclusive los intereses o cargas financieras, las penas convencionales y cualquier otro importe que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Requerir la comparecencia de los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, para que proporcionen los datos e informes que obren en su poder que sean convenientes para la investigación o acto de vigilancia que se esté practicando;

VIII. Solicitar y requerir a los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, la información y documentación que se estime necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Formular las observaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las funciones de tesorería que realicen los sujetos al acto de vigilancia y determinar las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, de ser procedente, el plazo que corresponda para concentrar o enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades que procedan;

X. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las funciones de tesorería respecto de la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

XI. Emitir los informes de resultados de los actos de vigilancia que realicen;

XII. Emitir, tratándose de actos de vigilancia de seguimiento, el informe final en el que se señalen las observaciones y recomendaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquéllas que no fueron atendidas;

XIII. Ordenar y realizar actos de vigilancia de seguimiento para constatar que se solventaron las observaciones que subsistan una vez valoradas las documentales, justificaciones o aclaraciones realizadas por el sujeto al acto de vigilancia, así como la atención de las recomendaciones a que haya lugar una vez que se valoren las mejoras realizadas o acciones emprendidas por dicho sujeto;

XIV. Emitir el diagnóstico integral, tratándose de un conjunto de actos de vigilancia que se lleva a cabo conforme a una misma directriz a un mismo proceso, realizado por uno o diferentes Auxiliares, a través de una o más de sus áreas;

XV. Instruir el procedimiento para determinar y fincar el monto a resarcir por el o los probables responsables cuando, finalizado el acto de vigilancia de seguimiento, no se haya realizado la concentración o entero de recursos a la Tesorería de la Federación en el plazo otorgado para tal efecto, y determinar en cantidad líquida dicho monto, así como remitir la resolución correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;

XVI. Recibir el recurso de revisión a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación cuando haya emitido el acto impugnado y remitirlo a la unidad administrativa competente de la Tesorería de la Federación para su substanciación o, resolver dicho recurso cuando el acto fue emitido por alguna de las unidades administrativas que tenga adscritas;

XVII. Suspender provisionalmente de la realización de las funciones de tesorería a los servidores públicos o al personal de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación,

cuando sea conveniente para iniciar o continuar los actos de vigilancia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Ordenar el aseguramiento de la contabilidad, informes, libros, registros y demás información y documentación relacionada con el objeto del acto de vigilancia, cuando exista peligro de que el sujeto al acto referido se ausente o pueda realizar acciones para impedir el inicio o desarrollo del acto de vigilancia;

XIX. Designar y habilitar a los servidores públicos de las unidades administrativas que tenga adscritas para desempeñar la función de vigilancia de recursos y valores, y realizar las notificaciones de los actos previstos en este artículo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Aplicar la medida de apremio a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXI. Solicitar a la Dirección de Vigilancia de las Funciones de Tesorería la imposición de las multas a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que soliciten el apoyo de la Tesorería de la Federación en materia de vigilancia de las funciones de tesorería;

XXIII. Ordenar la publicación de las observaciones y recomendaciones que hayan emitido, conforme al artículo 53, último párrafo de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXIV. Investigar y comprobar el incumplimiento en que pudieran haber incurrido los servidores públicos, los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos que intervengan en las funciones de tesorería, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes de las irregularidades que se detecten y que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de particulares vinculados en términos de la legislación de la materia, para que ejerzan sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXVI. Dejar sin efecto los actos de vigilancia que hayan ordenado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90-B. Compete a las Direcciones de Vigilancia de Recursos y Valores I, II, III y IV y a las Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores:

I. Ejecutar los programas anuales de trabajo autorizados por el titular de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores en materia de vigilancia de las funciones de tesorería;

II. Ordenar y realizar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y demás actos de vigilancia de las funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero;

III. Ordenar y realizar la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las funciones de tesorería, que lleven a cabo las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación y los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, con el fin de proponer, en su caso, acciones de mejora;

IV. Participar en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas, durante la ejecución de un acto de vigilancia;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- V. Requerir los importes no concentrados o no enterados oportunamente y sus rendimientos, inclusive los intereses o cargas financieras, las penas convencionales y cualquier otro importe que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Requerir la comparecencia de los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, para que proporcionen los datos e informes que obren en su poder que sean convenientes para la investigación o acto de vigilancia que se esté practicando;
- VII. Solicitar y requerir a los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, la información y documentación que se estime necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Formular las observaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las funciones de tesorería que realicen los sujetos al acto de vigilancia y determinar las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, de ser procedente, el plazo que corresponda para concentrar o enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades que procedan;
- IX. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las funciones de tesorería respecto de la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- X. Emitir los informes de resultados de los actos de vigilancia que realicen;
- XI. Emitir, tratándose de actos de vigilancia de seguimiento, el informe final en el que se señalen las observaciones y recomendaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquéllas que no fueron atendidas;
- XII. Ordenar y realizar actos de vigilancia de seguimiento para constatar que se solventaron las observaciones que subsistan una vez valoradas las documentales, justificaciones o aclaraciones realizadas por el sujeto al acto de vigilancia, así como la atención de las recomendaciones a que haya lugar una vez que se valoren las mejoras realizadas o acciones emprendidas por dicho sujeto;
- XIII. Emitir el diagnóstico integral, tratándose de un conjunto de actos de vigilancia que se lleva a cabo conforme a una misma directriz a un mismo proceso, realizado por uno o diferentes Auxiliares, a través de una o más de sus áreas;
- XIV. Instruir el procedimiento para determinar y fincar el monto a resarcir por el o los probables responsables cuando, finalizado el acto de vigilancia de seguimiento, no se haya realizado la concentración o entero de recursos a la Tesorería de la Federación en el plazo otorgado para tal efecto, y determinar en cantidad líquida dicho monto, así como remitir la resolución correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;
- XV. Recibir el recurso de revisión a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación y remitirlo a la unidad administrativa competente de la Tesorería de la Federación para su substanciación;
- XVI. Suspender provisionalmente de la realización de las funciones de tesorería a los servidores públicos o al personal de los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, cuando sea conveniente para iniciar o continuar los actos de vigilancia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Ordenar el aseguramiento de la contabilidad, informes, libros, registros y demás información y documentación relacionada con el objeto del acto de vigilancia, cuando exista peligro de que el sujeto al acto referido se ausente o pueda realizar acciones para impedir el inicio o desarrollo del acto de vigilancia;

XVIII. Designar y habilitar a los servidores públicos de las unidades administrativas que tenga adscritas para desempeñar la función de vigilancia de recursos y valores, y realizar las notificaciones de los actos previstos en este artículo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Aplicar la medida de apremio a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación;

XX. Solicitar a la Dirección de Vigilancia de las Funciones de Tesorería la imposición de las multas a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXI. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que soliciten el apoyo de la Tesorería de la Federación en materia de vigilancia de las funciones de tesorería;

XXII. Ordenar la publicación de las observaciones y recomendaciones que hayan emitido, conforme al artículo 53, último párrafo de la Ley de Tesorería de la Federación;

XXIII. Investigar y comprobar el incumplimiento en que pudieran haber incurrido los servidores públicos, los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos que intervengan en las funciones de tesorería, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Dar aviso a las autoridades competentes de las irregularidades que se detecten y que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de particulares vinculados en términos de la legislación de la materia, para que ejerzan sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXV. Dejar sin efecto los actos de vigilancia que hayan ordenado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Direcciones de Vigilancia de Recursos y Valores I, II, III y IV ejercerán las atribuciones que les confiere este artículo a nivel nacional y las Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores las ejercerán en cada una de las circunscripciones territoriales a la que hayan sido adscritas.

Artículo 90-C. Compete a la Dirección de Vigilancia de las Funciones de Tesorería:

I. Proponer para resolución del titular de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

II. Proponer al titular de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores los proyectos de disposiciones jurídicas en el ámbito de competencia de dicha Subtesorería;

III. Emitir opinión sobre los proyectos de manuales de procedimientos de los diversos actos de vigilancia de las funciones de tesorería, así como de los lineamientos y guías para su ejecución, y de los aspectos jurídicos de los formatos y documentos de los actos inherentes a los actos de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

IV. Revisar y opinar sobre los documentos que emitan las unidades administrativas de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores en el ámbito de sus atribuciones;

V. Determinar la procedencia de las solicitudes para la imposición de multas que realicen las unidades administrativas competentes de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores y, en caso de que procedan, imponer las multas a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Tesorería de la Federación, así como notificarlas y remitirlas al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;

VI. Designar y habilitar al personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, para realizar las notificaciones de los actos previstos en este artículo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. Auxiliar al titular de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores en su función de enlace entre la Dirección General de Recursos Financieros y las unidades administrativas de la Tesorería de la Federación para atender los requerimientos de información derivados de las auditorías que les practiquen las instancias fiscalizadoras, así como dar seguimiento a los resultados de sus revisiones, para recabar la documentación de las unidades administrativas auditadas que permita la atención de las observaciones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 90 -D. Se deroga.

Artículo 91. Compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Proponer al titular de la Tesorería de la Federación la interpretación y aplicación de la Ley de Tesorería de la Federación y demás disposiciones relativas a las funciones de tesorería, así como coordinar la atención de las consultas jurídicas que formulen las unidades administrativas de la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en relación con las funciones de tesorería;

II. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería en materias de garantías no fiscales que se otorguen a favor de la Tesorería de la Federación y del ejercicio de derechos patrimoniales de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

III. Coordinar la elaboración y emisión de opinión sobre los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas competencia de la Tesorería de la Federación;

IV. Colaborar con la unidad administrativa competente de la Secretaría, en la compilación de las disposiciones jurídicas en las materias competencia de la Tesorería de la Federación, así como proponer las modificaciones necesarias a las mismas;

V. Coordinar la elaboración de estudios jurídicos en las materias competencia de la Tesorería de la Federación, incluyendo análisis comparados de los marcos jurídicos de otros países;

VI. Coordinar la emisión de opinión sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, títulos de crédito y otros documentos análogos en los que intervenga la Tesorería de la Federación;

VII. Ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales; requerir a las dependencias coordinadoras de sector omisas la entrega de los valores o documentos respectivos y, en el caso de la disolución y liquidación de dichas personas morales, dar seguimiento al entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda a favor del Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en su caso, con la previa opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como en el caso de desincorporación o venta de empresas de participación estatal, intervenir en los contratos respectivos, en los que sea parte el Gobierno Federal a través de las dependencias coordinadoras de sector exclusivamente con el objeto de verificar las condiciones pactadas sobre el monto del pago, con la participación de la unidad administrativa competente de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Coordinar el análisis y opinión jurídica de la Tesorería de la Federación en los asuntos que se sometan a consideración de los órganos colegiados, comisiones o grupos de trabajo en los que participe;

IX. Coordinar la calificación, aceptación, rechazo, control, custodia, sustitución, cancelación, devolución y efectividad, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal; requerir el pago por el importe principal de las mismas y, en su caso, la indemnización por mora por su pago extemporáneo o los accesorios que correspondan, y aplicar su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Determinar la indemnización por mora que se genere cuando se hayan cubierto en forma extemporánea los importes que le hubieren sido requeridos con cargo a las respectivas garantías, o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado;

XI. Supervisar las solicitudes formuladas a la autoridad competente, respecto del remate o la transferencia de valores propiedad de las instituciones de fianzas o de seguros, así como la imposición de medidas de apremio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Participar en la revisión jurídica de la declaratoria de oficio de la prescripción de depósitos constituidos ante la Tesorería de la Federación;

XIII. Coordinar la emisión de requerimientos formulados a los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación en materia de garantías no fiscales, a fin de que subsanen las irregularidades que, en su caso, se adviertan por errores, omisiones o inconsistencias en el expediente enviado por los auxiliares para solicitar la efectividad de dichas garantías;

XIV. Coordinar las actividades para hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado en el otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal previstos en las leyes aplicables, en los que la Tesorería de la Federación intervenga, con base en la información que le proporcione la unidad administrativa competente de la Secretaría;

XV. Regular el sistema electrónico de información pública de las garantías no fiscales que inscriban los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación;

XVI. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría y las autoridades competentes en las denuncias de hechos respecto de las funciones de tesorería;

XVII. Coordinar la atención de las solicitudes que se formulen a la Tesorería de la Federación, por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación y otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, sobre pruebas, certificaciones y cualquier otro elemento procesal útil que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Tesorería;

XVIII. Coordinar la atención de los requerimientos y resoluciones que formulen las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, de carácter federal o local, que correspondan al ámbito de la competencia de la Tesorería de la Federación;

XIX. Coordinar la tramitación, asesoría y resolución de los recursos administrativos competencia de la Tesorería de la Federación, así como substanciar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XX. Designar y habilitar al personal adscrito a esta Dirección General, para la práctica de notificaciones de los actos previstos en este artículo.

Artículo 91-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos y Derechos Patrimoniales:

- I. Elaborar la propuesta de resolución de los asuntos relacionados con la interpretación y aplicación de la Ley de Tesorería de la Federación y demás disposiciones relativas a las funciones de tesorería, así como atender las consultas jurídicas que formulen las unidades administrativas de la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en relación con las funciones de tesorería;
- II. Proponer para resolución del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería en materia del ejercicio de derechos patrimoniales de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;
- III. Emitir opinión y, en su caso, elaborar los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas competencia de la Tesorería de la Federación;
- IV. Participar con la unidad administrativa competente de la Secretaría, en la compilación de las disposiciones jurídicas en las materias competencia de la Tesorería de la Federación, así como proponer las modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Dirigir la elaboración de los estudios jurídicos en las materias competencia de la Tesorería de la Federación, incluyendo análisis comparados de los marcos jurídicos de otros países;
- VI. Emitir opinión sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, títulos de crédito y otros documentos análogos en los que intervenga la Tesorería de la Federación;
- VII. Ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales; requerir a las dependencias coordinadoras de sector omisas la entrega de los valores o documentos respectivos y, en el caso de la disolución y liquidación de dichas personas morales, dar seguimiento al entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda a favor del Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en su caso, con la previa opinión de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como en el caso de desincorporación o venta de empresas de participación estatal, intervenir en los contratos respectivos, en los que sea parte el Gobierno Federal a través de las dependencias coordinadoras de sector exclusivamente con el objeto de verificar las condiciones pactadas sobre el monto del pago, con la participación de la unidad administrativa competente de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Participar en la revisión jurídica de la declaratoria de oficio de la prescripción de depósitos constituidos ante la Tesorería de la Federación;
- IX. Analizar y emitir opinión jurídica en los asuntos que se sometan a consideración de los órganos colegiados, comisiones o grupos de trabajo en los que participe la Tesorería de la Federación, y
- X. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 91-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales:

- I. Proponer para resolución del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen las funciones de tesorería en materia de garantías no fiscales que se otorguen a favor de la Tesorería de la Federación, siempre que no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén conferidas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

- II. Calificar, aceptar, rechazar, controlar, custodiar, sustituir, cancelar, devolver y hacer efectivas las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal; requerir el pago por el importe principal de las mismas y, en su caso, la indemnización por mora por su pago extemporáneo o los accesorios que correspondan, y aplicar su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Determinar la indemnización por mora que se genere cuando se hayan cubierto en forma extemporánea los importes que le hubieren sido requeridos con cargo a las respectivas garantías, o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado;
- IV. Solicitar a la autoridad competente, el remate o la transferencia de valores propiedad de las instituciones de fianzas o de seguros, así como la imposición de medidas de apremio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Requerir a los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación en materia de garantías no fiscales, a fin de que subsanen las irregularidades que, en su caso, se adviertan por errores, omisiones o inconsistencias en el expediente enviado por los auxiliares para solicitar la efectividad de dichas garantías;
- VI. Hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado en el otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal previstos en las leyes aplicables, en los que la Tesorería de la Federación intervenga, con base en la información que le proporcione la unidad administrativa competente de la Secretaría;
- VII. Administrar la información del sistema electrónico de información pública de las garantías no fiscales que inscriban los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación;
- VIII. Atender las consultas jurídicas que formulen las unidades administrativas de la Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Federal, en materia de garantías no fiscales que se otorguen a favor de la Tesorería de la Federación;
- IX. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría y las autoridades competentes en las denuncias de hechos respecto de las funciones de tesorería;
- X. Atender las solicitudes que se formulen a la Tesorería de la Federación, por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación y otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, sobre pruebas, certificaciones y cualquier otro elemento procesal útil que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Tesorería;
- XI. Atender los requerimientos y resoluciones que formulen las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, de carácter federal o local, que correspondan al ámbito de la competencia de la Tesorería de la Federación;
- XII. Tramitar, asesorar y, en su caso, resolver los recursos administrativos competencia de la Tesorería de la Federación, así como substanciar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y
- XIV. Designar y habilitar al personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, para la práctica de notificaciones de los actos previstos en este artículo.

Artículo 91-C. Se deroga.

Artículo 91-D. Se deroga.

Artículo 91-E. Se deroga.

Artículo 92. Se deroga.

CAPÍTULO VIII DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES

Artículo 93. La Secretaría, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del Secretario.

Las materias y facultades de estas unidades se establecen en este Reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

Artículo 94. Se deroga

Artículo 95. Se deroga

Artículo 96. Se deroga.

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. En caso de cambio de domicilio de un contribuyente que origine cambio de competencia de las unidades administrativas regionales de la Secretaría, la substanciación y resolución de los asuntos en trámite continuará a cargo de aquélla ante la que se hayan iniciado.

CAPÍTULO VIII-A DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 98-A. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular, quien será designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Responsabilidades y de Quejas, quienes serán designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas, el Reglamento

Interior de la Secretaría de la Función Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Los titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Responsabilidades y de Quejas, ejercerán sus respectivas facultades de acuerdo con la planeación, programación y organización que determine el Titular del Órgano Interno de Control.

El Titular del Órgano Interno de Control, así como los titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Responsabilidades y de Quejas, serán competentes para ejercer sus facultades en los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no cuenten con su propio Órgano Interno de Control.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Titular del Órgano Interno de Control los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados en los casos a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a proporcionar el auxilio necesario al Titular del Órgano Interno de Control para el desempeño de sus facultades.

El Órgano Interno de Control contará en su estructura con un área administrativa que fungirá como enlace para efecto de ejercer las atribuciones previstas en las fracciones XIV a XVII del artículo 7o. de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII-B ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 98-B. Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán autonomía técnica y facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 98-C. El Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales tendrán la organización y las atribuciones que les establezcan las disposiciones jurídicas por los que fueron creados.

CAPÍTULO IX INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA SE DEROGA

Artículo 99. Se deroga.

Artículo 100. Se deroga.

Artículo 100-A. Se deroga.

Artículo 100-B. Se deroga.

Artículo 100-C. Se deroga.

Artículo 100-D. Se deroga.

Artículo 101. Se deroga.

Artículo 102. Se deroga.

Artículo 103. Se deroga.

Artículo 103-A. Se deroga.

Artículo 104. Se deroga.

CAPÍTULO X DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Ingresos, de Egresos, por el Oficial Mayor, por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros o por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en el orden indicado.

El Subsecretario de Ingresos será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Egresos, por el Oficial Mayor, por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros o por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en el orden indicado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

El Subsecretario de Egresos será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, por el Oficial Mayor, por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros o por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en el orden indicado.

El Oficial Mayor será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros o por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en el orden indicado.

El Procurador Fiscal de la Federación será suplido en sus ausencias por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros o por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, en el orden indicado.

La ausencia de los Subprocuradores Fiscales Federales será suplida entre ellos en el orden indicado en el párrafo anterior, o por los Directores Generales que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, salvo en el supuesto del párrafo siguiente.

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.

El titular de la Tesorería de la Federación será suplido en sus ausencias por el titular de la Subtesorería de Operación, por el titular de la Subtesorería de Control y Continuidad Operativa, por el titular de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por el titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, por el titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros, por el titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, por el titular de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores o por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el orden indicado.

Las ausencias del titular del Órgano Interno de Control, así como las de los titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión, de Responsabilidades y de Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera será suplido en sus ausencias, por el Director General de Asuntos Normativos, el Director General de Procesos Legales, el Director General de Análisis, el Director General Adjunto de Infraestructura Tecnológica, el Director General Adjunto de Asuntos Normativos e Internacionales, y por el Director General Adjunto de Asuntos Normativos y Relaciones con Actividades Vulnerables, en el orden antes indicado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

El titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario será suplido en sus ausencias por los directores generales adjuntos de Programación e Integración Presupuestaria; de Normatividad Presupuestaria; de Análisis e Información; Técnico de Presupuesto; de Estrategia y Política Presupuestaria; de Seguimiento y Evaluación Presupuestaria; de Estrategia Presupuestaria en Servicios Personales, y de Seguros Institucionales, en el orden indicado.

El titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Evaluación de los Resultados de los Programas Presupuestarios, de Seguimiento e Información del Desempeño Presupuestario y de Normatividad PbR-SED, en el orden indicado.

El titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Normatividad Contable; de Armonización Contable; de Integración de Informes, y del Sistema de Contabilidad, en el orden indicado.

El titular de la Unidad de Inversiones será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Proyectos de Inversión A; de Proyectos de Inversión B, y de Normatividad, en el orden indicado.

El Director General Jurídico de Egresos será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Análisis Jurídico y de Normas Presupuestarias, en el orden indicado.

El Director General de Programación y Presupuesto "A" será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Programación y Presupuesto de Salud y Seguridad Social; de Educación y de Servicios, en el orden indicado.

El Director General de Programación y Presupuesto "B" será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo; de Desarrollo Social, Trabajo, Economía y Comunicaciones, y de Energía, en el orden indicado.

Los titulares de las Unidades, los Subtesoreros y los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias por sus inferiores jerárquicos inmediatos, ya sean Directores Generales, Directores Generales Adjuntos o Directores, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

Los titulares de las Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores serán suplidos en sus ausencias por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva circunscripción territorial o competencia.

Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

CAPÍTULO XI

COMPETENCIA EN MATERIA DE RECURSOS

ADMINISTRATIVOS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. Serán competentes para tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, las siguientes unidades administrativas de la Secretaría:

- I. La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran, y
- II. La Procuraduría Fiscal de la Federación, en las materias de su respectiva competencia.

Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Cuando las autoridades correspondientes del Servicio de Administración Tributaria hubieran iniciado facultades de comprobación respecto de sujetos relacionados con investigaciones que sobre delitos fiscales se realicen, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, la Dirección General de Fiscalización, la Dirección General Adjunta de Fiscalización o las direcciones de Fiscalización "A", "B" y "C" no podrán iniciar las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 10, fracciones XL, XLI y XLIII; 81 fracciones XXIV, XXV y XXVII; 84-A, fracciones I, II, IV y XI; 84-B fracciones I, II, IV y XI, y 84-C, fracciones I, II y IV de este Reglamento, por los mismos conceptos que se encuentren en revisión o que ya hubieren sido revisados, atendiendo al ejercicio fiscal de que se trate.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria establecerán la coordinación necesaria a fin de verificar la existencia de los elementos de prueba del delito y la probable responsabilidad penal.

Cuando las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación señaladas en el primer párrafo de este artículo, inicien facultades de comprobación a los sujetos relacionados con investigaciones que sobre delitos fiscales se realicen, seguirán siendo competentes para ejercer dichas facultades respecto de los mismos sujetos, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, incluyendo el caso de la reposición de dichas facultades, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto, salvo que hubieren requerido a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria la continuación de dichas facultades de comprobación.

Artículo 109. Las unidades administrativas de la Secretaría retendrán en todo momento las facultades que el Ejecutivo Federal les confiere en este Reglamento, incluso en el caso de que el Secretario delegue sus facultades al respecto.

Artículo 110.- Las facultades a que se refieren los artículos 7o., fracciones XIV a la XVII; 10, fracción LXVI y 11, fracción XXXVIII de este Reglamento, serán ejercidas por las Coordinaciones Administrativas, las cuales fungirán como enlace entre las unidades administrativas que coordinan y la Oficialía Mayor para planear, presupuestar, organizar y administrar los asuntos relacionados con los recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de información y comunicaciones, así como llevar el control, la guarda, custodia y certificación de los expedientes laborales conforme a las disposiciones que emita la Dirección General de Recursos Humanos, y demás documentos que obren en su poder, conforme a las disposiciones aplicables.

La unidad administrativa a que hace referencia el último párrafo del artículo 98-A tendrá las mismas atribuciones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Habrà una coordinación administrativa en cada uno de los inmuebles que ocupa la Secretaría, sin perjuicio de lo que al efecto disponga el Oficial Mayor.”

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 22 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente.

Cuarto. Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

Quinto. Cuando en este Reglamento se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

Sexto. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley y en ningún caso sus prestaciones serán afectadas por la reorganización administrativa que implica el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

REFORMAS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 1997.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Tercero. Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el ordenamiento correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 1998.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

pasen a formar parte de alguna unidad administrativa de la Secretaría conforme al presente decreto, se seguirán tramitando ante la Secretaría.

Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido o que se atribuyan a las Direcciones Generales de Planeación Tributaria, de Asuntos Fiscales Internacionales y de Coordinación con Entidades Federativas dependientes del Servicio de Administración Tributaria, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto y del similar por el que se reforma el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esta misma fecha, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán competencia de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, según corresponda, conforme a las atribuciones que tienen conferidas en este Reglamento.

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará a la Subsecretaría de Ingresos los recursos humanos, materiales y financieros; así como los espacios, expedientes y archivos con los que actualmente cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se reorganizan y reciben atribuciones conforme al presente decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros que tenían asignadas la Unidad de Planeación del Desarrollo y la Dirección General de Banca Múltiple, pasarán a la Dirección General de Banca y Ahorro.

Los asuntos pendientes de la Unidad de Planeación del Desarrollo al entrar en vigor este decreto, serán resueltos por la Dirección General de Planeación Hacendaria, y los asuntos pendientes de la Dirección General de Banca Múltiple serán resueltos por la Dirección General de Banca y Ahorro.

Quinto. Para los efectos del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996, compete a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones y a la Dirección de Investigación de Operaciones, formular las querellas o denuncias de la Secretaría que, en su caso, procedan y coadyuvar con las autoridades competentes en representación de la Secretaría en los procesos penales de que se trate, así como estudiar e investigar en el ámbito de competencia de la Secretaría, las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión del delito previsto en el artículo 115Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor de dicho Decreto, hasta en tanto, el referido artículo continúe aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Sexto. La Contraloría Interna en la Secretaría y la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria vigilarán, en la esfera de sus respectivas competencias, que se lleve a cabo la reasignación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a las unidades de la Secretaría que se reorganizan y reciben atribuciones conforme al presente decreto.

Séptimo. Cuando en este decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

Octavo. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ángel Gurría.- Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE OCTUBRE DE 2000.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Cuando en este decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Por lo que se refiere a las disposiciones contenidas en los artículos 2o., apartado B, fracción XXVII; 8o., fracción XIX; 10, fracciones XL, XLI, XLII y XLIII; 69-A; 69-B, fracciones V y VII y 81, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales quedarán vigentes por un periodo de treinta días naturales contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. Cuando en este decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

En relación con el personal, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y en general el equipo que aquella haya utilizado, los mismos pasarán a la nueva unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda, con la participación que, en su caso, competa al Oficial Mayor de la Secretaría.

Quinto. Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones que se relacionen con las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, así como otras relacionadas con operaciones

con dinero o bienes de actividades ilícitas, se entenderán hechas a las Direcciones Generales de Banca y Ahorro y de Seguros y Valores, en términos del Transitorio Segundo del presente Decreto, así como al Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a las facultades que tenga otorgadas en esa materia, sin menoscabo del ejercicio de las facultades que les correspondan a la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PERSONALES Y DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades de la Administración Pública Federal serán responsables de elaborar la evaluación socioeconómica de todos sus programas y proyectos de inversión pública y solicitar la inclusión de éstos en la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales; asimismo, serán responsables de emitir los dictámenes administrativos relacionados con las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como de las plantillas de personal operativo de las dependencias y entidades, conforme a las disposiciones que establezcan el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, y las demás que para tal efecto emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para la debida aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, las modificaciones correspondientes al Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Las solicitudes que en materia de modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales y a las plantillas de personal operativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de dictamen de los proyectos de inversión que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se atenderán conforme al Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal modificado de acuerdo con lo dispuesto en el transitorio anterior, salvo que el solicitante manifieste por escrito y dentro de los quince días siguientes a dicha entrada en vigor, su intención de continuar con el trámite conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su presentación.

CUARTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Administración Central de Investigación de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria, serán tramitados hasta su conclusión por la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

El personal, expedientes, archivo, mobiliario y, en general, equipo de la Administración Central de Investigación de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria pasarán a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO.- Quedan sin efecto, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones administrativas que se opongan al mismo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2001.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Cuando en este Decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

En relación con el personal, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y en general el equipo que aquella haya utilizado, los mismos pasarán a la nueva unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda, con la participación que, en su caso, compete al Oficial Mayor de la Secretaría.

Tercero. Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE JULIO DE 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, ordenará lo conducente para que el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, asuma las funciones que, en materia de desincorporación, venía ejerciendo la Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales, salvo por lo que se refiere a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la que recaerá en quien funja como Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

Los asuntos en materia de desincorporación de entidades paraestatales que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Unidad de Inversiones en tanto ésta no haya formalizado con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, el acta de entrega recepción correspondiente.

TERCERO. Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales, a la Unidad de Política Presupuestal, a la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales y a la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Inversiones, a la Unidad de Política y Control Presupuestario, a la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" y a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" respectivamente.

CUARTO. Los servidores públicos señalados en el artículo 98-A de este Reglamento, además de ejercer las facultades que establecen las leyes citadas en el párrafo segundo del citado artículo, también podrán ejercer las facultades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 11 y 91-E del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo primero del presente Decreto y los artículos segundo y tercero de este ordenamiento entrarán en vigor en la fecha en que inicie su vigencia la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

TERCERO. Los asuntos en que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hayan formulado una solicitud a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para la afectación de la partida presupuestaria 1316 del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, continuarán su trámite en forma normal si se encuentra debidamente integrada la totalidad de los justificantes de pago a que se refieren los artículos 44, fracción III, y 49, fracción II del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y siempre que la documentación se haya integrado antes del 10 de diciembre de 2002.

Los asuntos cuya documentación no se haya integrado debidamente antes del 10 de diciembre de 2002, serán devueltos a las dependencias y entidades solicitantes para que cubran la totalidad de las condenas pecuniarias correspondientes, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

CUARTO. La derogación del artículo 63 y las adiciones de las fracciones XXIV, XXVI y XXVII al artículo 62 y XXVIII y XXIX al artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entrarán en vigor a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

La Unidad de Servicio Civil continuará desempeñando exclusivamente las funciones a que se refieren las fracciones indicadas en el párrafo anterior hasta que entren en vigor las disposiciones citadas.

QUINTO. Dentro de los primeros 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Subsecretaría de Egresos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales relacionados con las atribuciones en materia de control presupuestario de los servicios personales, de la Unidad de Servicio Civil a la Unidad de Política y Control Presupuestario y, en su caso, a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, estrictamente para el desempeño de las nuevas atribuciones establecidas para las últimas unidades administrativas señaladas.

SEXTO. A partir del cumplimiento del plazo señalado en el párrafo del transitorio cuarto de este Decreto, las referencias que se hacen y las atribuciones que en materia de control presupuestario de los servicios personales se otorgan a la Unidad de Servicio Civil en reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política y Control Presupuestario y a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, a la Dirección General de Planeación Hacendaria, a la Dirección General de Crédito Público, a la Dirección General de Banca y Ahorro, a la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales, a la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, a la Dirección General Consultiva de Asuntos Financieros y a la Dirección General Técnica de Proyectos Normativos, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, a la Unidad de Crédito Público, a la Unidad de Banca y Ahorro, a la Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda, a la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, a la Dirección General de Asuntos Financieros "A" y a la Dirección General de Asuntos Financieros "B", respectivamente.

OCTAVO. De acuerdo con lo dispuesto en el transitorio segundo de este Decreto, los recursos materiales y financieros con que cuenta la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para realizar las actividades de administración, enajenación y destrucción de mercancías de procedencia extranjera que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, se transferirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, conforme al mismo, deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que hubiera correspondido conforme a las disposiciones vigentes antes de esa fecha, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

TERCERO.- Cuando en este Decreto se dé una denominación distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento. En relación con los recursos humanos, materiales y financieros que la unidad administrativa haya utilizado, éstos pasarán a la nueva unidad o unidades administrativas competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda, con la participación que, en su caso, compete al Oficial Mayor de la Secretaría.

Los recursos humanos, materiales y presupuestarios correspondientes a las direcciones General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta; de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales; de Evaluación de Legislación y Consulta, y de Control de Legislación y Consulta, se transferirán a la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta Presupuestaria; a la Dirección de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales "A"; a la Dirección de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales "B", y a la Dirección de Evaluación y Control de Legislación y Consulta, respectivamente.

CUARTO.- Las referencias y atribuciones que a la entrada en vigor del presente Decreto, se hagan o confieran o se entiendan hechas o conferidas a la Unidad de Banca y Ahorro y a la Dirección General de Seguros y Valores en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones que se relacionen con las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, así como otras relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas, se entenderán hechas o conferidas, según sea el caso, a la Unidad de Inteligencia Financiera de acuerdo a las facultades que tenga otorgadas en la materia a que se refiere el artículo 15 del artículo primero del presente Decreto, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan a las demás unidades administrativas de la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Procuraduría Fiscal de la Federación en materia de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, serán tramitados hasta su conclusión por el Servicio de Administración Tributaria.

Los recursos humanos relativos al ejercicio de las facultades indicadas en el párrafo anterior serán transferidos a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. El Jefe del citado órgano desconcentrado determinará la distribución que de los

expedientes correspondientes al ejercicio de las mencionadas facultades deba hacerse a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

SEXTO.- Se DEROGA por DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en DOF de 10 de octubre de 2012.

SÉPTIMO.- Las estructuras distintas a las Direcciones de Técnica Operativa a que se refiere el artículo 92 que se deroga por virtud de este Decreto, que antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento hayan realizado funciones de coordinación administrativa, deberán desaparecer de conformidad con las disposiciones aplicables. Lo anterior con excepción del personal asignado a funciones de control de gestión que quedará adscrito a las Jefaturas de Unidad o a las Direcciones Generales que correspondan, en tanto se implementa el sistema automatizado de control de documentos y previa autorización de la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones; así como con excepción de hasta dos servidores públicos con nivel máximo de Director de Área y Subdirector de Área, respectivamente, que la Unidad de Crédito Público, la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y la Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda tengan asignados para realizar funciones de control, seguimiento y cualquier otra actividad relacionada con contratos o convenios de los que deriven obligaciones pecuniarias para la Secretaría relacionados con las funciones sustantivas de dichas áreas, que quedarán adscritos a las mismas para continuar realizando dichas actividades.

El personal adscrito a la Dirección de Técnica Operativa de la Tesorería de la Federación, que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto haya ejercido funciones en materia de coordinación y supervisión de las actividades del Resguardo Federal de Valores, será transferido a la unidad administrativa que al efecto determine la citada Tesorería en términos del artículo 11, fracción LI que se modifica por virtud de este Decreto.

OCTAVO.- Se DEROGA por DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en DOF de 10 de octubre de 2012.

NOVENO.- Dentro de los 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, las subsecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Egresos, la Tesorería de la Federación, así como la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, transferirán a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones los recursos humanos, financieros y materiales relacionados con los servicios informáticos que actualmente se encuentren a su cargo, que sean necesarios para el desempeño de las atribuciones conferidas a la citada Coordinación General.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Oficialía Mayor transferirá a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" los recursos humanos, financieros y materiales relacionados con las atribuciones que en virtud de este Decreto se otorgan a dicha Dirección General en el Apartado B del artículo 65-A.

DÉCIMO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones en materia presupuestaria relativas a servicios personales que se otorgan a la Unidad de Política y Control Presupuestario, y a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, en reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política y Control Presupuestario, a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales y a la Dirección General Adjunta Técnica de Presupuesto, en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Política de Ingresos en reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política de Ingresos, a la Unidad de Legislación Tributaria y a la Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas, en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

DÉCIMO SEGUNDO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, en leyes, reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Dirección General de Recursos Financieros y a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B", en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Educación Pública; de Salud y Ramos Generales; de Seguridad Nacional y Gobierno; de Organismos, Ciencia, Tecnología, Cultura y Deporte; y de Seguridad Social y Ramos Autónomos, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A"; así como a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario y Recursos Naturales; de Comunicaciones; de Hacienda y Turismo; de Energía; y, de Desarrollo Social, Trabajo y Economía, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B"; en acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Salud y Seguridad Social; de Educación; y de Servicios, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A"; así como a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Energía; de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo; y, de Desarrollo Social, Trabajo, Economía y Comunicaciones, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B".

DÉCIMO CUARTO.- En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que la Secretaría cuente con la conexión correspondiente con el Sistema Integral de Administración Financiera Federal para intercambiar información, la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo de la Tesorería de la Federación, instalará dicho sistema en los órganos desconcentrados de la Secretaría y en las entidades del sector coordinado por la misma, con la finalidad de que éstos directamente tramiten las cuentas por liquidar certificadas respectivas conforme a lo previsto en el Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal.

Hasta en tanto se lleve a cabo la instalación del Sistema Integral de Administración Financiera Federal en los mencionados órganos desconcentrados y entidades, éstos directamente presentarán a la Tesorería de la Federación las Cuentas por Liquidar Certificadas para la ministración de los recursos.

DÉCIMO QUINTO. Se abroga el Acuerdo que establece el Sistema Integral de Administración Financiera Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 1998, así como el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de operación del Sistema Integral de Administración Financiera Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2002.

DÉCIMO SEXTO.- Dentro de los 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" someterá a consideración del Secretario las políticas, directrices, normas o criterios técnicos y administrativos para la mejor organización y funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría y las entidades del sector coordinado por la misma, incluyendo los relativos a la materia presupuestaria, de administración de sueldos y de prestaciones.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

DECRETO QUE ADICIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2004.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

DECRETO QUE ADICIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

II. Se abroga el Acuerdo mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en el Administrador General de Aduanas diversas facultades en materia de destino y transferencia de bienes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2003.

III. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado Reglamento.

Las referencias en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, que se hagan a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el Reglamento que se abroga, que cambian de denominación por virtud del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se entenderán hechas a las unidades administrativas que les corresponda.

IV. Respecto de los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, alguna de las Administraciones Locales de la Administración General de Grandes Contribuyentes haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 19 del citado Reglamento, podrán continuar con el ejercicio de dichas facultades la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus Administraciones Centrales o la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio del contribuyente.

V. Salvo lo dispuesto en la fracción VI de este precepto, cuando la competencia de alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, deba ser ejercida por otra u otras unidades que

en el mismo se establecen, corresponderá a la nueva unidad administrativa terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda. No obstante lo anterior, los asuntos pendientes de trámite a cargo de la Administración General de Grandes Contribuyentes y que con motivo de la actualización de los montos establecidos en la fracción XII del apartado B del artículo 17 del Reglamento que se abroga, dejaren de ser competencia de esta unidad administrativa, competirá a la propia Administración General de Grandes Contribuyentes continuar su trámite hasta su conclusión.

El personal, expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud del artículo primero de este Decreto, pasarán a la nueva unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda, a excepción del personal, expedientes, mobiliario y equipo a cargo de la Administración General Jurídica, la cual se registrará por lo dispuesto en la siguiente fracción.

Los expedientes de los casos en que la Administración General de Evaluación haya presentado denuncia o hecho la remisión a la Procuraduría Fiscal de la Federación, hasta antes de la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, serán enviados a la Administración General Jurídica para su control y seguimiento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de dicho Reglamento.

Las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, iniciaran sus actividades a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto. Durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del mencionado precepto hasta la fecha de inicio de actividades de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, la sustanciación de los asuntos que correspondan a éstas de conformidad con el referido Reglamento serán tramitados por la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas centrales a ellas adscritas, en el ámbito de su competencia.

VI. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Administración General de Recaudación y sus unidades administrativas, las Administraciones Locales Jurídicas estarán facultadas, de manera concurrente con aquéllas, para iniciar, continuar y concluir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, únicamente en relación con los créditos fiscales que hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, hayan notificado la Administración General Jurídica y sus unidades administrativas, así como para hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal relativo a dichos créditos, inclusive el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como para expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente o de sus responsables solidarios, cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales; fijar los honorarios del depositario interventor de negociaciones o administrador de bienes raíces, en coordinación con las unidades administrativas competentes y, en general, para realizar cualquier acto o dictar cualquier resolución en materia del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo el trámite y resolución del incidente de violación a la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución respecto a créditos fiscales de su competencia.

Igualmente, la Administración General de Evaluación continuará ejerciendo en forma concurrente con la Administración General Jurídica, las facultades respecto de aquellas denuncias que haya formulado ante el Ministerio Público competente, respecto de conductas que puedan constituir delitos de los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Las facultades concurrentes a que se refieren los párrafos anteriores se concluirán a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

VII. Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan, antes de la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, hayan iniciado sus facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste continuará siéndolo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes o de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a las solicitudes de devolución de contribuciones, efectuadas en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones LXXIX del apartado A y XV del apartado B, del artículo 19 del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se considerarán inversiones en regímenes fiscales preferentes, además de aquéllas a que se refiere el Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las que conforme a otras disposiciones legales sean denominadas jurisdicciones de baja imposición fiscal o territorios con regímenes fiscales preferentes.

IX. En tanto se expidan los acuerdos y demás disposiciones administrativas que deriven del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan, en materia de programación, presupuesto y gasto público federalizado, a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y a la Dirección General Adjunta de Participaciones y Aportaciones Federales, en leyes, reglamentos, acuerdos, oficios, circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política y Control Presupuestario, en el ámbito de la competencia que le corresponde, de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

II. Los asuntos relativos a las facultades en materia de programación, presupuesto y gasto federalizado, que a la entrada en vigor del artículo segundo de este Decreto se encuentren en trámite en la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y que mediante éste mismo sean transferidas a la Unidad de Política y Control Presupuestario, serán tramitados por esta última hasta su conclusión.

Los archivos relativos al ejercicio de las facultades que mediante este Decreto dejan de ser competencia de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, serán transferidos a

la Unidad de Política y Control Presupuestario a más tardar dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

III. Los asuntos relativos a las facultades en materia de administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, que a la entrada en vigor del artículo segundo de este Decreto se encuentren en trámite en la Unidad de Banca y Ahorro y que mediante este mismo sean transferidas a la Dirección General de Seguros y Valores, serán tramitados por la citada Unidad hasta su conclusión.

IV. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Banca y Ahorro en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones que se relacionen con las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, se entenderán hechas a la Dirección General de Seguros y Valores.

V. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones se entenderán hechas a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores.

VI. Los asuntos en materia de vigilancia de fondos y valores que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, conforme al mismo, deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya correspondido conforme a las disposiciones vigentes antes de esa fecha, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

VII. Los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría serán respetados. El cargo de Director General Adjunto de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual cambia de denominación con motivo de este Decreto a Director General Adjunto de Pensiones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, adscrito a la Dirección General de Seguros y Valores, quedará sujeto a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales, en leyes, reglamentos, acuerdos, oficios, circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas, en materia

internacional, a la Dirección de Normatividad y Relaciones Internacionales y en materia nacional, a la Dirección de Normatividad y Relaciones Nacionales.

TERCERO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y a las Direcciones de Análisis Proactivo "1" y "2", en leyes, reglamentos, acuerdos, oficios, circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a las Direcciones Generales Adjuntas de Análisis Financiero "1" y "2" y a la Dirección de Análisis Financiero, respectivamente.

CUARTO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Banca de Desarrollo y a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias y de Vivienda, y de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Ahorro Popular y Servicios Financieros, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, oficios circulares, resoluciones y demás disposiciones, se entenderán hechas o conferidas, según sea el caso, a la Unidad de Banca de Desarrollo y a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias, y de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Vivienda y Ahorro Popular, en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

QUINTO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Seguros y Valores, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, oficios circulares, resoluciones y demás disposiciones, se entenderán hechas o conferidas, según sea el caso, a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.

SEXTO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a las Direcciones Generales Adjuntas de Coordinación y Captación de Crédito Interno y de Coordinación y Captación de Crédito Externo, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, oficios circulares, resoluciones y demás disposiciones, se entenderán hechas o conferidas, según sea el caso, a la Dirección General Adjunta de Captación.

SÉPTIMO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda.

OCTAVO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Asuntos Financieros, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, oficios circulares, resoluciones y demás disposiciones, se entenderán hechas o conferidas, a la Dirección General Adjunta de Asuntos Financieros, en el ámbito de la competencia que le corresponde de conformidad con el presente Decreto.

NOVENO. Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan, a la Dirección General Adjunta Técnica de Presupuesto en leyes, reglamentos, acuerdos, oficios, circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política y Control Presupuestario.

DÉCIMO.- Los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría serán respetados. Los cargos de Directores Generales Adjuntos de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias y de Vivienda; de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Ahorro Popular y Servicios Financieros, y de Evaluación y Control de Asuntos Financieros, mismos que cambian de denominaciones con motivo del presente Decreto a Directores Generales Adjuntos de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias; de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Vivienda y Ahorro Popular, y de Asuntos Financieros, respectivamente, quedarán sujetos a lo dispuesto por artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Servicio

Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Las Coordinaciones Administrativas a que se refiere el sexto transitorio del “Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, tendrán en su estructura hasta dos direcciones de área, con excepción de aquéllas que atiendan los asuntos relacionados con recursos materiales, humanos y financieros de más de ocho direcciones generales o unidades, en cuyo caso podrán contar con una dirección de área por cada cuatro direcciones generales o unidades cuyos asuntos atiendan, siempre y cuando dichas direcciones de área se cubran mediante movimientos compensados del presupuesto de servicios personales de la Subsecretaría que corresponda, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Tesorería de la Federación o de la Oficialía Mayor, según se trate.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 22 de octubre de 2007

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Artículo Primero de este Decreto, que iniciará su vigencia en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión.

Segundo. Para los efectos del Artículo Primero del presente Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005.

II. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que cambian de denominación por virtud del Reglamento que se emite mediante este Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que corresponda conforme al presente Decreto.

III. En tanto se expidan los acuerdos y demás disposiciones administrativas que deriven del Reglamento que se emite mediante este Decreto continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento, en lo que no se oponga al mismo.

IV. Salvo lo dispuesto en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X siguientes, cuando la competencia de alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del Reglamento que se emite mediante este Decreto, deba ser ejercida por otra u otras unidades que en el mismo se establecen, corresponderá a la unidad administrativa competente terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha señalada en el transitorio primero de este Decreto y, en su caso, dictar la resolución que corresponda.

El personal, expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de este Decreto, pasarán a la unidad o unidades competentes distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

V. Para los efectos de las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete iniciados por la Administración General de Aduanas y las unidades administrativas adscritas a la misma antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

a) Las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación iniciados a partir del 29 de junio de 2006, serán sustanciados y concluidos por la unidad administrativa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o de la Administración General de Grandes Contribuyentes que por razón del sujeto y circunscripción territorial corresponda en el momento en que entre en vigor el Reglamento que se emite mediante este Decreto, siempre y cuando no se haya levantado la última acta parcial o notificado el oficio de observaciones. En todos los casos, la nueva unidad competente notificará por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad.

Los expedientes en trámite, archivo, personal, mobiliario y equipo en general a cargo de las unidades administrativas que dejan de tener competencia serán transferidos a la nueva unidad competente.

b) Las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación iniciados a partir del 29 de junio de 2006 en los que se haya levantado la última acta parcial o notificado el oficio de observaciones, así como los iniciados antes del 29 de junio de 2006 serán sustanciados y concluidos por la Administración General de Aduanas.

Una vez concluidos los asuntos a que se refiere este inciso, el personal, mobiliario y equipo en general serán transferidos a las unidades competentes.

VI. La Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas resolverán los procedimientos administrativos en materia aduanera que a la entrada en vigor del Reglamento que se emite mediante este Decreto tengan en proceso.

VII. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento que se emite mediante este Decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado Reglamento.

La Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas cumplimentarán las sentencias derivadas de juicios de nulidad o juicios de amparo, así como las resoluciones derivadas de recursos de revocación, recaídas respecto de las resoluciones que haya emitido en los actos de fiscalización y a los procedimientos administrativos en materia aduanera a que se refieren las fracciones V, inciso a) y VI, respectivamente.

VIII. Para efectos de las facultades de comprobación iniciadas por las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

a) Las facultades de comprobación iniciadas por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, serán sustanciadas y concluidas por las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

b) Las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes continuarán siendo competentes para sustanciar y concluir las facultades de comprobación iniciadas por ellas y por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes respecto de los sujetos referidos en las fracciones I a VI del inciso B del artículo 19 del Reglamento que se abroga y que con motivo del Reglamento que se emite mediante el presente Decreto ya no sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En todos los casos, la unidad administrativa competente notificará por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad.

c) El cumplimiento de las sentencias derivadas de juicios de nulidad o de juicios de amparo, así como las resoluciones derivadas de recursos de revocación, recaídas respecto de las resoluciones que se hubieren emitido en los actos de fiscalización a que se refieren los incisos anteriores, se realizará por la unidad administrativa que sea competente en los términos del presente Reglamento.

IX. La Administración General Jurídica y sus unidades administrativas ejercerán la facultad establecida en el artículo 14 fracción XLVII de este Reglamento, hasta en tanto la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria emita Acuerdo en el que determine que la Administración General de Servicios al Contribuyente comenzará a ejercerla.

X. La Administración Central de Destino de Bienes, transferirá al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la totalidad de los bienes provenientes de comercio exterior que se encuentren bajo su administración, guarda y custodia a la entrada en vigor del presente Decreto, asimismo llevará a cabo, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes cuando no puedan ser transferidos a la referida entidad de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Una vez realizadas las acciones a que se refiere el párrafo que antecede, el personal, mobiliario y equipo en general que haya sido utilizado para tales efectos continuará adscrito y resguardado por la Administración Central de Destino de Bienes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.-

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 26 de diciembre de 2007

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Tesorería de la Federación y la Unidad de Crédito Público suscribirán conjuntamente los títulos que, en términos del Transitorio Vigésimo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, corresponde emitir al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría.

La Unidad de Crédito Público ejercerá las demás atribuciones que confieren a la Secretaría los Transitorios Vigésimo y Vigésimo Primero, último párrafo, de la Ley a que se refiere el párrafo anterior, y demás actos legales y materiales relacionados con éstos.

Tercero.- La Unidad de Crédito Público ejercerá las atribuciones que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le confiere el artículo 90 BIS-B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

2007, así como los Transitorios Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo Sexto del mencionado Decreto, para determinar la tasa, forma, términos y condiciones correspondientes a la inversión de los recursos y al depósito en el Banco de México referidos en dichos transitorios, hasta su total conversión a valores gubernamentales.

Cuarto.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social y que mediante este mismo sean transferidos a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, serán tramitados por esta última hasta su conclusión.

Quinto.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, oficios, circulares, resoluciones y demás disposiciones se entenderán hechas o conferidas, a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, en el ámbito de competencia que le corresponde de conformidad con este Decreto.

Sexto.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan, relacionadas con las materias de valores, futuros, opciones y organizaciones y organizaciones y actividades auxiliares del crédito, a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.

Séptimo.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Banca y Ahorro, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, oficios, circulares, resoluciones y demás disposiciones se entenderán hechas o conferidas, según sea el caso, a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, en el ámbito de competencia que le corresponde de conformidad con este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DOF 16 de julio de 2009

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

FE de errata al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 16 de julio de 2009.

DOF 17 de julio de 2009

En la Primera Sección, página 4, dice:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 10, fracción XV; 72 fracciones I, II y VI, y 105, sexto párrafo, y se **ADICIONAN** los artículos 72, fracción II Bis y 105, séptimo y octavo párrafos, pasando los actuales séptimo a décimo octavo párrafos a ser noveno a vigésimo párrafos, para quedar como sigue:”

Debe decir:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 10, fracción XV; 72 fracciones I, II y VI, y 105, sexto párrafo, y se **ADICIONAN** los artículos 72, fracción II Bis y 105, séptimo y octavo párrafos, pasando los actuales séptimo a décimo octavo párrafos a ser noveno a vigésimo párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:”

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DOF 10 de octubre de 2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones a las unidades administrativas que cambian de denominación, adscripción o desaparecen por virtud del presente Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

TERCERO.- Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se deriven de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán a través de movimientos compensados del presupuesto autorizado de servicios personales a dicha Secretaría para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de servicios personales para el siguiente ejercicio fiscal.

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son llevados por unidades administrativas que desaparecen, cambian de denominación o modifican sus atribuciones, en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este ordenamiento.

QUINTO.- Los asuntos en trámite a cargo de las direcciones de Defraudación Fiscal, de Contrabando, de Delitos Financieros, de Delitos Diversos, de Control Procedimental “A”, de Control Procedimental “B”, de Control Procedimental “C” y regionales, adscritas las dos primeras a la Dirección General de Delitos Fiscales, la tercera y cuarta a la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos, y la quinta, sexta y séptima a la Dirección General de Control Procedimental, y las octavas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, previstas en los artículos 82-A, 82-B, 83-A, 84, 86, 87, 87-A y 96, respectivamente, que se derogan, continuarán tramitándose hasta su conclusión por los titulares de las direcciones de investigaciones a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento, que estén adscritas a las referidas Direcciones Generales.

SEXTO.- Los asuntos relativos a la autorización para organizar y operar una institución de banca múltiple y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, serán tramitados por ésta hasta su conclusión, para lo cual continuará ejerciendo las facultades conferidas en el presente Reglamento hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- En tanto entran en vigor las reformas, adiciones y derogaciones a que se refieren los artículos Segundo y Tercero del “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado el 18 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, la Unidad de Banca, Valores y Ahorro será competente para ejercer las atribuciones previstas por el presente Decreto en su artículo 27, fracciones I, II, IX en materia de revocación, X y XXXIII, respecto de sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero y filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo estas figuras, así como respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en materia de las referidas entidades.

Cualquier referencia contenida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las fracciones I, II, IX, X y XXXIII del artículo 27 del mismo, se entenderá extensiva a las entidades previstas en este artículo hasta en tanto queden sin efectos.

OCTAVO.- En tanto entran en vigor las reformas, adiciones y derogaciones a que se refieren los artículos Segundo y Tercero del “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado el 18 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, la Dirección General Adjunta de Banca y Valores será competente para ejercer las atribuciones previstas por el presente Decreto en su artículo 28, fracciones I, II, III, IX, en materia de revocación y XXVII, respecto de sociedades financieras de objeto limitado y filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo esta figura, así como respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito en materia de las referidas entidades.

Cualquier referencia contenida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las fracciones I, II, III, IX y XXVII del artículo 28 del mismo, se entenderá extensiva a las entidades previstas en este artículo hasta en tanto no queden derogadas.

NOVENO.- En tanto entran en vigor las reformas y derogaciones a que se refieren los artículos Segundo y Tercero, así como Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado el 18 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, la Dirección de Regulación de Intermediarios Financieros No Bancarios será competente para ejercer las atribuciones previstas por el presente Decreto en su artículo 28-B, en sus fracciones I, en materia de revocación, II, IV y VI, respecto de sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero y filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo estas figuras, así como respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en materia de las referidas entidades.

Cualquier referencia contenida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las fracciones I, II, IV y VI del artículo 28-B del mismo, se entenderá extensiva a las entidades previstas en este artículo hasta en tanto queden sin efectos.

DÉCIMO.- Los procedimientos de revocación de las autorizaciones para la constitución y operación de sociedades de ahorro y préstamo que se encuentren llevando a cabo, y que hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto estén en curso, serán concluidos de manera definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de iniciarse el procedimiento respectivo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DOF 30 de diciembre de 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los actos necesarios ante la Oficina de la Presidencia de la República para que los recursos humanos, materiales y financieros actualmente asignados a la Conservaduría de Palacio Nacional, sean transferidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que la Dirección General de Conservaduría de Palacio Nacional pueda ejercer las atribuciones y facultades que se le otorgan en virtud del presente Decreto.

Las facultades que le otorgan a la Conservaduría de Palacio Nacional otros reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones se entenderán conferidas a la Dirección General de Conservaduría de Palacio Nacional.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se señala la adscripción de los titulares de las direcciones de investigaciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2013.

CUARTO.- Las modificaciones a la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deriven de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán a través de movimientos compensados del presupuesto autorizado de servicios personales de dicho órgano desconcentrado y de dicha Secretaría para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de servicios personales para el siguiente ejercicio fiscal.

QUINTO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cambien de denominación o que se eliminen por virtud del presente Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

SEXTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que desaparecen, cambian de denominación o modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este instrumento.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DOF 31 de octubre de 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el artículo 16-A, fracción VI cuyo contenido entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deriven de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán a través de movimientos compensados del presupuesto autorizado de servicios personales de dicha Secretaría para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de servicios personales para el siguiente ejercicio fiscal.

TERCERO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cambien de denominación por virtud del presente Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este instrumento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DOF 30 DE MARZO DE 2016

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se crea la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DOF 30 DE JUNIO DE 2016

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo a su presupuesto, asignará los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales para el inicio de sus actividades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Dentro de los 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de Reglamento Interior de la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

CUARTO.- La atribución prevista en el artículo 4, fracción XVII, del artículo PRIMERO del presente Decreto, entrará en vigor una vez que las facultades en materia de administración de bienes inmuebles de propiedad federal se transfieran de la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso.- Rúbrica.

DOF 12 DE ENERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las políticas, normas, acuerdos, lineamientos, procedimientos, metodologías, criterios técnicos y demás disposiciones a que se refiere este Decreto, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes en lo que no se opongan al Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos por el servidor público o unidad administrativa que asume la competencia conforme al presente ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.

DOF 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que desaparecen o cambian de denominación por virtud del presente Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Elaborado por Secretaría Técnica,
Procuraduría Fiscal de la Federación

DOF de 11 de septiembre de 1996

TERCERO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este instrumento.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.